BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 17
de setiembre de 2007

Año CXV
Número 31.240

Precio $ 0,80

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Pág.

RESOLUCIONES

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO
4/2007-ACMR
Declárase la apertura del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas en relación con el proyecto “Reglamento Operativo de Acceso a la Información y Recepción de Denuncias ante la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo”. 1

EMERGENCIA AGROPECUARIA
Conjunta 152/2007-MEP y 42/2007-MI
Declárase en la provincia de Entre Ríos el estado de emergencia o desastre agropecuario, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913. 4

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
540/2007-CM
Apruébase el Reglamento de la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura. 4

PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA
576/2007-ENRE
Apruébanse los valores unitarios de las bonificaciones (Kp) que deberán percibir los usuarios de las empresas distribuidoras “Edenor S.A.”, “Edesur S.A.” y “Edelap S.A.”, durante el período comprendido entre el 10 de septiembre y el 9 de octubre de 2007. 5

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
587/2007-SENASA
Créanse Oficinas Locales del mencionado Servicio Nacional en la provincia de Formosa. 6

MINISTERIO PUBLICO
1203/2007-PGN
Acéptase la renuncia al cargo de Fiscal de la Procuración General de la Nación. 7

MINISTERIO PUBLICO
1204/2007-PGN
Acéptase la renuncia presentada por la titular de la Fiscalía Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 5. 7

RADIODIFUSION
1282/2007-COMFER
Acláranse los alcances y modifícase la Resolución Nº 884/2007, mediante la cual se determinó que los licenciatarios del servicio de antena comunitaria de televisión se encuentran facultados a prestar juntamente con dicho servicio, el de circuito cerrado comunitario de televisión y viceversa. 7

RADIODIFUSION
1297/2007-COMFER
Determínase que los titulares del servicio de televisión directa al hogar, se encuentran obligados a incluir en sus grillas de programación las señales provenientes de las estaciones de televisión abierta en la banda de VHF o sus repetidoras legalmente autorizadas, dentro de cuya área primaria de cobertura se encuentre emplazado el up-link (enlace ascendente) del sistema. 8

EDUCACION SUPERIOR
1314/2007-MECT
Apruébanse los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras de Medicina, así como la nómina de actividades profesionales reservadas para quienes hayan obtenido el título de Médico. 8

CONCURSOS OFICIALES

Nuevos 14

Continúa en página 2

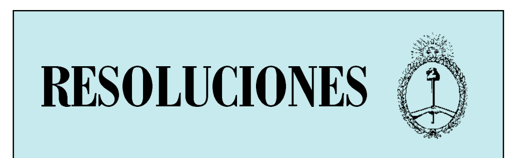

RESOLUCIONES

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Resolución 4/2007

Declárase la apertura del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas en relación con el proyecto “Reglamento Operativo de Acceso a la Información y Recepción de Denuncias ante la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo”.

Bs. As., 31/8/2007

VISTO el Expediente ACUMAR Nº 2241/07, la Ley General del Ambiente Nº 25.675, y las Leyes Nros. 25.831; y 26.168; y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional, al adoptar la forma republicana de gobierno, garantiza la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública.

Que la Ley General del Ambiente Nº 25.675, prevé en su artículo 2º que la política ambiental nacional deberá fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión.

Que la Ley Nº 25.831 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

Que la Ley Nº 26.168 crea la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO como entidad autárquica, en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han adherido a los términos de la norma citada supra mediante Leyes Nº 13.642 y Nº 2217, respectivamente.

Que el Decreto Nº 92/07 dispuso la integración de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO con TRES (3) representantes del Poder Ejecutivo Nacional, DOS (2) representantes de la Provincia de Buenos Aires y DOS (2) representantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, designando en la Presidencia a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que la Ley Nº 26.168 en su artículo 6º establece que las facultades, poderes y competencias de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO en materia ambiental prevalecen sobre cualquier otra concurrente en el ámbito de la cuenca, debiendo establecerse su articulación y armonización con las competencias locales.

Que la elaboración participativa de normas es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de normas administrativas y de proyectos de ley para ser elevados por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación, cuando las características del caso así lo impongan.

Que el Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas aprobado como Anexo V del Decreto Nº 1172/2003 resulta, en este contexto, una herramienta de utilidad toda vez que se propicia una efectiva participación y un espacio de consenso entre los distintos actores relacionados con la problemática ambiental de la cuenca Matanza Riachuelo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

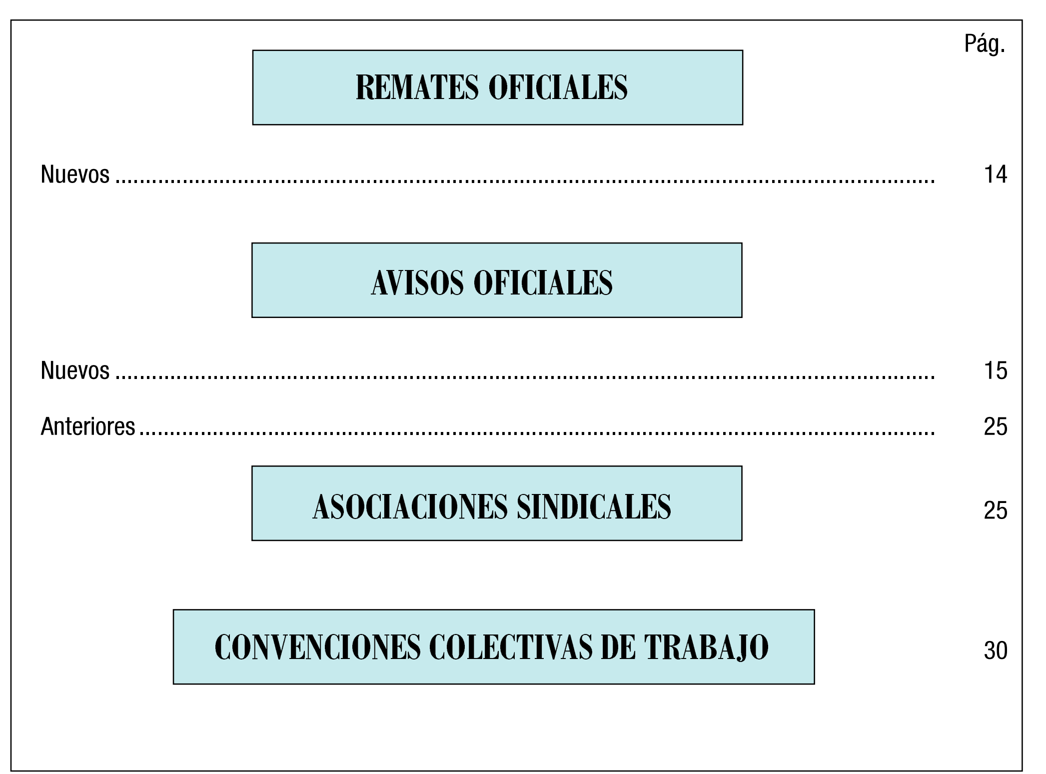
Pág.

REMATES OFICIALES

Nuevos 14

AVISOS OFICIALES

Nuevos 15

Anteriores 25

ASOCIACIONES SINDICALES 25

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO 30

Que el artículo 7º del Reglamento mencionado en el considerando precedente establece que la autoridad responsable del procedimiento de elaboración de la norma propugnada debe ser la máxima autoridad del organismo competente.

Que el día 17 de julio de 2007, tuvo lugar la Primera reunión de los integrantes de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, en la que al tratarse el punto 2 del Orden del Día establecido para la oportunidad, se resolvió aprobar, por unanimidad, que el Proyecto de Reglamento para el Acceso a la Información y Recepción de Denuncias sea tramitado en forma perentoria bajo el Régimen de Elaboración Participada de Normas regulada por el Decreto Nº 1172/03.

Que en el procedimiento cuya apertura se dispone por la presente, se elaborará un reglamento destinado a establecer el procedimiento aplicable a las solicitudes de acceso a la información ambiental, la creación de un banco de datos de información ambiental y el procedimiento aplicable a las denuncias por contaminación ambiental en el ámbito territorial sobre el que tiene competencia la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO.

Que la DELEGACION LEGAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 26.168 y los artículos 7º y 10 del Reglamento General Para la Elaboración Participativa de Normas aprobado como Anexo V al Decreto Nº 1172/2003.

Por ello,

LA AUTORIDAD
DE CUENCA MATANZA RIACHUELO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la apertura del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas en relación con el proyecto "Reglamento Operativo de Acceso a la Información y Recepción de Denuncias ante la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo", cuyo texto propuesto obra como Anexo I.

Art. 2º — Será autoridad responsable del presente procedimiento la Presidente de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO.

Art. 3º — Invítase a participar en este procedimiento a toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva relacionado con la norma a dictarse. Toda presentación relacionada con esta convocatoria deberá efectuarse en la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE con domicilio en San Martín 451, Planta Baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, identificando la presentación con la referencia "Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas en relación con el Reglamento Operativo de Acceso a la Información y Recepción de Denuncias ante la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo". En dicha sede los interesados podrán tomar vista de las actuaciones.

Art. 4º — Establécese que el plazo para efectuar las presentaciones, propuestas y opiniones previstas en este procedimiento será de QUINCE (15) días contados a partir de la última publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 5º — Habilítase en el ámbito de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO el "Registro de Opiniones y Propuestas" relacionadas con el reglamento proyectado, a través del que deberán efectuarse las presentaciones de propuestas y opiniones.

Art. 6º — Apruébase el modelo de "Formulario de Presentaciones de Opiniones y Propuestas" que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente.

Art. 7º — Apruébase el modelo de "Certificado de Recepción de las Opiniones y Propuestas y de la Documentación Acompañada" que, como Anexo III, forma parte integrante de la presente.

Art. 8º — Habilítese para recibir comentarios informales la dirección de correo electrónico institucional@acumar.gov.ar y la dirección postal correspondiente a la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO, Componente Institucional, domiciliada en la calle RECONQUISTA 555, Piso 1º (frente) – Código Postal C1003ABK, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 9º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de su última publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 10º — Regístrese, comuníquese, publíquese en UN (1) diario de circulación nacional por el término de DOS (2) días, gestiónese la difusión de la presente en los sitios de Internet de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y Archívese. — Romina Picolotti. — Juan M. Velasco. — Aldo J. Marconetto. — Débora Giorgi. — Silvia I. Suarez. — Fabián López. — Gustavo A. Alvarez.

ANEXO I

"REGLAMENTO OPERATIVO DE ACCESO A LA INFORMACION Y RECEPCION DE DENUNCIAS ANTE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO"

I.- OBJETO

ARTICULO 1º.- El objeto del "REGLAMENTO OPERATIVO DE ACCESO A LA INFORMACION Y RECEPCION DE DENUNCIAS ANTE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO" es garantizar a quien lo requiera el acceso a la información relacionada con el Plan Integral de la Cuenca Matanza Riachuelo y facilitar la radicación de denuncias por hechos de contaminación ambiental ocurridos en el ámbito territorial bajo jurisdicción de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO.

II.- ACCESO A LA INFORMACION

ARTICULO 2º.- La AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO a pedido de cualquier solicitante residente en el país, deberá brindar información sobre aspectos directamente relacionados con la gestión del ente.

ARTICULO 3º.- El solicitante de información deberá completar el formulario que obra como Sub Anexo I y que estará disponible en la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, así como también en su sitio web.

No será necesaria la manifestación del propósito de la requisitoria. En todos los casos, deberá suministrarse una constancia de la solicitud presentada.

ARTICULO 4º.- La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 5º.- En caso de estar la información solicitada disponible en Internet, la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO deberá comunicar al interesado dicha circunstancia a fin que éste pueda optar por el soporte informativo que le resulte más conveniente.

En caso de brindarse información suministrada en soporte papel, fotocopias o soporte digital, el interesado estará a cargo de los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada.

ARTICULO 6º.- Créase el "Banco de Datos de Información de la Cuenca Matanza Riachuelo", el cual que será operado y administrado por la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO.

Dicho banco se integrará gradual y progresivamente con datos, obrantes en todo tipo de soporte, relacionados con:

a) El Plan Integral de la Cuenca Matanza Riachuelo;

b) Información general suministrada por los distintos organismos de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO;

c) Requerimientos y denuncias formuladas ante la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO, y

d) Cualquier otra relacionada con la gestión de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO.

La AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO elaborará y publicará en su sitio web un índice de actualización periódica de la información que se encuentra a disposición de los particulares, junto a una breve descripción ilustrativa de la misma.

III.- RECEPCION DE DENUNCIAS

ARTICULO 7º.- Las denuncias por hechos de contaminación ambiental en el ámbito de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO podrán realizarse ante esa Autoridad mediante el formulario que obra como Sub Anexo II y que estará disponible en la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y en la de todos los organismos con competencia en el ámbito de la cuenca, así como en el sitio web de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO.

A tal efecto, el interesado tendrá la opción de remitir el formulario de denuncia debidamente completado a la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO por correo electrónico, o bien, presentarse ante la Mesa de Entradas correspondiente para requerir que la Autoridad registre la denuncia. En todos los casos deberá entregarse o enviarse al interesado una constancia de recepción de la denuncia.

La AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO podrá requerir la posterior presentación del denunciante para suscribir el formulario correspondiente y finalizar el trámite de denuncia.

ARTICULO 8º.- La AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO deberá remitir sin demora la denuncia presentada a la máxima autoridad del organismo involucrado en la misma para su correspondiente trámite, conforme la legislación vigente, sin perjuicio de las facultades de la Presidencia de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO para el dictado de medidas preventivas conforme artículo 7º de la Ley 26.168.

ARTICULO 9º.- La AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, registrará las denuncias, supervisará periódicamente el trámite de las mismas y las publicará en su página web.

SUB ANEXO I

FORMULARIO DE PEDIDO DE INFORMACION

Nombre y Apellido del solicitante: ……………………………………………………………………………………………..

DNI/CI/LE/LC: ………………………………………………………………………………………………

Domicilio: ……………………………………………………………………………………………………

Localidad: …………………………………………………………………………………………………

C.P……………………………………………………………………………………………………….......

Teléfono/Correo Electrónico: …………………………………………………………………………………………………

Detalle de la información solicitada:
………...
…….......

CONSIDERACIONES PARTICULARES:

………
………
………
………
………
………
………
………
………

FIRMA DEL SOLICITANTE y ACLARACION

Fecha: ……………………………………….Hora……………………………..

SUB ANEXO II

FORMULARIO DE DENUNCIA

Nombre y Apellido del denunciante: ……………………………………………………………………………………………..

DNI/CI/LE/LC: ………………………………………………………………………………………………

Domicilio:……………………………………………………………………………………………………

Localidad: …………………………………………………………………………………………………..

C.P………

Teléfono/Correo Electrónico: ………………………………………………………………………………..

Lugar del hecho: ……………………………………………………………………………………………...
………..

CROQUIS DE UBICACION

NORTE

Fecha de acontecimiento del hecho (aproximada): ………………………………………………

Daño, peligro o irregularidad advertida en materia ambiental:
……

Si ha denunciado el hecho en otro organismo: identificar organismo, fecha y número de expediente
……
……

Otro Organismo competente (si lo conoce):
……

Documentación: ……………………………………………………………………………………………

CONSIDERACIONES PARTICULARES:

………
………
………
………
………
………

FIRMA DEL SOLICITANTE y ACLARACION

Fecha: ……………………………………….Hora……………………………..

ANEXO II

FORMULARIO PARA LA PRESENTACION DE OPINIONES Y PROPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACION PARTICIPATIVA DE NORMAS

NUMERO DE PRESENTACION

• CONTENIDO DE LA NORMA A DICTARSE: Reglamento Operativo del Acceso a la Información y Recepción de Denuncias ante la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo

• DATOS DEL PRESENTANTE

NOMBRE Y APELLIDO:

DNI:

NACIONALIDAD:

DOMICILIO:

TELEFONO PARTICULAR / CELULAR:

TELEFONO LABORAL:

DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO:

CARACTER EN QUE SE PRESENTA (marcar con una cruz lo que corresponde)

( ) Particular interesado (persona física)

( ) Representante de Persona Jurídica (¹)

(¹) En caso de actuar como representante de PERSONA JURIDICA, indique los siguientes datos de su representada:

DENOMINACION / RAZON SOCIAL:

DOMICILIO:

INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERIA INVOCADA:

• CONTENIDO DE LA OPINION Y/O PROPUESTA

En caso de adjuntarla/s por instrumento separado, marcar la opción correspondiente (²)

..........................……………………………………………………………………………….
..........................……………………………………………………………………………….

(²) ( ) Se adjunta informe por separado.

• DETALLE DE LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA

..........................……………………………………………………………………………….
...................……………………………………………………………………………….........

FIRMA:

ACLARACION:

ANEXO III

CERTIFICADO DE RECEPCION DE OPINIONES – PROPUESTAS - DOCUMENTACION

AUTORIDAD DE LA CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACuMaR)
PROCEDIMIENTO DE ELABORACION PARTICIPATIVA DE NORMAS DEL REGLAMENTO OPERATIVO DE ACCESO A LA INFORMACION Y RECEPCION DE DENUNCIAS ANTE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO

Presentante:

Documentación acompañada:

Fecha, firma y sello

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 152/2007 y 42/2007

Declárase en la provincia de Entre Ríos el estado de emergencia o desastre agropecuario, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 10/9/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0214820/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del aludido Ministerio, el acta de la reunión ordinaria del 30 de mayo de 2007 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de ENTRE RIOS, mediante el Decreto Provincial Nº 1955 de fecha 27 de abril de 2007 ha declarado I) el estado de emergencia y/o desastre a las actividades apícolas y tamberas de todos los departamentos de la provincia; II) el estado de emergencia y/o desastre a las explotaciones hortícolas del Departamento Paraná; III) el estado de emergencia agropecuaria en el Departamento Gualeguay y al sur de la Ruta Provincial Nº 16 en el Departamento Gualeguaychú, comprendiendo a las explotaciones afectadas por excesos de precipitaciones y anegamientos de superficies por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del 12 de marzo de 2007.

Que la Provincia de ENTRE RIOS presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 30 de mayo de 2007, la correspondiente solicitud para que se declare dentro de los términos de la Ley Nº 22.913 las situaciones de emergencia o desastre agropecuario que se indican en el primer considerando; absteniéndose de presentar la correspondiente solicitud de declaración para la actividad apícola que se lleva a cabo en zonas de islas y tierras anegadizas aledañas de los Departamentos La Paz, Paraná, Diamante, Victoria, Gualeguay e Islas del Ibicuy.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en el área citada y opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario por excesos de precipitaciones y anegamientos a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declárase en la Provincia de ENTRE RIOS por excesos de precipitaciones y anegamientos desde el 12 de marzo de 2007 y hasta el 8 de septiembre de 2007:

a) El estado de emergencia o desastre agropecuario a las explotaciones tamberas de toda la provincia;

b) El estado de emergencia o desastre agropecuario a las explotaciones apícolas de la provincia, con excepción de las que se encuentran en zonas de islas y tierras anegadizas aledañas de los Departamentos La Paz, Paraná, Diamante, Victoria, Gualeguay e Islas del Ibicuy;

c) El estado de emergencia o desastre agropecuario a las explotaciones hortícolas del Departamento Paraná;

d) El estado de emergencia agropecuaria a las explotaciones del Departamento Gualeguay y al sur de la Ruta Provincial Nº 16 del Departamento Gualeguaychú, con la excepción de las explotaciones tamberas y apícolas.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano. — Aníbal D. Fernández.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 540/2007

Apruébase el Reglamento de la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura.

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La sanción de la ley 26.080, que modifica la ley 24.937 del Consejo de la Magistratura, y que en su artículo 15 crea la Comisión de Reglamentación, y

CONSIDERANDO:

1°) Que la resolución 82/99 del Consejo de la Magistratura creó como organismo auxiliar la "Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación", con facultades similares a las atribuidas por la ley 26.080 a la Comisión de Reglamentación.

2°) Que, en consecuencia, corresponde adaptar el "Reglamento Interno" de la Comisión antes citada a las prescripciones legales.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura que obra como Anexo de la presente.

Regístrese y comuníquese. — Pablo Mosca. — Pablo G. Hirschmann.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA COMISION DE REGLAMENTACION

Art. 1.

En la primera reunión de cada año, la Comisión establecerá los días y horas de reuniones ordinarias para el período. Cuando existan circunstancias que así lo requieran, el Presidente de la Comisión convocará a reunión extraordinaria, cuya notificación deberá efectuarse con, al menos, veinticuatro horas de anticipación.

Art. 2.

Las reuniones de la Comisión deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el Presidente, debiendo hacerse conocer a los integrantes del organismo con una antelación de por lo menos un día hábil a la fijada como fecha de la reunión, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del presente reglamento.

La alteración del temario fijado en el orden del día y la inclusión de temas no previstos requerirá la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 3°

Las reuniones de la Comisión serán públicas. Los consejeros que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no podrán votar en los asuntos sometidos a su consideración.

Art. 4°

De las reuniones que se celebren, sean ordinarias o extraordinarias, se labrará acta que será aprobada en la siguiente sesión del Cuerpo, previa remisión de copia a cada uno de los integrantes, aun cuando no hubiesen asistido a ella, incluyéndose las mociones que se presenten, las resoluciones que se adopten, los dictámenes y proyectos que se produzcan y las votaciones nominales si las hubiere.

A pedido expreso de algún integrante de la Comisión, podrán hacerse constar los fundamentos del voto, lo que se hará siempre que el peticionante lo presente al Secretario por escrito, dentro de los dos días hábiles siguientes a la reunión. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión, mencionándose los miembros presentes en la reunión.

Art. 5

Las propuestas de la Comisión de Reglamentación se expresarán a través de dictámenes y proyectos, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la ley 24.937 (t.o.). Si no hubiere opiniones coincidentes podrán formularse dictámenes o proyectos de minoría, los que serán remitidos por el de mayoría a la Presidencia del Consejo, al Plenario, a la Comisión, o al Consejero, según sea el caso.

Art. 6

La Comisión podrá crear las subcomisiones de trabajo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 7

El Presidente de la Comisión será considerado como un integrante más a los efectos del quórum y tiene idénticos derechos y obligaciones que el resto de sus miembros. Son sus atribuciones:

a) Presidir y dirigir las reuniones de la Comisión.

b) Convocar a la Comisión a las reuniones ordinarias y extraordinarias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero.

c) Proveer, con su firma y la del Secretario, el despacho del trámite y toda comunicación y nota que emita la Comisión.

d) Dirimir las cuestiones debatidas en caso de empate, para lo cual tendrá doble voto.

e) Participar de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

Art. 8°

El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse.

b) Preparar el orden del día a tratar por la Comisión conforme con lo previsto en el artículo segundo.

c) Poner en conocimiento de la Secretaría General el orden del día y las fechas y horas de las reuniones ordinarias y extraordinarias a los efectos del artículo 20 de la ley 24.937 (t.o.)

d) Confeccionar las actas y llevar un registro de los dictámenes, mediante un sumario que permita su fácil acceso y consulta, y registrar las votaciones nominales.

e) Llevar un registro en el que se asienten los giros de los asuntos asignados a la Comisión.

f) Conservar y custodiar las actuaciones y documentación obrantes en la Comisión, efectuar o hacer efectuar las notificaciones que correspondan, dejar nota o constancia de todas las diligencias realizadas y cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades.

g) Poner en conocimiento de la Comisión al comienzo de cada reunión la nómina de los asuntos entrados, como las comunicaciones recibidas por cualquier medio.

h) Remitir dictámenes y proyectos a la Secretaría General para su inclusión en los temas a tratar en la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor con un plazo no menor a las veinticuatro horas previas a la reunión correspondiente.

i) Cumplir con las demás funciones que las leyes y los reglamentos establecen para el cargo y ejecutar las tareas que le encomiende el Presidente de la Comisión.

Art. 9

El Reglamento General del Consejo de la Magistratura será aplicable supletoriamente para resolver las cuestiones no previstas en el presente.

Art. 10

Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA

Resolución 576/2007

Apruébanse los valores unitarios de las bonificaciones (Kp) que deberán percibir los usuarios de las empresas distribuidoras "Edenor S.A.", "Edesur S.A." y "Edelap S.A.", durante el período comprendido entre el 10 de septiembre y el 9 de octubre de 2007.

Bs. As., 6/9/2007

VISTO el Expediente ENRE Nº 15.852/2004, la Resolución SE Nº 745/2004, la Resolución SE Nº 1063/2005, la Resolución SE Nº 942/2006, la Resolución ENRE Nº 355/2005, la Resolución ENRE Nº 479/2005, la Resolución ENRE Nº 537/2005, la Resolución ENRE Nº 602/2005, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de mayo de 2005, la Resolución SE Nº 745/2005 en su ANEXO I aprobó un nuevo PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (en adelante "Versión 2005 del PUREE"), sustituyendo así el normado mediante Resolución SE Nº 552/2004, (en adelante "Versión 2004 del PUREE").

Que, por su parte, el artículo 14 del ANEXO I de la Resolución SE Nº 745/2005 estableció que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (en adelante ENRE) es quien dispondrá todas las medidas complementarias que sea menester adoptar para contribuir a la mejor aplicación de este Programa, modulando el tratamiento y plazos de presentación de la información requerida; aceptando la acreditación de la misma en carácter de declaración jurada; realizando de forma periódica, por sí o por terceros, las auditorías necesarias para verificar la exactitud, integridad y consistencia de los datos contenidos en las declaraciones juradas y la correspondencia entre lo previsto y lo ejecutado; decidiendo los procedimientos a seguir en la Resolución de situaciones de carácter excepcional y toda otra medida que considere pertinente.

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución ENRE Nº 479/2005 y su modificatoria la Resolución ENRE Nº 537/2005, las empresas Distribuidoras de jurisdicción nacional presentaron ante este organismo la información referida a los ahorros de energía eléctrica (en kWh) y los consumos en exceso (en pesos) al objetivo de ahorro del 10% estipulado por la SE, correspondientes a los ciclos de facturación con fechas de cierre entre el día 10/07/2007 y el día 9/08/2007 inclusive, de los usuarios de las diferentes categorías tarifarias ubicados en las respectivas áreas de concesión.

Que, en este sentido, "EDESUR S.A.", mediante Nota de ENTRADA Nº 134.945 informó que los ahorros de los usuarios residenciales de su área de concesión ascendieron a 60.355.542 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% en esta categoría alcanzó a 205.832.553 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por excesos con primer vencimiento en el período considerado por PESOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 25/100 ($ 8.487.277,25) como así también ajustes, por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 80/100 ($ 158.697,80); en el caso de los usuarios generales los ahorros de la subcategoría G1 fueron de 14.314.077 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% fue de 11.125.394 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por exceso por PESOS DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS DOCE CON 62/100 ($ 2.190.512,62) y ajustes por PESOS CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CON 49/100 ($ 112.592,49); para la subcategoría G2 los ahorros fueron de 3.577.839 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 13.510.175 kWh y los cargos en exceso alcanzaron PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 81/100 ($ 1.948.556,81) y ajustes por PESOS CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 60/100 ($ 119.543,60); para la subcategoría G3 los ahorros fueron de 1.104.960 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 12.719.510 kWh, los cargos en exceso alcanzaron a PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 81/100 ($ 1.349.898,81) y los ajustes aplicados ascendieron a PESOS CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISIETE CON 48/100 ($ 146.117,48); en el caso de la categoría T2 los ahorros alcanzaron los 7.951.887 kWh en tanto el consumo en exceso fue de 27.739.180 kWh lo que implicó cargos en exceso con primer vencimiento en el período considerado por PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON 40/100 ($ 3.329.261,40) y ajustes por PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 69/100 ($ 8.464,69); los usuarios T3 BT ahorraron 8.165.358 kWh, consumieron en exceso 27.441.605 kWh y se les aplicó cargos en exceso por PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 85/100 ($ 2.270.488,85) y ajustes por PESOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 3/100 ($ 29.920,03); los T3 MT ahorraron 13.471.868 kWh, consumieron en exceso 23.945.706 kWh y afrontaron cargos en exceso por PESOS UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON 93/100 ($ 1.773.733,93) como así también ajustes por valor de PESOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 14/100 ($ 36.960,14); en el caso de los usuarios de peaje BT los ahorros alcanzaron 126.899 kWh, los consumos en exceso 243.936 kWh y los cargos afrontados PESOS VEINTE MIL DOS CON 75/100 ($ 20.002,75); en el caso del peaje en MT los ahorros fueron de 1.257.899 kWh, los consumos en exceso 555.415 kWh y los cargos abonados PESOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UNO CON 24/100 ($ 74.161,24).

Que, por su parte, mediante Nota de ENTRADA Nº 135.051 "EDELAP S.A." informó que los ahorros de los usuarios residenciales de su área de concesión en el período considerado ascendieron a 6.906.422 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% alcanzó a 22.860.465 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por excesos por PESOS NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA CON 19/100 ($ 960.140,19); asimismo, se registraron ajustes por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 65/100 (8.198,65); en el caso de los usuarios generales los ahorros de la subcategoría G1 fueron de 1.889.675 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% fue de 1.708.992 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por exceso por PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON 75/100 ($ 292.240,75); asimismo, se registraron ajustes por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON 75/100 ($ 1.319,75); para la subcategoría G2 los ahorros fueron de 399.459 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 1.418.177 kWh y los cargos en exceso alcanzaron a PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS CON 63/100 ($ 181.526,63), registrándose ajustes por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE CON 43/100 ($ 5.514,43); para la subcategoría G3 los ahorros fueron de 85.068 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 973.383 kWh y los cargos en exceso alcanzaron a PESOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 55/100 ($ 91.543,55); asimismo, se registraron ajustes por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 2/100 ($ 12.693,02); en el caso de la categoría T2 los ahorros alcanzaron los 675.286 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 2.355.095 kWh y los cargos en exceso sumaron PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA CON 42/100 ($ 263.770,42) mientras los ajustes fueron de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON 88/100 ($ 64.273,88); los usuarios T3 BT ahorraron 658.093 kWh, consumieron en exceso 1.849.544 kWh y se les aplicó cargos en exceso por PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON 87/100 ($ 142.414,87), en tanto los ajustes ascendieron a PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 92/100 ($ 56.497,92); los T3 MT ahorraron 614.081 kWh, consumieron en exceso 1.766.989 kWh y afrontaron cargos en exceso por PESOS CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 17/100 ($ 130.757,17) siendo los ajustes aplicados equivalentes a PESOS CIENTO DOCE MIL NOVENTA Y NUEVE CON 33/100 ($ 112.099,33); en cuanto a los usuarios de peaje, los consumos en exceso en BT fueron de 1831 kWh equivalentes a cargos de PESOS DIECISEIS CON 8/100 ($ 16,08), siendo los ajustes de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES CON 40/100 ($ 943,40), mientras que en MT los consumos en exceso ascendieron a 19.354 kWh siendo los cargos iguales a PESOS NOVENTA Y CINCO CON 61/100 ($ 95,61).

Que a su vez, "EDENOR S.A.", por medio de Nota de ENTRADA Nº 134.866, informó que los ahorros de los usuarios residenciales de su área de concesión en el período considerado ascendieron a 67.065.569 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% alcanzó a 287.914.465 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por excesos por PESOS DOCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO CON 5/100 ($ 12.092.405,05), siendo los ajustes equivalentes a PESOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CON 5/100 ($ 16.900,05); en el caso de los usuarios generales los ahorros de la subcategoría G1 fueron de 16.562.003 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% fue de 13.809.106 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por exceso por PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y UNO CON 33/100 ($ 2.582.331,33), mientras los ajustes fueron de PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 30/100 ($ 8.860,30); para la subcategoría G2 los ahorros fueron de 2.849.973 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 13.297.425 kWh, los cargos en exceso alcanzaron a PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 95/100 ($ 1.874.944,95), y los ajustes fueron de PESOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 16/100 ($ 19.643,16); para la subcategoría G3 los ahorros fueron de 412.888 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 9.544.179 kWh, los cargos en exceso alcanzaron a PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS CON 37/100 ($ 983.052,37), y los ajustes fueron de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO CON 83/100 ($ 34.024,83); en el caso de la categoría T2 los ahorros alcanzaron los 10.982.246 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 30.885.149 kWh y los cargos en exceso sumaron PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 35/100 ($ 3.675.343,35), y los ajustes fueron de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 5/100 ($ 5.635,05); los usuarios T3 BT ahorraron 6.792.347 kWh, consumieron en exceso 27.771.260 kWh y se les aplicó cargos en exceso por PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CON 64/100 ($ 2.249.473,64), siendo los ajustes de PESOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 86/100 ($ 28.976,86); los T3 MT ahorraron 10.381.126 kWh, consumieron en exceso 31.663.175 kWh y afrontaron cargos en exceso por PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO CON 59/100 ($ 2.438.064,59) siendo los ajustes aplicados de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE CON 28/100 ($ 47.077,28); en cuanto a los usuarios de peaje, en BT los ahorros fueron de 83.056 kWh, el consumo en exceso fue de 302.590 kWh y la penalización alcanzó la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE CON 80/100 ($ 24.509,80), mientras que los usuarios en MT ahorraron 1.371.234 kWh, consumieron en exceso 5.698.560 kWh y se les aplicó cargos en exceso por PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO CON 41/100 ($ 438.704,41).

Que se ha producido el correspondiente dictamen legal conforme lo previsto en el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución SE Nº 745/2005 y el inciso s) del artículo 56 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los valores unitarios de las bonificaciones (Kp) que deberán percibir los usuarios de las empresas Distribuidoras "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." durante el período comprendido entre los días 10/09/2007 y 9/10/2007, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Informar la evolución del PUREE versión 2005, que figura como Anexo II de la presente Resolución.

Art. 3º — Notifíquese a "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A.", "EDELAP S.A." y a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone. — Jorge D. Belenda. — Marcelo B. Kiener.

ANEXO I DE LA RESOLUCION ENRE Nº 576/2007

PERIODO DE APLICACION		CATEGORIA			
DESDE	HASTA	TARIFARIA	EDENOR	EDESUR	EDELAP
10/09/2007	09/10/2007	R	0,180	0,138	0,138
10/09/2007	09/10/2007	G1	0,155	0,145	0,154
10/09/2007	09/10/2007	G2	0,651	0,514	0,468
10/09/2007	09/10/2007	G3	2,299	1,089	1,225
10/09/2007	09/10/2007	T2	0,334	0,420	0,486
10/09/2007	09/10/2007	T3BT	0,327	0,282	0,302
10/09/2007	09/10/2007	T3MT	0,239	0,126	0,395
10/09/2007	09/10/2007	T3AT	0,000	0,000	0,000
10/09/2007	09/10/2007	PEAJE T2	0,000	0,000	0,000
10/09/2007	09/10/2007	PEAJE BT	0,295	0,158	0,000
10/09/2007	09/10/2007	PEAJE MT	0,320	0,059	0,000
10/09/2007	09/10/2007	PEAJE AT	0,000	0,000	0,000

ANEXO II DE LA RESOLUCION ENRE Nº 576/2007

ENERGIA TOTAL FACTURADA ENTRE EL 10/07/07 Y EL 9/08/07
AHORRO CONSUMO EN EXCESO Y RESULTADO NETO TOTAL

Distribuidora	Energía Total facturada período actual (en MWh) (*)	Ahorro (en MWh)	Consumo en exceso (por sobre pauta del 90% del período base) (en MWh) (**)	Ahorro Neto (en MWh)	Usuarios Bonificados	Usuarios Penalizados
Total General	2.480.775	238.055	776.953	-538.898	725.058	1.589.157
Edenor S.A.	1.309.396	116.500	420.886	-304.385	340.492	783.231
Edesur S.A.	1.066.459	110.326	323.113	-212.787	346.694	730.228
Edelap S.A.	104.920	11.228	32.954	-21.726	37.872	75.698

EDENOR S.A.

Distribuidora	Energía Total facturada período actual (en MWh) (*)	Ahorro (en MWh)	Consumo en exceso (por sobre pauta del 90% del período base) (en MWh) (**)	Ahorro Neto (en MWh)
Totales	1.309.396	116.500	420.886	-304.385
Residencial	764.135	67.066	287.914	-220.849
Generales G1	54.212	16.562	13.809	2.753
Generales G2	43.384	2.850	13.297	-10.447
Generales G3	21.814	413	9.544	-9.131
T2	133.505	10.982	30.885	-19.903
T3B	107.412	6.792	27.771	-20.979
T3M	148.501	10.381	31.663	-21.282
PB	1.521	83	303	-220
PM	34.913	1.371	5.699	-4.327

EDESUR S.A.

Distribuidora	Energía Total facturada período actual (en MWh) (*)	Ahorro (en MWh)	Consumo en exceso (por sobre pauta del 90% del período base) (en MWh) (**)	Ahorro Neto (en MWh)
Totales	1.066.459	110.326	323.113	-212.787
Residencial	583.383	60.356	205.833	-145.477
Generales G1	46.427	14.314	11.125	3.189
Generales G2	47.419	3.578	13.510	-9.932
Generales G3	33.524	1.105	12.720	-11.615
T2	105.956	7.952	27.739	-19.787
T3B	115.591	8.165	27.442	-19.276
T3M	126.008	13.472	23.946	-10.474
PB	1.492	127	244	-117
PM	6.658	1.258	555	702

EDELAP S.A.

Distribuidora	Energía Total facturada período actual (en MWh) (*)	Ahorro (en MWh)	Consumo en exceso (por sobre pauta del 90% del período base) (en MWh) (**)	Ahorro Neto (en MWh)
Totales	104.920	11.228	32.954	-21.726
Residencial	63.939	6.906	22.860	-15.954
Generales G1	7.017	1.890	1.709	181
Generales G2	4.734	399	1.418	-1.019
Generales G3	2.086	85	973	-888
T2	8.989	675	2.355	-1.680
T3B	8.129	658	1.850	-1.191
T3M	9.877	614	1.767	-1.153
PB	11	0	2	-2
PM	138	0	19	-19

Referencia:

(*): neta de usuarios excluidos
(**): del período base TR y TG año 2003 - T2 y T3 año 2004

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 587/2007

Créanse Oficinas Locales del mencionado Servicio Nacional en la provincia de Formosa.

Bs. As., 13/9/2007

VISTO el Expediente N° S01:0433561/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución N° 819 de fecha 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el Visto se crearon en el ámbito del Territorio Nacional, TRESCIENTAS DIECISEIS (316) Oficinas Locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal propicia la creación de las Oficinas Locales de “Comandante Fontana” ubicada en el Departamento Patiño y “Mayor Villafañe”, en el Departamento Pirané, ambas en la Provincia de FORMOSA, a los fines de una mejor y más armónica atención de las zonas involucradas.

Que en razón de los resultados obtenidos en el desarrollo de los distintos planes sanitarios, corresponde brindar la apoyatura de servicios acorde a los requerimientos de los productores.

Que resulta necesario dotar de personal técnico y administrativo a la zona de influencia, según las acciones sanitarias a desarrollar, en concordancia con la producción pecuaria de la Provincia y las concentraciones de productores, como así también en lo referente a trámites administrativos y recaudaciones.

Que la medida propiciada está dirigida a lograr un aprovechamiento integral de los capitales humanos y los recursos económicos disponibles.

Que el Centro Regional Chaco-Formosa y la Unidad Regional Operativa han prestado su conformidad a la medida que se propicia.

Que la Dirección Nacional de Coordinación Técnica Legal y Administrativa y la Dirección de Servicios Administrativos y Financieros han tomado la debida intervención.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8°, inciso h) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 de fecha 1° de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Créanse las Oficinas Locales de “Comandante Fontana”, ubicada en el Departamento Patiño y “Mayor Villafañe”, en el Departamento Pirané, ambas en la Provincia de FORMOSA, quedando incorporadas al Anexo I de la Resolución N° 819 de fecha 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, según se detalla en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2° — Modifícase el Anexo II de la Resolución N° 819 de fecha 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en lo referente al ámbito geográfico de la jurisdicción correspondiente a las Oficinas Locales de “Comandante Fontana” y “Mayor Villafañe” en la Provincia de FORMOSA, de conformidad a lo estipulado en el Anexo II que forma parte integrante de la presente.

Art. 3° — Apruébase el mapa provincial con ubicación de las Oficinas Locales creadas en el artículo 1° de la presente resolución, que como Anexo III forma parte integrante de esta norma y modifíquese en lo pertinente la Resolución N° 819 de fecha 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO I

Provincia de FORMOSA

Oficina Local	Localidad	Nombre de Departamento
08.412	Comandante Fontana	Patiño.
08.413	Mayor Villafañe	Pirané.

ANEXO II

Jurisdicción de Oficinas Locales:

Provincia: Formosa — Total de Departamentos: 9

Código: 08 — Total de Oficinas Locales: 19

Oficina Local	Jurisdicción
08.412 Comandante Fontana	Patiño
08.413 Mayor Villafañe	Pirané

ANEXO III

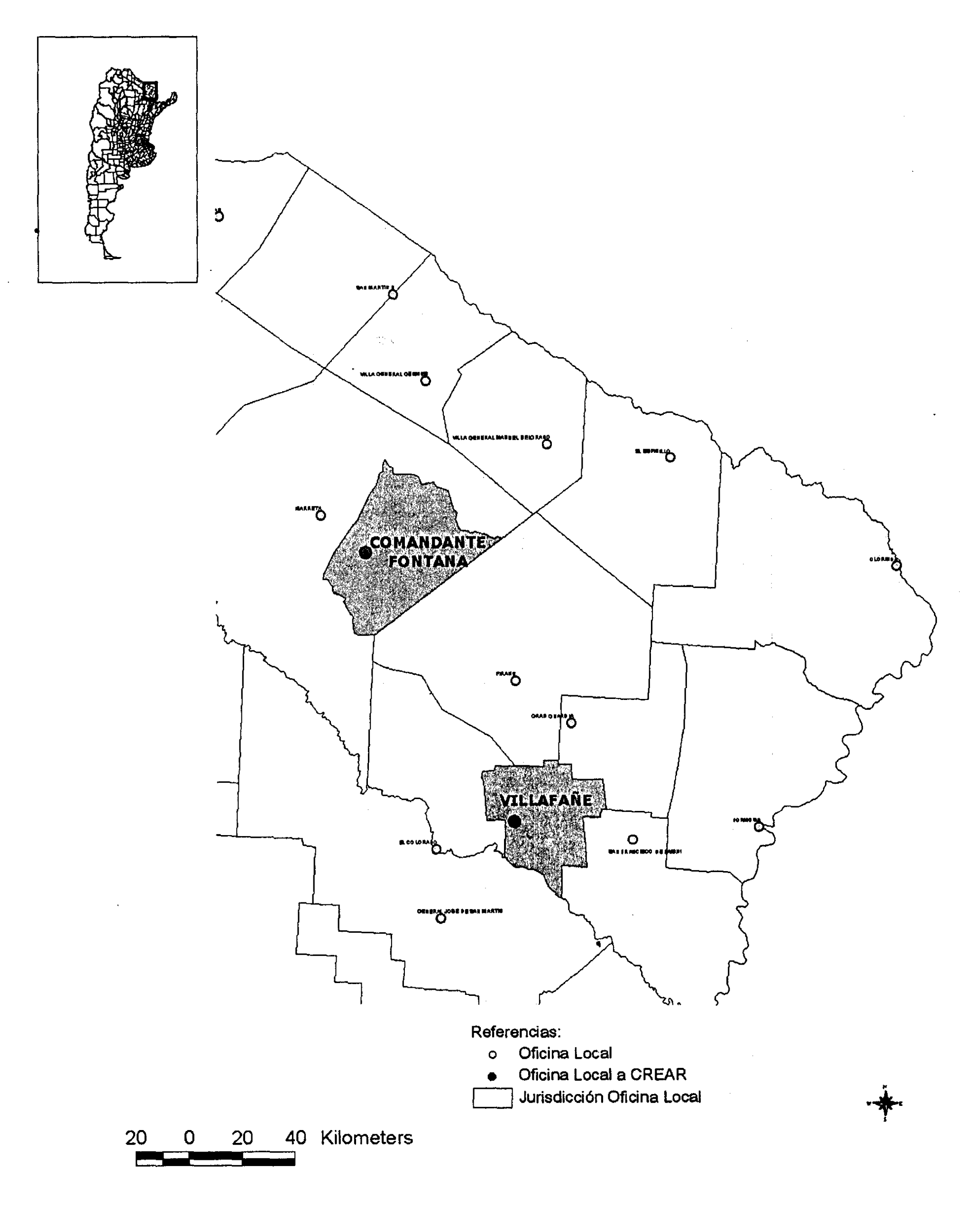

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 1203/2007

Acéptase la renuncia al cargo de Fiscal de la Procuración General de la Nación.

Bs. As.,13/9/2007

VISTO:

El expediente letra P número 6717/07 caratulado "Panelo Julio Luis s/renuncia", del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio agregado a fs. 1 del expediente interno indicado en el Visto el doctor Julio Luis Panelo, Fiscal de la Procuración General de la Nación, elevó la renuncia a su cargo a partir del 14 de septiembre de 2007.

Que resulta procedente aceptarla a partir de la fecha mencionada.

Que de las constancias agregadas se desprende que el magistrado ha cumplido con la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales en tiempo y forma.

Que de todos los antecedentes reunidos, surge que no hay impedimento para dar curso a lo solicitado y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia.

Por todo lo expuesto, y las atribuciones conferidas por el artículo 33 y concordantes de la ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I — ACEPTAR, a partir del 14 de septiembre de 2007, la renuncia presentada por el doctor Julio Luis Panelo (D.N.I. 8.227.209) al cargo de Fiscal de la Procuración General de la Nación.

II — Recordar al magistrado renunciante que por imperio de la ley 25.188, artículo 4° y el anexo 1 de la Res. Per. N° 847/2000, deberá presentar en el lapso de treinta (30) días hábiles una nueva Declaración Jurada Patrimonial o en su defecto, copia certificada de la presentación efectuada ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

III — Designar al señor Fiscal, doctor Angel Gabriel Nardiello, en carácter de Fiscal General subrogante a cargo de la Fiscalía N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, a partir de la fecha indicada en el punto dispositivo I).

IV — Designar al señor Fiscal Auxiliar de la Procuración General de la Nación, doctor Oscar Fernando Arrigo, en carácter de Fiscal General subrogante a cargo de la Fiscalía N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, a partir de la fecha indicada en el punto dispositivo I), y en consecuencia, dejar sin efecto lo dispuesto en el punto dispositivo II) de la Resolución RL. 348/07.

V. — Protocolícese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación con copia certificada de la nota de renuncia, a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos, a la Oficina de Liquidación de Haberes, a la Secretaría de Concursos, notifíquese a los involucrados, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Esteban Righi.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 1204/2007

Acéptase la renuncia presentada por la titular de la Fiscalía Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 5.

Bs. As., 13/9/2007

VISTO:

El expediente letra M número 6483/2007 caratulado "Vázquez, Gabriela - Fiscalía Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 5 s/ Su renuncia", del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio agregado a fs. 1 del expediente interno indicado en el Visto la doctora Gabriela Alejandra Vázquez, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 5, elevó la renuncia a su cargo a partir del 14 de septiembre de 2007.

Que resulta procedente aceptarla a partir de la fecha mencionada.

Que de las constancias agregadas se desprende que la magistrada ha cumplido con la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales en tiempo y forma.

Que de todos los antecedentes reunidos, surge que no hay impedimento para dar curso a lo solicitado y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia.

Por todo lo expuesto, las atribuciones conferidas por el artículo 33 y concordantes de la ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I — ACEPTAR, a partir del 14 de septiembre de 2007, la renuncia presentada por la doctora GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ (DNI N° 16.493.844) al cargo de Fiscal titular de la Fiscalía Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 5.

II — Recordar a la magistrada renunciante que por imperio de la ley 25.188, artículo 4° y el anexo I de la Res. Per. N° 847/2000, deberá presentar en el lapso de treinta (30) días hábiles una nueva Declaración Jurada Patrimonial o, en su defecto, copia certificada de la presentación efectuada ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

III — Designar en carácter de subrogarte a cargo de la Fiscalía Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 5, a la doctora MARIA CRISTINA PRIETO, titular de la Fiscalía N° 2 del mismo fuero, a partir de la fecha indicada en el punto dispositivo I).

IV — Protocolícese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación con copia certificada de la nota de renuncia, a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos, al Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo doctor Eduardo Alvarez, a la Oficina de Liquidación de Haberes, a la Secretaría de Concursos, notifíquese a la interesada, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Esteban Righi.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1282/2007

Acláranse los alcances y modifícase la Resolución Nº 884/2007, mediante la cual se determinó que los licenciatarios del servicio de antena comunitaria de televisión se encuentran facultados a prestar, juntamente con dicho servicio, el de circuito cerrado comunitario de televisión y viceversa.

Bs. As., 10/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1271-COMFER/04, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 884-COMFER/07 se determinó que todo licenciatario del servicio de antena comunitaria de televisión se encuentra facultado a prestar conjuntamente con dicho servicio, el de circuito cerrado comunitario de televisión, y viceversa.

Que sumado al deber de atender a los principios de celeridad, economía, eficacia y sencillez del procedimiento administrativo, la finalidad de la citada disposición radicó fundamentalmente en la necesidad de regularización de los citados servicios, los que en la práctica se encuentran operando de manera conjunta dentro del mismo sistema de distribución de señales.

Que asimismo se consideró la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley 22.285, en cuanto establece que el servicio de antena comunitaria de televisión podrá prestarse simultáneamente con el de circuito cerrado comunitario de televisión.

Que por último se tuvo especialmente en cuenta que los servicios complementarios de radiodifusión a los que se hace referencia en dicho acto, no comprometen el espectro radioeléctrico.

Que lo hasta aquí desarrollado amerita una aclaración por parte de este Comité Federal en cuanto a los alcances de las disposiciones contenidas en la Resolución Nº 0884-COMFER/07, estableciendo expresamente que las mismas únicamente resultan aplicables a aquellos titulares de servicios complementarios de radiodifusión cuya prestación se realice por vínculo físico, que se encontraran autorizados a emitir regularmente a la fecha de su entrada en vigencia.

Que asimismo, por el artículo 3º de la Resolución citada en el primer considerando, se dispuso que los titulares del servicio de antena comunitaria de televisión cuyos cabezales se encuentran instalados dentro del área de cobertura de los servicios de televisión abierta en la banda de VHF o sus repetidoras legalmente autorizadas, y que recepcionen dichas señales en forma gratuita, se encuentran obligados a su inclusión en sus respectivas grillas.

Que a tal efecto se consideró la imposición contenida en el artículo 59 de la Ley 22.285 en cuanto establece que el licenciatario que preste el servicio de antena comunitaria de televisión está obligado a distribuir las señales provenientes de una o más estaciones argentinas de radiodifusión, sus repetidoras y relevadoras, en forma técnicamente aceptable, en los canales que se le asignen, sin tratamiento preferencial para ninguna de ellas.

Que a fin de hacer efectiva la última parte de la norma precedentemente citada, corresponde modificar el artículo 3º de la Resolución Nº 0884-COMFER/07 disponiendo que los titulares de los servicios complementarios de radiodifusión por ella comprendidos, se encuentran obligados a la inclusión de los servicios abiertos de televisión en sus respectivas grillas respetando el canal originariamente asignado a aquéllas por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, sus adyacentes o los que se encuentren ocupando a la fecha de publicación de la presente, salvo mejor acuerdo de las partes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha intervenido en lo que hace a su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 19 de la Ley Nº 19.549, 98 apartado a), inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y 2 del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que las disposiciones contenidas en la Resolución Nº 0884-COMFER/07, únicamente resultan aplicables a aquellos titulares de servicios complementarios de radiodifusión cuya prestación se realice por vínculo físico, que se encontraran autorizados a emitir regularmente a la fecha de su entrada en vigencia.

Art. 2º — Modifícase el artículo 3º de la Resolución Nº 0884-COMFER/07 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 3º — Dispónese que los titulares del servicio de antena comunitaria de televisión cuyos cabezales se encuentren instalados dentro del área de cobertura de los servicios de televisión abierta en la banda de VHF o sus repetidoras legalmente autorizadas, y que recepcionen dichas señales en forma gratuita, se encuentran obligados a su inclusión en sus respectivas grillas respetando el canal originariamente asignado a aquéllas por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, sus adyacentes, o los que se encuentren ocupando a la fecha de publicación de la presente salvo mejor acuerdo de las partes".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Julio D. Bárbaro.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1297/2007

Determínase que los titulares del servicio de televisión directa al hogar, se encuentran obligados a incluir en sus grillas de programación las señales provenientes de las estaciones de televisión abierta en la banda de VHF o sus repetidoras legalmente autorizadas, dentro de cuya área primaria de cobertura se encuentre emplazado el up-link (enlace ascendente) del sistema.

Bs. As., 12/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1271-COMFER/04, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios de radiodifusión se declaran de interés público y deben colaborar con el enriquecimiento cultural de la población, de acuerdo a lo normado por los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 22.285.

Que en tal sentido, las estaciones de televisión abierta, atento su carácter gratuito y su alcance territorial acotado, reflejan principalmente la inclusión de programación vinculada con las realidades locales y regionales.

Que el artículo 59 de la Ley Nº 22.285 dispone que el licenciatario que preste el servicio de antena comunitaria estará obligado a distribuir las señales provenientes de una o más estaciones argentinas de radiodifusión, en forma técnicamente aceptable, en los canales que se le asignen, sin tratamiento preferencial para ninguna de ellas.

Que en atención a las consideraciones expuestas, mediante Resolución Nº 884-COMFER/07 este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha determinado que los titulares del servicio de antena comunitaria de televisión cuyos cabezales se encuentren instalados dentro del área de cobertura de los servicios de televisión abierta en la banda de VHF o sus repetidoras legalmente autorizadas, y que recepcionen dichas señales en forma gratuita, se encuentran obligados a su inclusión en sus respectivas grillas.

Que en razón de sus modalidades técnicas de recepción, contenido y formas de comercialización, se ha considerado a los servicios de televisión directa al hogar como servicios complementarios de radiodifusión, quedando encuadrados dentro de las disposiciones que rigen su funcionamiento contenidas en la Ley 22.285, su reglamentación aprobada por Decreto 286/81 y demás normas reglamentarias que se dicten al respecto.

Que la característica regional propia del servicio en cuestión no implica para sus titulares la eximición de dar cumplimiento con los fines asignados a los servicios de radiodifusión por la Ley Nº 22.285, entre los que se encuentra el de colaborar con el enriquecimiento cultural de la población mediante la difusión de un mínimo de programación nacional generada por emisoras abiertas y gratuitas.

Que por lo tanto, deviene necesario determinar que los titulares del servicio de televisión directa al hogar, se encuentran obligados a incluir en sus grillas de programación las señales provenientes de las estaciones de televisión abierta en la banda de VHF o sus repetidoras legalmente autorizadas, dentro de cuya área primaria de cobertura se encuentre emplazado el up-link (enlace ascendente) del sistema.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha intervenido en lo que hace a su competencia.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por los artículos 98, apartado a), inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y 2º del Decreto Nº 131, del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que los titulares del servicio de televisión directa al hogar, se encuentran obligados a incluir en sus grillas; de programación las señales provenientes de las estaciones de televisión abierta en la banda de VHF o sus repetidoras legalmente autorizadas, dentro de cuya área primaria de servicio se encuentre emplazado el up-link (enlace ascendente) del sistema. El incumplimiento de la presente obligación será considerado falta grave.

Art. 2º — Regístrese, Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Julio D. Bárbaro.

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 1314/2007

Apruébanse los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras de Medicina, así como la nómina de actividades profesionales reservadas para quienes hayan obtenido el título de Médico.

Bs. As., 4/9/2007

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley Nº 24.521, los Acuerdos Plenarios del Consejo de Universidades Nros. 7, del 3 de diciembre de 1998, 9 del 24 de junio de 1999 y 41 del 25 de abril de 2007 y las Resoluciones MCyE Nros. 238 de fecha 10 de febrero de 1999 y 535 del 10 de agosto de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad y los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta —además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma— los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que, además, el Ministerio debe fijar, con acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en el régimen del artículo 43.

Que de acuerdo a lo previsto por el mismo artículo en su inciso b) tales carreras deben ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin, de conformidad con los estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, según lo dispone el artículo 46, inciso b) de la Ley Nº 24.521.

Que por Resolución Ministerial Nº 535, dictada en virtud del Acuerdo Plenario CU Nº 9, se aprobaron los contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima, criterios de intensidad de la formación práctica, estándares para la acreditación de las carreras de Medicina y actividades profesionales reservadas al título respectivo, que fuera incorporado al régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior por Acuerdo Plenario CU Nº 7 y Resolución MCyE Nº 238/99.

Que el artículo 8º de la Resolución Ministerial Nº 535/99 —en consonancia con la recomendación formulada por el artículo 8º del Acuerdo Plenario CU Nº 9— establece que una vez completado el primer ciclo de acreditación se propondrá al CONSEJO DE UNIVERSIDADES la revisión de los documentos aprobados por dichas normas.

Que en ese marco, y a partir de la consulta formulada por este Ministerio, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES ha procedido al análisis del nuevo documento elaborado por la Asociación de Facultades de Ciencias Médicas de la República Argentina (AFACIMERA).

Que dicho documento es producto de un enjundioso trabajo desarrollado por AFACIMERA, que implicó el estudio de la situación de las carreras de Medicina en relación con los documentos aprobados por la normativa en revisión, la consulta a informantes clave respecto de la validez y claridad de los estándares a partir de las experiencias vividas y la realización de numerosos talleres de reflexión y de análisis de los documentos en sus distintas etapas de avance.

Que la Asociación informa que durante dicho proceso ha contado con el asesoramiento de un experto internacional y con distintas cooperaciones técnicas en diferentes etapas —entre las que menciona a la Organización Panamericana de la Salud, al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION y a este Ministerio—; que funda su propuesta en profusa bibliografía nacional e internacional, y que ha tomado en cuenta dictámenes y documentos de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) y del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION para la elaboración de la propuesta.

Que a partir de estos antecedentes, y atendiendo tanto a la calidad del documento como a la jerarquía y el conocimiento experto de sus autores, mediante Acuerdo Plenario Nº 41 el CONSEJO DE UNIVERSIDADES ha determinado que corresponde proceder a la revisión de la Resolución Ministerial Nº 535/99.

Que mediante el mismo Acuerdo Plenario, el Consejo prestó acuerdo a las propuestas de contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima y criterios de intensidad de la formación práctica para las carreras de Medicina, así como a las actividades profesionales reservadas para quienes hayan obtenido el título respectivo y manifestó su conformidad con la propuesta de estándares de acreditación de las carreras de mención, documentos todos ellos que obran como Anexos I, II, III, V y IV —respectivamente— del Acuerdo de marras.

Que en tal sentido el Consejo ha puesto de resalto que los nuevos documentos propuestos mantienen y fortalecen los ejes más importantes de los aprobados por la normativa en revisión —tal como la práctica profesional supervisada y la importancia de la atención primaria de la salud— y, sin introducir exigencias que supongan modificaciones respecto de la direccionalidad que deben tener las carreras de MEDICINA, innovan en la forma de presentación de los contenidos con el objetivo de lograr su integración como una herramienta que permita superar, paulatinamente, la actual segmentación en disciplinas.

Que se señala, asimismo, que este positivo avance respecto de los documentos en su momento aprobados por la Resolución Ministerial Nº 535/99 encuentra su génesis y anclaje en la reflexión acerca de las enseñanzas arrojadas por su aplicación en los primeros procesos de acreditación y esta circunstancia da cuenta, además, de un proceso de maduración de la experiencia de acreditación y de los propios estándares con fluidez y alto grado de consenso.

Que en relación con la definición de las actividades que deberán quedar reservadas a los poseedores del título de Médico, el Consejo señala la imposibilidad de atribuirle en esta instancia el ejercicio de actividades profesionales en forma excluyente, por lo que la fijación de tales actividades profesionales, lo es sin perjuicio que otros títulos puedan compartir algunas de las mismas.

Que el Consejo recomienda mantener la previsión establecida para las primeras experiencias de acreditación y —consecuentemente— que los documentos que se aprueben en esta segunda instancia también sean objeto de un proceso de revisión luego de la próxima ronda de acreditación de las carreras involucradas y, además, se disponga su aplicación con un criterio de gradualidad y flexibilidad, prestando especial atención a los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Que también señala la necesidad de tener presentes los avances que puedan lograrse en el proceso de integración regional, los que podrían hacer necesaria una profunda revisión de los documentos que se aprueben en esta instancia, a fin de hacerlos compatibles con los acuerdos que se alcancen en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

Que, en similar sentido, el Consejo propone que los documentos de mención también sean revisados en ocasión en que los avances en los procesos desarrollados a nivel internacional lo tornen necesario y que, en su aplicación, se tengan especialmente en cuenta las situaciones excepcionales que pudieran derivarse de la participación de algunas de las carreras o instituciones que las imparten en procesos experimentales de compatibilización curricular.

Que también recomienda establecer un plazo a concluir en el segundo cuatrimestre de 2008 a fin de que las instituciones adecuen sus carreras a las nuevas pautas que se fijen y propone que dicho período de gracia no sea de aplicación a las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten en el futuro para las nuevas carreras de Medicina.

Que atendiendo al interés público que reviste el ejercicio de dicha profesión, resulta procedente que la oferta de cursos completos o parciales de las carreras incluidas en la presente resolución que estuviera destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, sea considerada como una nueva carrera.

Que corresponde dar carácter normativo a los documentos aprobados en los Anexos I, II, III, IV y V del Acuerdo Plenario Nº 41 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, así como recoger y contemplar las recomendaciones formuladas por el Cuerpo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 inc. b) de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la revisión de los documentos aprobados por Resolución Ministerial Nº 535/99 para las carreras de Medicina.

Art. 2º — Aprobar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras de Medicina así como la nómina de actividades profesionales reservadas para quienes hayan obtenido el título de Médico, que obran como Anexos I —Contenidos Curriculares Básicos—, II —Carga Horaria Mínima—, III —Criterios de Intensidad de la Formación Práctica—, IV —Estándares para la Acreditación— y V —Actividades Profesionales Reservadas— de la presente resolución.

Art. 3º — La fijación de las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan el título de Médico, lo es sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen al régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 puedan compartir algunas de ellas.

Art. 4º — Lo establecido en los Anexos aprobados por el artículo 2º de la presente deberá ser aplicado con un criterio de flexibilidad y gradualidad, correspondiendo su revisión en forma periódica.

Art. 5º — En la aplicación de los Anexos aludidos que efectúen las distintas instancias, se deberá interpretarlos atendiendo especialmente a los principios de autonomía y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia de las instituciones universitarias, compatible con el mecanismo previsto por el artículo 43 de la Ley Nº 24.521.

Art. 6º — Establecer un plazo a concluir en el segundo cuatrimestre de 2008 para que los establecimientos universitarios adecuen sus carreras de grado de Medicina a las disposiciones precedentes. Durante dicho período sólo se podrán realizar convocatorias de presentación voluntaria para la acreditación de dichas carreras. Vencido el mismo, podrán realizarse las convocatorias de presentación obligatoria.

Art. 7º — Una vez completada la próxima ronda de acreditación obligatoria de las carreras involucradas existentes al 24 de abril de 2007, se propondrá al CONSEJO DE UNIVERSIDADES la revisión de los Anexos aprobados por el artículo 2º de la presente.

Art. 8º — Los documentos que se aprueban por la presente deberán ser revisados a fin de introducir las modificaciones que resulten necesarias de acuerdo a los avances que se produzcan en la materia en el ámbito del MERCOSUR EDUCATIVO.

Art. 9º — Los documentos de mención serán revisados en ocasión en que los avances en los procesos desarrollados a nivel internacional lo tornen necesario.

Art. 10. — En la aplicación que se realice de los documentos aprobados deberán tenerse especialmente en cuenta las situaciones excepcionales que pudieran derivarse de la participación de algunas de las carreras o instituciones que las imparten en procesos experimentales de compatibilización curricular a nivel internacional.

Art. 11. — Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas legales o reglamentarias aplicables al caso, la oferta de cursos completos o parciales de la carrera de Medicina que estuviere destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, será considerada como una nueva carrera.

NORMA TRANSITORIA

Art. 12. — Los Anexos aprobados por el artículo 2º serán de aplicación estricta a partir de la fecha a todas las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten para nuevas carreras de Medicina. Dicho reconocimiento oficial se otorgará previa acreditación, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

Art. 13. — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

CONTENIDOS CURRICULARES BASICOS PARA LA CARRERA DE MEDICINA

Las competencias profesionales del médico se presentan organizadas en 4 dimensiones: en cada una de ellas se incluyen varios componentes y en cada componente se detallan actividades.

Dimensión	**Componentes**	**Actividades- tareas**
Práctica clínica	Anamnesis	1. Confecciona la historia clínica.
	Examen físico y mental	2. Realiza el examen físico y mental completo en pacientes internados y/o ambulatorios.
	Diagnóstico y Tratamiento	3. Formula hipótesis diagnósticas iniciales teniendo en cuenta: ▪ los datos aportados en la anamnesis. ▪ los hallazgos del examen físico ▪ la prevalencia de las enfermedades
		4. Plantea diagnósticos diferenciales.
		5. Selecciona, indica e interpreta los métodos diagnósticos
		6. Indica y/o realiza los tratamientos correspondientes
		7. Brinda educación para la salud y consejo para el autocuidado
Práctica clínica	Diagnóstico y Tratamiento	8. Indica, si es necesario, la derivación a la especialidad que corresponda cumpliendo las normas de referencia y contrarreferencia.
		9. Gestiona con el paciente soluciones a los problemas planteados en la consulta y las acciones derivadas de las mismas.
		10. Respeta y hace respetar, en todas las circunstancias, las normas de bioseguridad y asepsia.
	Procedimientos	11. Realiza los procedimientos que se detallan a continuación: ▪ Evaluación de signos vitales (presión arterial, pulso, respiración y temperatura). ▪ Medición de peso y talla de lactantes, niños y adultos. ▪ Screening para agudeza visual. ▪ Fondo de ojo. ▪ Electrocardiograma de superficie. ▪ Tacto rectal y anoscopía. ▪ Especuloscopía en la mujer y toma de Papanicolaou. ▪ Examen de mama. ▪ Otoscopía y rinoscopía. ▪ Punción lumbar. ▪ Intubación nasogástrica. ▪ Intubación oro-traqueal ▪ Administración de soluciones y medicamentos por venoclisis o inyección. ▪ Inyecciones subcutáneas e intramusculares. ▪ Canalización venosa. ▪ Cateterismo vesical. ▪ Paracentesis abdominal ▪ Toracocentesis y/o aspiración continua en caso de colecciones pleurales o neumotórax espontáneo. ▪ Drenaje de colecciones supuradas superficiales (celular subcutáneo) ▪ Curación y sutura de heridas simples. ▪ Inmovilización y traslado de pacientes. ▪ Lavado y vestido para permanecer en quirófano. ▪ Atención de un parto eutócico.

Dimensión	Componentes	Actividades- tareas
Pensamiento científico e investigación	Actitud científica	12. Utiliza el pensamiento crítico, razonamiento clínico, medicina basada en la evidencia y la metodología de investigación científica en el manejo de la información y abordaje de los problemas médicos y sanitarios.
		13. Busca información en fuentes confiables
		14. Analiza críticamente la literatura científica.
		15. Planifica e indica los estudios complementarios teniendo en cuenta la sensibilidad, especificidad, valor predictivo positivo y valor predictivo negativo de las pruebas.
		16. Interpreta y jerarquiza los datos obtenidos para reformular las hipótesis diagnósticas.
		17. Analiza el costo/ beneficio de las distintas prácticas diagnósticas y terapéuticas.
Profesionalismo	Mantenimiento de las competencias profesionales	18. Evalúa críticamente su propia práctica profesional.
		19. Participa en la presentación y discusión de “casos clínicos” entre colegas.
		20. Desarrolla actividades de autoaprendizaje y/o de estudio independiente en forma individual y/o en grupo de pares y/o con otros miembros del equipo de salud.
	Principios Ético-legales	21. Busca ante todo mantener la salud del paciente.
		22. Brinda la máxima ayuda a sus pacientes anteponiendo los intereses de los mismos al suyo propio respetando las diversidades culturales y sus creencias.
		23. Respeta los derechos y la intimidad de los pacientes y la confidencialidad de la consulta médica.
		24. Respeta las normas bioéticas al indicar estudios y/o tratamientos, acudiendo al Comité correspondiente en situaciones dilemáticas.
		25. Respeta las normas bioéticas al proponer la inclusión de pacientes en estudios clínicos.
		26. Realiza la denuncia de enfermedades de notificación obligatoria.
		27. Respeta las normas legales que regulan la práctica profesional.
	Comunicación	28. Brinda apoyo y/o contención al paciente y/o a su familia al transmitir todo tipo de información sobre diagnóstico, pronóstico y tratamiento.
		29. Brinda al paciente y/o la familia la información suficiente y adecuada para obtener el consentimiento para realizar procedimientos y/o tratamientos
		30. Establece una comunicación escrita efectiva a través de la historia clínica y otros registros.
	Trabajo en equipo	31. Conoce y valora las habilidades y competencias de las otras profesiones sanitarias y actúa en el equipo multiprofesional.

Dimensión	Componentes	Actividades- tareas
Profesionalismo	Trabajo en equipo	32. Solicita oportunamente las interconsultas con otros profesionales del campo de la salud para llegar a través de una tarea interdisciplinaria al diagnóstico y tratamiento adecuado.
		33. Asume una actitud positiva hacia la docencia colaborando en la enseñanza de grado y postgrado.
Salud poblacional y sistemas sanitarios	Estructura y función de los servicios de salud	34. Identifica en la comunidad los grupos en riesgo de enfermar o morir por conductas, estilos de vida, condiciones de trabajo, estado nutricional y características de la vivienda y el ambiente.
		35. Identifica los problemas de salud en una comunidad determinada y participa en la elaboración, implementación y evaluación de programas de promoción de la salud y prevención de las patologías prevalentes, emergentes y reemergentes.
		36. Promueve la mejora de los estilos de vida de la población en el marco de la Atención Primaria de la Salud.
		37. Planifica acciones de prevención primaria, secundaria y terciaria para los grupos de riesgo identificados en una comunidad determinada.
		38. Utiliza los principios básicos de la administración de servicios de salud y gestión de programas y los conocimientos de la organización del sector en sus prácticas individuales y/o comunitarias.
		39. Cumple con las normas vigentes y con las actividades especificadas en los programas de salud en curso.
		40. Actúa en forma interdisciplinaria e intersectorial.

Según las competencias profesionales establecidas, los Contenidos Básicos se formulan en concordancia con el concepto de “core currículum”, organizados en tres ejes curriculares:

a) Fundamentos científicos de la atención del paciente

b) Proceso salud-enfermedad-atención en las distintas etapas del ciclo vital

c) Medicina, Hombre y Sociedad.

A cada eje curricular le corresponden 16 unidades temáticas:

- El cuerpo humano,
- Desarrollo y crecimiento humano,
- Mecanismos de integración y regulación,
- Mecanismos de agresión, adaptación, defensa y respuesta,
- Acción y utilización de fármacos,
- Temas Generales: aplicables a todos y cada uno de los ciclos de la vida,
- Clínica médica,
- Clínica quirúrgica,
- Tocoginecología,
- Pediatría,
- Proceso de salud-enfermedad y atención,
- Ejercicio profesional,
- Condiciones de salud de la población,

▪ Organización de los servicios de atención,

▪ Introducción a la Investigación,

▪ Práctica final obligatoria

1 - FUNDAMENTOS CIENTÍFICOS DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE

Unidades temáticas	Contenidos básicos esenciales
El cuerpo humano	▪ Estructura macro y microscópica del cuerpo humano. Proyección de los órganos y relieves en superficie y en imágenes. Correlación de imágenes y estructuras anatómicas. Relación estructura – función.
	▪ Biología celular y molecular.
	▪ Bioquímica de los componentes del cuerpo humano.
	▪ Biofísica aplicada al cuerpo humano.
	▪ Genética. Organización estructural del genoma.
	▪ Metabolismo.
Desarrollo y crecimiento humano	▪ Fecundación e implantación. Desarrollo embrionario y fetal. ▪ Factores que regulan y / o alteran el desarrollo humano. ▪ Principales malformaciones.
	▪ Fisiología fetal. ▪ Diagnostico prenatal. Terapéutica y consejo genético. Procesamiento de la información genética.
	▪ Crecimiento, desarrollo. Maduración, desarrollo psicológico, envejecimiento.
	▪ Efectos del ambiente sobre el desarrollo y crecimiento.
	▪ Estructuración de la personalidad. ▪ Familia, cultura y sociedad.
Mecanismos de integración y regulación.	▪ Mecanismos fisiológicos integradores.
	▪ Neurociencias y funciones del psiquismo humano.
Mecanismos de agresión, adaptación, defensa y respuesta	▪ Noxas productoras de enfermedad.
	▪ Mecanismos de adaptación, respuesta y sistema inmune.
	▪ El laboratorio como apoyo al diagnóstico: fundamentos e interpretación de hallazgos.
	▪ Patología estructural y funcional general y especial.
Acción y utilización de fármacos	▪ Interacción de los fármacos con los sistemas biológicos. ▪ Farmacodinamia y farmacocinética. Efectos terapéuticos, tóxicos y adversos. Interacciones medicamentosas. ▪ Bases para la prescripción y uso racional de los medicamentos. ▪ Farmacoepidemiología. Farmacovigilancia. Fuentes de información sobre medicamentos. Fases en la investigación de los medicamentos.

2 - PROCESO SALUD ENFERMEDAD EN LAS DISTINTAS ETAPAS DEL CICLO VITAL

Unidades temáticas	Contenidos básicos esenciales
Generales (aplicables en todas y cada una de las etapas del ciclo vital)	▪ Historia clínica. Semiología. ▪ Control de Salud en las distintas etapas del ciclo vital. ▪ Estudios complementarios: utilidad y oportunidad de su uso. Relación costo-beneficio ▪ Interpretación fisiopatológica de los hallazgos clínicos. ▪ Promoción de la salud. ▪ Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, criterios de interconsulta y/o derivación de los problemas de salud prevalentes.
	▪ Acción de los fármacos en las patologías prevalentes
	▪ Nutrición y malnutrición.
	▪ Violencia familiar y social.
	▪ Técnicas de educación y comunicación en salud.
	▪ Salud mental. Crisis vitales. Nociones de normalidad síquica.
Clínica médica	▪ Enfermedades prevalentes. Enfermedades endémicas y epidémicas, emergentes y reemergentes. Patologías regionales. Enfermedades nosocomiales. ▪ Síndromes y principales manifestaciones clínicas de los aparatos y sistemas. ▪ Intoxicaciones agudas y crónicas. Enfermedades endémicas de origen tóxico. ▪ Adicciones. ▪ Enfermedades de transmisión sexual . ▪ Detección de enfermedad mental. Urgencias psiquiátricas. ▪ Salud del Adulto Mayor: evaluación multidimensional. Prevención de accidentes. Inmunizaciones. Problemas de salud frecuentes. Atención domiciliaria e institucionalización. Rehabilitación.
Clínica quirúrgica	▪ Atención inmediata del paciente politraumatizado. ▪ Síndromes y enfermedades pasibles de tratamiento quirúrgico o de procedimientos invasivos. ▪ Patología oncológica. ▪ Valoración del preoperatorio. Seguimiento y control posquirúrgico. ▪ Hemorragias. Sepsis. Shock quirúrgico. Dolor.
	▪ Traumatismos abiertos y cerrados. ▪ El acto quirúrgico y la respuesta del organismo. ▪ Nociones básicas de transplante de órganos. ▪ El ambiente quirúrgico: asepsia y antisepsia. Bioseguridad.
Tocoginecología	▪ Semiología ginecológica. ▪ Patología inflamatoria, infecciosa y tumoral genito-mamaria. ▪ Hormonoterapia. ▪ Salud Reproductiva. Procreación responsable. ▪ Diagnóstico de embarazo y atención prenatal. Detección de embarazo alto riesgo. ▪ Parto y alumbramiento. Puerperio normal y patológico. ▪ Aspectos psicológicos y socioculturales en la atención del embarazo, parto y puerperio.
Pediatría	▪ Control del Crecimiento y Desarrollo. ▪ Metodologías para la detección oportuna de patologías. ▪ Lactancia materna. Alimentación. Trastornos alimentarios ▪ Salud bucodental. ▪ Inmunizaciones. ▪ Adolescencia. Sexualidad. Prevención de enfermedades de transmisión sexual (ETS) ▪ Adicciones. ▪ Familia. Maltrato infantil. Prevención de accidentes.

3.- MEDICINA, HOMBRE Y SOCIEDAD

Unidades temáticas	Contenidos básicos esenciales
Proceso de salud–enfermedad	▪ Concepto salud-enfermedad. Historia de la medicina. Evolución de la medicina en la Argentina. ▪ La relación cuerpo – mente. Procesos de salud-enfermedad,

Unidades temáticas	Contenidos básicos esenciales
y atención	cultura, medicina popular, determinantes psico-sociales, los derechos de los pacientes.
Ejercicio profesional	▪ **Relación médico-paciente-familia**. La entrevista médica. La subjetividad del médico comprometida en el acto profesional. Los vínculos familiares, comunidad e identidad. El proceso de enfermar. Significado de la enfermedad en la vida del paciente. Impacto en la familia del dolor, del sufrimiento y de la muerte. Diferencias étnicas y religiosas en medicina. Proceso de comunicación. Consejería. Comunicación de diagnósticos y pronósticos desfavorables. Manejo de las interconsultas. ▪ **Bioética**: Principios de beneficencia, no maledicencia, autonomía, justicia. Reglas éticas de veracidad, confidencialidad, privacidad. Consentimiento informado. Problemas éticos vinculados con el comienzo de la vida, con la genética, con la clínica, con la cirugía y trasplantes, con el fin de la vida y con la muerte. Ética en las investigaciones médicas y en las publicaciones científicas. ▪ **Medicina legal**: Legislación civil y penal relacionada con la profesión médica. Ejercicio legal e ilegal de la medicina. Secreto profesional. Certificados y documentación médica. Responsabilidad profesional. Psiquiatría forense. Organización de la Justicia nacional y provincial. Derechos de los pacientes. Aborto. Salud reproductiva. El médico como perito. Nociones de patología forense.
Condiciones de salud de la población.	▪ La situación de la salud en la Argentina y en el mundo. ▪ Frecuencia y distribución de los problemas de salud. Indicadores básicos: demográficos, socioeconómicos, morbilidad, mortalidad. ▪ Vigilancia epidemiológica. ▪ Salud Ambiental.
Organización de los servicios de atención	▪ Sistemas de salud formal e informal. Políticas de salud. Los Programas Nacionales de Salud. ▪ Concepto de equidad. ▪ Niveles de prevención. ▪ Estrategia de la Atención Primaria de la Salud. La participación comunitaria. ▪ Programación local. ▪ Acción intersectorial. ▪ Indicadores básicos: recursos, acceso, cobertura. ▪ Administración y gestión. Aplicación de la epidemiología en los servicios de salud.
Introducción a la Investigación	▪ Investigación básica y aplicada. Estudios epidemiológicos, clínicos y de servicios de salud. ▪ Bioestadística ▪ Formulación de un protocolo de investigación en medicina. ▪ Búsqueda de información. Tipos de artículos científicos. Lectura crítica de publicaciones científicas. ▪ Informática. Preparación de presentaciones, transmisión y recepción de mensajes, tutorías electrónicas, registros médicos. Acceso a bases de datos. Recuperación de documentos. Herramientas informáticas aplicables en investigación. ▪ Inglés: lectura comprensiva de publicaciones científicas en inglés.
Práctica final obligatoria	▪ Diagnóstico y tratamiento de las enfermedades clínicas, quirúrgicas, tocoginecológicas y pediátricas prevalentes. ▪ Uso racional de tecnología diagnóstica y terapéutica. ▪ Atención de emergencias clínicas, pediátricas, quirúrgicas y psiquiátricas. ▪ El sistema de salud local.
	▪ Diseño de un estudio: métodos y técnicas de recolección, organización, procesamiento y presentación de datos. Análisis y discusión de resultados.

La carrera de Medicina debe ofrecer un listado de actividades electivas dentro de la carga horaria.

El Plan de Estudios debe organizar los contenidos básicos de la carrera en cursos, materias, módulos, unidades o cualquier otra denominación y distribuirlos en una secuencia de tiempo y/o niveles y/o ciclos y/o áreas.

En la enseñanza de los diferentes tratamientos y procedimientos médicos se debe incluir el análisis de sus riesgos y beneficios clínicos.

Los problemas de salud-enfermedad prevalentes en la comunidad y la estrategia de Atención Primaria de la Salud deben ser incluidos en los programas de enseñanza.

ANEXO II

CARGA HORARIA MINIMA PARA LAS CARRERAS DE MEDICINA

La carga horaria mínima total de la carrera de medicina será de 5500 horas, con un mínimo de 3900 horas para la formación básico-clínica y de 1600 horas para la práctica final obligatoria (internado rotatorio, pasantía rural u otras denominaciones).

La carga horaria mínima total debe utilizarse para la enseñanza de los contenidos básicos esenciales de la formación del médico general.

La carrera de Medicina debe ofrecer un listado de actividades electivas dentro de la carga horaria mínima total.

ANEXO III

CRITERIOS DE INTENSIDAD DE LA FORMACION PRACTICA PARA LAS CARRERAS DE MEDICINA

El porcentaje de horas asignadas a la formación práctica debe ser como mínimo del 40% del ciclo básico y del 60% del ciclo clínico. En caso de currículos totalmente integrados la carga horaria práctica debe ser del 50% como mínimo.

El estudiante de medicina debe tener contacto temprano con actividades de prevención de la enfermedad y promoción de la salud.

La carrera de medicina debe concluir con un período de 1600 horas como mínimo de práctica obligatoria final programada, supervisada y evaluada. La misma debe iniciarse una vez que los alumnos hayan aprobado todas las asignaturas y/o módulos básico-clínicos. Debe realizarse en ámbitos asistenciales y comunitarios, que en su conjunto ofrezcan toda la gama posible de servicios de atención médica, cubriendo poblaciones variadas de pacientes, en cuanto a edad, sexo, patología, niveles socioeconómicos, entre otros. El porcentaje de horas asignadas a actividades de formación práctica en la práctica final obligatoria debe ser del 80% como mínimo; es decir 1280 horas.

Todas las prácticas deben ser supervisadas por personal docente

ANEXO IV

ESTANDARES PARA LA ACREDITACION DE LA CARRERA DE MEDICINA

CONTEXTO INSTITUCIONAL

I.1.- La actividad de la Universidad o Instituto Universitario en que se desarrolla la Carrera de Medicina debe desenvolverse con respeto a la libertad académica, cumpliendo los requerimientos de la legislación vigente

I.2. La misión, los fines y los propósitos de la carrera de medicina deben estar explícitamente definidos y ser de público conocimiento; deben considerar los problemas y sistemas de salud locales / regionales / nacionales; deben orientar la planificación, el proceso de toma de decisiones, la gestión y las actividades de docencia, investigación y extensión; todo ello con el máximo respeto a la libertad académica.

I.3. La carrera de medicina debe dictarse en una institución que desarrolle, además, actividades de posgrado y de educación continua.

I.4. Deben existir políticas que promuevan la investigación, la que puede desarrollarse en áreas biomédicas, clínicas, epidemiológicas, de servicios y de educación médica.

I.5. Debe existir una planificación para la participación de alumnos y docentes en actividades de extensión universitaria.

I.6. La carrera de medicina debe promover el desarrollo intelectual, el espíritu crítico y el sentido ético de sus alumnos, en un clima de libertad, equidad, solidaridad y respeto por la diversidad.

I.7. Las autoridades de la carrera deben asegurar el desarrollo y la articulación entre docencia, investigación y extensión.

I.8. La Carrera de Medicina debe tener convenios de cooperación interinstitucional para contribuir al estudio y desarrollo de proyectos orientados a problemas sanitarios nacionales, regionales y/o locales.

I.9. Debe existir una planificación general del desarrollo de la carrera, con metas a corto, mediano y largo plazo en unidades de tiempo y recursos. La duración de los plazos será definida por cada unidad académica.

I.10. Se debe disponer de un sistema de registro y procesamiento de la información académico-administrativa oportuno, confiable y eficiente que contribuya a la toma de decisiones para un adecuado funcionamiento de la carrera.

I.11. Debe existir un documento, disponible para todos los interesados, donde se especifiquen las condiciones de ingreso, permanencia, evaluación y promoción de los estudiantes.

I.12. Las autoridades de la carrera deben extender un certificado de estudios detallando cada uno de los cursos, con las notas —en el sistema de calificación de 0 a 10— obtenidas en las evaluaciones sumativas. Se debe incluir la nota de la Práctica Final Obligatoria obtenida en la evaluación sumativa, final e integrada. Se deben incluir los aplazos.

I.13. Las notas obtenidas por los estudiantes en cada curso y en la PFO, deben ser registradas en el legajo del alumno. Este documento debe estar disponible para el alumno y para los docentes y autoridades que justifiquen adecuadamente su consulta.

I.14. Debe haber una unidad operativa específica que se encargue de la organización, coordinación, supervisón y evaluación de la Práctica Final Obligatoria.

I.15. El personal no docente y/o de apoyo debe ser adecuado en número y calificación al funcionamiento de la carrera. Deben desarrollarse actividades de capacitación para este personal.

II. Plan de Estudios y Formación

II.1. El currículum de la carrera de medicina debe estar desarrollado en un documento que contenga: fundamentación, fines y propósitos; perfil del egresado (en términos de competencias profesionales y vinculado con los alcances del título); criterios de admisión; normas de regularidad y permanencia; plan de estudio; correlatividades; sistema de evaluación y promoción; condiciones de egreso.

II.2. Desde los primeros años de la carrera, se deben ofrecer a los alumnos experiencias educacionales que favorezcan la integración y/o articulación de los conocimientos

II.3. Debe existir un proceso de seguimiento y evaluación del currículum y se deben desarrollar investigaciones que sustenten con evidencias las experiencias educativas y los cambios curriculares.

II.4. Se debe asegurar que el estudiante adquiera las competencias profesionales requeridas para su desempeño como médico general.

II.5. La carrera debe promover la existencia de oportunidades para que los estudiantes participen en programas de investigación a lo largo de la carrera.

II.6. La carrera de medicina debe ofrecer un listado de actividades electivas dentro de la carga horaria mínima total.

II.7. Los planes de estudios y las actividades programadas (incluida la evaluación) deben ser consistentes con el perfil profesional enunciado.

II.8. Debe garantizarse un mínimo de carga horaria total de 5500 horas, con un mínimo de 3900 horas para la formación básico-clínica y de 1600 horas para la práctica final obligatoria (internado rotatorio, pasantía rural u otras denominaciones).

II.9. La carrera de medicina debe concluir con un período de 1600 horas como mínimo, de práctica obligatoria final programada, supervisada y evaluada. La misma debe iniciarse una vez que los alumnos hayan aprobado todas las asignaturas y/o módulos básico-clínicos.

II.10. La carga horaria mínima total debe utilizarse para la enseñanza de los contenidos básicos esenciales de la formación del médico general.

II.11. El plan de estudios debe organizar los contenidos básicos de la carrera en cursos, materias, módulos, unidades o cualquier otra denominación y distribuirlos en una secuencia de tiempo y/o niveles y/o ciclos y/o áreas.

II.12. Cada una de las materias, cursos, módulos, rotaciones, pasantías, debe tener su programa de enseñanza en el que deben explicitarse: los objetivos de aprendizaje específicos de la misma, las correlatividades, los contenidos organizados en unidades temáticas, las actividades de enseñanza, los recursos necesarios, los ámbitos de prácticas, la modalidad de evaluación y la bibliografía recomendada.

II.13. Las actividades de enseñanza deben seleccionarse en función de las competencias profesionales, los objetivos de aprendizaje, los contenidos, la cantidad de alumnos y las tecnologías disponibles.

II.14. El porcentaje de horas asignadas a la formación práctica debe ser como mínimo del 40% en el ciclo básico y del 60% en el ciclo clínico. En caso de currículos totalmente integrados la carga horaria práctica debe ser del 50% como mínimo.

II.15. El porcentaje de horas asignadas a actividades de formación práctica en la PFO debe ser del 80% como mínimo; es decir 1280 horas.

II.16. En la enseñanza de los diferentes tratamientos y procedimientos médicos se debe incluir el análisis de sus riesgos y beneficios clínicos.

II.17. Los problemas de salud-enfermedad prevalentes en la comunidad y la estrategia de la Atención Primaria de la Salud deben ser incluidos en los programas de enseñanza.

II.18. El estudiante de medicina debe tener contacto temprano con actividades de prevención de la enfermedad y promoción de la salud.

II.19. Los ámbitos de enseñanza (servicios hospitalarios, otros ámbitos asistenciales o comunitarios, etc.) deben ser seleccionados de acuerdo a los objetivos de aprendizaje.

II.20. La práctica final obligatoria debe realizarse en ámbitos asistenciales y comunitarios, que en su conjunto ofrezcan toda la gama posible de servicios de atención médica, cubriendo poblaciones variadas de pacientes, en cuanto a edad, sexo, patología, niveles socioeconómicos, entre otros.

II.21. Todas las prácticas deben ser supervisadas por personal docente.

II.22. La evaluación del alumno debe ser congruente con los objetivos de aprendizaje definidos y con la metodología de enseñanza implementada.

II.23. Cada curso, materia, módulo debe implementar instancias de evaluación formativa y sumativa.

II.24. En la PFO debe implementarse una evaluación formativa sistemática y una evaluación sumativa final integradora.

II.25. Todas las asignaturas, materias, cursos, módulos, unidades o cualquier otra denominación, que sean curriculares, obligatorias y electivas, deben tener una nota final expresadas en la escala numérica de 0 a 10.

II.26. El promedio final de la carrera —en el sistema de 0 a 10— debe considerar las notas obtenidas en las evaluaciones sumativas de cada curso / módulo / asignatura / áreas / pasantías y la nota de la PFO. Debe incluir los aplazos.

III. Cuerpo Académico

III.1. Debe existir un reglamento que especifique las funciones y responsabilidades de cada una de las categorías docentes.

III.2. Deben existir reglamentaciones o normas, accesibles a los interesados y no discriminatorias para la selección y promoción de los docentes.

III.3. El cuerpo académico debe acreditar formación en docencia superior (mayor a 50 horas), antecedentes y dedicación adecuados a las funciones que desempeña.

III.4. La carrera de medicina debe ofrecer oportunidades para que los docentes mejoren sus habilidades y conocimientos, no sólo en sus disciplinas específicas, sino también en estrategias de enseñanza, evaluación y gestión educativa.

III.5. Debe existir un mecanismo de participación de los docentes en el diseño, implementación y evaluación del currículo.

III.6. Deben implementarse mecanismos de evaluación del desempeño docente considerando diferentes fuentes y los resultados de dicha evaluación deben ser considerados en el sistema de promoción.

III.7. Los profesionales pertenecientes a hospitales, consultorios, unidades asistenciales, u otras instituciones no universitarias que cumplen con funciones docentes, deben ser capacitados para la docencia y reconocidos académicamente por la carrera de medicina.

IV. Alumnos y graduados

IV.1. Deben existir criterios explícitos y procedimientos objetivos y confiables para la admisión de estudiantes.

IV.2. Debe garantizarse que en los procesos de admisión y selección no exista ningún tipo de discriminación por raza, procedencia, creencias, género, opinión política o características físicas.

IV.3. La cantidad de estudiantes admitidos debe estar en relación con los recursos físicos, humanos y económicos efectivamente asignados y disponibles, que aseguren el proceso de formación de cada cohorte.

IV.4. La cantidad de estudiantes admitidos debe estar en relación con la disponibilidad de los ámbitos de prácticas clínicas y comunitarias.

V. Infraestructura y equipamiento

V.1. El acceso y el uso de todos los ámbitos de aprendizaje (incluidos los servicios asistenciales) deben estar garantizados por la propiedad y administración por parte de la universidad o por convenios interinstitucionales escritos debidamente formalizados.

V.2. Los establecimientos asistenciales deben ser evaluados por las carreras de medicina como centros para la docencia —como unidades docentes— para su uso en la enseñanza.

V.3. El Centro de Información y Documentación (CID) debe estar integrado a redes de bibliotecas biomédicas.

V.4. El CID debe poseer cantidad y variedad de textos disponibles para satisfacer las necesidades de docentes y alumnos de las distintas materias.

V.5. El CID debe tener un plan de desarrollo, de evaluación de necesidades y funcionamiento.

V.6. El CID debe proveer servicios y ser accesible a los estudiantes como mínimo durante diez horas diarias en los días hábiles.

V.7. El centro de información y documentación debe contar con personal profesional graduado en Ciencias de la Información y/o Bibliotecología.

V.8. El personal del centro de información y documentación debe ayudar al estudiante a buscar, acceder y procesar información, particularmente la información electrónica disponible.

V.9. Deben existir instalaciones y programación de actividades que contribuyan al bienestar estudiantil.

V.10. Deben existir normas de bioseguridad en relación con la exposición de los estudiantes a riesgos infecciosos y ambientales. Estas normas deben ser conocidas por los estudiantes y por toda la comunidad académica.

V.11. La infraestructura edilicia debe incluir oficinas y espacios para el normal desarrollo de las actividades de gestión, docencia, extensión e investigación.

V.12. Deben existir recursos físicos y de personal adecuados para el cuidado y seguridad de animales cuando éstos se usen en docencia e investigación.

V.13. Se debe facilitar, a docentes y alumnos, el acceso a computadoras y a redes de información.

V.14. La universidad debe demostrar que posee los recursos patrimoniales y financieros necesarios para el funcionamiento de la carrera y garantizar la finalización de la última cohorte de estudiantes admitidos.

V.15. Las carreras de medicina deben contar con un presupuesto financiero y proyecciones hasta la finalización de la carrera de los estudiantes admitidos, incluyendo las previsiones que aseguren el normal desarrollo de las actividades docentes, de investigación, extensión y gestión.

ANEXO V

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE MEDICO

La ejecución, enseñanza o cualquier tipo de acción destinada a:

▪ Anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de uso diagnóstico o pronóstico.

▪ Planear, programar o ejecutar las acciones tendentes a la preservación, tratamiento y recuperación de la salud o a la provisión de cuidados paliativos.

▪ Asesorar a nivel público o privado en materia de salud y practicar pericias médicas.

Todo ello ya sea sobre individuos o sobre el conjunto de la población independientemente de la percepción o no de retribuciones.

Quedan excluidas aquellas actividades legisladas para otros profesionales de la salud, no así las concurrentes.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 336/2007

Bs. As., 13/9/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0135264/2007 del Registro del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y la Resolución Nº 94 de fecha 19 de setiembre de 2003 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 dispone que los Vocales del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, organismo descentralizado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, previo concurso de antecedentes que acrediten competencia en cuestiones impositivas o aduaneras, según el caso.

Que por la Resolución Nº 94 de fecha 19 de setiembre de 2003 de la SECRETARIA DE HACIENDA se aprobó el nuevo reglamento para los concursos de antecedentes destinados a seleccionar candidatos para ocupar los cargos de Vocal del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Que por Nota Nº 240 de fecha 23 de abril de 2007 del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, se solicitó la cobertura de UN (1) cargo de Vocal con competencia impositiva correspondiente a la Vocalía de la 10ª Nominación y UN (1) cargo de Vocal en la competencia aduanera correspondiente a la Vocalía de la 20ª Nominación.

Que resulta procedente designar a la Comisión que tendrá como misión evaluar los antecedentes de los postulantes que se presenten para cubrir los cargos mencionados en el párrafo precedente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el señor Secretario de Hacienda se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Nº 94/03 de la citada Secretaría.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese la convocatoria para llamar a Concurso Abierto de Antecedentes para cubrir UN (1) cargo de Vocal con competencia impositiva correspondiente a la Vocalía de la 10ª Nominación, y UN (1) cargo de Vocal en la competencia aduanera correspondiente a la Vocalía de la 20ª Nominación del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, organismo descentralizado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998.

ARTICULO 2º — A los efectos del discernimiento del presente concurso se aplicará el Reglamento para la provisión de Vocales del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, aprobado por la Resolución Nº 94 de fecha 19 de setiembre de 2003, de esta Secretaría.

ARTICULO 3º — Desígnase a la Comisión de Evaluación, que entenderá en el presente concurso, la cual estará integrada por el señor Subsecretario de Ingresos Públicos en carácter de Presidente, el señor Director Nacional de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, la señora Subsecretaria Legal de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el señor Presidente del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 9º del Anexo I aprobado por la resolución citada en el articulo precedente.

ARTICULO 4º — A partir del llamado a concurso para la cobertura de los cargos que se mencionan en el Artículo 1º de la presente resolución, el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION procederá a instrumentar las medidas que garanticen la difusión, por los distintos medios que correspondan, a fin de permitir el mayor conocimiento de ello a los interesados y a los organismos competentes.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MOSSE, Secretario de Hacienda.

e. 17/9 Nº 557.736 v. 17/9/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114 inciso 1º de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 y sus modificatorias y el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se convoca a concursos públicos de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso Nº 180, destinado a cubrir tres cargos de vocal en la Sala “F” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital.

Integran el Jurado los Dres. Claudio Ramos Feijóo, Alfredo Arturo Kölliker Frers, Ricardo Augusto Nissen y Alberto Jesús Bueres (miembros titulares) y los Dres. Oscar José Ameal, Marcela Pérez Pardo, Guillermo Enrique Ragazzi y Jorge Horacio Alterini (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 24 al 28 de septiembre de 2007.

Fecha para la prueba de oposición: 9 de noviembre de 2007, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

2) Concurso Nº 182, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Oberá (Provincia de Misiones).

Integran el Jurado los Dres. Alberto Martín Suares Araujo, Dora Mariana Gesualdi, Lucila Esther Larrandart y José Benito Fajre (miembros titulares) y los Dres. Mónica Berdión de Crudo, Alejandro César Verdaguer, Rafael Angel de la Rosa y Gabriela Alejandra Vázquez (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 24 al 28 de septiembre de 2007.

Fecha para la prueba de oposición: 30 de noviembre de 2007, a las 9:30 horas, en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.

3) Concurso Nº 184, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores (Provincia de Buenos Aires).

Integran el Jurado los Dres. Angela Ester Ledesma, Carlos Roman Compaired, Héctor Mario Magariños y Silvia Esther Pinto Varela (miembros titulares) y los Dres. Gustavo Jorge Rofrano, Gloria Marina Pasten, Ricardo Carlos María Alvarez y Luis Enrique Abbiati (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 24 al 28 de septiembre 2007.

Fecha para la prueba de oposición: 16 de noviembre de 2007, a las 9:30 horas, en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30, y en las Cámaras Federales de Apelaciones de Posadas, Provincia de Misiones (Av. Mitre 2358, de esa ciudad) y de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (Diag. Pueyrredón 3138, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30, en donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

Conforme los términos del artículo 6º, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde, en cada caso, se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión y en la página de Internet (http://www.pjn.gov.ar).

Asimismo se hace saber que, de producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso, se acumularán automáticamente a aquel a cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias (art. 6).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquéllos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16 del reglamento citado.

Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso (art. 15).

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Ingrid Jorgensen
Secretaria Ad Hoc

Luis María R. M. Bunge Campos.
Presidente

Publíquese los días 17, 18 y 19 de septiembre de 2007 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2007. — INGRID JORGENSEN, Secretaria Ad Hoc, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — LUIS M. BUNGE CAMPOS, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 17/9 Nº 557.557 v. 19/9/2007

BANCO CIUDAD
www.bancociudad.com.ar
Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

REMATE CON BASE
POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y
DERECHOS HUMANOS

FOTOCOPIADORAS – FAX

Marca XEROX

Modelo 3010 Editor Digital

SUBASTA: El día **24 de septiembre de 2007** a las **10,30 horas**, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: A partir del **17 de septiembre de 2007** en: Campichuelo 553 Ciudad Autónoma de Buenos Aires; de lunes a viernes de 10,30 a 14,00 horas.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4329-8600 Int. 3669/3693/3694, FAX 4322-6817.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

Precio de catálogo: $ 1,00 (IVA incluido) **Inv. R. 79253**

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

e. 17/9 N° 556.946 v. 17/9/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 556/2007

Bs. As., 30/8/2007

VISTO el Expediente N° 1067/2006 del Registro del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y su agregado sin acumular Expediente N° S01:0333948/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de las actuaciones citadas en el Visto, se propicia la desafectación del uso operativo ferroviario de los inmuebles pertenecientes al ESTADO NACIONAL, ubicados en la Estación Ibicuy, Provincia de ENTRE RIOS, indicados en el plano que en copia autenticada integra la presente Resolución como ANEXO.

Que el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES solicitó en su oportunidad la exclusión de que se trata a la Concesionaria AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA.

Que dicha Concesionaria AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA ha prestado la conformidad solicitada por el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES de excluir de la concesión y del uso ferroviario las fracciones aludidas en el primer considerando.

Que el Decreto N° 443 del 1° de junio de 2000, dispuso la disolución del ex ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS organismo autárquico en el ámbito del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la creación del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, como órgano desconcentrado en el ámbito del citado Ministerio, organismo que tiene, entre otras, las misiones y funciones del ex ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, establecidas por Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que en virtud del Artículo 5° del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996, la incorporación de nuevos bienes inmuebles a los contratos de concesión del sistema ferroviario de pasajeros o cargas, o la desafectación de aquellos que fueron entregados oportunamente en concesión, será dispuesta por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, hoy SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le asigna el Artículo 5° del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto por los Decretos Nros. 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desaféctanse del uso operativo ferroviario los inmuebles ubicados en la Estación Ibicuy, Provincia de ENTRE RIOS, indicados en el plano que en copia autenticada forma parte integrante la presente resolución como ANEXO.

ARTICULO 2° — Los inmuebles desafectados quedan transferidos en afectación al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, conforme lo dispuesto por los Artículos 1° y 2° inciso b) del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996 y el Decreto N° 443 de fecha 1° de junio de 2000.

ARTICULO 3° — Notifíquese al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y a la concesionaria AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 17/9 N° 557.420 v. 17/9/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 578/2007

ACTA Nº 957

Expediente ENRE Nº 21.585/06

Bs. As., 6/9/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por "LA COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA." contra la Resolución ENRE Nº 316/2007 de fecha 17 de mayo de 2007. 2.- No hacer lugar al Recurso jerárquico incoado. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER – Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE - Vicepresidente.

e. 17/9 Nº 557.369 v. 17/9/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 579/2007

ACTA Nº 957

Expediente ENRE Nº 18.834/05

Bs. As., 6/9/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación de la Capacidad de Transporte solicitada por el "COMITE DE EJECUCION" constituido por el "COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL" (CAF), para las obras complementarias a realizar que serían: a) Complementar y adecuar el campo Nº 8 de la playa de 500 kV de la E.T. RECREO, al cual actualmente se vinculará el reactor de barras R1B5RE; dicho reactor posee su propio interruptor, por lo que al implementar la salida de línea con destino a la E.T. LA RIOJA, el mismo pasará a trabajar como reactor de línea en paralelo con la misma; b) Construcción de una playa de 500 kV en la E.T. LA RIOJA, la cual se ajustará al proyecto básico incluido en la solicitud de Acceso y Ampliación presentada por el Comité de Ejecución mediante nota CAF Nº 212/05; c) Instalación de un único interruptor al cual se vinculará la LEAT de 500 kV Recreo - La Rioja y el Autotransformador de 500/132 kV de 300 MVA; d) Traslado y montaje en la E.T. LA RIOJA, del Autotransformador 500/132 kV 300 MVA a ser entregado en carácter de préstamo por "TRANSENER S.A."; e) Traslado y montaje de un banco de reactores 3 x 50 MVAR a ser entregados en préstamo por "TRANSENER S.A.". 2.- Establecer que el "TRANSENER S.A." será la responsable de la operación y mantenimiento de la E.T. LA RIOJA SUR de 500/132 kV. 3.- Aprobar la documentación licitatoria y las Circulares Nº 1, Nº 2, Nº 3, Nº 4, Nº 5, Nº 6, Nº 7, Nº 8 y Nº 9 para el llamado a Concurso Público que tiene por objeto la ampliación consistente en la construcción de un Playa de 500 kV de la E.T. LA RIOJA SUR 500/132 kV y Obras Complementarias correspondiente a la Interconexión Eléctrica 500 kV Recreo - La Rioja, la cual obra a fojas 5065/5503 del Expediente del Visto y cuya copia como anexo forma parte de la presente Resolución. 4.- Sin perjuicio de lo establecido en el ARTICULO precedente, las circulares modificatorias que emita el Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas, así como el acto de adjudicación de la oferta elegida, requerirán la ratificación del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. 5.- Determinar que la E.T. LA RIOJA 500/132 kV pasará a llamarse E.T. LA RIOJA SUR. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 17/9 Nº 557.370 v. 17/9/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 580/2007

ACTA Nº 957

Expediente ENRE Nº 23.775/07

Bs. As., 6/9/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Autorizar a la empresa "ENERGIA PROVINCIAL SOCIEDAD DEL ESTADO S.A." a acceder a la capacidad de transporte para incorporar la CENTRAL HIDROELECTRICA LOS CARACOLES, constituida por dos unidades de 71,5 MVA de potencia nominal, a conectarse mediante una doble terna en 132 kV en la estación transformadora Punta de Rieles, propiedad de "ENERGIA SAN JUAN S.A.". 2.- Hacer saber a la empresa "ENERGIA PROVINCIAL SOCIEDAD DEL ESTADO" deberá informar quién será el operador de las instalaciones de vinculación a construir y el límite con "ENERGIA SAN JUAN S.A.". Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 17/9 Nº 557.371 v. 17/9/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 581/2007

ACTA Nº 957

Expediente ENRE Nº 24.637/07

Bs. As., 6/9/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Autorizar a “EDESUR S.A” a prestar los servicios de Créditos de Consumos y Seguro de Continuidad Eléctrica, consistiendo el primero en la oferta realizada por “EDESUR S.A.” o un tercero a los clientes de la Distribuidora de créditos para la compra de productos que contribuyan al uso eficiente, seguro y racional de la energía; y el segundo en la cobertura del servicio de electricidad para el núcleo familiar conviviente, ofrecido por un tercero, ante eventuales imprevistos que implicarían el cese del pago con el riesgo de corte del servicio. 2.- Determinar que los conceptos referidos a los Créditos de Consumo y al Seguro de Continuidad Eléctrica deben estar aclarados debidamente en la factura. 3.- Establecer que dichos conceptos como su monto deberán incluirse en la factura en forma discriminada después de la suma total de los demás rubros. 4.- En ningún caso la Distribuidora estará facultada para suspender el suministro de energía eléctrica por la falta de pago de los importes correspondientes a dichas actividades. 5.- “EDESUR S.A.” no podrá aplicar los recargos previstos en el Reglamento de Suministro por mora en el pago de los importes mencionados. 6.- Determinar que el derecho del usuario de abonar únicamente el importe correspondiente a sus consumos por energía eléctrica puede ser ejercido en cualquier momento, sin que el precedente de haber pagado los importes referidos en alguna oportunidad constituya obstáculo para ello. 7.- Establecer que en el desarrollo de tales actividades “EDESUR S.A.” no podrá afectar el capital y las reservas legales comprometidos en la actividad regulada. Los quebrantos que deriven de la actividad no regulada no deberán ser contabilizados en la estructura de costos para la determinación de los futuros cuadros tarifarios de la actividad regulada. 8.- Determinar que el desarrollo de la actividad deberá asegurar el resguardo de la fluidez de los Recursos necesarios para el adecuado desenvolvimiento de la actividad regulada. 9.- “EDESUR S.A.” deberá presentar copia certificada de los Convenios que suscribiera con relación a los servicios de Crédito de Consumo y Seguro de Continuidad Eléctrica. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER – Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE - Vicepresidente.

e. 17/9 Nº 557.373 v. 17/9/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 583/07

ACTA Nº 957

Expediente ENRE Nº 24.371/07

Bs. As., 6/9/07

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Autorizar las obras de modificación de la traza de la LAT en 2x132 kV Campana I-Praxair-Campana II-Corcemar-Zárate entre los piquetes Nº 1 y Nº 4, y el reemplazo de la LAT 132 kV Campana I-Siderca 0 por una terna de cables subterráneos, ambas líneas operadas por la empresa “TRANSBA S.A.”, todo ello dentro del predio de la empresa TENARIS-SIDERCA y de acuerdo a lo indicado en los planos que, como Anexo I, forman parte de la presente Resolución. 2.- Apruébase en los términos del artículo 4 de la Ley Nº 19.552 y a los fines de la afectación a servidumbre administrativa de electroducto, el plano relativo a la parcela cuya Nomenclatura Catastral es: Circunscripción: IV; Parcela: 358 bh; Partido: Campana, afectada por la nueva traza de la LAT 2x132 kV Campana I-Praxair-Campana II-Corcemar-Zárate, y por el nuevo cable subterráneo en 132 kV Campana I-Siderca 0. Dicha Planimetría se adjunta como Anexo I y forman parte de la presente Resolución. 3.- La heredad afectada por la servidumbre administrativa de electroducto en la línea aérea de alta tensión 2x132 kV Campana I-Praxair-Campana II-Corcemar-Zárate, quedará sometida a lo establecido por los artículos 3, 16 y 19 de la Ley Nº 19.552 y además a las siguientes restricciones y limitaciones al dominio: a) se adopta como ancho de la franja de servidumbre una distancia de 9m a cada lado del eje de la línea, siendo el total del ancho de la franja de 18m en todo el tramo comprendido entre los piquetes Nº 1 y Nº 4. b) Para la franja de servidumbre se establece que: i) no se permitirán construcciones de ningún tipo, ni la instalación de molinos, antenas, mástiles, carteles de publicidad, garitas de vigilancia, etc.; ii) no se permitirá la existencia de plantas o especies arbóreas que superen o puedan superar en su crecimiento natural los dos metros con cincuenta centímetros (2,50m) de altura; iii) no se permitirá la quema de vegetales o cualquier tipo de materiales, el manipuleo o trasvasamiento de combustibles, ni la voladura de terrenos con explosivos; iv) se prohíbe el emplazamiento de playas de estacionamiento de vehículos dentro de la franja de servidumbre; v) se prohíbe la construcción de piletas de natación o lagos artificiales y la edificación de cementerios; vi) no se permitirá el establecimiento de espacios de recreación ni basurales; vii) no se permitirá el riego por aspersión ni realizar tareas de fumigación aérea; viii) no se permitirá la circulación, por debajo de la línea, de maquinaria o vehículos de porte mayor a la altura superior a los cuatro metros y cincuenta centímetros (4,50m); x) en el área adyacente a la zona de electroducto no podrán erigirse instalaciones o efectuar plantaciones de especies que en su caída puedan ocasionar daños a las instalaciones de la línea. 4.- La heredad afectada por la servidumbre administrativa de electroducto en el cable subterráneo de alta tensión (132 kV) Campana I-Siderca 0, quedará sometida a lo establecido por los artículos 3, 16 y 19 de la Ley Nº 19.552 y además a las siguientes restricciones y limitaciones al dominio: a) Se adopta como ancho de la franja de servidumbre la distancia de 9m, 4,5m a cada lado del eje del tendido. b) Queda terminantemente prohibido en la franja de servidumbre i) efectuar cualquier tipo de excavación, perforación o sondeo (tanto vertical como horizontal); ii) efectuar construcciones, ni la instalación de antenas, mástiles, carteles de publicidad, garitas de vigilancia, que impliquen fundaciones de más de un metro de profundidad; iii) la voladura de terrenos con explosivos; iv) efectuar cualquier tipo de estiba o almacenamiento; v) la construcción de piletas de natación o lagos artificiales y la edificación de cementerios. c) El personal de la servidumbre y/o contratado por éste tendrá libre e ilimitado acceso las 24 horas del día, hábil o feriado, con equipos, rodados, y/o cualquier otro elemento que fuera necesario para controlar, mantener, reparar, cambiar, ampliar, maniobrar, etc., las instalaciones existentes, o construir nuevas. Estas restricciones obligatoriamente deberán constar en toda escritura traslativa de dominio. 5.- Para la LAT 2x132 kV Campana I-Praxair-Campana II-Corcemar-Zárate, así como para el cable subterráneo en 132 kV Campana I-Siderca 0, la afectación de la servidumbre administrativa de electroducto será a favor de “TRANSBA S.A.”, siendo dicha empresa la responsable de realizar todas las acciones tendientes a la constitución definitiva de la servidumbre administrativa de electroducto conforme a la normativa vigente. 6.- “TRANSBA S.A.” deberá notificar fehacientemente la presente Resolución, al propietario del predio afectado, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de recibida la presente, remitiendo a tal efecto una copia íntegra de la misma; haciéndoles saber los derechos que le corresponden junto con las restricciones y limitaciones al dominio, debiendo acreditar su cumplimiento en las presentes actuaciones, dentro de los SESENTA (60) días hábiles administrativos. — Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 17/9 Nº 557.376 v. 17/9/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 584/07

ACTA Nº 957

Expediente ENRE Nº 1710/96

Bs. As., 6/9/07

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Modificar las penalidades impuestas mediante la Resolución ENRE Nº 559/1996, Casos I y II punto 1.2. del Anexo, por las indisponibilidades forzadas de las líneas Yacyretá - Rincón y Rincón - Resistencia, perteneciente a la Transportista Independiente “YACYLEC S.A.” de conformidad con la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala Nº 4) en autos “TRANSENER S.A. c/RESOLUCIONES Nº 559/96 ENRE - (EXP. 1710/96)” -de fecha 7 de diciembre de 2006— y reducir las sanciones pertinentes, en un monto total de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON TREINTA y UN CENTAVOS ($ 293.928,31) de acuerdo al detalle efectuado en el Anexo al presente Acto. 2.- Instruir a CAMMESA para que de conformidad a lo dispuesto en la presente Resolución, efectúe los créditos correspondientes sobre la liquidación de las remuneraciones de la “COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA”. — Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 17/9 Nº 557.372 v. 17/9/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 585/2007

ACTA Nº 957

Expediente ENRE Nº 17.439/04

Bs. As., 6/9/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a “TRANSENER S.A.” en la suma PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 856.811,17) correspondientes al mes de diciembre de 2004, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I de esta Resolución efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta de “TRANSENER S.A.”. 3.- Establecer, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Subanexo II-B del contrato de concesión de “TRANSENER S.A.” y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 1319/1998, el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes bajo análisis, respecto el nivel de calidad registrado en el primer período tarifario, que percibirá “TRANSENER S.A.” para el mes de diciembre de 2004 en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 431.125,36) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo establecido en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en al Anexo II de la Resolución ENRE Nº 1319/1998 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de “TRANSENER S.A.”. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 17/9 Nº 557.374 v. 17/9/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 587/2007

ACTA Nº 957

Expediente ENRE Nº 7584/99

Bs. As., 6/9/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: ARTICULO 1.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de la Resolución ENRE Nº 811/2006, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo “DISTROCUYO S.A.” Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 17/9 Nº 557.375 v. 17/9/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 588/2007

ACTA Nº 957

Expediente ENRE Nº 15.887/04

Bs. As., 6/9/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en los Anexos I, II y III de la Resolución ENRE Nº 386/2006, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO"; Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 17/9 Nº 557.377 v. 17/9/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 589/2007

ACTA Nº 957

Expediente ENRE Nº 16.476/04

Bs. As., 6/9/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto 1.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en los Anexos I, II y III de la Resolución ENRE Nº 387/2006, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de Cuyo "DISTROCUYO S.A." Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 17/9 Nº 557.368 v. 17/9/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 931/2007

Bs. As., 11/9/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0171076/2007, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MECANIZADO LIVIANO BERAZATEGUI S.R.L., ha comunicado haber asumido la titularidad del establecimiento ubicado en la Av. Plátanos 4953, de la localidad de BERAZATEGUI, Provincia de BUENOS AIRES, que se encontraba incorporado al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRAN USUARIO MENOR (GUME) desde el 1º de febrero de 2006.

Que la mencionada firma solicita su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevo titular y en el mismo carácter que PEIX S.A., anterior titular de dicho establecimiento.

Que el generador CMS ENSENADA S.A. manifiesta haber dado continuidad al Contrato de Suministro de Energía firmado originariamente con la firma PEIX S.A. para el establecimiento mencionado.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 31.189 de fecha 4 de julio de 2007.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme a establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la continuidad para actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a la firma MECANIZADO LIVIANO BERAZATEGUI S.R.L. como nuevo titular del establecimiento ubicado en la Av. Plátanos 4953, de la localidad de BERAZATEGUI, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S.A. (EDESUR S.A.) deberá seguir prestando a la firma MECANIZADO LIVIANO BERAZATEGUI S.R.L. la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT) bajo las mismas condiciones en que se le efectuaba al anterior titular.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MENOR (GUME), al generador y distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 17/9 N° 557.444 v. 17/9/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 935/2007

Bs. As., 11/9/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0127154/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE ENERGIA, en uso de las facultades del ESTADO NACIONAL y sin perjuicio del carácter federal de las vinculaciones de los Grandes Usuarios con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), considero conveniente establecer las condiciones básicas cuyo cumplimiento permita a los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte aplicar, para esa prestación, lo establecido para los respectivos Marcos Regulatorios locales o por los regímenes regulatorios aplicables en cada caso, a fin de que perciban ingresos suficientes que les permitan cubrir los costos razonables resultantes de la prestación eficiente del servicio de redes sujeto a las exigencias de calidad de servicio vigentes en cada jurisdicción.

Que por ello, esta SECRETARIA DE ENERGIA dicta la Resolución Nº 672 de fecha 15 de mayo de 2006 por la cual el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) podrá solicitar la conformidad para aplicar las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme de acuerdo al numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA del Anexo 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Calculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que en las presentes actuaciones, la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD RURAL Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE MARIANO H. ALFONZO solicito la conformidad de esta SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, punto 3.1 DE ACUERDO AL CONTRATO DE CONCESION, del ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, quien en su informe agregado a fojas 196/197 señala que: "...desde el punto de vista técnico regulatorio, se considera que la presentación de la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD RURAL Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE MARIANO H. ALFONZO ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS para obtener la conformidad de la SECRETARIA DE ENERGIA para aplicar las tarifas de peaje de su Contrato de Concesión.".

Que asimismo, la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD RURAL Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE MARIANO H. ALFONZO ha dado cumplimiento a los requisitos formales que se establecen para tal presentación en la Comunicación publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 22 de junio de 2006, complementados con los mencionados en la nota SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 720 del 17 de agosto de 2006 los que se cumplimentaron mediante las notas Nº 250 de fecha 20 de julio de 2006 del Señor MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, Dr. Eduardo SICARO y la nota s/Nº del Subsecretario de Servicios Públicos Dr. Luis Pedro SANGUINETTI de fecha 8 de junio de 2006, cuyas copias autenticadas se encuentran a fojas 84/194 del expediente del Visto.

Que por ello, corresponde otorgar a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD RURAL Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE MARIANO H. ALFONZO la conformidad solicitada para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Articulo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Préstase la conformidad solicitada por la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD RURAL Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE MARIANO H. ALFONZO para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD RURAL Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE MARIANO H. ALFONZO; al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (MIVSP); al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA); a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA); y al ENTE NACIONAL REGULADOR LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 17/9 Nº 557.443 v. 17/9/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 937/2007

Bs. As., 11/09/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0142225/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa FORD ARGENTINA S.C.A. (antes FORD ARGENTINA S.A.) ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Planta Pacheco ubicada en la localidad de RICARDO ROJAS, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la citada empresa requiere su reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) luego de haber discontinuado su participación en el mimo como GUMA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 31.158 del 18 de mayo de 2007.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el reingreso del FORD ARGENTINA S.C.A. (antes FORD ARGENTINA S.A.) como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su Planta Pacheco ubicada en Av. Henry Ford y Panamericana, localidad de RICARDO ROJAS, Partido de TIGRE, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1º de agosto de 2007, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá prestar al agente, cuyo reingreso se autoriza por la presente, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo determinado en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a EDENOR S.A. e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 17/9 N° 557.445 v. 17/9/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 938/2007

Bs. As., 11/9/2007

VISTO el Expediente N° S01:0070587/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en uso de las facultades del ESTADO NACIONAL y sin perjuicio del carácter federal de las vinculaciones de los Grandes Usuarios con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), consideró conveniente establecer las condiciones básicas cuyo cumplimiento permita a los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte aplicar, para esa prestación, lo establecido por los respectivos Marcos Regulatorios locales o por los regímenes regulatorios aplicables en cada caso, a fin de que perciban ingresos suficientes que les permitan cubrir los costos razonables resultantes de la prestación eficiente del servicio de redes sujeto a las exigencias de calidad de servicio vigentes en cada jurisdicción.

Que por ello, la SECRETARIA DE ENERGIA dictó la Resolución Nº 672 de fecha 15 de mayo de 2006, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por la cual el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) podrá solicitar la conformidad para aplicar las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme de acuerdo al numeral, 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA del Anexo 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS).

Que en las presentes actuaciones, la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CHARLONE LIMITADA solicitó la conformidad de esta SECRETARIA DE ENERGIA de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, punto 3.1 DE ACUERDO AL CONTRATO DE CONCESION, del ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que ha tomado intervención la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, quien en su informe agregado a fojas 169/170 señala que: "...desde el punto de vista técnico regulatorio, se considera que la presentación de la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CHARLONE LIMITADA ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el ANEXO 27 REGLAMENTACION APLICABLE A LA PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA FIRME EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de LOS PROCEDIMIENTOS para obtener la conformidad de la SECRETARIA DE ENERGIA para aplicar las tarifas de peaje de su Contrato de Concesión.".

Que asimismo, la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CHARLONE LIMITADA ha dado cumplimiento a los requisitos formales que se establecen para tal presentación en la Comunicación publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 22 de junio de 2006, complementados con los mencionados en la nota SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 720 del 17 de agosto de 2006 los que se cumplimentaron mediante las notas Nº 250 de fecha 20 de julio del 2006 del Señor MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, Dr. Eduardo SICARO y la nota s/Nº del Subsecretario de Servicios Públicos Dr. Luis Pedro SANGUINETTI de fecha 8 de junio de 2006, cuyas copias autenticadas se encuentran a fojas 57/167 del expediente del Visto.

Que por ello, corresponde otorgar a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CHARLONE LIMITADA la conformidad solicitada para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a tos Grandes Usuarios de su jurisdicción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Préstase la conformidad solicitada por la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CHARLONE LIMITADA para que aplique las condiciones de la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte Firme conforme a su Contrato de Concesión a los Grandes Usuarios de su jurisdicción.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CHARLONE LIMITADA; al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (MIVSP); al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA); a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA); y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 17/9 Nº 557.441 v. 17/9/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1283/2007

Bs. As., 11/9/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1080.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Natalia María SOSA MEDINA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de LA FALDA, provincia de CORDOBA, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06 .

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público substanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa substanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclu-

sión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que la peticionante acreditó ser cesionaria de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "RADIO LA FALDA", de la localidad de LA FALDA, provincia de CORDOBA, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 638 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 859).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LA FALDA, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Natalia María SOSA MEDINA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 49.811/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CORDOBA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 238, Frecuencia 95.5 Mhz., para la ciudad de LA FALDA, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora SOSA MEDINA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Natalia María SOSA MEDINA (D.N.I. Nº 23.197.713), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 238, frecuencia 95.5 MHz., identificada con la señal distintiva "LRN318", de la localidad de LA FALDA, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, conforme lo expuesto en los considerandos. Los parámetros técnicos asignados podrán ser modificados por requerimiento del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el servicio de Frecuencia Modulada.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS ($ 7.500.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de LA FALDA, provincia de CORDOBA, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 638 (solicitud de reinscripción Nº 859), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/9 Nº 557.468 v. 17/9/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1284/2007

Bs. As., 11/9/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1003.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Marcelo Manuel PEREYRA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de CONCORDIA, provincia de ENTRE RIOS, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa substanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que el peticionante acreditó ser cesionario de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "FM SAN CARLOS", de la localidad de CONCORDIA, provincia de ENTRE RIOS, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 240 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 131).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CONCORDIA, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Marcelo Manuel PEREYRA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 47.440/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de ENTRE RIOS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adju-

dicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 252, Frecuencia 98.3 Mhz., para la ciudad de CONCORDIA, provincia de ENTRE RIOS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor PEREYRA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Marcelo Manuel PEREYRA (D.N.I. Nº 24.467.311), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 252, frecuencia 98.3 MHz., identificada con la señal distintiva “LRM891”, de la localidad de CONCORDIA, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 60.938.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de CONCORDIA, provincia de ENTRE RIOS, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 240 (solicitud de reinscripción Nº 131), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/9 Nº 557.469 v. 17/9/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1285/2007

Bs. As., 11/9/2007

VISTO los Expedientes del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nros. 1168.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto guardan relación con la solicitud de adjudicación directa de una licencia, formulada por el señor Rafael BULACIO PAZ, categoría E, en la localidad de TAFI VIEJO, en la provincia de TUCUMAN, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado por Decretos Nros. 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Nros. 1260/96 y 310/98, respectivamente—; 2/99 y 883/01.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa de licencias para el servicio de que se trata.

Que ulteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispusieron las convocatorias para que las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes y de las estaciones reconocidas a través del dictado de la Resolución Nº 753-COMFER/06, y las personas físicas y jurídicas en general, formularan la solicitud de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de Estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el artículo 3º del primero de los actos administrativos mencionados en el considerando precedente estableció en sus Anexos I y II las localidades para las cuales podían formularse las solicitudes de adjudicación directa de licencias.

Que en el Anexo III de la resolución por la que se dispusieron las convocatorias de que se trata, se consignaron las localidades excluidas de las mismas, resultando aquellas emplazadas en las zonas de conflicto oportunamente declaradas por la Comisión Nacional de Comunicaciones y sus zonas de influencia y las denominadas “localidades no planificables”.

Que la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN y su zona de influencia se encuentran comprendidas el anexo referido en el considerando precedente.

Que el ejido comprensivo de la denominada zona de conflicto comprende a SAN MIGUEL DE TUCUMAN y hasta QUINCE (15) kilómetros, desde las coordenadas Latitud Sur 26º 50’ y Longitud Oeste 65º 12’.

Que por Nota TRECNC 637/07, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES informó a este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION que la localidad de TAFI VIEJO, se encuentra situada a menos de QUINCE (15) kilómetros de la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN y, por ende, excluida de las convocatorias dispuestas por Resolución Nº 1366-COMFER/06.

Que lo expresado implica que no resulta plausible dar curso favorable a la solicitud de adjudicación de licencia en la citada localidad.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor BULACIO PAZ, no resulta admisible, correspondiendo en consecuencia rechazar la misma.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud de adjudicación directa de una licencia efectuada por el señor Rafael BULACIO PAZ, para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, en la localidad de TAFI VIEJO, provincia de TUCUMAN, en atención a lo normado por el artículo 3º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06.

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/9 Nº 557.471 v. 17/9/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1286/2007

Bs. As., 11/9/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1095.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones referidas en el Visto de la presente se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Oscar Juan MINCIOCCHI (D.N.I. Nº 11.314.337), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, en la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM aprobado por Decreto Nº 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Nros. 1260/96 y 310/98— y 883/01.

Que la Ley Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que: “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas... por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través de la Resolución Nº 672-SG/06, los textos de los pliegos de bases y condiciones generales y particulares, que rigen los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que el solicitante acreditó ser titular de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada “FM VISION”, de la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 1849 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 1102).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las solicitudes que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la solicitud presentada por el señor Oscar Juan MINCIOCCHI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación citada en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 4630/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico procedió a asignar el Canal 290, Frecuencia 105.9 Mhz., para la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la solicitud efectuada por el señor MINCIOCCHI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa de este COMITE ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Oscar Juan MINCIOCCHI (D.N.I. Nº 11.314.337), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 290, frecuencia 105.9 MHz., identificada con la señal distintiva “LRM924”, de la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98, modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º —La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE ($ 3.827), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por el artículo 16.5 del Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de BAHIA BLANCA, provincia de BUENOS AIRES, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 1849 (solicitud de reinscripción Nº 1102), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva del servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/9 Nº 557.473 v. 17/9/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1287/2007

Bs. As., 11/9/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1177.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Marcelo José RAMELLO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN VICENTE, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes y de las estaciones reconocidas a través del dictado de la Resolución Nº 753-COMFER/06, formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de Estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que efectivamente, el señor RAMELLO es cesionario de “FM SAN VICENTE”, de la localidad de SAN VICENTE, provincia de SANTA FE, inscripta en el Registro instrumentado por el Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 1772 y reinscripta de conformidad con las previsiones de la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 286.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de las solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su anexo II, quedarían automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de las emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN VICENTE, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 51.819/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de marras.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 228, Frecuencia 93.5 Mhz., Categoría E, señal distintiva LRM 946, para la localidad de SAN VICENTE, provincia de SANTA FE.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares o cesionarios de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor RAMELLO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Marcelo José RAMELLO (L.E. Nº 6.286.984), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 228, frecuencia 93.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM946”, de la localidad de SAN VICENTE, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA ($ 11.670), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de SAN VICENTE, provincia de SANTA FE, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 1772 (solicitud de reinscripción Nº 286), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/9 N° 557.475 v. 17/9/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1288/2007

Bs. As., 11/9/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1185.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Arnaldo Antonio DIAZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que, las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes y de las estaciones reconocidas a través del dictado de la Resolución Nº 753-COMFER/06, formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que efectivamente, el señor DIAZ es cesionario de “FM LIBERTAD”, de la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, inscripta en el Registro instrumentado por el Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 781 y reinscripta de conformidad con las previsiones de la Resolución Nº 341- COMFER/93 bajo el Nº 207.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de las solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su anexo II, quedarían automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de las emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 17.109/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de marras.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 287, Frecuencia 105.3 Mhz., Categoría E, señal distintiva LRK 871, para la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares o cesionarios de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor DIAZ, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Arnaldo Antonio DIAZ (D.N.I. Nº 17.840.530), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 287, frecuencia 105.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRK 871”, de la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL CUAREN-

TA Y CINCO ($ 12.045), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 781 (solicitud de reinscripción Nº 207), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/9 Nº 557.476 v. 17/9/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1289/2007

Bs. As., 11/9/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1046.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Gabriel Viviano ROMAN, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de FEDERACION, provincia de ENTRE RIOS, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06 .

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público substanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa substanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que el peticionante acreditó ser titular unipersonal de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada “FM CRISTAL”, de la localidad de FEDERACION, provincia de ENTRE RIOS, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 260 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 153).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de FEDERACION, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Gabriel Viviano ROMAN, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 47.440/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de ENTRE RIOS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 225, Frecuencia 92.9 Mhz., para la ciudad de FEDERACION, provincia de ENTRE RIOS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor ROMAN, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Gabriel Viviano ROMAN (D.N.I. Nº 4.619.985), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 225, frecuencia 92.9 MHz., identificada con la señal distintiva “LRM906”, de la localidad de FEDERACION, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($ 10.254.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de FEDERACION, provincia de ENTRE RIOS, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 260 (solicitud de reinscripción Nº 153), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/9 Nº 557.478 v. 17/9/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS: RESOLUCION Nº 32.309 - DEL 11/SEP/2007.

EXPTE. Nº 28.395

ASUNTO: ALLIANZ AKTIENGESELLSCHAFT

VISTO .... Y CONSIDERANDO.... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar el cambio de denominación de ALLIANZ AKTIENGESELLSCHAFT, entidad inscripta bajo el Nº 469 (cuatrocientos sesenta y nueve) en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, por su actual denominación ALLIANZ SE.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 17/9 Nº 557.481 v. 17/9/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 229/07

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 13/9/2007

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 10473-436-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección de Contencioso, en atención a necesidades funcionales, solicita designar un nuevo representante del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso, ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General Técnico Legal Impositiva.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia:

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar al abogado de la Dirección de Contencioso Marcelo Alejandro GONZALEZ ZENDRON (Legajo Nº 37.770/69 – D.N.I. Nº 22.279.071), para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta con los demás letrados apoderados pertenecientes a dicha jurisdicción, asuma la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la Dirección General Impositiva de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

ARTICULO 2º — El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 17/9 N° 557.761 v. 17/9/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 349 (NUEVO MODELO)
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTÍCULO 7º, INCISO B), TÍTULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NÓMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACIÓN DE INSCRIPCIÓN
RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2.200
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION/ SUB-SECCION	ADQUIRENTES	
			MATRICULA Nº	NOMBRE
30-66332187-7	CHIARPESCA S.A.	4/4.1	2577	ESPERANZA 909
30-51686811-9	ODFJELL TERMINALS TAGSA S.A.	3		

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 17/9 Nº 557.753 v. 17/9/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO D

FORMULARIO Nº 141 - FORMULARIO Nº 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2.080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D) DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN BAJAS DE VEHICULOS Y/O EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.		X		X		X	BJW 591	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 17/9 Nº 557.749 v. 17/9/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 54

San Justo, 15/8/2007

En razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en los Decretos citados en cada caso, se notifica que se ha decretado la caducidad del plan de facilidades de pago oportunamente solicitado y se intima a los contribuyentes detallados a continuación a ingresar el importe consignado como capital adeudado con más los intereses resarcitorios liquidados a la fecha indicada, los que deberán calcularse hasta el momento del efectivo pago. Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

HERNANDEZ FELIX ARGENTINO (CUIT 20-07005500-8)
Caducidad Dto. 93/00
Autónomos Seguridad Social Períodos Fiscales de 1998/02 a 1999/09 y de 1999/11 a 2000/01
Capital adeudado: $ 5.271,30.-
Intereses adeudados al 17/07/2007: $ 13.783,22.-

TUNDIS JOSE AMADEO (CUIT 20-10777693-2)
Caducidad Dto. 93/00
Autónomos Seguridad Social Períodos Fiscales de 1998/06, 1998/07, 1998/11 a 2000/01
Capital adeudado: $ 1.954,00.-
Intereses adeudados al 17/07/2007: $ 5.186,14.-

RODRIGUEZ JORGE RUBEN (CUIT 20-10777791-2)
Caducidad Dto. 93/00
Autónomos Seguridad Social Períodos Fiscales de 1997/05 a 1998/09 y de 1998/12 a 1999/09
Capital adeudado: $ 6.595,06.-
Intereses adeudados al 19/07/2007: $ 18.277,05.-

DOMINGUEZ RAUL (CUIT 20-16106894-3)
Caducidad Dto. 93/00
Autónomos Seguridad Social Períodos Fiscales de 1996/12 a 1997/05, 1997/07, 1998/02, 1998/07 y de 1998/09 a 2000/01
Capital adeudado: $ 5.921,88.-
Intereses adeudados al 18/07/2007: $ 16.085,51.-

C.P. SERGIO EDGARDO MEDINA, Jefe Agencia Nº 54 de la Dirección Regional Oeste

e. 17/9 Nº 557.433 v. 21/9/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959
DECRETO Nº 1386/01 RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20083591731	PERETTI, ELVIO BARTOLOME	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 17/9 N° 557.614 v. 17/9/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY N° 24.959
DECRETO N° 1386/01 - RESOLUCION GENERAL N° 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
30-61701511-7	RAMALES S.A.	11/05/2001	30/11/2002
30-61701603-2	LAFER S.A.	11/05/2001	30/11/2002
30-52116269-0	ANGEL ROMULO CAVANNA SOC. EN COM. POR ACCIONES	11/05/2001	30/11/2002
33-58263532-9	ESTANCIAS NIAGARA S.A.	31/05/2001	30/11/2002
30-60676333-2	DESINAGRO S.A.	11/05/2001	30/11/2002

Cdor. JAIME LEOARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, a/c Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva.

e. 17/9 N° 557.613 v. 17/9/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1184
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	EXENCION DIRECTA Régimen de Avales Art. 25 - Dto. Nº 74/98
30-52726040-6	MANUFACTURA ARTICULOS DE CAUCHO YACO S.A.C.I.F.I.	4/4.3	SI

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 17/9 Nº 557.762 v. 17/9/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO C

FORMULARIO Nº 141 - FORMULARIO 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2080
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INCS. B) Y D) DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN ALTAS DE VEHICULOS Y/O EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
30-68074887-6	BUNKERBAIRES S.A.					X		02560	SOFIA R
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.		X		X		X	GEE 691	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.		X		X		X	GEU 131	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.		X		X		X	GGZ 503	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.		X		X		X	GHT 057	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.		X		X		X	GKS 797	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.		X		X		X	GLA 458	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.		X		X		X	GNY 202	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 17/9 Nº 557.744 v. 17/9/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 54

San Justo, 13/6/2007

En razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en los Decretos citados en cada caso, se notifica que se ha decretado la caducidad del plan de facilidades de pago oportunamente solicitado y se intima a los contribuyentes detallados a continuación a ingresar el importe consignado como capital adeudado con más los intereses resarcitorios liquidados a la fecha indicada, los que deberán calcularse hasta el momento del efectivo pago. Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

CONSORCIO DE COPROPIETARIOS EL QUEBRACHO (CUIT 30-59381862-0)
Caducidad R.G. 863/00
Aportes Seguridad Social Períodos Fiscales de 2000/02 a 2000/04
Contribuciones Seguridad Social Períodos Fiscales de 2000/02 a 2000/04
Capital adeudado: $ 342,16.-
Intereses adeudados al 17/05/2007: $ 768,96.-

QUISPE APAZA EDUARDO (CUIT 20-60223361-9)
Caducidad Dto. 1384/01 Impositivo
Impuesto a las Ganancias Período Fiscal 2000/00
Impuesto al Valor Agregado Períodos Fiscales de 2000/10 a 2000/12 y de 2001/05 a 2001/09
Capital adeudado: $ 8.452,74.-
Intereses adeudados al 07/05/2007: $ 14.935,52.-

BRESCIA MIGUEL ANGEL (CUIT 20-07610030-7)
Caducidad Dto. 93/00
Autónomo Períodos Fiscales de 1995/03 a 1996/03 y 1998/11
Capital adeudado: $ 1.523,98.-
Intereses adeudados al 26/03/2007: $ 5.625,83.-

AGARIE HATSU (CUIT 27-93406867-5)
Caducidad Dtos. 1384/01 impositivo y previsional
Monotributo Impositivo Períodos Fiscales de 2001/05 a 2001/10
Monotributo Autónomo Períodos Fiscales de 2001/02 a 2001/10
Capital adeudado: $ 661,86.-
Intereses adeudados al 26/02/2007: $ 1.113,45.-

C.P. SERGIO EDGARDO MEDINA, Jefe Agencia Nº 54 de la Dirección Regional Oeste

e. 17/9 Nº 557.431 v. 21/9/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

5 de septiembre de 2007

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Juan Carlos CANTALLOPS (D.N.I. Nº 13.172.762), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 17/9 Nº 557.288 v. 19/9/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por Resolución Nº 869/06 del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a la entidad: "MUTUAL PERSONAL SANATORIO ASOCIACION OBRAS SOCIALES A.D.O.S.'', Matrícula: TUC.177 (expediente Nº 4954/04). De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de diez (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente el descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. f) ap.1 y 2 ley 19.549 (T.O. 1991). Notifíquese por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL Art.42 del Decreto Nº 1759/72 T.O.1991. — DR. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante.

e. 13/9 N° 557.486 v. 17/9/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en el sumario instruido respecto de la V Y M COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, MATRICULA Nº 20559, (EXPTE Nº 1271/05, Resol Nº 2228/05) oportunamente notificado, se ha designado a la suscripta Instructora Sumariamente en reemplazo de la anteriormente designada (Prov. Nº 3095/07 de Secretaría de Contralor).

Que en el mismo se ha dispuesto, mediante Disposición Nº 318/07, lo siguiente: "...ARTICULO PRIMERO: Notifíquese a la entidad sumariada la designación de nuevo instructor sumariante, en los términos prescriptos por artículo 42 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991) ARTICULO SEGUNDO: Désele por decaído, a la Entidad Sumariada, el Derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1º inciso e) y art. 1º apartado 8 ley 19549. ARTICULO TERCERO: Declárese la cuestión de puro derecho. ARTICULO CUARTO: Acuérdase a la causante el plazo de DIEZ (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O.1991.- ARTICULO QUINTO: Notifíquese, conforme lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991."

De acuerdo a las normas en vigor se acuerda a la causante el plazo de DIEZ (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Vencido el plazo mencionado "ut supra" se llamará a autos para resolver.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de sus representantes legales (artículos 19; 20; 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo-. Dra. Graciela Ingrid CAZAMAJOU - Instructora Sumariante.

e. 13/9 N° 557.489 v. 17/9/2007

ASOCIACIONES SINDICALES

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 12/2001, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y S.S. Nº 782/07.

Artículo 1º DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO. El SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA como Organización Sindical de Primer Grado, con Personería Gremial Nº 357 con sede actual en la calle Alzaga 2271, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene por objeto agrupar —con carácter permanente— a todos los trabajadores no jerárquicos de ambos sexos a fin de defender sus intereses que se relacionen con sus condiciones de vida y de trabajo, en cuanto los mismos presten servicios en relación de dependencia con empresas cuya actividad principal consista en la realización de tareas de limpieza y mantenimiento en general. A modo descriptivo, se enumeran las tareas de limpieza y mantenimiento en general, barrido manual o mecánico, incluyendo la técnica e industrial,

lavado, rasqueteado, encerado, lustrado, plastificado y vitrificado, pulido de pisos y escaleras, limpieza y lavado de ámbitos alfombrados, superficies vidriadas y metálicas, de interior y exterior de inmuebles, cualesquiera sean los lugares donde se presten las mismas, ya se trate en edificios de renta o propiedad horizontal, casas particulares, oficinas, locales, establecimientos comerciales o industriales, públicos o privados, instituciones bancarias y financieras de cualquier naturaleza; inmuebles de reparticiones públicas, consultorios, clínicas, sanatorios, hospitales, cementerios, establecimientos educacionales, playas ferroviarias, balnearias y de estacionamiento; vías, puentes, coches-vagones y material ferroviario o de subterráneos en general: estaciones, andenes, aviones de carga y de pasajeros, ya sean privados, de las fuerzas armadas o de seguridad, comprendiendo tanto la limpieza interior como exterior de los mismos; los puertos, aeródromos y aeropuertos, públicos o privados, y todo tipo de buques o embarcaciones, sus bodegas y tanques; así como cualquier espacio afectado a la carga, descarga y a la tripulación o pasajeros; maquinarias industriales y túneles de pintura de establecimientos industriales; puestos viales, ferias, mercados, supermercados, hipermercados y “shoppings”, estadios y campos deportivos; depósitos y galpones; parques de recreo, limpieza de calles internas y externas, avenidas y rutas nacionales, provinciales y municipales, autopistas, limpieza de plazas, paseos; cinematógrafos, teatros y “café concert”, “dancing”, salones y clubes de baile , “cabarets”, “boites”, “pubs” y discotecas, confiterías y restaurantes con y sin autoservicio; hoteles, moteles, y albergues, salas de juego y casinos, radioemisoras, emisoras de televisión; se incluye además las tareas de desinfección, fumigación, desinsectación y desratización mediante procedimientos especiales; recolección de residuos; corte de pasto, exterminio de yuyos y malezas; al servicio de reemplazo de tubos y lámparas eléctricas, servicio técnico de mantenimiento y reparación de máquinas y elementos de barrido, lavado, encerado, lustrado y limpieza; movimiento y traslado de muebles, archivos, etc. y la realización de cargas y descargas, dentro o fuera del establecimiento, comprendiendo asimismo a los trabajadores que —en tales condiciones— se desempeñen en calidad de ordenanzas, conserjes, porteros, serenos, playeros, pañoleros de depósitos, jardineros, ascensoristas, camareras, cuidadores de toilettes, baños, vestuarios, guardarropas, como también a maquinistas de autoelevadores, montacargas. También quedan comprendidos los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia con empresas cuya actividad principal consista en la realización de tareas de limpieza y mantenimiento en general, aunque éstas, en el futuro, adopten la figura de cooperativas de trabajo.

Artículo 2º. JURISDICCION. Su ámbito de geográfico de actuación comprende todo el territorio nacional.

TITULO III

DECLARACION DE PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 3º. PRINCIPIOS Y OBJETIVOS. Son principios básicos: la solidaridad entre los trabajadores, los ideales comunes de democracia, justicia social y libertad, los cuales se expresan en los fines de la organización: a) Defensa directa de los trabajadores de la actividad comprendida en el presente Estatuto, propendiendo a elevar su nivel de vida y lograr su bienestar, mediante la contratación colectiva que protejan tales intereses; b) Defensa de las jubilaciones y pensiones para los trabajadores del sector, promoviendo su perfeccionamiento; c) Defensa del deber ético y de todos los derechos de los trabajadores de la actividad; d) Promover el progreso y el perfeccionamiento técnico de los trabajadores comprendidos así como su permanente capacitación; e) Representar al gremio ante los empleadores y sus cámaras, y ante los organismos estatales; I) Propender la mejora constante de los sueldos y las condiciones de trabajo; g) Prestar asistencia integral para la salud y bienestar de los afiliados; h) Prestar asesoramiento y asistencia legal; i) Propiciar la creación de centros de capacitación; j) Luchar contra la desocupación y el subempleo; k) Crear una biblioteca, y promover, auspiciar y realizar actividades culturales de interés de los afiliados; I) Fomentar el encuentro de los afiliados con sus compañeros y familias, mediante acuerdos de turismos, actividades culturales, sociales, deportivas y profesionales; m) Ejercer solidaridad y acción gremial conjunta tanto en el orden local como nacional; n) Relacionarse con organizaciones gremiales del país y del exterior; o) Ejercer el derecho de huelga; p) Crear un fondo solidario para desarrollo, concreción y mantenimiento de los derechos consagrados por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional; q) Comprometerse en la defensa de los derechos humanos y solidarizarse con los pueblos donde aquéllos sean vulnerados.

Asimismo y sin perjuicio de los puntos enunciados precedentemente, la Entidad Sindical tenderá además a promover y organizar la realización de estudios científicos y técnicos sobre los distintos aspectos de la actividad: Difundir los trabajos y comunicaciones que se presenten a la Entidad y todos los temas de interés común; Organizar congresos, seminarios y reuniones científicas en general; Auspiciar y realizar cursos; Crear becas de perfeccionamiento; Promover, crear y difundir, todos aquellos adelantos vinculados con el sector que puedan ser beneficios para toda la comunidad como aporte; Publicar sin fines de lucro una revista y/o un boletín informativo; Promover la asistencia de los afiliados a cursos, congresos y otras reuniones de capacitación de la especialidad.

DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo 22º. ADMINISTRACION Y DIRECCION.

La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de trece (13) miembros titulares, que se desempeñarán en los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Tesorero, Pro tesorero, Secretario de Organización, Secretario Administrativo, Secretario Gremial, Secretario de Actas, y cinco vocales titulares. Habrá también trece vocales suplentes que no integran la Comisión Directiva, sólo en caso de licencia, renuncia, fallecimiento, separación, o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, de acuerdo a las normas de este Estatuto. La duración de sus mandatos será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos. El titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

Respecto a la representación femenina, se aplicará lo dispuesto por la Ley 25.674 y su decreto reglamentario 514/03.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE CHOFERES CAMIONEROS Y OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS DE SANTIAGO DEL ESTERO, APROBADO POR RESOLUCION M.T. Y S.S. Nº 5/95.

ARTICULO 1º: En la Ciudad de Santiago del Estero, capital de la provincia del mismo nombre, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos noventa y dos se constituye el Sindicato de Choferes Camioneros y Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas de Santiago del Estero, que agrupa a los choferes de camiones, obreros ayudantes y empleados no jerarquizados que se desempeñan en las empresas de transporte automotor de cargas, con domicilio legal en Av. Rivadavia doscientos setenta y cuatro de la Ciudad de Santiago del Estero, el mismo tendrá como zona de actuación todo el territorio de la provincia de santiago del Estero, constituyendo una asociación sindical de primer grado con carácter permanente, para la defensa de los intereses gremiales de los trabajadores antes mencionados, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9º: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva, compuesta de ocho (8) miembros, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario gremial, Secretario Tesorero, Secretario de Prensa, Secretario de Actas, Dos (2) Vocales Titulares, y un (1) Vocal Suplente que sólo integrará la Comisión Directiva en casos de renuncias, fallecimiento u otro impedimento de los titulares.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años y los mismos podrán ser reelegidos.

NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO SOCIAL: 491 (Cuatrocientos Noventa y Uno).

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE PEONES DE TAXIS BAHIA BLANCA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 594/07.

ARTICULO 1: En Bahía Blanca, a los 16 días de enero de dos mil seis, se constituye el SINDICATO DE PEONES DE TAXIS BAHIA BLANCA, que agrupará a los trabajadores peones de taxis en relación de dependencia, con domicilio legal en Maestro Piccioli 1893 de Bahía Blanca, constituyendo una Asociación Sindical de 1º Grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales y sociales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, con ámbito de actuación en todo el partido de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 9: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de nueve (9) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos.

a) SECRETARIO GENERAL,

b) SECRETARIO ADJUNTO

c) SECRETARIO GREMIAL,

d) SECRETARIO TESORERO,

e) SECRETARIO DE ACTAS Y PRENSA,

f) SECRETARIO DE OBRA Y ACCION SOCIAL,

g) 3 (tres) VOCALES TITULARES.

h) 3 (tres) VOCALES SUPLENTES, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro años, quienes podrán ser reelegidos. Para integrar los órganos directivos, se requerirá:

a) Mayoría de edad

b) No tener inhibiciones civiles ni penales

c) Tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación, y encontrarse desempeñando como peón de taxi durante dos (2) años.

d) El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberá ser desempeñado por ciudadanos argentinos. El titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario, asimismo, deberán ser ciudadanos argentinos.

e) No menos del treinta por ciento (30%) de los cargos titulares y suplentes de la Comisión Directiva en cada caso, deberán ser cubiertos por personas del sexo femenino, o en su proporción directa cuando la cantidad de trabajadoras afiliadas no superare tal porcentual, siendo el presente requisito condición ineludible, sin cuyo cumplimiento no podrá oficializarse ninguna lista de postulantes a dichos cargos. El cupo de participación femenina del 30% (treinta por ciento) se computará sobre el total de trabajadores activos empadronados. En los casos en que, por aplicación de los porcentajes mínimos resultare un número con fracción decimal, el concepto de cantidad mínima será igual al número entero inmediato superior. El cupo de participación femenina señalado precedentemente será igualmente obligatorio, para la integración del Organo de Fiscalización y en general para la designación o elección de delegados, comisiones, representaciones colegiadas, de cualquier naturaleza cualquiera fuere su ámbito de actuación en tanto su número lo posibilite, obstando su incumplimiento injustificado a la legalidad de la designación o elección y constituyendo además falta estatuaria grave para todos aquellos que la propicien, efectúen, convaliden o participen de la misma.

ARTICULO 17: Son deberes y atribuciones del Secretario General.

a) Ejercer la representación de la Asociación,

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y de la Asamblea correspondiente a las reuniones que asista,

c) Autorizar con el Secretario Tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.

d) Firmar conjuntamente con el Secretario Tesorero los cheques.

e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la Asociación conjuntamente con el Secretario Gremial

f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, al referéndum de la Comisión Directiva.

Número de afiliados al tiempo de aprobación de los estatutos: 4545.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ZONA OESTE, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y S.S. Nº 799/07.

ARTICULO 1º- Se denomina Sindicato de Trabajadores de la Carne y sus derivados de la Provincia de Buenos Aires, Zona Oeste, a la Asociación Sindical de primer grado que agrupa a trabajadores, sin distinción de categorías, que desarrollan tareas y prestan servicios en empresas y establecimientos, cualquiera sea su constitución jurídica, dedicados a la producción, faena, industrialización, procesamiento, manufactura, conservación, transporte, comercialización, importación y exportación de carnes de ganados y animales de cualquier tipo, especie, origen y destino; y sus derivados en todas sus etapas y a los jubilados que se hayan desempeñado en la actividad y al momento de acogerse al beneficio estuviere afiliado a la entidad.

ARTICULO 2º.- El Sindicato de Trabajadores de la Carne y sus derivados de la Provincia de Buenos Aires, zona Oeste, tiene como objeto el fomento y la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores convencionados en la actividad cárnica y el bienestar de los trabajadores afiliados y su grupo familiar. Fija su domicilio en la Ciudad de Marcos Paz, partido de Marcos Paz de la Provincia de Buenos Aires. Tiene como Zona de actuación: los municipios de: Merlo, Marcos Paz, General Las Heras, Cañuelas y Navarro de la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 16º- Para integrar la Comisión Directiva se requerirá:

a- Mayoría de edad.

b- No tener inhibiciones civiles ni penales, con los alcances del Art. 16 del dec. Nº 467/88.

c- Estar afiliado, tener 2 años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años.

d- Haber desempeñado un cargo de representante gremial en la empresa.

En la Comisión Directiva deberán estar representados los distintos establecimientos en proporción a la cantidad de afiliados, si hubiere más de cuatro establecimientos su participación no podrá exceder del 20%.

El 75% de los cargos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos. El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser ciudadanos argentinos.

La representación femenina deberá ser de un mínimo del 30% cuando el numero de mujeres alcance o supere esa proporción sobre el padrón de afiliados, si fuera inferior el cupo será proporcional a esa cantidad. En los casos en que por aplicación matemática de los porcentajes mínimos resultare un número con fracción decimal, el concepto de cantidad mínima será igual al número entero inmediato superior.

ARTICULO 15º Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directivo compuesta de ocho (8) miembros titulares y tres (3) suplentes; que desempeñarán los siguientes cargos 1) Secretario General; 2) Secretario General Adjunto; 3) Secretario de Asuntos Gremiales y Laborales; 4) Secretario de Administración y Finanzas; 5 Secretario de Asuntos Sociales; 6) Tres (3) Vocales Titulares. Habrá además Tres (3) Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de los mismos durará cuatro años y podrán ser reelectos. La elección de la Comisión Directiva se llevará a cabo por el voto secreto y directo de los afiliados.

ARTICULO 23º- Son funciones y atribuciones de la comisión directiva:

a- Ejercer la administración del Sindicato y dirigir sus actividades.

b- Percibir los fondos sociales y administrar el patrimonio.

e- Firmar los acuerdos convencionales y designar la representación sindical ante las Convenciones Colectivas de Trabajo.

d- Ejecutar las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de aplicación de este estatuto y los reglamentos internos, interpretándolos en caso de duda.

e- Nombrar comisiones auxiliares, permanentes o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los secretarios en sus funciones generales o en casos especiales, asignar funciones a los vocales y suplentes.

f- Nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinarle obligaciones, amonestarlo, suspenderlo y despedirlo.

g- Otorgar mandato y poderes para ejecutar actos determinados y ejercitar la representación en sede administrativa y judicial.

h- Presentar a la Asamblea General Ordinaria la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización.

i- Convocar a las Asambleas Generales, estableciendo el orden del día y todo otro dato de exigencia legal.

j- Instituir delegaciones y designar a los integrantes de la Comisión Paritaria de Empresa.

k- Convocar, publicar y fiscalizar las elecciones de delegados en los establecimientos. Para el caso de existir impugnaciones al acto comicial, las decisiones de la Comisión Directiva podrán ser objeto de revisión por parte de una asamblea general de los trabajadores del establecimiento convocada dentro de los diez días posteriores a dicho acto.

l- Adoptar de urgencia todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines del Sindicato, dando cuenta de ello, si correspondiere, a los órganos respectivos.

ARTICULO 24º- Son deberes y atribuciones del secretario General:

a) Ejercer la representación legal del Sindicato de Trabajadores de la Carne, sus derivados de la provincia de Buenos Aires, Zona Oeste, a todos sus efectos.

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y las correspondientes a las reuniones que asista.

a) Autorizar con el secretario de Administración y Finanzas, las cuentas de gastos, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.

d) Firmar conjuntamente con el Secretario de Administración y Finanzas los Cheques.

e) Firmar la correspondencia y demás documentación del Sindicato conjuntamente con el Secretario que corresponda a la índole del asunto.

f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva y de las Asambleas Generales.

9) Adoptar resoluciones urgentes en caso imprevistos ad-referéndum de lo Comisión Directiva.

h) Ejercer la dirección general de las actividades de la Comisión Directiva, coordinando su labor.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE CONCESIONARIAS VIALES Y AFINES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 1148/06.

ARTICULO Nº 1: Denomínase SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE CONCESIONARIAS VIALES Y AFINES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE a la Asociación Sindical de primer grado, que fuera fundada en la Ciudad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, República Argentina, a los trece días del mes de octubre de 2004.

ACTIVIDAD PROFESIONAL

ARTICULO 2: El SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE CONCESIONARIAS VIALES Y AFINES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE estará integrado por obreros y empleados que se desempeñen en cualquier empresa concesionaria de servicios viales prestados en el ámbito geográfico de la Provincia de Santa Fe; abarcando a los trabajadores que desarrollen su actividad laboral en rutas, autopistas, autovías, accesos o colectoras y conexiones físicas o puentes, que se hayan adjudicado y/o cedido y/o hayan de adjudicarse o cederse en el futuro, por cualquier título que fuere, a personas físicas o jurídicas de índole privada o mixta, por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, para su aprovechamiento y/o explotación y dentro del territorio de la provincia de Santa Fe, República Argentina. Bajo su ámbito quedarán comprendidos los trabajadores y empleados presentemente descriptos, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de la vinculación contractual individual que ostenten con la patronal, y de la ubicación, categoría y jerarquía que ocupen en planta orgánica, según el catálogo general de funciones; extendiéndose a aquellos que presten servicios a órdenes inmediatas de contratistas o subcontratistas afectados al desarrollo de tareas propias de la actividad de prestación de servicios viales tercerizados.

ARTICULO Nº 3: El SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE CONCESIONARIAS VIALES Y AFINES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE contará con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe; en todas las estructuras que las Empresas adopten para funcionar.

DOMICILIO

ARTICULO Nº 4: El domicilio legal del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE CONCESIONARIAS VIALES Y AFINES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE estará constituido en la Avenida San Martín 1685, Primer Piso, Oficina 6, de la Ciudad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe.

DENOMINACION ABREVIADA

ARTICULO Nº 5: El SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE CONCESIONARIAS VIALES Y AFINES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, podrá dar publicidad de sus actos bajo cualquiera de las siguientes abreviaturas: S.U.Tra.Co.Vi, S.U.TRA.CO.VI, SUTRACOVI o SUTRACOVI SANTA FE; las que podrán ser utilizadas de modo indistinto.

ARTICULO Nº 45: La Comisión Directiva estará compuesta por 8 (ocho) Secretarios Titulares y 2 (dos) Vocales Titulares, los que desempeñarán los siguientes cargos:

1) Secretario General.

2) Secretario Adjunto.

3) Secretario Administrativo y de Actas.

4) Secretario de Acción y Desarrollo Social.

5) Secretario de Contabilidad y Finanzas.

6) Secretario Gremial y de Capacitación.

7) Secretario de Organización, Prensa, Propaganda y Relaciones institucionales.

8) Secretario de Asuntos Legales, Contralor y Previsión Social.

9) Vocal Titular 1º.

10) Vocal Titular 2º.

Habrá además 2 (dos) Vocales Suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

En la Secretaría Administrativa y de Actas, en la Secretaría de Contabilidad y Finanzas, y en la Secretaría Gremial, y de capacitación podrá designarse un prosecretario, que será elegido por la Comisión Directiva de entre los vocales titulares.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE VALLE DE UCO, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y S.S. Nº 553/07.

ARTICULO 1º: Denomínase Centro Empleados de Comercio del Valle de Uco. La asociación sindical de trabajadores fundada el 1º de setiembre de mil novecientos setenta y uno. Está destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplen o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquellos que prestan servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupan dichas categorías.

c) A los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, en O.S.E.C.A.C. (Obra Social Empleados de Comercio y Actividades Civiles) y los trabajadores afiliados que hayan pertenecido a la ex Casfec y que actualmente prestan servicios en AnSes.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias y vitivinícolas, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

A sus efectos y a título ilustrativo se enuncia algunas actividades a cuyo personal representará el sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:

1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas, apícolas, agrícolas y ganaderos, artefactos del hogar, automotores usados, artesanías, animales domésticos y peces, artículos de fantasía, artículos de electricidad, artículos de comunicación, artículos de peluquería y peinados, artículos de caucho, artículos de plástico, acrílicos y carteles en general, artículos de limpieza, artículos de alfombras, artículos agropecuarios y fertilizantes, alhajas y afines, artículos de algodón, accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras, helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos, embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general, bebidas y comestibles de todo tipo, máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general, vidrios, cristales y espejos, cuadros y marcos, flores y plantas, maderas, lanas, hilados, neumáticos, productos de granja y lácteos, productos regionales, pelucas, pastas frescas, paños y casimires, ropa de todo tipo, pinturas, papel, libros, hierros, materiales de construcción, renta y armado de casas prefabricadas, venta de inmuebles y lotes, venta y armado de cortinas, venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas, alfajores, rezagos y chatarra, extracto de quebracho, tabaco, juguetes, alimentos balanceados y forrajes muebles y útiles de oficina, pirotecnia.

2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes, antigüedades, autoservicios, armerías, agencias de lotería, prode y quiniela, bazares, boutiques, bombonerías, barracas, bicicleterías, carnicerías, casas de regalos, casas de música, casas de electricidad, casas de deportes, casas de electrónica, casas de comida para llevar, casas de remates, cigarrerías y panaderías (venta al público), consultorías, corralones de materiales, cristalerías, disquerías, auditoriales, herboristerías, institutos de belleza, estaciones de servicio, ferreterías, fruterías, fiambrerías, fotografías, florerías, gomerías, hipermercados, juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros, joyerías, jugueterías, galerías de arte, galleterías, gimnasios, galpones de empaque de frutas, venta de juegos electrónicos, kioscos, librerías, mercerías, mueblerías, ópticas, papelerías, pajarerías, perfumerías, peluquerías, pinturerías, pescaderías, peleterías, queserías, relojerías, otiserias, regalerías, sanitarios, santerías, sastrerías, semillerías, sombrerías, sederías, shoppings, supermercados, talabarterías, tiendas, vaquerías, verdulerías, veterinarias, zapaterías, zapatillerías, cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción, videojuegos, juegos de azar, entidades financieras no bancarias, cajas de crédito, sociedades de ahorro y/o créditos para consumo.

3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación. Recuperación de envases líquidos y sólidos, fraccionamiento de productos alimenticios en general, fraccionamiento de vinos, fraccionamiento de productos químicos, envasamiento, distribución, cargo y descargo, venta de gas y otros combustibles, extracción y ventas de áridos en general, fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas, empresa y casa de fotografías, encuadernación y grabados, factura y venta de sellos de goma, venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados. T V y videocables, copiados de videos, video clubes, transporte de personal, obreros y escolares, transporte de ropa para lavaderas y tintorerías, transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías, guarda, acarreo y depósito de equipajes, mercados de concentración de frutas y verduras, consignatarias de hacienda, casas de ferias y remates, corredores de cereales y frutos de país, depósito de hacienda, lavaderos de lana, camping, balnearios, centros recreativos, salones de belleza, sauna y masajes, gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y prácticas deportivas, academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados, bibliotecas particulares, refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios, empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos, lavaderos y engrase de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas, lavaderos y autoservicios de lavado y secados de ropa, alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general, depósito, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles, parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio, locadores de servicios de emergencias, de información, de seguridad y vigilancia, servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales, servicios de radiollamadas, organización y venta de rifas, venta ambulante y en playas, promoción y/o desgustación, agencias de cine y publicidad, agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas, despachantes de aduana, comisionista, transporte de valores, mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros, empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos, agencias o empresas de análisis y estudio de mercado, agencias de empleo y selección de personal, mandatos o representaciones, gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, administración de propiedades, traductorías, administración de empresas en general, asesores de instalaciones industriales y equipamientos, servicios contratados de previsión de personal, comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados, organización de venta y comercialización de productos a domicilio, asesoramiento impositivo, laboral y previsional, embalajes y empaques de general, mutuales, entidades de culto, patinajes.

4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de venta y profesionales de las siguientes actividades industriales: fábrica de jugos de todo tipo, fábricas de mosaicos, fábricas de zapatos, fábrica de pastas fresas, fábrica de extracto de quebracho, fábrica de juguetes, fábricas de cepillos, escobas y pinceles, fábricas de artículos de cuero, fábricas de cerámicas, fábricas de artículos de limpieza, fábricas de artículos de madera, fábricas de artesanías y artículos folclóricos, fábricas de envases de cartón corrugado, industria minera, areneras y áridos en general, molienda de materiales, minerales, industria del neumático, industria del vestido, industria perfumista, de calzado, industria ceramista, barracas, empaques de frutas, construcción.

5) Asimismo se encuentra emprendido en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.

7) Establecimientos cuyas actividades y servicios estén relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía o información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada “cementerios privados” y la prestación de servicios de ambulancias particulares.

9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines comprendan al turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, servicios de distinta índole turística, información, orientación, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio turístico, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo.

10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entretenimiento.

11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente.

ARTICULO 12º: los órganos de la entidad son los siguientes:

a) de gobierno y administración, la Asamblea y la Comisión Directiva.

b) De fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas y la Junta Electoral.

De consulta, el Cuerpo de Delegados.

ARTICULO 30º: El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por ocho miembros titulares, que desempeñan los siguientes cargos: Secretario General, sub Secretario General y Asuntos Gremiales, Secretario de Finanzas, Secretario de Actas y Acción Social, y cuatro vocales titulares. Habrá además cuatro vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación de cargo de titulares. El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro años y sus integrantes podrán ser reelectos.

Conforme a los registros, la entidad cuenta con ochocientos treinta afiliados aproximadamente a la fecha.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA FEDERACION DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, APROBADO POR RESOLUCION M.T. Y S.S. N° 182/96.

Artículo 1: Denomínase Federación de Empleados Legislativos de la República Argentina, a la asociación sindical de segundo grado que agrupa a sindicatos de Trabajadores de los Poderes y/o Entes y/o instituciones Legislativas y/o Deliberantes de: La Nación Argentina, La Ciudad de Buenos Aires, Las Provincias y Las Municipalidades. La federación tiene como zona de actuación todo el territorio nacional y fija su domicilio en la calle Bartolomé Mitre 2085 1° piso of. 7, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2: El objeto de la Federación es el siguiente:

a) Estudiar y promover la adopción de medidas que tienden a elevar las condiciones de vida y trabajo de los trabajadores legislativos, colaborar para que se cumplan las leyes laborales vigentes en el país, representar al gremio, a sus filiales y a sus integrantes individualmente y crear en el país condiciones generales propicias en lo económico, social y político, para la elevación espiritual y material de todos los sectores laborales y específicamente de los trabajadores legislativos.

b) Fomentar la organización sindical de los trabajadores legislativos en todo el país;

c) Coordinar e impulsar la acción de todas las Filiales, armonizando sus métodos y procedimientos;

d) Representar a los trabajadores enumerados en el art. 1 ante los organismos estatales o privados en los que corresponde que los mismos estén representados, así como en las delegaciones, comisiones, instituciones nacionales o extranjeras, donde dicha representación sea necesaria o conveniente o donde lo sea la representación de la clase trabajadora Argentina;

e) Propiciar la negociación colectiva, celebrar pactos o convenios colectivos, atendiendo a su correcta interpretación y vigilar su aplicación;

f) Organizar el turismo obrero, arbitrando las medidas necesarias para disponer de colonias de vacaciones, hoteles y transportes adecuados a esa finalidad;

g) Organizar proveedurías de artículos de primera necesidad y de mercaderías en general que signifiquen un mayor bienestar para los trabajadores legislativos;

h) Promover y efectivizar planes de vivienda para contribuir a solucionar el problema habitacional de los trabajadores legislativos;

i) Organizar y promover la formación de cooperativas de producción de consumo, crédito, y de vivienda;

j) Financiar y organizar empresas destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural y económico a los trabajadores legislativos;

k) Organizar la práctica del deporte y de todas las actividades que tiendan a fomentar la fraternidad en el gremio;

l) Promover la capacitación específica de los activistas del gremio y, en general, la elevación cultural de los trabajadores legislativos;

m) Prestar solidaridad moral y material a los integrantes del gremio y a los trabajadores que, por su actuación sindical, se vean lesionados en sus intereses, derechos o libertades;

n) Mantener y fomentar relaciones con instituciones similares, del país o extranjeras.

Artículo 30: La dirección y administración de la Federación serán ejercidos por una Junta Directiva Nacional integrada por quince (15) miembros titulares y quince (15) suplentes. Estos últimos se incorporarán al organismo únicamente en caso de fallecimiento, renuncia o separación de aquellos. Los cargos a ocupar por los miembros titulares son los siguientes:

a) Un secretario general;
b) Un secretario adjunto;
c) Un secretario gremial e interior;
d) Un secretario de finanzas;
e) Un secretario de organización y movilización;
f) Un secretario administrativo;
g) Un secretario de acción social;
h) Un secretario de actas y documentación;
i) Un secretario de asuntos legislativos y relaciones institucionales;
j) Un secretario de prensa y difusión;
k) Un secretario de encuadramiento sindical;
l) Cuatro subsecretarias gremiales (zonas: Norte, Sur, Este y Oeste).

La representación legal de la federación será ejercida por el secretario General o por quien lo sustituya conforme a esta Carta Orgánica.

Dicha representación podrá encomendarse a aquellas personas que la Junta Directiva indique para la ejecución de un acto determinado o de varios determinados o para la actuación en juicio y/o expedientes administrativos.

Artículo 32: Los miembros de la Junta Directiva Nacional durarán cuatro (4) años en sus funciones, podrán ser reelectos y serán designados por el voto secreto de los Delegados al Congreso Nacional del modo establecido en el Capítulo Sexto. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento, Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION SINDICAL TRABAJADORES DE LA CARNE Y AFINES, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y S.S. Nº 800/07.

ARTICULO 1º: - Se denomina Asociación Sindical Trabajadores de la Carne y afines a la entidad gremial de primer grado, con domicilio real en Churrinche No. 1492.

Su ámbito de representación personal agrupará a los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia, que desarrollan tareas y prestan servicios en empresas y establecimientos dedicados a la faena, de carne de ganado y animales de cualquier tipo y especies en todas sus etapas.

Con zona de actuación en las siguientes localidades de la provincia de La Pampa, Uriburu, Sta. Rosa, y Toay.

ARTICULO 2º- La entidad tendrá los objetivos y fines que se indican a continuación:

a) Fomentar la unión, armonía, solidaridad, participación y agrupamiento de todos los trabajadores de la actividad.

b) Representar a los trabajadores de la actividad, a la entidad y sus componentes en toda cuestión sea individual o colectiva, de carácter gremial, laboral o social ante los organismos públicos o privados, cualquiera sea su naturaleza.

c) Peticionar a las autoridades nacionales, provinciales, municipales o cualquier organismo nacional o internacional en beneficio de la entidad sindical.

d) Vigilar las condiciones de trabajo, el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad e impulsar su mejoramiento y la legislación en general.

e) Propiciar y concretar convenios colectivos; proponer proyectos de legislación que determinen la mejora del sector tanto en las condiciones de trabajo como en las relaciones laborales en general.

f) Fomentar la actividad gremial, el interés y la participación de los trabajadores.

g) Realizar actividades culturales, sociales, incentivar la educación, crear espacios de estudios y capacitación para los trabajadores del sector.

h) Crear colonias, campamentos, campos de deportes, sitios vacacionales y de esparcimiento que promuevan y permitan el acceso de los afiliados al turismo, la recreación, las actividades sociales y deportivas.

ARTICULO 29 - El sindicato será dirigido y administrativo por una Comisión Directiva compuesta por (9) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Laborales, Secretario de Finanzas y Administración, Secretario de Acción Social y Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión.

Habrá además (2) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará (4) años, y sus integrantes podrán ser reelectos.

ARTICULO 38 - Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) ejercer la representación legal de la asociación;

b) firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondiente a las reuniones a las que asista;

c) Autorizar con el Secretario de Finanzas las cuentas de gastos de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva;

d) firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas o Administración las órdenes de pago y los cheques;

e) firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el secretario que corresponda a la índole del asunto.

f) Convocar y presidir las reuniones de Comisión Directiva y presidir las sesiones de Asamblea;

g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad referéndum de la Comisión Directiva;

h) Ejercer la dirección general de las actividades de la Comisión Directiva supervisando a las respectivas secretarías y coordinando su labor.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES ESTATALES AUTOCONVOCADOS DE MENDOZA (SITEA), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 517/07.

ARTICULO 1º: En la ciudad de Mendoza, a los ocho días del mes de julio del año dos mil tres, se constituye una Entidad Gremial, de Primer Grado, denominada Sindicato de TRABAJADORES ESTATALES AUTOCONVOCADOS DE MENDOZA (SiTEA), con domicilio legal en la ciudad Capital de Mendoza y destinada a agrupar a todos los Trabajadores Públicos Provinciales y Municipales sin excepción, de Entes Autárquicos, Empresas Estatales, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades Anónimas todas con participación estatal, Servicios de Cuentas Especiales y todo otro organismo centralizado o descentralizado en el orden, provincial o municipal. También agrupa al personal que habiendo sido afiliado no pierde esa condición de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 23.551, en los casos de jubilación, accidente, enfermedad, invalidez o desocupación.

ARTICULO 2º: A los efectos indicados en el artículo precedente, se consideran comprendidos en este Sindicato, a todo el personal administrativo, técnico, profesionales, maestranza, obreros y de servicio, sean efectivos, contratados o jornalizados y con cualquier otra modalidad de vinculación contractual con el Estado Provincial, o Municipal, también comprende a aquellos funcionarios que no sean de carrera o cargo fuera de nivel.

CAPITULO II: DE LOS FINES.

ARTICULO 3º: Las actividades del Sindicato, serán únicamente de carácter sindical, social, cultural y las referidas a la medicina sanitaria y asistencial.

ARTICULO 16º: El Consejo Directivo estará integrado por los siguientes cargos:

una Secretaría General,

una Pro-secretaría General,

una Secretaría Administrativa,

una Secretaría Gremial,

una Prosecretaría Gremial,

una Secretaría de Organización,

una Secretaría de Finanzas,

una Pro-Secretaría de Finanzas,

una Secretaría Coordinadora de Delegaciones,

una Secretaría de Acción Social, Deporte y Cultura,

una Secretaría Actas y Legales,

una Secretaría de Capacitación,

una Secretaría de Prensa y Difusión,

una Secretaría de Derechos Humanos,

diez vocales titulares

diez Vocales suplentes.

El 30% del total de los miembros deberán ser mujeres, conforme lo establece el art. 3 de la ley 25.674.

ARTICULO 18º: Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por otro período. Para ser miembro del Consejo Directivo, el afiliado deberá ser mayor de edad, tener dos años de antigüedad como empleado público provincial, encontrarse desempeñando la actividad y tener dos años como afiliado al Sindicato. El Secretario General o su reemplazante debe ser ciudadano argentino.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

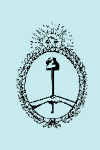

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 785/2007

Registro Nº 985/07

Bs. As., 27/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.230.291/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo dichas actuaciones tramita el Acuerdo que, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 445/06, han suscripto la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCICiN DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.C.R.A.) y la ASOCIACION ARGENTINA DE HORMIGON ELABORADO (A.A.H.E.), obrante el mismo a fojas 1/3 del Expediente Nº 1.230.291/07.

Que cabe indicar que dicho plexo convencional fue oportunamente suscripto por idénticos agentes negociales, y que el ámbito de aplicación del Acuerdo referido se corresponde con la actividad principal de la representación empresaria signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergentes de su Personería Gremial, por cuanto la legitimación de las partes para arribar a la firma del instrumento de marras se encuentra plenamente acreditada.

Que mediante el referido Acuerdo las partes pactan, en lo sustancial, un incremento salarial para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 445/06, conforme el detalle allí impuesto, con vigencia a partir del 1 de junio de 2007 hasta el 31 de mayo de 2008.

Que cabe así señalar que se encuentra acreditado ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo la representación invocada por las partes, como así cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver, en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar homologado el Acuerdo suscripto, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 445/06, por la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.C.R.A.) y la ASOCIACION ARGENTINA DE HORMIGON ELABORADO (A.A. H.E.), obrante el mismo a fojas 1/3 del Expediente Nº 1.230.291/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 1/3 del Expediente Nº 1.230.291/07.

ARTICULO 3º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N º 1.230.291/07

Buenos Aires, 14 de agosto de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 785/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 985/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE 1.126.477/05

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; a los 10 días del mes de junio de 2007 comparecen por una parte la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION, DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOCRA) representada en este acto por Gerardo Alberto Martínez y Hugo Domingo Ferreyra y por la Asociación Argentina de Hormigón Elaborado (AAHE), por el sector empresario, con domicilio en San Martín 1137, de la ciudad de Buenos Aires, representada por los Sres. Jorge Pitrelli, Jorge García, Hernán Regis, Fabián Horn y Pedro Chuet-Missé con el asesoramiento letrado del Dr. Rodolfo Sánchez Moreno. Expresan que han mantenido largas conversaciones, habiendo arribado al siguiente acuerdo:

PRIMERO: Que en el carácter invocado precedentemente y dentro de la normativa legal vigente, establecen a partir del día 01-06-07 el acuerdo salarial que se detalla, aplicable a todos los trabajadores contemplados en e) C.C.T. 445/06.

SEGUNDO: Establecer un incremento salarial del 16,5% que se aplicará sobre los salarios básicos y sobre la Bonificación extraordinaria remuneratoria vigentes al 31 de mayo de 2007, de la siguiente manera: 10% (diez por ciento) a partir del 1º de junio de 2007 y el resto hasta alcanzar el porcentual convenido, a partir del 1º de Agosto de 2007. El incremento indicado se aplicará respecto de las distintas categorías previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 445/06, según el detalle contenido en el Anexo I, que se adjunta como parte integrante del presente acuerdo.

TERCERA: Establecer que la “Bonificación Remuneratoria Extraordinaria”, convenida en el punto 3) del Acuerdo de fecha 9 de agosto de 2006, se integrará a los básicos de convenio por Categoría; de la siguiente forma: el cuarenta (40%) por ciento a partir del 1 de octubre de 2007 y el sesenta (60%) por ciento a partir del 1 de febrero de 2008 de acuerdo con lo indicado en las tablas que se detallan como Anexo I.

CUARTO: Las partes acuerdan que, los valores establecidos en el Anexo I, absorben y/o compensan hasta su concurrencia todos los incrementos en el nivel de ingreso de los trabajadores otorgados voluntariamente por las empresas y/o por acuerdos o convenios colectivos y/o pluriindividuales y/o indiividuales, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, fijas o variables, o porcentuales, cualquiera sea e! concepto, denominación formal, presupuesto y condiciones de devengamiento, y que no tuvieran por fuente lo dispuesto en el C.C.T. 445/06.

Las Partes dejan expresamente establecidos que la aplicación de la cláusula de absorción en ningún caso podrá traducirse en una disminución del nivel total de ingreso que, para una prestación laboral equivalente en cuanto a su duración, condiciones de trabajo, régimen de turno y demás, condiciones, hubiera percibido cada trabajador alcanzado por el presente acuerdo durante el mes de mayo de 2007 por una jornada normal de trabajo (sin computar las horas extraordinarias).

QUINTO: Las partes convienen que el presente acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de mayo de 2008.

SEXTA: Los empleadores retendrán a todos los trabajadores comprendidos dentro del ámbito personal y territorial del CCT 445/06, en concepto de Aporte Extraordinario Solidario, el uno y medio por ciento (1.5%) mensual de los salarios sujetos a aportes y contribuciones legales, durante un período de seis meses contados a partir del mes inmediato posterior a la homologación del presente acuerdo y lo depositará a la orden de la UOCRA, que la afectará a la realización de acciones de carácter sindical.

Se deja aclarado que en el caso de trabajadores afiliados, el monto de !a cuota sindical absorbe el monto, del aporte de solidaridad establecido en el presente, no debiendo, realizarse retención alguna por este concepto.

Asimismo, dado su carácter de extraordinario, bajo ningún concepto adquirirá normalidad y habitualidad, aplicándose exclusivamente durante el período establecido.

SEPTIMA: Contribución empresaria extraordinaria para el fortalecimiento de las acciones sociales, asistenciales, de apoyo en lo previsional, culturales o turísticas y esparcimiento, realizadas por el Sindicato: Cada empleador, incluido en la presente CCT, procederá a pagar por única vez, la cantidad de $ 36 (treinta y seis) por cada trabajador que integre su plantel al momento de suscribirse el presente. Queda expresamente aclarado y establecido, que esta contribución tendrá como finalidad única y exclusiva que la organización sindical pueda contar con mayores recursos a fin de cumplimentar los servicios sociales, de turismo y esparcimiento, asistenciales, previsionales y/o culturales que integran su objeto social, conforme a lo establecido en el Art. 9 de la ley 23.551 y en el Art. 4 de su decreto reglamentario 467/88. El monto resultante, deberá ser integrado, en oportunidad del vencimiento de los aportes sindicales del mes de vigencia del presente acuerdo, pudiendo ser fraccionado en tres cuotas iguales con vencimientos: 11/08/07, 11/09/07 y 11/10/07. El deposito deberá ser efectuado en la Cuenta No 83820/01 a la orden de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOCRA), del Banco Nación Argentina Sucursal Caballito o por la red vigente autorizada para el ingreso de cuotas sindicales, en el casillero “Otros Conceptos”.

OCTAVA: Las partes asumen el compromiso de mantener la paz social relacionada con el objeto del presente acuerdo, durante la vigencia del mismo.

NOVENA: Ambas partes solicitan a la Autoridad de aplicación que proceda a homologar el presente acuerdo para su aplicación y vigencia.

En prueba de conformidad, se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad y fecha indicadas precedentemente.

ANEXO I
ACTA SALARIAL JUNIO 2007

may-07				Empresas con +72000 m3.
Categoría	Básico	Suma Rem.	Vianda	8%
A	879,00	142,75	5,00	70,32
B	956,00	155,25	5,00	76,48
C	1038,00	169,15	5,00	83,04
D	1220,00	198,13	5,00	97,60

jun-07				
Categoría	Básico	Suma Rem.	Vianda	
A	966,90	157,03	5,49	77,35
B	1051,60	170,78	5,49	84,13
C	1141,80	186,07	5,49	91,34
D	1342,00	217,94	5,49	107,36

ago-07				
Categoría	Básico	Suma Rem.	Vianda	
A	1024,04	166,30	5,82	81,92
B	1113,74	180,87	5,82	89,10
C	1209,27	197,06	5,82	96,74
D	1421,30	230,82	5,82	113,70

oct-07				
Categoría	Básico	Suma Rem.	Vianda	
A	1090,56	99,78	6,20	87,24
B	1186,09	108,52	6,20	94,89
C	1288,09	118,24	6,20	103,05
D	1513,63	138,49	6,20	121,09

feb-08				
Categoría	Básico	Suma Rem.	Vianda	
A	1190,34	0,00	6,76	95,23
B	1294,61	0,00	6,76	103,57
C	1406,33	0,00	6,76	112,51
D	1652,12	0,00	6,76	132,17

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 786/2007

Registro Nº 881/07

Bs. As., 27/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.194.322/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 845 de fecha 21 de noviembre de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/5 del Expediente Nº 1.194.322/06 obra el acuerdo salarial celebrado entre la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la empresa AUTOPISTAS DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 202/96 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo mencionado fue oportunamente homologado por Resolución S.T. Nº 845/06 y registrado bajo el Nº 800/06, conforme surge de fojas 19/21 y 23 vuelta, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que por su parte, a fojas 31 y 38 obran las providencias elaboradas por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a partir de las cuales se solicita a las partes que presenten las escalas salariales correspondientes al acuerdo precitado a fin de proceder a calcular los importes que correspondería fijar en concepto de base promedio y tope indemnizatorio.

Que las mencionadas providencias fueron debidamente notificadas a las partes signatarias del acuerdo, según surge de fojas 32/33 y 42, respectivamente.

Que el texto de las providencias indicaba que las escalas salariales deberán ser las que resulten de los términos establecidos en el acuerdo 800/06, las cuales deberán integrar y detallar las categorías y los salarios correspondientes a cada una de ellas, como así también los aumentos otorgados y adicionales a aplicarse, ya sean estos variables o permanentes y todas aquellas cuestiones que incidan sobre los salarios de los trabajadores, en concordancia con el acuerdo arribado, a fin de evitar confusiones o errores al momento de determinar los conceptos que deberán ser tenidos en cuenta para el mencionado cálculo del tope indemnizatorio.

Que según surge de fojas 2/3 del Expediente Nº 1.205.987/07, agregado a fojas 35 de las presentes actuaciones el sindicato efectuó presentaciones adjuntando información que no se correspondía con lo solicitado por la Dirección de Regulaciones del trabajo a fojas 31, respectivamente.

Que con posterioridad a la notificación de la última providencia elaborada por la Dirección de Regulaciones del Trabajo, obrante a fojas 38, ninguna de las partes signatarias del acuerdo ha dado cumplimiento con lo solicitado.

Que es dable destacar que respecto del total de las providencias elaboradas por la Dirección de Regulaciones del Trabajo, la parte empresaria no se ha presentado en ninguno de los casos a fin de dar cumplimiento a lo solicitado.

Que por tales motivos se estima que no es factible efectuar el cálculo de base promedio y tope indemnizatorio por no contar con la información necesaria a tales efectos.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hágase saber a las partes signatarias del acuerdo que en un plazo de CINCO (5) días deberán presentar las escalas salariales correspondientes al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 845/06 y registrado bajo el Nº 800/06, suscripto entre la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la empresa AUTOPISTAS DEL SOL SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, a fin de efectuar el cálculo de base promedio y tope indemnizatorio.

ARTICULO 2º — Comuníquese que en caso que las partes no dieran cumplimiento a lo solicitado en el Artículo precedente, el mencionado cálculo de tope indemnizatorio no podrá ser efectuado en razón de no contar con la información necesaria a tal efecto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.194.322/06

Buenos Aires, 1 de agosto de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 786/07, se ha tomado razón de la mencionada Resolución, quedando registrado con el número 881/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 850/2007

CCT Nº 891/07 "E"

Bs. As., 6/8/2007

VISTO el Expediente Nº 998.413/95 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 343/364 del Expediente Nº 998.413/95 y a fojas 2/3 del Expediente Nº 269.301/06 agregado como foja 420 al principal, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (A.P.J.A.E.) y la empresa HIDROELECTRICA LOS NIHUILES SOCIEDAD ANONIMA (HINISA) conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho instrumento convencional será de aplicación para los trabajadores jerárquicos, con desempeño en relación de dependencia laboral con la empresa, en el área geográfica de la misma

Que la vigencia será por cinco (5) años a partir del 1 de enero de 2006.

Que asimismo a foja 438 de autos luce otro Acuerdo entre las mismas partes, por el que la empresa otorgará un adicional del DIEZ POR CIENTO (10%) del salario bruto en Ticket Canasta, cuyo monto en ningún caso podrá superar los SEISCIENTOS PESOS ($ 600.-).

Que por último a fojas 439/442 obra un nuevo Acuerdo suscripto por los mismos firmantes, donde se fijan nuevos salarios desde febrero 2007 y la modificación de la cláusula que regula el régimen de vacaciones, conforme lo establece el artículo 19 del convenio a homologarse.

Que, respecto de la fijación de los montos de los sueldos básicos de las personas individualizadas en el cuadro de fojas 439, se advierte que lo pactado no resulta materia homologable.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (A.P.J.A.E.) y la empresa HIDROELECTRICA LOS NIHUILES SOCIEDAD ANONIMA (HINISA) obrante a fojas 343/364 del Expediente Nº 998.413/95 y a fojas 2/3 del Expediente Nº 269.301/06 agregado como foja 420 al principal, conjuntamente con los Acuerdos de fojas 438 y 439/442, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 343/364 del Expediente Nº 998.413/95 y a fojas 2/3 del Expediente Nº 269.301/06 agregado como foja 420 al principal, conjuntamente con los Acuerdos de fojas 438 y 439/442.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 3º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente gírese a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, para la elaboración del pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

Expediente Nº 998.413/95

BUENOS AIRES, 13 de agosto de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 850/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 343/364 del expediente 998.413/95 y a fojas 2/3 del expediente 269.301/06, agregado como fojas 420 y acuerdos de fojas 438 y 439/442, quedando registrada bajo el Nº 891/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

HIDROELECTRICA LOS NIHUILES S. A. - APJAE

INDICE

CAPITULO I - MARCO Y PRINCIPIOS GENERALES

	ART.
- Partes intervinientes	1
- Vigencia.	2
- Personal comprendido.	3
- Alcance normativo.	4
- Derecho a la Información.	5
- Objetivos comunes.	6

CAPITULO Il - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

- Jornada de Trabajo	7
- Vacantes - Promociones - Reemplazos.	8
- Régimen de Traslados	9
- Naturaleza jurídica de los viáticos.	10
- Seguridad y Salud en el trabajo	11
- Tareas Riesgosas	12
- Utiles y Herramientas de Trabajo	13
- Elementos de Protección Individual	14
- Emergencias y Primeros Auxilios	15
- Trabajo de Contratistas	16
- Cacitación y formación profesional	17
- Compatibilidad	18

CAPITULO III - REGIMEN DE LICENCIAS

- Licencia anual ordinaria.	19
- Permiso con goce de sueldo	20
- Licencia por enfermedad y accidente inculpable.	21
- Interrupción de la jornada laboral por motivo de enfermedad.	22

CAPITULO IV- FUNCIONES - REMUNERACIONES

	ART.
- Categorías laborales - Escala de Sueldos Básicos y Posicionamiento Funcional.	23
- Bonificación Anual por Desempeño	24
- Bonificación Especial por Antigüedad.	25
- Reembolso por gastos de transporte	26
- Reembolso por gastos de comida.	27
- Guarderías.	28
- Asignaciones familiares	29
- Becas.	30
- Obra Social	31
- Fondo Compensador	32
- Gratificación por Jubilación	33
- Contribución empresaria.	34
- Contribución por Fallecimiento	35
- Adicional por Función Jerárquica	36

CAPITULO V - ACTIVIDAD GREMIAL

- Representación gremial y cuota sindical	37
- Representación gremial en la empresa.	38
- Procedimiento de reclamo interno.	39
- Autocomposición paritaria.	40
- Registro de postulantes gremial.	41
- Comisión de Autocomposición e Interpretación - Paritaria (C.A.I.P.)	42

CAPITULO VI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- Feriados Nacionales y días no laborales	43
- Impresión de Convenio	44
- Información social.	45
- Normativa Legal aplicable	46
- Estabilidad	47

ANEXO I - CARGOS - DENOMINACIONES

ANEXO II PLANTILLA DE NIVELES - CARGOS

ANEXO III DESCRIPCION DE CARGOS

CAPITULO I

MARCO Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1 - PARTES INTERVINIENTES

En la ciudad de Mendoza a los 28 días del mes de Noviembre de 2005, el presente Convenio Colectivo de Trabajo se celebra entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (A.P.J.A.E.), con Personería Gremial Nº 533, con domicilio en Moreno Nª 1140, piso 1º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por en este acto por los señores Edgardo M. Peres, DNI 11.453.813, Duilio A. Mercado, L.E. 6.892.635, José R. Rivero, L.E. 6.708.676 y el Dr. Carlos A. Castel, L.E. 4.752.939 , por una parte, en adelante denominada "LA ASOCIACION", y por la otra HIDROELECTRICA LOS NIHUILES S. A., (HINISA) con domicilio en Patricias Mendocinas Nº 1285, de la ciudad de Mendoza, Provincia del mismo nombre, representada en este acto por el Señor Gustavo Matta y Trejo, DNI 12.045.485, la Señora CPN Claudia B. Vazquez, DNI 13.482.234 y el Dr. Guillermo Vila, DNI 12.931.075,en adelante denominada "LA EMPRESA".

ARTICULO 2 VIGENCIA

El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá una vigencia de cinco (5) años. El mismo comenzará a regir a partir del 01-01-06. Vencido dicho plazo las normas de esta convención colectiva de trabajo continuarán en vigencia hasta que una nueva la reemplace.

Entre las partes acuerdan que se mantendrá la equidad salarial del personal comprendido, con otros trabajadores dependientes de la empresa y por tal motivo se reunirán en cada oportunidad que la situación económica amerite tal circunstancia por haberse alterado la mencionada equidad salarial, a los efectos de acordar su restablecimiento.

ARTICULO 3 - PERSONAL COMPRENDIDO

La presente Convención será de aplicación a todos los trabajadores jerárquicos, con desempeño en relación de dependencia laboral con la Empresa, en el área geográfica de actuación de HIDROELECTRICA LOS NIHUILES S. A.

Las funciones jerárquicas comprendidas por el Convenio, son las mencionadas en el Anexo I.

El personal que en el futuro desempeñe tareas creadas o a crearse y, en la medida de que las mismas correspondan a funciones jerárquicas de naturaleza igual o similar a las acordadas en el presente convenio, se encontrará comprendido por las normas del mismo.

No le será de aplicación, las normas de esta convención, al personal encuadrado como:

a) Personal de Dirección y Gerentes.

b) Apoderados, Representantes Legales y Auditores.

c) Personal de Seguridad y Vigilancia o Resguardo Patrimonial.

d) Secretarias o asistentes del personal de Dirección y Gerentes

ARTICULO 4 - ALCANCE NORMATIVO

Las partes acuerdan, que lo establecido en el articulado de este Convenio Colectivo de Trabajo y sus Anexos, junto con la legislación que resulte aplicable a los trabajadores dependientes del sector privado, constituirán en lo sucesivo la única normativa a regir las relaciones laborales del personal alcanzado.

ARTICULO 5 - DERECHO A LA INFORMACION

A fin de dar operatividad a lo manifestado en el artículo de Objetivos Comunes, la Empresa podrá facilitar a la Asociación la información económica, técnica y social que oportunamente le sea requerida, en el marco de la CAIP.

La ASOCIACION está facultada a solicitar la información prevista en el artículo 4to. de la Ley 23.546 (Modificada por la ley 25.877).

La Empresa podrá informar sobre las acciones o programas de cambio tecnológico a implementar en cada ejercicio, en especial aquellas que puedan afectar la distribución del personal, los niveles de empleo, como también las condiciones de trabajo y medio ambiente, debiendo la entidad sindical mantener un estricto deber de confidencialidad con la información recibida, siendo responsable por cualquier revelación de la misma que le sea imputable.

ARTICULO 6 - OBJETIVOS COMUNES

Las partes reconocen y aceptan como objetivo común, que la actividad de la Empresa satisfaga con eficiencia y calidad, continuidad y regularidad, las condiciones propias del servicio que está destinada a brindar, al que ambas califican de esencial.

Así, coinciden en comprometer sus máximos esfuerzos, a efectos de posibilitar la implementación de sistemas organizativos de trabajo, que garanticen una mayor eficacia técnico-operativa con costos decrecientes, procurando también en todo momento, así como el amplio respeto mutuo, la armonía y la búsqueda de logros comunes, como principios rectores de las relaciones entre la Empresa y el Personal.

Para arribar al aludido fin, son pilares básicos compartidos acentuar y profundizar el camino emprendido, en todo lo relacionado a la prevención de riesgos por accidentes y enfermedades del trabajo, la rentabilidad de la actividad en interés común, las mayores posibilidades de capacitación y progreso para los trabajadores, la igualdad de oportunidades para todos los trabajadores, el otorgamiento de justas y adecuadas condiciones de labor, la comunicación a la Asociación de cambios tecnológicos que afecten el nivel de empleo y calificaciones profesionales.

Estos propósitos comunes exigen la preservación de armoniosas relaciones laborales —con asiento en los pilares de la responsabilidad, colaboración y buena fe de las partes— como así también una adecuación de la organización, técnicas y modalidades de trabajo y gestión que permitan incrementar la productividad para alcanzar y

Para el logro de estos fundamentales principios, las partes mantendrán una fluida comunicación que permita concretar con realidad lo aquí enunciado.

Consecuentemente, ambas partes se comprometen a partir de la firma del presente al mantenimiento de la Paz Social como pilar de la relación, comprometiéndose a tal efecto al estricto cumplimiento de las normas convencionales y legales.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 7 - JORNADA DE TRABAJO

Por la naturaleza de las funciones jerárquicas del personal comprendido en este Convenio, se acuerda que la prestación de servicios se efectuará en un marco de plena disponibilidad dentro de la jornada laboral.

El personal jerárquico afectado a semana calendaria cumplirá un horario de trabajo de lunes a viernes de 9 horas diarias, a cumplirse entre las 8 horas y 18 horas.

La Empresa podrá establecer jornadas continuas y discontinuas y adaptar los turnos de trabajo a razones climáticas o de servicio.

En todos los casos, deberá observarse el descanso mínimo establecido legalmente entre jornada y jornada.

Dado que el personal comprendido no realiza tareas bajo la modalidad de turnos rotativos o fijos, para el caso que la Empresa decidiera afectar al personal jerárquico a dicha modalidad, las partes acuerdan la implementación de una bonificación aplicable a dichos trabajadores, que será tratada y definida en el ámbito de la CAIP.

ARTICULO 8 - VACANTES, PROMOCIONES, REEMPLAZOS

Las vacantes podrán cubrirse, por decisión de la Empresa, con:

a) Traslados;

b) Promociones;

c) Nuevos Ingresos.

A tal efecto, la Empresa podrá adoptar las evaluaciones clínicas, sicológicas y teórico-prácticas que estime pertinentes y que posibiliten una adecuada valoración de los candidatos.

En el supuesto indicado en c), la Empresa podrá utilizar cualquiera de las modalidades de contratación reguladas en la legislación vigente.

Asimismo, a fin de posibilitar postulaciones internas, la Empresa publicará internamente las vacantes existentes señalando las condiciones que deben reunir los candidatos y la forma en que se desarrollarán las evaluaciones o exámenes teórico-prácticos que resulten necesarios para determinar el potencial de los interesados.

Promociones

La promoción de un trabajador a una categoría superior, será decidida por la Empresa en base a criterios objetivos, considerando la capacidad, conducta, rendimiento, idoneidad, desempeño y nivel de capacitación del dependiente.

Reemplazos

Si fuere necesario a criterio de la Empresa, los puestos de trabajo no cubiertos por ausencia transitoria de su titular, serán desempeñados por otro trabajador a designar por ella y por el tiempo que demande tal cobertura provisional.

En tal caso, se abonará al trabajador la remuneración correspondiente al puesto que desempeñe por el período efectivo de prestación, sin que ello genere derecho alguno de titularidad del puesto ocupado durante el reemplazo, ni consolidación en la situación salarial del mismo, mientras se mantenga las condiciones de transitoriedad del titular.

La Empresa podrá comunicar a la Asociación las necesidades de ingresos a los efectos de que ésta pueda proponer, siempre que cumpla con los requisitos y perfil solicitados, el aporte de postulantes.

ARTICULO 9 - REGIMEN DE TRASLADOS:

Cuando por razones de servicio fuera necesario el traslado definitivo de personal de una localidad a otra, la Empresa tomará a su cargo la totalidad de los gastos que demande el mismo, incluidos, los de mudanza de bienes y efectos personales.

Cuando el traslado fuera transitorio, se abonará en concepto de adelanto de viáticos una suma de dinero suficiente para solventar los gastos traslado, comidas, alojamientos. Todos los gastos incurridos por dicho motivo, deberán ser rendidos con comprobantes, cuyo importe será establecido por la CAIP.

ARTICULO 10 - NATURALEZA JURIDICA DE LOS VIATICOS

Los viáticos establecidos en el presente convenio, aún en los casos en que los Trabajadores no deban presentar comprobantes de rendición de cuentas, no formarán parte de la remuneración, en un todo de acuerdo con el artículo 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 11: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Las partes expresan su voluntad común de:

a) Respetar y proteger la vida y la integridad psicofísica de los trabajadores.

b) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos reglamentarios y normas específicas que, sobre esta temática, tengan vigencia en la Empresa.

c) Promover la utilización del progreso científico y tecnológico para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

d) Desarrollar una actividad positiva respecto a la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivar de la actividad laboral.

e) Promover la capacitación del personal en materia de Salud y Seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención y toma de conciencia sobre la importancia y obligatoriedad de utilizar los distintos elementos y/o dispositivos de seguridad al desarrollar cada una de las tareas asignadas.

f) Contribuir a la prevención, reducción, eliminación de los riesgos al efectuar los trabajos, promoviendo la información a los trabajadores a través de tableros, afiches, boletines, charlas, audiovisuales u otro medio válido al cometido.

A efectos de asegurar las condiciones de higiene y seguridad, la Empresa instrumentará las acciones necesarias para dar cumplimiento a las leyes vigentes en la materia, y procurará hacer uso de los adelantos científicos y técnicos para mantener en las mejores condiciones los lugares de trabajo.

Asimismo, establecerá y difundirá reglamentaciones e instrucciones en materia de higiene y seguridad laboral destinadas a la debida protección de los trabajadores y a la prevención de accidentes, capacitando al personal en materia de salud y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

La Empresa también se compromete a mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable, así como también los equipos, instalaciones y útiles de trabajo. Asimismo, evitará la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyen riesgos para la salud tanto de los trabajadores como de la comunidad, efectuando, entre otras medidas, en forma periódica las limpiezas y desinfecciones pertinentes.

El personal alcanzado por este convenio se compromete a participar activamente en la ejecución de las políticas de higiene y seguridad industrial, observando y haciendo observar el estricto cumplimiento de las medidas, normas y procedimientos establecidos al efecto, como así también, las relativas al uso de los equipos y dispositivos de protección personal que la misma provea con ese fin.

ARTICULO 12: TAREAS RIESGOSAS

La Empresa previo dictamen técnico conforme al procedimiento que a tal fin se instrumente, identificará las funciones susceptibles de considerarse peligrosas y/o de riesgo en cada sector, considerando la modalidad de trabajo y el tiempo de permanencia en situación de riesgo.

Una vez identificadas las funciones riesgosas, penosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, se abocará a la búsqueda de medidas que tiendan a revertir las condiciones o paliar las consecuencias de dichas características, tendiendo a tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores.

A estos efectos, la Empresa se compromete a emitir las certificaciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en el Decreto 937/74 y a ponerlo en conocimiento de la Asociación.

ARTICULO 13: UTILES Y HERRAMIENTAS DE TRABAJO

La Empresa proveerá a los Trabajadores, con cargo de devolución, todos los útiles, herramientas, equipos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Los trabajadores serán responsables por el buen uso y cuidado de los útiles, herramientas o implementos que la Empresa le suministre para el normal desarrollo de sus tareas, en un todo de acuerdo a lo previsto en el art. 135 de la Ley de Contrato de Trabajo. Asimismo, deberán poner de inmediato en conocimiento de sus superiores el extravío de cualquier elemento que se les hubiera confiado.

ARTICULO 14: ELEMENTOS DE PROTECCION INDIVIDUAL

La Empresa adoptará las medidas para eliminar y/o aislar los riesgos o factores perjudiciales para la salud de los trabajadores, suministrando elementos de protección adecuados si ello no resultara técnica o económicamente viable.

Los trabajadores, por su parte, se comprometen a hacer uso de los elementos de protección individual suministrados por la empresa, a su cuidado y conservación.

ARTICULO 15: EMERGENCIAS Y PRIMEROS AUXILIOS

La Empresa dispondrá de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios, incluyendo un servicio de emergencias (propio o contratado) con los adelantos técnicos de la época adecuados para el traslado de los trabajadores accidentados a los centros de atención sanitaria con la premura y seguridad que la ciencia médica aconseja.

Sin perjuicio de la obligación principal establecida en el párrafo precedente, la Empresa capacitará al personal que corresponda en las técnicas de resucitación cardio-respiratoria y otras técnicas de primeros auxilios, así como también en los roles a cumplir en caso de incendio u otras catástrofes.

La Empresa podrá establecer para los trabajadores comprendidos en el presente convenio, roles específicos en caso de incendio, accidente u otras catástrofes, para los cuales deberán ser adecuadamente capacitados, de lo cual informará a la Asociación.

ARTICULO 16: TRABAJO DE CONTRATISTAS

La Empresa podrá disponer la realización de trabajos por intermedio de empresas contratistas, cuando por razones de servicio, circunstancias técnico o por la magnitud o urgencia de las obras, lo torne necesario.

Dichas contrataciones, no serán excluyentes del empleo racional de los dependientes de la Empresa en la época de contratación.

En todos los casos, las empresas contratistas asegurarán el estricto cumplimiento de la legislación laboral vigente y de su respectiva Convención Colectiva en la relación con su personal, con especial énfasis en todo lo atinente a la observancia de las prácticas en materia de higiene y seguridad.

ARTICULO 17 - CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL

La capacitación y la formación profesional, son fundamentales para los trabajadores comprendidos en el presente convenio. Asimismo, es considerada un medio idóneo para dar respuesta a las necesidades operativas de la Empresa.

Esta herramienta posibilitará el logro de los objetivos, eficiencia, mejoramiento de la productividad y la calidad del servicio, ya que a través del estímulo y del esfuerzo individual, se posibilitará el desarrollo profesional del trabajador y los objetivos empresariales.

Los planes de capacitación serán elaborados por la Empresa en función de sus objetivos, orientados a las satisfacción de sus necesidades, los que serán puestos en conocimiento del personal y de la Asociación, a los efectos de la formulación de aportes y contribuciones que tengan por objeto mejorar los planes, sin que los mismos revistan carácter de vinculantes para la Empresa.

La capacitación se desarrollará preferentemente durante la jornada habitual de trabajo y sólo por causas excepcionales se podrá realizar fuera del horario habitual de trabajo.

ARTICULO 18 - COMPATIBILIDAD

El personal jerárquico comprendido no podrá realizar fuera de su horario de trabajo tareas o desempeñar ocupaciones que resulten competitivas o lesivas a la Empresa.

Dentro del horario de trabajo, no podrá realizar ninguna tarea u ocupación ajena a su función en la Empresa.

CAPITULO III

REGIMEN DE LICENCIAS

ARTICULO 19: LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Los Trabajadores jerárquicos gozarán de vacaciones anuales con percepción de haberes, licencia que será otorgada por la Empresa conforme las siguientes prescripciones:

EXTENSION DEL PLAZO DE VACACIONES

La extensión de los plazos de vacaciones, se establece en orden a los siguientes parámetros, fijados en razón de la antigüedad (años de servicio) que registre el trabajador en la Empresa.

Años de antigüedad computables	Días hábiles de licencia
No exceda de cinco (5)	Diez (10)
Más de cinco (5) y que no exceda de diez (10)	Quince (15)
Más de diez (10) y que no exceda de Quince (15)	Veinte (20)
Más de quince (15) y que no exceda de veinte (20)	Veinticinco (25)
Más de veinte (20) años de antigüedad	Treinta (30)

Para determinar la correspondencia de la extensión de las vacaciones, se computará como antigüedad la que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año al que correspondan las mismas.

REQUISITOS PARA SU EFECTIVIZACION - COMIENZO DE LA LICENCIA

Para determinar la extensión de la licencia prevista en el presente atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el Trabajador al 31 de diciembre del año a que corresponda la misma.

Para poder gozar de este beneficio, el Trabajador deberá haber prestado servicios en la Empresa durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario respectivo. Caso contrario, tendrá un período de descanso anual en proporción a un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, debiéndose computar el tiempo de servicio prestado hasta el 31 de diciembre del año al que corresponda tal licencia.

A los efectos del mínimo necesario de días de servicio para gozar de las vacaciones anuales, se computarán como entre ellos, los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

Se computarán como trabajados, los días en que el Trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

La licencia anual prevista en el presente artículo, se otorgará por año calendario, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que fijará la Empresa. A tal fin, establecerá con suficiente antelación el programa anual pertinente, de modo que la cantidad de trabajadores ausentes a un mismo tiempo no signifique entorpecimiento para el desarrollo de las tareas de cada sector.

La licencia anual corresponderá para el goce en el período entre el 1 de octubre y el 30 de abril de año siguiente.

La licencia anual se abonará conjuntamente con las remuneraciones del trabajador.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquél fuera feriado. A solicitud del Trabajador, la Empresa podrá autorizar el inicio de la licencia en otro día.

La Empresa notificará el período de licencia de los Trabajadores con treinta días de antelación. No obstante ello, las sugerencias del personal en lo concerniente al período de goce de su licencia, serán consideradas por la Jefatura respectiva, siempre bajo el postulado de no producir alteraciones en la organización del trabajo.

La Empresa podrá otorgar cuando el trabajador lo solicite, hasta cinco días de permisos por año, que serán descontados de la licencia anual por las vacaciones que le correspondan en el año que las solicita. Estos permisos podrán ser fraccionados.

En el caso que el trabajador cumpliere una antigüedad que diera derecho a un período mayor de licencia anual, se tomará en cuenta esta particularidad, por lo cual se contará el mayor tiempo, para el otorgamiento de la licencia.

Para la liquidación de la licencia por vacaciones se deberán considerar los siguientes conceptos remuneratorios:

Remuneración mensual, nominal, normal, habitual y permanente del trabajador, sujeta a aportes previsionales, dividida por veinticinco.

y relevos realizados en el último semestre, también dividido por veinticinco.

A la remuneración base se le integrará la sextava parte del último SAC percibido.

Todo el anterior detalle, pasa a ser la fórmula de liquidación de la retribución por vacaciones, liquidándose de la siguiente forma:

FORMULA

a) (R dividido por 25) = A

Donde R es igual a remuneración mensual, nominal, normal, habitual y permanente del trabajador, sujeta a aportes previsionales.

b) (T dividido 6 dividido por 25) = B

Donde T es igual al último SAC percibido

c) (V dividido 6 dividido por 25) = C

Donde V es igual al relevo de los últimos seis meses.

En consecuencia la retribución por vacaciones, será igual a (A+B+C multiplicado por los días de licencia).

MATRIMONIO QUE TRABAJA EN LA EMPRESA

Cuando un matrimonio se desempeñe en el ámbito de la Empresa, ésta concederá el goce de vacaciones en forma simultánea a ambos cónyuges, siempre que tal medida no afecte notoriamente el desenvolvimiento del servicio.

ACUMULACION A LA LICENCIA POR MATRIMONIO

A solicitud del trabajador, la Empresa deberá permitir la acumulación de los días de vacaciones al período fijado para el goce de la licencia por matrimonio.

VACACIONES ANTERIORES NO USUFRUCTUADAS. ACUMULACION

Frente al pedido fundado que realice el trabajador, la Empresa podrá acceder a la acumulación a un período de vacaciones, de un tercio de la licencia no gozada en toda su extensión correspondiente al año inmediatamente anterior. Dicha acumulación y consecuente reducción del tiempo de vacaciones de uno de los períodos, será factible en la medida en que no se afecte el normal desenvolvimiento del servicio.

INTERRUPCIONES

La licencia anual de los Trabajadores se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Por accidente o enfermedad del titular.

b) Por graves razones de servicio.

c) Por fallecimiento de cónyuge, padres o hijos, hermanos consanguíneos y nietos por el lapso que contemplen las licencias especiales otorgadas en el presente convenio por dicha causa.

d) Por emergencias operativas de gravedad extrema, que comprometan seriamente la continuidad del servicio de generación eléctrica.

En el supuesto previsto en el apartado a), el trabajador deberá comunicar a la Empresa dentro de las 24 horas de producido el hecho, el lugar en que se encuentre, a efectos de permitir el control médico correspondiente.

Frente al caso consignado en el apartado c), el trabajador deberá acreditar el fallecimiento del familiar, en las mismas condiciones requeridas al tratarse las Licencias Especiales contempladas en este C.C.T.

Dadas las especiales circunstancias que admiten la suspensión de la licencia en el apartado d), la Empresa tomará a su cargo los gastos de traslado y/u hospedaje en que hubiera incurrido el trabajador, cuando los mismos se hallaren debidamente documentados.

El régimen establecido en el presente artículo será aplicable a partir de la licencia anual ordinaria que corresponda por el año en curso.

ARTICULO 20: PERMISOS CON GOCE DE SUELDO

Se otorgarán a los Trabajadores, por las circunstancias que a continuación se detallan y que deberán ser acreditadas fehacientemente por el solicitante, los siguientes permisos con goce de sueldo por el término de días corridos que en cada caso se indica:
1) Por matrimonio:

a) del Trabajador: doce (12) días corridos;

b) del hijo de un Trabajador: un (1) día;

2) Por nacimiento de hijos o guarda adoptiva: dos (2)días corridos, uno (1) de los cuales deberá ser hábil.

3) Por fallecimiento:

a) del cónyuge o de la persona con quien estuviera unido en aparente matrimonio o hijos: cinco (5) días corridos.

d) de padres: tres (3) días corridos.

e) de hermanos, suegros o nietos: dos (2) días corridos;

f) de abuelos de ambos cónyuges, tíos, sobrinos, primos, cuñados, yernos o nueras: un (1) día.

Si el fallecimiento de los familiares indicados en el inciso 3) se produjera hallándose a más de 500 Km, la Empresa concederá al trabajador el tiempo necesario para trasladarse hasta el lugar, aunque exceda de los plazos de licencia aqui previstos.

4) Por donación de sangre: El permiso para los dadores de sangre debe ajustarse a lo que prescribe el Art. 47 de la Ley 22.990.

El trabajador que haga uso de esta licencia, deberá comunicarlo a la Empresa con una antelación no menor de 24 horas, y acreditar posteriormente la hemodonación con certificado expedido por la institución a la que concurrió a ese efecto.

5) Por familiar enfermo: por enfermedad grave debidamente comprobada de cónyuge, hijos y/o padres a cargo, se concederá al trabajador que no tenga familiares mayores que convivan con él, hasta diez (10) días de permiso al año por la totalidad de ellos. A solicitud del interesado, dado las características de la enfermedad de que se trate, la Empresa, previo informe del médico de la misma, podrá otorgar hasta diez (10) días de licencia más.

6) Por mudanza: un (1) día por año, siempre que no existan razones de servicio que impidan su otorgamiento.

7) Por adopción: a las trabajadoras que recibieran en guarda con fines de adopción otorgada judicialmente, a un menor de 5 años, se les concederán 30 días corridos de licencia remunerada. Para gozar del beneficio, la trabajadora deberá presentar el certificado de guarda, expedido por el Tribunal de Menores interviniente.

8) Por examen: para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, el Trabajador tendrá derecho a un máximo de doce (12) días por año calendario. Los exámenes deberán estar referidos a planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo nacional o provincial competente.

Dentro de este límite, el trabajador podrá distribuir por examen la cantidad de días que considere en cada caso, sin excederse de tres (3) días corridos por examen.

El Trabajador que hiciere uso de este permiso, deberá acreditar ante la Empresa haber rendido el examen pertinente presentando el certificado expedido por la institución donde curse estudios, en el plazo de dos (2) días desde la fecha del examen.

Las ausencias de los Trabajadores motivadas por fallecimiento o por enfermedad grave de familiares de acuerdo a lo determinado en el presente artículo, deberán ser justificadas debidamente.

10) Licencia Especial Deportiva: en las condiciones y bajo los requisitos establecidos por la Ley 20.596.

11) Por citación judicial o demora policial: limitado al tiempo realmente utilizado para efectuar el trámite, debiendo acreditarse el comparendo, mediante certificado expedido por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 21: LICENCIA POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE INCULPABLE

Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio, no afectará el derecho del Trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en la Empresa fuere de cinco (5) años y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el Trabajador tuviera cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) meses y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años.

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de enfermedad o accidente inculpable, si el Trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, la Empresa deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año, contado desde el vencimiento de aquellos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en esta forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

Vigente el plazo de conservación del empleo, si de la enfermedad o accidente inculpable resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del Trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la Empresa procurará asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración de acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes.

Aviso y control

El Trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente inculpable y del lugar en que se encuentra en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente inculpable, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

No obstante el procedimiento señalado en el párrafo precedente, el personal de Guardia Rotativa de Turnos Continuados deberá, de resultarle posible, dar aviso de su enfermedad con la suficiente antelación, de modo de permitir la adecuada cobertura de su puesto.

El Trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la Empresa, de conformidad con los recaudos que ésta establezca. Los controles médicos en el domicilio del trabajador o en el lugar por él mencionado al dar aviso de su enfermedad, serán efectuados entre las 9 y las 21 horas.

ARTICULO 22: INTERRUPCION DE LA JORNADA LABORAL CON MOTIVO DE ENFERMEDAD

Las interrupciones de la prestación laboral durante el transcurso de la jornada, a causa de una enfermedad inculpable que padezca el trabajador, requerirán la intervención y autorización del Servicio de Medicina del Trabajo de la Empresa. Sin perjuicio de ello, en casos de manifiesta urgencia y previa evaluación que efectúe el superior inmediato, éste podrá autorizar excepcionalmente el abandono de tareas del trabajador, sin cumplimentar el aludido requisito.

CAPITULO IV

FUNCIONES / REMUNERACIONES

ARTICULO 23 CATEGORIAS LABORALES - ESCALA DE SUELDOS BASICOS Y POSICIONAMIENTO FUNCIONAL

Sueldo básico mensual.

El sueldo básico mensual para cada nivel será el que se indica a continuación:

NIVELES	FUNCION	SUELDO BASICO MENSUAL
II	Jefe de Departamento	$ 3.480.-
I	Encargado Sector	$ 2.709.-

		básico
Jefe departamento	Operaciones Nihuiles	4.027
Jefe departamento	Mantenimiento Nihuiles	3.754
Jefe departamento	Ingeniería	3.754
Jefe departamento	Clientes	3.480
Encargado Sector	Edificio Sede	3.160

ARTICULO 24 BONIFICACION ANUAL POR DESEMPEÑO

Bonificación anual (B.A.D).

La Bonificación Anual por Desempeño, es un sistema dinámico de compensación, que relaciona los objetivos estratégicos de crecimiento y desarrollo de la Empresa, con las expectativas y metas de sus trabajadores, facilitando su integración y desarrollo personal.

Este sistema se encuentra fundamentado en el desempeño grupal e individual, relacionando la compensación adicional con los resultados del área y de la Empresa, a la vez que introduce el concepto de oportunidad y riesgo.

En consecuencia, el pago de esta bonificación, se encuentra supeditada, no sólo a los resultados de la Empresa, sino también al cumplimiento de los objetivos definidos y posibilitará a los trabajadores participantes superar sus ingresos, cuando sus logros excedan los normalmente esperados.

Monto de la B.A.D.

El monto de la gratificación, dependerá de la Evaluación de Desempeño individual, del grado de alcance de los objetivos del área y de los resultados de la compañía.

El monto máximo de la Bonificación será de dos coma uno (2,1) sueldos normales y habituales e incluirá su propio Sueldo Anual Complementario, que se liquidará conjuntamente.

Los objetivos de cuyo cumplimiento depende el pago de la presente gratificación se determinarán conforme a las pautas señaladas a continuación:

• Variable A - Desempeño Individual

Esta variable tendrá una incidencia relativa del sesenta (60) por ciento. Tiene por objeto medir el grado de contribución efectuado por el trabajador.

• Variable B - Objetivos del Area

Los mismos serán determinados por la Gerencia General, y se encuentran detallados en el Plan de Acción de la Empresa. Esta variable, tendrá una incidencia relativa del veinte (20) por ciento.

• Variable C - Resultados de la Empresa

A los efectos de la determinación de esta variable, en el resultado de la Empresa no se consideran los impuestos ni los intereses por endeudamiento. Esta variable, tendrá una incidencia relativa del veinte (20) por ciento.

Cálculo de la B.A.D.

Una vez calculados los porcentajes de incidencia para cada una de las variables, según el procedimiento descrito, el monto a pagar en concepto de Bonificación por desempeño se calcula de la siguiente manera:

Bonificación Anual por Desempeño = (porcentaje de incidencia de la variable A + Porcentaje de incidencia de la Variable B + Porcentaje de incidencia de la Variable C) x 2.2 X Sueldo Normal y Habitual.

Fecha de liquidación.

La presente bonificación será liquidada con los haberes del mes de abril del año siguiente al año calendario evaluado.

Para el caso de los trabajadores que se incorporen a la empresa, sólo se les liquidará esta bonificación cuando tengan como mínimo 6 meses de trabajo, y la misma será proporcional al tiempo trabajado durante ese año.

En todos los casos, la B.A.D. estará sujeta a todas aquellas retenciones que por ley correspondan, incluido el Impuesto a las Ganancias correspondiente a la cuarta categoría. La BAE ya está incluida en el básico conformado

ARTICULO 25: BONIFICACION ESPECIAL POR ANTIGÜEDAD

La Empresa abonará a los Trabajadores en las oportunidades en que cumplan veinte (20), veinticinco (25), treinta (30) y treinta y cinco (35) años de servicio, una bonificación especial antigüedad, equivalente a un monto igual a la remuneración normal mensual y habitual, sin conceptos variables, percibida en el mes que se cumpla la antigüedad mencionada precedentemente.

Al personal femenino, se le otorgarán estos beneficios al cumplir diecisiete (17), veintidós (22), veintisiete (27) y treinta y dos (32) años de servicio.

La retribución especial prevista precedentemente, se duplicará cuando el trabajador cumpla cuarenta (40) años de servicio y la trabajadora treinta y siete (37) años de servicio.

La Empresa abonará esta bonificación dentro del mes siguiente a la fecha que el trabajador cumpliere alguna de las antigüedades citadas en el presente artículo.

A los fines del presente artículo, se considerará remuneración, toda suma que abone la empresa a sus trabajadores en forma mensual, normal, habitual y permanente, con exclusión de los rubros que no se realizan aportes y/o tengan carácter variable o extraordinario

A los fines del pago del Sueldo Anual Complementario y del pago de las vacaciones, esta bonificación será dividida en doceavas (12) partes.

ARTICULO 26: REEMBOLSO DE GASTOS DE TRANSPORTE

El reembolso de gastos de transporte público y/o utilización de automotor propio puesto al servicio de la Empresa, en casos de fuerza mayor debidamente autorizados, será reconocido conforme a la instrumentación que en materia de viáticos, que oportunamente determine la Empresa. Dichos reembolsos, no revestirán carácter remuneratorio, a ningún efecto.

ARTICULO 27: REEMBOLSO POR GASTOS DE COMIDA

El trabajador que por razones de servicio deba realizar dos horas en exceso de su jornada normal de trabajo, tendrá derecho a que la Empresa le efectúe el reintegro correspondiente al concepto de reembolso por gastos de comida. Por constituir una forma de viático no es remunerativa (art. 106 L.C.T.)

ARTICULO 28: GUARDERIA:

La Empresa abonará una compensación por la suma de $ 150, por mes en concepto de gastos de guardería o sala maternal, que utilicen los trabajadores con hijos de hasta cinco (5) años de edad que la cumplan hasta el 30 de junio de dicho año, en cuyo caso el presente beneficio sólo se percibirá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo (Preescolar).

Cuando aquellos menores que cumplan los cinco años a partir del 1ª de julio y motivados por esta causa no puedan iniciar en ese año el Preescolar, el beneficio mencionado se extenderá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo del año siguiente.

La percepción de este beneficio por parte de los trabajadores varones queda supeditado a la debida acreditación de que las madres de sus hijos trabajan y no perciben este beneficio.

Sin perjuicio de todo lo estipulado precedentemente, los beneficios superiores que fija la legislación vigente o futura sobre maternidad, serán de aplicación obligatoria para las trabajadoras comprendidas en este Convenio.

A efectos de mantener un control y asesoramiento, las partes de común acuerdo se remitirán a la CAIP.

ARTICULO 29: ASIGNACIONES FAMILIARES

El régimen de asignaciones familiares se aplicará de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, o la que en el futuro, la modifique o sustituya.

ARTICULO 30: BECAS

La Empresa otorgará hasta un total de dos (2) becas para hijos menores de 25 años de trabajadores en actividad, distribuyéndose dos de ellas para realizar estudios de enseñanza media de ciclo completo y la restante para desarrollar o completar estudios universitarios o terciarios.

Dichas becas serán asignadas con sujeción a las siguientes bases:

1) Los aspirantes deberán estar a exclusivo cargo del trabajador y no tener empleo u ocupación rentada.

2) Serán anuales, y consistirán en una contribución única no remunerativa equivalente a $ 400 que se hará efectiva al comienzo del respectivo ciclo lectivo.

3) Las becas se asignarán únicamente a los mejores promedios de calificaciones obtenidas en el ciclo lectivo anterior, conforme al criterio de evaluación que establecerá la empresa.

Las becas se asignarán en razón de una por trabajador y serán analizadas en la CAIP.

ARTICULO 31: OBRA SOCIAL

La Empresa efectuará el aporte pertinente al personal afiliado, a la Obra Social del Personal Jerárquico de la República Argentina (O.S.Je.R.A) o la que indique la Asociación, de conformidad a lo establecido por la ley 23.660.

ARTICULO 32: FONDO COMPENSADOR

La Empresa reconoce la existencia del Fondo Compensador de Jubilaciones cuya responsabilidad y administración corre por exclusiva cuenta de la Asociación del Personal Jerárquico del Agua y la Energía.

El Fondo Compensador de Jubilaciones estará formado a partir de la vigencia de este C.C.T. por:

1) Aporte mensual de los trabajadores adheridos al Fondo, a aplicarse sobre su remuneración sujeta a descuentos jubilatorios, de acuerdo al siguiente detalle:

- Hasta 30 años de edad	0,5%
- De 31 a 40 años de edad	1%
- De 41 a 50 años de edad	1,5%
- De 51 años de edad en adelante	2%

El importe resultante de aplicar esos porcentajes, será retenido por la Empresa y depositado en la cuenta del Fondo Compensador que administra la Asociación.

2) Aporte mensual de la Empresa, consistente en una suma equivalente al seis por ciento (6%) del total de las remuneraciones sujetas a descuento jubilatorio de conformidad con las normas vigentes, del personal alcanzado por este C.C.T.

ARTICULO 33: GRATIFICACION POR JUBILACION

A todo trabajador que se acoja a los beneficios de jubilación ordinaria, por invalidez, cuando esta última resultare consecuencia directa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, como así también el derecho-habiente del trabajador fallecido en actividad y tuviere hasta cinco años de antigüedad en la Empresa, se le acordará una bonificación equivalente a diez meses (10) de su última remuneración, la que será aumentada en un dos (2%) por ciento por cada año de servicio que exceda de los cinco primeros.

El pago de la bonificación prevista indicada, se efectuará en base a la remuneración que el trabajador que se jubile o falleciere, tuviere asignada al último día o promedio de los últimos seis (6) meses, si éste fuera superior, en que formare parte del personal de la Empresa, aunque en esa fecha estuviera ausente con goce de haberes.

Para hacerse acreedor a este beneficio, el trabajador deberá haber iniciado el trámite jubilatorio. Los beneficios mencionados precedentemente no excluyen a los que legalmente correspondieren.

ARTICULO 34 : CONTRIBUCION EMPRESARIA:

La Empresa realizará una contribución mensual a la APJAE con el destino de fomentar la recreación, el turismo, la cultura, la educación y el deporte que esta entidad ofrece a los trabajadores.

La contribución será el equivalente al cinco por ciento (5%) mensual de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones de los Trabajadores cuya representación posee la asociación. Este aporte será remitido a la Asociación dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de cobro.

Se deja expresa constancia que los aportes y contribuciones que la Empresa deba realizar a la Asociación por el presente convenio, no se realizarán sobre los conceptos que conforme la legislación vigente o el presente convenio, no tengan carácter remunerativo.

ARTICULO 35 - CONTRIBUCION POR FALLECIMIENTO.

En caso de fallecimiento del personal jerárquico, la Empresa se hará cargo de los gastos de sepelio hasta la suma de $ 2600 variable conforme aumentos de salario.

En caso de que el fallecimiento del trabajador se produjera estando en comisión de servicio, la Empresa abonará además los gastos de traslado de sus restos hasta el lugar de su residencia y los gastos de viaje de hasta dos familiares directos o personas autorizadas por éstos, al lugar del fallecimiento.

ARTICULO 36 - ADICIONAL POR FUNCION JERARQUICA

El personal comprendido recibirá un adicional del 10% de su salario básico por la función jerárquica que desempeña.

CAPITULO V

ACTIVIDAD GREMIAL

ARTICULO 37: REPRESENTACION GREMIAL Y CUOTA SINDICAL

La Empresa reconoce a la Asociación como única e insustituible representante de los Trabajadores encuadrados en la presente convención, con el sentido y alcance que se desprende de la Ley de Asociaciones Gremiales Nro. 23.551 o normativa que en el futuro se dicte.

Cuota Sindical: La Empresa procederá de acuerdo a la legislación vigente, a descontar de las remuneraciones del personal afiliado, los importes correspondiente, conforme lo establece la información suministrada al efecto por la Asociación. La suma total mensual así retenida, será depositada en la cuenta de esa entidad gremial el mismo día del vencimiento de las cargas sociales.

Las retenciones se efectuarán bajo las condiciones siguientes:

a) La Asociación debe presentar el respectivo formulario firmado por el trabajador autorizando la retención mensual, que también será suscripto por autoridades competentes de esa entidad gremial. Toda modificación que se produzca en la nómina de personal afiliado sujeto a retención, deberá ser informada a la Empresa dentro de las 48 horas de acaecido, por la Asociación a través de medio fehaciente.

b) La Empresa efectivizará las retenciones sindicales a fin de mes, cuando se hubieren presentado los formularios debidamente conformados antes del día 15 de ese mes. Las retenciones permanecerán vigentes mes a mes bajo responsabilidad de la Asociación, hasta que la Empresa sea notificada por escrito por el trabajador de la aceptación de su renuncia como afiliado por la Asociación.-

Para que opere la suspensión de la retención sobre los haberes de un determinado mes, la notificación por escrito a la Empresa solicitando tal suspensión, deberá ser recepcionada en ésta antes del día 15 de ese mes.

Cartelera Informativa: La Empresa facilitará un espacio para el emplazamiento de carteleras destinadas al uso exclusivo de la Asociación.

Dada la utilización de la cartelera informativa, no se deberán pegar afiches y/o repartir volantes en los distintos ámbitos de trabajo, sin contar con la previa autorización de la Empresa.

ARTICULO 38: REPRESENTACION GREMIAL EN LA EMPRESA

La Empresa reconocerá como Delegado Gremial, a aquel trabajador que la Asociación comunique en dichas funciones, y cuya designación se ajustare a lo establecido por la ley 23.551.

Sin perjuicio de lo que la normativa legal dispone sobre el particular, las partes acuerdan que corresponderá la designación de un (1) delegado total, con independencia de los turnos de trabajo existentes o los que en el futuro se implementen.

1) Comunicación a la Empresa: El Delegado Gremial elegido será comunicado a la Empresa por la Asociación, con indicación de su nombre y apellido, período de mandato, mencionando, además, a aquel que cesa en esas funciones. Tal aviso, deberá cursarlo la entidad sindical dentro de las 48 horas de realizado el acto eleccionario.

2) Crédito horario: Para el ejercicio de sus funciones gremiales, la Empresa reconocerá al Delegado Gremial un crédito mensual de un día de trabajo, lapso durante el cual estará relevado de prestar servicios.

A ese efecto se habilitará un registro especial por sector en donde se registrarán las sucesivas ausencias horarias del representante, mediante constancias firmadas por el delegado y la jefatura correspondiente.

El tiempo utilizado por el delegado en exceso del crédito horario establecido no será reconocido a los efectos de la liquidación y pago de haberes.

Asimismo, cuando al representante se lo designe para participar como Delegado de su Seccional en el Congreso de Delegados de Seccionales Ordinario o Extraordinario de APJAE o deba concurrir a reuniones en el marco de la paritaria convencional, la Empresa otorgará licencia con goce de haberes limitada a los tiempos que deba emplear en asistir a esos eventos, siempre que ello no altere el normal desarrollo de las actividades y se solicite con suficiente antelación.

3) Cumplimiento de sus tareas habituales: La representación se ejercerá sin dejar de atender las tareas propias de su ocupación, salvo en el tiempo asignado como crédito horario a ese fin.

4) Libertad Sindical: La Empresa no interferirá, impedirá u obstaculizará en modo alguno el ejercicio regular de los derechos sustentados en el principio de libertad sindical respecto de la actuación del representante, el que deberá ajustar su cometido a las disposiciones legales vigentes y a lo dispuesto en el presente C.C.T.

ARTICULO 39: PROCEDIMIENTO DE RECLAMO INTERNO

El trabajador que se considere afectado en su relación laboral por actos u omisiones de la Empresa, excluidas las suspensiones, que entienda puedan constituir un desmedro de sus derechos contractuales, podrá presentar un pedido individual de reconsideración de la medida en forma personal y por escrito, ante su superior jerárquico, indicando la norma legal o convencional que considere vulnerada.

La Empresa a través de la máxima autoridad del área de personal, procurará resolver la cuestión planteada, en la medida de sus posibilidades y facultades.

Tratándose de reclamaciones colectivas, la presentación deberá efectuarla el representante gremial a la jefatura correspondiente.

Superadas estas instancias el mismo será girado a la CAIP.

ARTICULO 40: AUTOCOMPOSICION PARITARIA

Las partes acuerdan que dentro de sus objetivos comunes, deben privilegiar el mantener armoniosas relaciones signadas por el diálogo franco y permanente, declarando su firme determinación de evitar todo tipo de conflicto.

En orden a ello, se comprometen expresamente a buscar soluciones a sus diferencias, de cualquier naturaleza que éstas sean, a través de métodos de autocomposición y conciliación, hasta agotar todas las alternativas existentes o posibles. Así, si la solución no surgiere en forma rápida se dará intervención a la CAIP.

ARTICULO 41: INGRESO: REGISTRO DE POSTULANTES GREMIAL

La Asociación posee un Registro de Postulantes de trabajadores preparados y capacitados para el desarrollo de diversas actividades en el seno de las Empresas cuyo personal jerárquico representa, el que será entregado a la Empresa en un plazo de noventa días posteriores a la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo, a los efectos de que ésta elija el o los postulantes.

a) En caso que la Empresa decida incorporar personal, solicitará a la Asociación, algún postulante del registro que ella posee.

b) Si el postulante que remita la Asociación de sus registros aprueba satisfactoriamente los exámenes de competencia y exámenes médicos, test psicofísicos y de aptitudes, que correspondan al desempeño de la función que deba desarrollar el interesado, podrá ser incorporado a criterio de la Empresa.

La Empresa a su solo juicio, podrá declarar que el postulante no es apto, en este caso, la Asociación podrá enviar otro postulante.

ARTICULO 42: COMISION DE AUTOCOMPOSICION E INTERPRETACION PARITARIA (C.A.I.P.).

Las partes reafirman la importancia recíproca de mantener la mayor armonía en las relaciones laborales y en los lugares de trabajo, con el propósito de asegurar el progreso de la empresa y sus trabajadores, el mantenimiento de la fuente de trabajo, el mejoramiento de la calidad de vida laboral, la claridad de la normativa que las regula y la normal continuidad del servicio.

A fin de consolidar el objetivo antes referido, se acuerda la creación de la presente comisión, conforme a las pautas reguladas por la Ley 14.250 y su reglamentación, en el entendimiento que la misma, constituirá el ámbito adecuado para el fortalecimiento del diálogo permanente entre las partes y a su vez, afianzará el desarrollo de armoniosas relaciones entre las mismas. La integración de dicha comisión, se conformará por dos miembros en representación de las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo.

La misma tendrá la facultad de:

a) Aclarar el contenido del Convenio Colectivo ante un eventual diferendo interpretativo, adquiriendo rango convencional el pronunciamiento que de la misma emane.

b) Fomentar el respeto, cooperación y progreso tanto de la Empresa como de los trabajadores que se desenvuelvan en ella.

c) Proponer la introducción de métodos innovadores, incentivando el trabajo conjunto, y coadyuvando en todo aquello que facilite a satisfacer los objetivos pactados en esta Convención.

d) Asesorar en el desarrollo de sistemas para involucrar a los trabajadores en la mejora de la productividad.

e) Efectuar el seguimiento y evaluación de aquellas enfermedades y/o accidentes inculpables que por sus características especiales, así lo justifiquen, cuando concurran circunstancias relacionadas al estado de salud del trabajador.

f) Promover la utilización del progreso científico y tecnológico para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo, propiciando la participación en cursos, seminarios y otras tareas de capacitación en temas de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente.

Promover la capacitación del personal en materia de Higiene y Seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 43: FERIADOS NACIONALES Y DIAS NO LABORABLES

Será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo o norma que en el futuro la modifique o sustituya.

Serán días no laborables, con la calificación y condiciones de la L.C.T. y los que determine la legislación vigentes, tales como los previstos en las leyes 24.254 y 24.571, para aquellos trabajadores que profesen las religiones Judías o Islámicas. El personal incluido en modalidades de servicio rotativo de turno continuado, deberá prestar servicios la totalidad de los feriados y días no laborables precitados.

Se reconoce como “DIA DEL TRABAJADOR DE LA ELECTRICIDAD” el 13 de julio de cada año, pudiendo acordar con la Asociación su eventual corrimiento.

Se otorgará a este día igual tratamiento que a un día feriado nacional.

ARTICULO 44: IMPRESION DEL CONVENIO

Los gastos derivados de la impresión del presente C.C.T. estarán a cargo de la Empresa, la que canalizará la entrega de un ejemplar a cada trabajador a través de la Asociación.

ARTICULO 45: INFORMACION SOCIAL

Con el objeto de contribuir a desarrollar una adecuada política de comunicación con el personal, la Empresa, a requerimiento de la Asociación, informará anualmente sobre siguientes aspectos.

Remuneraciones

Las remuneraciones mínimas y máximas, horarias y mensuales, de todo el personal convencionado; la evolución del salario promedio; el personal distribuido por cargos, puestos y funciones, con las correspondientes remuneraciones.

Capacitación:

Cantidad de cursos y programas de capacitación llevados a cabo exclusivamente por la Empresa; sus contenidos; resultados; cantidad de cursos y programas de capacitación llevados a cabo en forma conjunta con la Asociación, sus contenidos, resultados, cantidad de trabajadores comprendidos y categorías abarcadas; sectores de los que provienen.

ARTICULO 46: NORMATIVA LEGAL APLICABLE

En todos los aspectos no contemplados en el presente convenio, serán de aplicación las disposiciones de la legislación laboral específica que en cada materia se encuentre vigente o de aquellas que la sustituyan o modifiquen en el futuro.

ARTICULO 47 : ESTABILIDAD

Todos los Trabajadores comprendidos en el presente Convenio, gozan de la estabilidad que surge de la Ley de Contrato de Trabajo, o norma que en el futuro la modifique o sustituya, conforme la modalidad de contratación de que se trate.

La Empresa se obliga a no disponer despidos por razones de nacionalidad, políticas, gremiales, sexo, raza y/o religiosas.

ANEXO I

En la ciudad de Mendoza, a los 28 días del mes de noviembre del año 2005, se reúnen por un lado la empresa Hidroeléctrica Los Nihuiles S.A. (HINISA) con domicilio en Patricias Mendocinas Nº 1285, de la ciudad Capital, provincia de Mendoza y por la otra parte la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (APJAE) con domicilio en Moreno Nº 1140, piso 1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo que establece el Art. Nº 3 del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes acuerdan lo siguiente:

Primero: Las funciones jerárquicas comprendidas en el Convenio son las propias de las desarrolladas por el Jefe de Departamento Operaciones Nihuiles, Jefe Departamento Mantenimiento Nihuiles, Jefe Departamento Ingeniería, Jefe Departamento Clientes y Encargado de Sector Edificio Sede. De acuerdo con el siguiente detalle:

JEFE DEPARTAMENTO OPERACIONES NIHUILES

• Supervisar y dirigir la operación de las instalaciones de las Centrales Hidráulicas, Estaciones transformadoras, Parque de Interconexiones y Obras Adyacentes de Diques que hacen a la explotación, operación y seguridad de los Sistemas, en cumplimiento de los programas definidos por la Gerencia de Producción y Comercial optimizando los Recursos Humanos y técnicos disponibles propendiendo a lograr las metas y objetivos que la Organización definiere.

• Participar en el estudio y la planificación de la Operación, adecuando y optimizando las mismas.

JEFE DEPARTAMENTO MANTENIMIENTO NIHUILES

• Supervisar y dirigir el mantenimiento de las instalaciones de las Centrales Hidráulicas, Estaciones Transformadoras, Parque de Interconexiones y Obras Adyacentes de Diques en cumplimiento de

los programas definidos por la Gerencia de Producción y Comercial optimizando los Recursos Humanos y técnicos disponibles propendiendo a lograr las metas y objetivos que la organización definiere.

• Participar en el estudio y la planificación del Mantenimiento, adecuando y optimizando las mismas.

• Supervisar las tareas de mantenimiento que realizan Terceros contratados.

JEFE DEPARTAMENTO INGENIERIA

• Elaborar el Cronograma de Proyectos, objetivo y memoria descriptiva de cada uno y es responsable de la ejecución del mismo

• Actualizar la base de datos de proyectos para el corto, mediano y largo lazo, con sus justificaciones, modificando y alimentando la misma según necesidades de los Sistemas.

• Colaborar con Gerencia de Producción en otros objetivos específicos que ésta le asigne.

JEFE DEPARTAMENTO CLIENTES

• Administrar los contratos de las Empresas en el Mercado a Término. Contactar, negociar e incorporar nuevos clientes.

• Adaptar y diseñar nuevos productos comerciales según la evolución del mercado.

• Elaborar informes e indicadores que permitan controlar la gestión del departamento.

• Velar por la correcta ejecución de los procesos de facturación y cobranza a Clientes

ENCARGADO SECTOR EDIFICIO SEDE

• Responsabilidad en el mantenimiento del edificio de la sede y de los rodados de la sede.

• Supervisar las tareas de mantenimiento menor en el edificio de la sede.

Segundo: En prueba de conformidad, se firman cuatro ejemplares de un mismo, tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Mendoza a los 28 días del mes de noviembre de 2005.

ACTA ACUERDO

Ref: Expte 998413/95

En la Ciudad de Mendoza a los 18 días del mes de diciembre del año 2006 comparecen por una parte y en representación de la Asociación del Personal Jerárquico del Agua y la Energía (APJAE), con personería gremial Nº 533 representada en este acto por Diego Orellanos como Presidente de APJAE y el Sr. Domingo Morichetti en su calidad de Presidente de la Seccional Mendoza, denominada en adelante: “LA ASOCIACION” y por la otra parte Hidroeléctrica Los Nihuiles S.A (HINISA) representada en este acto por el Ing. Gustavo Matta y Trejo en su carácter de apoderado denominada en adelante “LA EMPRESA” quienes vienen en este acto a dejar constancia de lo que en párrafo a parte se detalla.

1- Las partes signatarias por acta de fecha 5 de diciembre 2006 acordaron que, luego de deliberaciones sobre los salarios de los trabajadores de la actividad han arribado al siguiente acuerdo: la Empresa entregará un adicional del 10% del salario bruto en ticket canasta, los que serán abonados mes a mes como beneficio social en los términos y condiciones del artículo 103 bis de la LCT. Estableciéndose que dicho 10% será calculado sobre el salario bruto de cada trabajador. En el día de la fecha establecen que dicho 10% en ningún caso superará el monto de seiscientos pesos ($ 600) en ticket.

2- Las Partes solicitan que la presente acta se entienda como complementaria de la anterior y reiteran la homologación del presente acuerdo

Por lo que se da por terminado el acto previa lectura y ratificación.

ACTA ACUERDO

Ref: Expte 998413/95

En la Ciudad de Mendoza a los 4 días del mes de abril del año 2007 comparecen por una parte y en representación de la Asociación del Personal Jerárquico del Agua y la Energía (APJAE), con personería gremial Nº 533 representada en este acto por Norberto R. Manzano por APJAE y el Sr. Domingo Morichetti en su calidad de Presidente de la Seccional Mendoza, denominada en adelante: “LA ASOCIACION” y por la otra parte Hidroeléctrica Los Nihuiles S. A (HINISA) representada en este acto por el Ing. Gustavo Matta y Trejo en su carácter de apoderado denominada en adelante “LA EMPRESA” quienes vienen en este acto a dejar constancia de lo que en párrafo a parte se detalla.

Incrementar a partir del primero de febrero de dos mil siete las remuneraciones de los convencionados en un porcentaje promedio del diez (10%) por ciento, de acuerdo a lo aprobado por el Directorio de la Empresa estableciéndose este porcentaje como único incremento salarial pactado por el período comprendido desde el mes de febrero 2007 al mes de marzo 2008; salvo caso de fuerza mayor

Los montos de los sueldos básicos de los profesionales convencionados a la fecha de la presente acta acuerdo se detallan a continuación:

Nombre y Apellido	Sueldo Básico Mensual ($)
Morichetti, Domino	3938
Terrera, Alejandro	3850
Vargas, Daniel	5700
Chinellatto, Daniel	4900
Mercado, Mario	5700

Adecuar la redacción del art. 19, del convenio colectivo, al siguiente

ARTICULO 19: LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Los Trabajadores jerárquicos gozarán de vacaciones anuales con percepción de haberes, licencia que será otorgada por la Empresa conforme las siguiente prescripciones.

EXTENSION DEL PLAZO DE VACACIONES

La extensión de los plazos de vacaciones, se establece en orden a los siguientes parámetros, fijados en razón de la antigüedad (años de servicio) que registre el trabajador en la Empresa.

Años de antigüedad computables	Días hábiles de licencia
No exceda de cinco (5)	Diez (10)
Más de cinco (5) y que no exceda de diez (10)	Quince (15)
Más de diez (10) y que no exceda de quince (15)	Veinte (20)
Mas de quince (15) y que no exceda de veinte (20)	Veinticinco (25)
Más de veinte (20) años de antigüedad	Treinta (30)

Para determinar la correspondencia de la extensión de las vacaciones, se computará como antigüedad la que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año al que correspondan las mismas.

REQUISITOS PARA SU EFECTIVIZACION - COMIENZO DE LA LICENCIA

Para determinar la extensión de la licencia prevista en el presente atendiendo a la antigüedad el en empleo, se computará como tal aquella que tendría el Trabajador al 31 de diciembre del año a que corresponda la misma.

Para poder gozar de este beneficio, el Trabajador deberá haber prestado servicios en la Empresa durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario respectivo. Caso contrario, tendrá un período de descanso anual en proporción a un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, debiéndose computar el tiempo de servicio prestado hasta el 31 de diciembre del año al que corresponda tal licencia.

A los efectos del mínimo necesario de días de servicio para gozar de las vacaciones anuales, se computarán como entre ellos, los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

Se computarán como trabajados, los días en que el Trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

La licencia anual prevista en el presente artículo, se otorgará por año calendario, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que fijará la Empresa. A tal fin, establecerá con suficiente antelación el programa anual pertinente, de modo que la cantidad de trabajadores ausentes a un mismo tiempo no signifique entorpecimiento para el desarrollo de las tareas de cada sector.

Dado las especiales características de continuidad que requiere la generación de energía eléctrica. La empresa concederá el goce de las vacaciones desde el 1 de agosto del año en el cual se generan hasta el 31 de julio ajustándose por lo demás a lo establecido por la legislación vigente.

La licencia anual se abonará conjuntamente con las remuneraciones del trabajador.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquel fuera feriado. A solicitud del trabajador, la Empresa podrá autorizar el inicio de la licencia en otro día.

La Empresa notificará el período de licencia de los Trabajadores con treinta días de antelación. No obstante ello, las sugerencias del personal en lo concerniente al período de goce de su licencia, serán consideradas por la Jefatura respectiva, siempre bajo el postulado de no producir alteraciones en la organización del trabajo.

La Empresa podrá otorgar cuando el trabajador lo solicite, hasta cinco días de permisos por año, que serán descontados de la licencia anual por las vacaciones que le correspondan en el año que las solicita. Estos permisos podrán ser fraccionados.

En el caso que el trabajador cumpliere una antigüedad que diera derecho a un período mayor de licencia anual, se tomará en cuenta esta particularidad, por lo cual se contará el mayor tiempo, para el otorgamiento de la licencia.

Para la liquidación de la licencia por vacaciones se deberán considerar los siguientes conceptos remuneratorios:

Remuneración mensual, nominal, normal, habitual y permanente del trabajador, sujeta a aportes previsionales, dividida por veinticinco y relevos realizados en el último semestre, también dividido por veinticinco. A la remuneración base se le integrará la sextrava parte del último SAC percibido.

Todo el anterior detalle, pasa a ser la fórmula de liquidación de la retribución por vacaciones liquidándose de la siguiente forma:

FORMULA

a) (R dividido por 25) = A

Donde R es igual a remuneración mensual, nominal, normal, habitual y permanente del trabajador, sujeta a aportes provisionales.

b) (T dividido 6 dividido por 25) = B

Donde T es igual al último SAC percibido

c) (V dividido 6 dividido por 25) = C

Donde V es igual al relevo de los últimos seis meses

En consecuencia la retribución por vacaciones, será igual a (A+B+C multiplicado por los días de licencia)

MATRIMONIO QUE TRABAJA EN LA EMPRESA

Cuando un matrimonio se desempeñe en el ámbito de la Empresa, ésta concederá el goce de vacaciones en forma simultánea ambos cónyuges, siempre que tal medida no afecte notoriamente el desenvolvimiento del servicio.

ACUMULACION A LA LICENCIA POR MATRIMONIO

A solicitud del trabajador, la Empresa deberá permitir la acumulación de los días de vacaciones al período fijado para el goce de la licencia por matrimonio.

VACACIONES ANTERIORES NO USUFRUCTUADAS. ACUMULACION

Frente al pedido fundado que realice el trabajador, la Empresa podrá acceder a la acumulación a un período de vacaciones, de un tercio de la licencia no gozada en toda su extensión correspondiente al año inmediatamente anterior. Dicha acumulación y consecuente reducción del tiempo de vacaciones de uno de los períodos, será factible en la medida en que no se afecte el normal desenvolvimiento del servicio.

INTERRUPCIONES

La licencia anual de los Trabajadores se interrumpirá en los siguientes casos.

a) Por accidente o enfermedad del titular.

b) Por graves razones de servicio.

c) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos, hermanos consanguíneos y nietos por el lapso que contemplen las licencias especiales otorgadas en el presente convenio por dicha causa.

d) Por emergencias operativas de gravedad extrema, que comprometan seriamente la continuidad del servicio de generación eléctrica.

En el supuesto previsto en el apartado a), el trabajador deberá comunicar a la Empresa dentro de las 24 horas de producido el hecho, el lugar en que se encuentre, a efectos de permitir el control médico correspondiente.

Frente al caso consignado en el apartado c), el trabajador deberá acreditar el fallecimiento del familiar, en las mismas condiciones requeridas al tratarse las Licencias Especiales contempladas en este CCT.

Dadas las especiales circunstancias que admiten la suspensión de la licencia en el aparatado d), la Empresa tomará a su cargo los gastos de traslado y/u hospedaje en que hubiera incurrido el trabajador, cuando los mismos se hallaren debidamente documentados.

El régimen establecido en el presente artículo será aplicable a partir de la licencia anual ordinaria que corresponda por el año en curso.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 857/2007

CCT Nº 893/07 "E"

Bs. As., 8/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1.229.308/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de la solicitud de homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, que luce a fojas 2/15 del Expediente de referencia, celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (S.AT.S.A.I.D.), por la parte gremial, y la empresa TELEPIU SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el plexo convencional de marras se articulará con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 131/75.

Que los agentes negociadores ratifican el contenido y firmas insertas en el texto convencional traído a estudio, y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que en cuanto a la participación de los Delegados de Personal en la presente negociación, debe aclararse que la empresa signataria no cuenta con Comisión Gremial Interna, conforme surge de la manifestación vertida a fojas 63/64 de autos.

Que en cuanto a la vigencia del presente plexo convencional, la misma se establece entre el 12 de julio de 2007 y el 11 de julio de 2009.

Que el ámbito de aplicación personal, se establece que regirá para todos los trabajadores de la empresa firmante, con excepción de quienes desarrollen tareas como personal jerárquico, en las siguientes funciones: Miembros del Directorio, Apoderados, Gerentes, Subgerentes, Jefes de Departamento y Secretarías de Gerencia.

Que asimismo, el ámbito de aplicación de dicho convenio se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del convenio de referencia, se proceda a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que imponen a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (S.AT.S.A.I.D.), y la empresa TELEPIU SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2/15 del Expediente Nº 1.229.308/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t. o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente convenio, obrante a fojas 2/15 del Expediente Nº 1.229.308/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.229.308/07

Buenos Aires, 14 de agosto de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 857/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 2/15 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 893/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación-D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de julio de 2007, se reúnen el Sindicato Argentino de Televisión, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos (en adelante, indistintamente, el "SATSAID" o el "Sindicato"), personería gremial Nº 317, con domicilio en la calle Quintino Bocayuva Nº 50, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por los señores Carlos Horacio Arreceygor, en su carácter de Secretario General, Gustavo Bellingeri en su carácter de Secretario Gremial, Susana Alicia Benítez, en su carácter de Secretaria de Capacitación, Gerardo Antonio González, en su carácter de Secretario de Relaciones Internacionales y Horacio Dri, en su carácter de Prosecretario Gremial, con el asesoramiento letrado del doctor Carlos Robinsón Marin, por una parte, y por la otra, TELEPIÚ S.A. (en adelante la "Empresa"), en la calle Uriarte 1899, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los señores Juan Carlos Daidone y Pablo Deluca, en su carácter de apoderados y el doctor Javier Adrogué en su carácter de asesor de la misma, todos ellos denominados en forma conjunta e indistinta las partes quienes acuerdan el siguiente convenio colectivo de trabajo de Empresa.

Capítulo I. Articulación, vigencia y ámbitos de aplicación.

Artículo 10. Articulación.

1.1 El presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa se articula con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 131/75.

1.2 El CCT 131/75 regirá en forma supletoria para todo supuesto que no se hubiera previsto en este Convenio.

1.3 Cada vez que en este convenio se haga mención al CCT 131/75, incluye a cualquier norma convencional que la modifique o reemplace en el futuro.

Artículo 2º Vigencia.

2.1 El presente acuerdo tendrá vigencia entre el 12 de Julio de 2007 y el 11 de Julio de 2009. Una vez vencido el plazo estipulado, la presente convención seguirá vigente hasta que una nueva la reemplace.

2.2 Las partes se comprometen a reunirse con noventa (90) días corridos de antelación al vencimiento del plazo del acuerdo para negociar nuevas cláusulas.

Artículo 30. Ambitos de aplicación.

3.1 Ambito de actividad: Comprende la actividad de producción, distribución y/o representación, emisión, transmisión, retransmisión, transporte, recepción y duplicación de todo tipo de contenido audiovisual e interactivo, para Televisión, IPTV, Telefonía móvil e Internet.

3.2 Ambito territorial: todo el territorio de la República Argentina donde la Empresa desarrolle sus actividades.

3.3 Ambito personal: el presente será de aplicación a todos los trabajadores de la empresa con excepción de quienes desarrollen tareas como personal jerárquico, en las siguientes posiciones: Miembros del Directorio, Apoderados, Gerentes, Subgerentes, Jefes de departamento y Secretarias de Gerencia.

Capítulo II. Condiciones generales de trabajo

Artículo 40. Jornada de Trabajo del personal a jornada completa.

La jornada de trabajo del personal a jornada completa será la determinada en el CCT 131/75.

Artículo 5º. Personal de Jornada Discontinua y condiciones particulares y/o especiales.

Cuando la Empresa por su propia capacidad operativa, no pueda cubrir con el personal de jornada completa la realización de las actividades de la Empresa, y con el objeto de hacer frente a demandas

adicionales de servicio, podrá contratar trabajadores acorde a las modalidades contractuales tipificadas en la LCT y según las siguientes pautas:

a) Los trabajadores bajo este régimen tienen la obligación de presentarse a trabajar cuando sean convocados por la Empresa hasta un máximo de dos (2) jornadas por semana de hasta ocho (8) horas de labor cada una.

b) Su salario básico será el estipulado para cada grupo por el CCT 131/75 para los trabajadores a jornada completa.

c) Los trabajadores bajo este régimen, debido a sus características, podrán efectuar iguales o similares tareas para otros empleadores siempre que se traten de eventos distintos y/o sean cumplidos en distinto horario.

d) La Empresa podrá requerir los servicios de un trabajador contratado por las prescripciones del presente artículo, hasta tres (3) jornadas adicionales a las establecidas en el inciso a) por semana calendario. En este caso, es opción del trabajador aceptar o no prestar servicios ante dichos requerimientos, por lo que la Empresa deberá contar con el consentimiento previo del trabajador.

e) Por cada jornada cumplida en función de lo establecido en el inciso d), la Empresa abonará un adicional por prestación efectiva cuyo valor surge de dividir por ocho (8) el salario básico de convenio del grupo correspondiente a la función desempeñada, más adicionales no remunerativos si los hubiere, el adicional por antigüedad y el suplemento por asistencia (Art. 160 del CCT 131/75).

f) El personal comprendido en este artículo será convocado por la Empresa para cumplir funciones con un mínimo de 5 días de anticipación, utilizando correo electrónico. Para ello, los trabajadores se obligan a mantener actualizada su dirección electrónica, así como su dirección postal, dando aviso de cualquier cambio dentro de las 72 horas de producido el mismo. La convocatoria quedará firme cuando el trabajador acuse recibo de ella por la misma vía dentro de las 48 horas de emitida. Caso contrario, se presumirá que el trabajador no ha recibido la comunicación. En ese supuesto, la empresa deberá cursar la convocatoria por vía telegráfica con una anticipación no menor a 72 horas respecto del inicio de tareas previsto. En caso que un trabajador usufructuara el derecho conferido por el inc. d) del presente artículo, se aceptará que la convocatoria a otro trabajador que lo reemplace se realice con una anticipación menor a los 5 días, pero que nunca podrá ser inferior a las 48 horas.

g) Entre el final de una prestación y el principio de la siguiente deberá mediar una pausa mínima de 12 horas.

h) Los trabajadores contratados bajo esta modalidad de prestación tendrán derecho de preferencia, ante iguales condiciones de capacidad e idoneidad, para la cobertura de vacantes por jornada completa.

i) Los trabajadores contratados bajo esta modalidad no podrán superar el quince por ciento (15%) de la dotación total del personal encuadrado convencionalmente en el presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 6º. Vestimenta para el personal.

6.1 En virtud de lo establecido en el Artículo 152 del CCT 131/75, la Empresa y el SATSAID acuerdan unificar la provisión de vestimenta para todo el personal convencionado, entregando a todos los trabajadores la misma cantidad de prendas.

6.2 La provisión de vestimenta para el personal deberá consistir en la entrega anual de, como mínimo, dos (2) equipos de ropa de trabajo, compuesto cada uno por: un par de zapatillas o zapatos, dos camisas o chombas, dos pantalones o polleras; una campera o saco y un equipo de lluvia cuando fuera necesario por la naturaleza de las tareas. La entrega deberá realizarse el 5 de mayo y el 5 de noviembre de cada año.

6.3 En atención a que un número importante del personal afectado a las tareas propias de la actividad requiere el empleo de indumentaria de uso común, sin configurar un equipo con determinadas prendas en particular, la Empresa podrá dar por cumplida su obligación de proveer la vestimenta para el personal, mediante la entrega de vales o bonos de compra a los trabajadores. Dichos vales serán encuadrados dentro de las previsiones del Art. 103 bis inc. e) de la LCT, atento que tienen por objeto costear la provisión de ropa de trabajo y, por lo tanto, reemplazan la obligación convencional de proveer un beneficio social a los trabajadores.

6.4 En caso de que la Empresa utilice la facultad de suplir la entrega de la ropa de trabajo por vales o bonos de compra de indumentaria, el monto será fijado en su oportunidad entre las partes, tomando como referencia el valor de compra de la ropa que se reemplaza.

6.5 A partir del presente acuerdo se establece un valor mínimo de pesos cuatrocientos cincuenta ($ 450) para los trabajadores a jornada completa y de pesos ciento cincuenta ($150) para los trabajadores a jornada discontinua, en vales o bonos de compra de carácter no remunerativo, como compensatorio de cada entrega de ropa de trabajo.

6.6 La representación del SATSAID y de la Empresa se reunirán en el marco de la Comisión Permanente, Interpretación, Actualización y Seguimiento, una (1) vez por año, al término de cada año aniversario de la vigencia del presente convenio, para establecer el tipo y calidad de prendas a proveer a los empleados y/o actualizar el monto compensatorio en vales o bonos de compra fijado en el presente artículo.

Artículo 7º. Identificación.

La empresa proveerá a su personal con una credencial identificatoria, la misma consignara claramente nombre y apellido del trabajador, número de legajo y datos de la empresa empleadora.

Capítulo III. Remuneraciones y prestaciones complementarias

Articulo 8º Remuneraciones.

8.1 Las remuneraciones del personal a jornada completa estarán compuestas por el sueldo básico y un adicional remunerativo denominado “Adicional Convenio”. Dicho adicional se detalla en el Anexo I para cada grupo salarial.

8.2 Las remuneraciones (tanto el sueldo básico como el Adicional Convenio establecido para cada grupo) se ajustarán en forma automática de acuerdo a la evolución porcentual que sufran los básicos del Convenio Colectivo de Trabajo 131/75 o cuando la Comisión Permanente de Interpretación y Seguimiento lo disponga.

Artículo 9º. Viáticos, Gastos, Plus por Exteriores y afectación de Automóvil.

El personal comprendido en este Convenio que deba transitoriamente cumplir funciones en ámbitos distintos al de la sede de la empresa, conjuntamente con la liquidación de haberes del mes pertinente, percibirá un adicional como viático de naturaleza no remunerativa de conformidad con lo establecido en el artículo 106 “in fine” de la LCT (esta asignación reemplaza el sistema de rendición de viáticos mediante entrega de comprobantes), cuyo valor será de conformidad con el detalle que a continuación se establece:

9.1 Viáticos: la empresa reconocerá en concepto de viáticos mínimos por día a partir del 1 de enero del 2008, las sumas que se indican a continuación:

Concepto	Otros
Viático Argentina	$ 50
Viático Latinoamérica	u$s 50
Viático Centroamérica	u$s 60
Viático resto del mundo	u$s 70
Viático Europa	€ 70

(*) Para Argentina los montos indicados son en pesos en el resto de los casos en dólares y euros según corresponda. Estos montos serán analizados en forma anual por la Comisión Permanente de Interpretación, Actualización y Seguimiento. De igual forma, dichos montos se analizarán si las condiciones económicas experimentan variaciones significativas con antelación a la revisión anual antes mencionada.

9.1.1 Viajes de un día: para todos estos casos se considerará únicamente los viajes que superen los cien (100) kilómetros de distancia y si el empleado pasa una noche fuera de su domicilio, independientemente de la distancia, se le abonará un día de viático, como mínimo.

9.1.2 Ida y vuelta en el mismo día: Se abonará el viático de un día siempre y cuando el viaje más la prestación de servicios insuma un mínimo de diez (10) horas fuera de la empresa.

9.1.3 Ida un día y regreso al siguiente: se aplicarán las siguientes reglas:

a) Saliendo a las 18:00 horas o más tarde y regresando al día siguiente a las 12:00 horas o antes, se abonará únicamente un día de viático.

b) Saliendo a las 18:00 horas o más tarde y regresando luego de las 12:00 horas del día siguiente se abonará un día y medio de viático.

c) Saliendo antes de las 18:00 horas y regresando a las 12:00 horas o antes del día siguiente se abonará un día y medio de viático.

d) Saliendo antes de las 18:00 horas y regresando al día siguiente luego de las 12:00 horas se abonarán dos días de viático.

9.1.4 Exteriores de Mayor duración: En el caso de exteriores de mayor duración se abonará un viático por día, tomando como parámetros para el cálculo el día de salida y el de llegada, ambos inclusive.

9.1.5 Gastos con comprobantes: se reconocerán Gastos por viáticos contra presentación de comprobantes, solamente en situaciones extraordinarias y mediando autorización expresa de la empresa.

9.1.6 Control de Horarios de salida y regreso: en todos los casos de viajes en automóvil se tornará como control, el horario de fichada del trabajador que vaya a prestar tareas en exteriores, a la salida y al regreso del viaje. Ese horario se tendrá en cuenta para el reconocimiento de los viáticos de todo el personal del evento a cubrir.

9.2 Gastos: a partir de la firma del presente convenio se reconocerán gastos de telefonía (tarjetas) y lavandería en los viajes de más de siete días de duración según el siguiente detalle.

9.2.1 Telefonía: para viajes de hasta quince (15) días se reconocerá una tarjeta de treinta minutos (30’) y para viajes de más de quince (15) y hasta treinta (30) días se reconocerá una (1) tarjeta de cincuenta (50’). No se abonarán llamadas desde el Hotel salvo autorización expresa.

9.2.2 Lavandería, se abonará contra comprobante y por día, siempre y cuando se utilicen los servicios de sistemas tipo “LaveRap”. Los montos a reconocer deberán ser razonables. En caso de que en determinados lugares no se consiga este tipo de servicio o uno de similares características y precio al tipo “LaveRap” el trabajador podrá utilizar el servicio de lavado que brinde el hotel donde se encuentra alojado.

9.3 Plus de Exteriores: la empresa abonará a partir del 1 de marzo de 2008 a todo aquel personal que en la designación de sus tareas específicas cumpla su labor fuera de la Empresa un adicional remunerativo bajo el rubro “Plus Exteriores”, de acuerdo a los siguientes parámetros:

a) Cuando el exterior fuere realizado a más de cien (100) kilómetros de la sede física del establecimiento el valor establecido será de peses treinta ($30) por salida de trabajo,

b) Cuando el exterior sea de más de cuarenta (40) kilómetros y menos de cien (100) el valor establecido será de pesos dieciocho ($18).

c) En los exteriores de hasta cuarenta (40) kilómetros el plus determinado en el Art. 155 del CCT 131/75.

Estos importes se ajustarán de acuerdo a la evolución que experimente el plus de exteriores determinado en el Art. 155 del CCT 131/75.

9.4 Distancias: A los efectos de establecer la distancia entre la sede de la empresa y el lugar del exterior, se utilizará el programa de computación mapa inteligente contenido en el CD Argentina Inteligente elaborado por el sector de Cartografía Vial y Turística del Automóvil Club Argentino. Se tomará como distancia válida la cantidad de kilómetros que informe este programa apelando a la función “programación de viajes, modo de cálculo mejor camino” y colocando como parámetro de salida la ciudad sede de la empresa y como parámetro de llegada, la ciudad sede del evento. En caso que alguna de las localidades no estuviera contemplada en el programa, a los fines del cálculo exacto de los kilómetros se considerará la ciudad más cercana y se adicionará o restará, según corresponda, la distancia entre ésta y el lugar donde se realice el evento en forma manual. De considerarlo conveniente la Comisión Permanente de Interpretación, Actuación y Seguimiento, podrá elegir en el futuro otra fuente de información como referencia.

9.5 Afectación de Automóvil: en los casos en que se requiera del trabajador y éste acepte por escrito en virtud del contrato de trabajo acordado, el uso del automóvil propio, la Empresa abonará un plus mensual por uso, mantenimiento y amortización equivalente a 500 litros de Nafta Super. Dicho plus se reajustará en forma proporcional a los aumentos que a partir de la firma del presente Convenio se produzcan en el precio de la Nafta Súper, aplicando directamente al plus considerado el mismo

porcentaje de aumento de combustible. En el caso de gravámenes nuevos o cualquier otro concepto que incida en el costo de mantenimiento y uso de los automotores y que no exista a la fecha de iniciación de vigencia del presente convenio, las partes analizarán el impacto del mayor costo, incrementando en consecuencia el valor del presente plus. El pago se efectuará en la misma fecha con el sueldo y será de naturaleza no remunerativa de conformidad con lo establecido en el artículo 106 “in fine” de la LCT.

Capítulo IV. Organización del trabajo

Artículo 10º- Nuevas funciones

Las funciones que realice el personal, serán categorizadas, definidas y agrupadas salarialmente conforme lo establece el CCT 131/75. Las funciones no discriminadas en dicho convenio, cuya descripción se enuncia a continuación, serán agrupadas salarialmente conforme lo establece el presente artículo.

10.1 Director Creativo (Grupo Salarial 2): asume la responsabilidad de la creación, interpretación o adaptación de proyectos relacionados con la imagen corporativa, publicitaria y la producción audiovisual de la empresa. Propone los lineamientos artísticos de dichas realizaciones en los formatos que la empresa le provee, así como el tiempo de desarrollo y su factibilidad. Posee sólidos conocimientos de dirección de arte, diseño gráfico y lenguaje audiovisual.

10.2 Guionista (Grupo Salarial 2): tiene la responsabilidad de la redacción de las promociones diarias y genéricas de los programas televisivos. Debe poseer conocimientos de arte en general, diseño gráfico, animación y lenguaje visual. Exige dominio en los equipos y software que provea la Empresa. Tiene una interacción permanente con Productores y personal de Gráfica para el aporte de ideas innovadoras y creativas. Es quien rotula de manera creativa los segmentos o resúmenes deportivos (denominadas “Pastillas”) durante la emisión de los programas.

10.3 Realizador (Grupo Salarial 2): tiene la responsabilidad de la realización y dirección de las promociones que requieran la participación de Actores. Tiene la obligación de chequear las posiciones de las cámaras y la disposición de los planos, así como también el armado de las pautas de grabación. Es el responsable de llevar a imagen la redacción hecha en papel por el guionista. Además debe poseer conocimientos de arte en general, diseño gráfico, animación y lenguaje visual. Exige dominio de los equipos y software que provea la Empresa. Se encarga de la Edición, Postproducción, Musicalización y apertura de la emisión de los programas. Es quien define la dirección de arte y fotografía.

10.4 Animador 3D (Grupo Salarial 3): tiene la responsabilidad del desarrollo artístico en las realizaciones que requieran tratamiento de imágenes y efectos visuales, tales como máscaras complejas, correcciones de color, rotoscopiado, composición de planos de imagen y animación en general, en base a los lineamientos artísticos propuestos para cada realización.

10.5 Diseñador gráfico (Grupo salarial 3) tiene la responsabilidad en el desarrollo artístico en las realizaciones que requieran diseño gráfico aplicado a estéticas generales, logotipos, publicidad y promoción gráfica, en base a los lineamientos artísticos propuestos para cada realización: debe poseer conocimientos de arte en general, diseño gráfico, animación y lenguaje visual. Exige dominio de los equipos y software que provea la Empresa. Requiere atención al detalle y actitud innovadora.

10.6 Destacado (Grupo salarial 4): Es el que destacado permanentemente por la Empresa en un sitio determinado fuera de la Producción realiza la cobertura de la información en el lugar, colaborando con la mesa de noticias y el seguimiento de éstas, prepara el material bajo instrucciones directas del productor de programas. Además es el encargado de redactar exclusivamente información objetiva en forma de noticias o crónicas.

10.7 Operador Generador de Caracteres o Videograph (Grupo Salarial 5): es el responsable del funcionamiento y operación de los equipos generadores de caracteres. Deberá conocer y manejar todos los accesorios que poseen los equipos y sus respectivos software, que permitan cambios de colores y/o formas y/o texturas, etcétera. Deberá tener adecuados conocimientos para el correcto uso de la ortografía. Durante la operación en grabaciones y/o programas en vivo, recibirá indicaciones del director y productor del programa.

10.8 Operador de la Página WEB (Grupo Salarial 5): es el encargado de redactar para la página de Internet, dedicada la cobertura de la actividad nacional e internacional. Es el responsable del seguimiento y comentario de las principales noticias o acontecimientos, así como también de la realización de entrevistas a personalidades. Su labor es la de supervisar el trabajo realizado por los Asistentes de la página WEB y la asignación de sus tareas. Deberá conocer y manejar todos los accesorios que poseen los equipos y su respectivo software, que permitan cambios de colores y/o formas y/o texturas, etcétera. Deberá tener adecuados conocimientos para el correcto uso de la ortografía.

10.9 Asistente administrativo Centro de Arte electrónico (CAE) (Grupo salarial 5): es de su responsabilidad organizar y realizar labores administrativas y de archivos correspondientes a su área. Debe poseer los mínimos conocimientos del área para que le permitan solucionar y/o derivar a quien corresponde el problema planteado. Tiene a su cargo la atención de llamadas telefónicas y resolución de las mismas. Debe tener conocimientos de Utilitarios de PC y redacción de escritos.

10.10 Asistente de la Página WEB (Grupo Salarial 7): es de su responsabilidad asistir al Operador de la Página WEB prestando tareas bajo su supervisión, dedicada a la cobertura de la actividad nacional e internacional. Debe colaborar en el seguimiento y comentario de las principales noticias o acontecimientos así como también en la realización de entrevistas a personalidades. Deberá conocer y manejar todos los accesorios que poseen los equipos y su respectivo software, que permitan cambios de colores y/o formas y/o texturas, etcétera. Deberá tener adecuados conocimientos para el correcto uso de la ortografía.

10.11 Productor Ejecutivo (Grupo 1): es el responsable principal del programa y de establecer con el área que corresponda todos los aspectos que hacen a la producción, para la puesta en el aire del programa. Es quien administra y controla el presupuesto del programa.

10.12 Productor Coordinador (Grupo 1): es el encargado de coordinar a las distintas áreas que participan de la puesta en el aire de un programa.

10.13 Productor de Exteriores / Contenidos / Historias / Periodístico (Grupo 2): es el responsable del programa y de establecer con el área que corresponda todos los aspectos que hacen a la producción, para la puesta en el aire del programa, contribuye con ideas, críticas, sugerencias y propuestas que tiendan a mejorar la calidad y los resultados del o los programas a su cargo.

Capítulo V. Relaciones colectivas

Artículo 11º - Comisión Permanente de Interpretación, Actualización y Seguimiento.

11.1 Las partes constituyen una Comisión Permanente de Interpretación, Actualización y seguimiento del Convenio (en adelante la “Comisión”), que estará integrada por tres miembros por cada parte.

11.2 A tales fines, serán representantes del Sindicato en la Comisión los señores Carlos Horacio Arreceygor, Gerardo Antonio González y Horacio Dri. Los miembros integrantes de la Comisión de representación de la Empresa serán los señores Juan Carlos Daidonde, Pablo Deluca y Gonzalo Filgueira. Cualquier modificación que las partes introduzcan en la conformación de su representación, deberá ser notificada a la otra en forma escrita. La comisión se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo requiera, mediante comunicación fehaciente, con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, la que deberá fijar: fecha, hora, lugar de reunión y temario. A los efectos de preparar los argumentos para la reunión, las Partes se comprometen a intercambiar la información relativa a los temas previstos en el temario, en base a los principios de buena fe negociadora y bajo compromiso de mutua confidencialidad.

11.3 Las resoluciones de la Comisión se adoptarán de manera unánime, labrándose acta circunstanciada de los puntos sometidos a debate y/o las posiciones de cada parte o de la interpretación consensuada.

11.4 La Comisión tendrá las atribuciones que a continuación se detallan:

a) Fomentar el respeto, la cooperación y el progreso de la Empresa y de los trabajadores que se desenvuelvan en ella.

b) Intervenir en toda diferencia y/o controversia que pudiera suscitarse en torno a la interpretación, aplicación, revisión y/o actualización del Convenio. A tales efectos, esta comisión tendrá 5 días hábiles para resolver los temas planteados o el tiempo que de común acuerdo se pacte. Vencido dicho plazo sin haberse arribado a una interpretación consensuada, las Partes quedarán en libertad para accionar por las vías que legalmente tengan disponibles a efectos de defender sus derechos.

c) Discutir, revisar y modificar con acuerdo de partes cualquier cuestión referida al Convenio, incluido los aspectos relativos a salarios.

d) Llevar un registro de aquellos aspectos del Convenio que dieron lugar a controversias de interpretación o a dificultades de implementación, de manera de tenerlo en cuenta al momento de la renegociación del Convenio y con el objetivos de mejorar su redacción o contenido.

e) Analizar en los casos en que la empresa plantee modificaciones tecnológicas y/u organizativas que, por su importancia, afecten o pudieran afectar a los trabajadores, considerando el nivel de empleo, condiciones de trabajo, etc.

f) Promover acciones de prevención, reducción y eliminación de riesgos laborales, analizando alternativas técnica y económicamente viables para tal fin.

g) Definir medidas de mejoramiento de las condiciones de trabajo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 24.557.

j) Atender en todo lo vinculado al desarrollo profesional y en particular, asesorar a la Empresa en materia de capacitación y desarrollo de los trabajadores comprendidos en este Convenio, pudiendo sugerir programas de estudios, de exámenes y procedimientos y sistemas para el cubrimiento de vacantes.

k) Discutir, revisar y modificar con acuerdo de partes, sus propios reglamentos de funcionamiento interno.

h) Cualquier otra circunstancia que, con acuerdo de las Partes, se estime de interés resolver a través de esta Comisión.

Artículo 12º. Contribución solidaria.

12.1 De conformidad con lo establecido por el Artículo 9º de la Ley 14.250, se instituye una contribución solidaria por cada trabajador no afiliado, representado por el Sindicato en la empresa, equivalente al dos por ciento (2%) de todas las remuneraciones brutas que por todo concepto recibe cada trabajador comprendido por el CCT 131/75.

12.2 A tales efectos y con los alcances del artículo 38 de la Ley de Asociaciones Sindicales la empresa se erigirá en agente de retención de la presente contribución debiendo liquidar el descuento bajo el rubro “Artículo 12º CCT” y depositar los montos retenidos a la orden del “Sindicato Argentino de Televisión” en la cuenta Nº 96575/46 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Congreso, o donde el Sindicato lo indique en forma fehaciente.

Artículo 13º. Subcontrataciones.

Para atender exigencias transitorias o específicas en la cobertura de eventos que se desarrollen en exteriores, que no puedan ser cubiertas por personal propio, la empresa podrá utilizar los servicios de trabajadores dependientes de terceras empresas para cumplir funciones descriptas en el CCT 131/75, mediante la contratación de éstas, siempre y cuando las empresas contratadas acepten la representación sindical del SATSAID y encuadren a su personal en el convenio colectivo de trabajo Nº 411/05 (articulado con el CCT: 131/75) o en el presente convenio, adhiriendo al mismo.

Artículo 14º. Homologación

Ambas partes quedan autorizadas recíprocamente a solicitar la homologación del presente acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha citada al comienzo.

ANEXO 1 - CONDICIONES SALARIALES GENERALES

Grupo Salarial	Básico	Adicional Convenio		Suplemento Asistencia Art. 160 CCT 131/75	Vales alimentarios Art. 103 bis. Inc. c) LCT Art. 3.2 Acuerdo ATA - SAT	Bruto Total
		“C” = “B” x “D”		“E” = (“B” + “C”) x 10%		
"A"	"B"	"C"	"D"	"E"		
1	$ 1.439,27	$ 588,92	40,9%	$ 202,82	$ 100,00	**$ 2.331,01**
2	$ 1.362,60	$ 515,35	37,8%	$ 187,80	$ 100,00	**$ 2.165,75**
3	$ 1.281,53	$ 457,32	35,7%	$ 173,88	$ 100,00	**$ 2.012,73**
4	$ 1.209,70	$ 400,35	33,1%	$ 161,00	$ 100,00	**$ 1.871,05**
5	$ 1.141,00	$ 349,78	30,7%	$ 149,08	$ 100,00	**$ 1.739,86**
6	$ 1.077,03	$ 303,32	28,2%	$ 138,04	$ 100,00	**$ 1.618,39**
7	$ 1.016,18	$ 261,93	25,8%	$ 127,81	$ 100,00	**$ 1.505,92**
8	$ 958,40	$ 225,03	23,5%	$ 118,34	$ 100,00	**$ 1.401,77**
9	$ 903,71	$ 192,06	21,3%	$ 109,58	$ 100,00	**$ 1.305,35**
10	$ 638,09	$ 176,52	21,1%	$ 101,46	$ 100,00	**$ 1.216,06**
11	$ 791,29	$ 148,16	18,7%	$ 93,94	$ 100,00	**$ 1.133,39**
12	$ 746,73	$ 123,13	16,5%	$ 86,99	$ 100,00	**$ 1.056,84**

Sin perjuicio de lo establecido por la presente escala, se deberá abonar además el Art. 3.1 del acuerdo suscripto entre el SAT y ATA de fecha 20/10/2006.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 865/2007

CCT Nº 895/07 "E"

Bs. As., 8/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1.100.511/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 82/100 del Expediente Nº 1.100.511/04 obra el proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa MASSALIN PARTICULARES SOCIEDAD ANONIMA conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por el mentado convenio se renueva el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 698/05 "E", suscripto por las mismas partes.

Que el ámbito de aplicación personal abarca a todos los obreros que se desempeñen en relación de dependencia en los establecimientos de Acopios, Depósitos y Pre-industrialización del tabaco de la empresa.

Que en cuanto a la vigencia, regirá por veinticuatro (24) meses, desde el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la homologación del presente convenio colectivo, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme a la legislación vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes celebrantes ratifican en todos su términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declararse homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa MASSALIN PARTICULARES SOCIEDAD ANONIMA que renueva el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 698/05 "E", que luce a fojas 82/100 del Expediente Nº 1.100.511/04 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la Subsecretaría de Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante que luce a fojas 82/100 del Expediente Nº 1.100.511/04.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

Expediente Nº 1.100.511/04

BUENOS AIRES, 14 de agosto de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 865/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 82/100 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 895/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE LA FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA EMPRESA MASSALIN PARTICULARES S.A.

ARTICULO 1 - PARTES CONTRATANTES:

Entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en adelante LA FEDERACION, en representación del personal obrero que se desempeña en relación de dependencia en la empresa de la rama de Acopio, Depósito y Pre-industrialización del Tabaco, por una parte, y la EMPRESA MASSALIN PARTICULARES S.A. en adelante LA EMPRESA, por la otra parte, convienen celebrar el siguiente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 2 - PERIODO DE VIGENCIA:

Las condiciones generales de trabajo establecidas en el presente Convenio tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses, comenzando a regir desde el día 01-01-07 al 31-12-08.

Alguna de las partes podrá denunciar este convenio con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del término legal de su vigencia.

ARTICULO 3 - AMBITO DE APLICACION:

El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 4 - BENEFICIARIOS:

Las disposiciones de este Convenio serán aplicadas a todo el personal obrero que se desempeña en relación de dependencia con esta Empresa en los establecimientos de Acopios, Depósitos y Pre-industrialización del tabaco.

ARTICULO 5 - DIA DEL TABACO:

Se instituye como Día del Tabaco el 1º de Junio de cada año, y se define como día no laborable y pago el primer lunes de dicho mes siempre y cuando aquel no coincida con domingo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 23.555.

Los obreros permanentes discontinuos y los contratados en cualquier modalidad existente que hubieran finalizado su ciclo de labor con anterioridad y habiendo trabajado cuando menos sesenta días reales de trabajo pago percibirán igualmente el jornal correspondiente a dicha fecha.

ARTICULO 6 - VIGENCIA DE LOS MAYORES BENEFICIOS:

Los beneficios en más, ya sea en el aspecto económico, social o laboral, superiores a lo que fija el presente convenio y que hayan sido otorgados con anterioridad y que se encuentren en vigencia a la firma del mismo o fueran fijados posteriormente con acuerdo de las partes tendrán la plena vigencia de este instrumento y serán respetados por las mismas.

ARTICULO 7 - LIBRETA SANITARIA:

En aquellas jurisdicciones donde sea obligatoria la obtención o renovación de la Libreta Sanitaria, los gastos que demande la misma serán a cargo de LA EMPRESA.

NUEVO ARTICULO 8 - COBERTURA DE VACANTES:

Las vacantes que se produzcan deberán cubrirse de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se publicará la vacante por carteleras.

2. Los postulantes se inscribirán en los lugares habilitados para tal fin.

A) Para cobertura interna de Vacantes:

Los postulantes realizarán pruebas:

1. Médica y psicofísica

2. Capacitación sobre la tarea y posterior evaluación.

Se decidirá entre los postulantes que hayan pasado los puntos A.1 y A.2 en función de la antigüedad y dando preferencia a la nómina de Obreros Cíclicos y Permanentes).

B) Para cobertura externa de Vacantes:

1. Aptitud Psico-Física.

2. Conocimientos y/o estudios.

3. Antecedentes y experiencia.

Para la cobertura externa de puestos a cubrir en igualdad de condiciones se dará preferencia a:

1) Hijos de personal fallecido.

2) Hijos de personal jubilado.

3) Propuestas por la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República Argentina o Sindicatos Adheridos.

4) Inscriptos en la Empresa.

En función de lo anteriormente expresado toda incorporación será de acuerdo al marco legal vigente y la decisión final de promociones y reemplazos quedará a cargo de LA EMPRESA

ARTICULO 9 - REINCORPORACION Y FINALIZACION DEL CICLO:

Se realizará en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. Nº 96 y Nº 98 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744. El reingreso se realizará respetando la antigüedad salvo en los casos en que la especialidad sea fundamental en cuyos casos la empresa podrá acordar con el sindicato la forma más conveniente en los casos particulares. Igual modalidad que la establecida en el ingreso, se tendrá en cuenta para el egreso ante la finalización de cada ciclo o temporada.

ARTICULO 10 - CAPACITACION:

Visto la responsabilidad de La EMPRESA en el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en su Política de Calidad, Medio Ambiente y los respectivos programas asociados, conjuntamente con LA FEDERACION definen:

A los fines del aprovechamiento integral y potencial de los recursos humanos, LA EMPRESA, podrá organizar y dictar cursos de perfeccionamiento y capacitación para su personal, tendientes no solamente al objetivo señalado, sino también a cubrir las demandas de los cuadros de organización de LA EMPRESA con su propia dotación, estimulando la aptitud, la creatividad y procurando de esa forma su mejor nivel de vida cultural, social y económica.

La empresa en todo momento deberá garantizar el estado de empleabilidad de su personal, por lo cual se compromete a sostener estándares de capacitación y perfeccionamiento profesional. Las inversiones en capacitación deberán redundar en generar las condiciones y aptitudes laborales del personal con vista a su mejor desarrollo a futuro.

ARTICULO 11 - REGIMEN DE VACACIONES:

En lo referente a vacaciones, las partes se ajustarán a lo dispuesto por el Título V Capítulo 1 de la Ley de Contrato de Trabajo (20.744 t.o.).

Sin perjuicio de ello se conviene lo siguiente:

a. LA EMPRESA podrá otorgar al personal permanente continuo, por las características especiales de su actividad, el goce total de las vacaciones en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre. En todos los casos deberá contarse, indefectiblemente, con el acuerdo del interesado y se abonará un adicional del 35%.

b. En cualquier caso, la empresa podrá, contando con el acuerdo del trabajador, fraccionar las vacaciones de la siguiente forma:

Si corresponden 14 días: 7 y 7

Si corresponden 21 días: 14 y 7

Si corresponden 28 días: 14 y 14

Si corresponden 35 días: 21 y 14

ARTICULO 12 - REGIMEN DE LICENCIAS PAGAS:

El personal comprendido en este Convenio tendrá derecho a los días de licencia que a continuación se indican, siendo dichos días corridos. En todos los casos se deberán acompañar los certificados correspondientes:

1) Licencia por fallecimiento de familiares del personal (incluyendo el del fallecimiento):

a) Por el cónyuge o la persona con la cual estuviere unido en aparente matrimonio: 4 días

b) Por los padres o hijos: 4 días

c) Por los hermanos o padrastros: 2 días

d) Por los padres políticos, nietos, abuelos; cuñados, yernos y nueras: 1 día

e) Por los tíos y sobrinos: 1 día (el del fallecimiento o el del sepelio)

En caso de fallecimiento de padre o madre en el exterior se otorgarán 2 días adicionales para trámites de repatriación de restos

2) Licencia por casamiento de hijo: 1 día, el del casamiento del hijo.

3) Licencia por nacimiento de hijo: de 3 días corridos debiendo ser uno de ellos hábil.

4) Licencia por casamiento: de 12 días corridos. En el caso del personal permanente continuo, podrán agregar las vacaciones anuales correspondientes, si a ellas tuviese derecho y fueran solicitadas.

5) Licencia por enfermedad de familiares: En caso de enfermedad grave del cónyuge, padres, hermanos o hijos a su cargo, debidamente comprobada, LA EMPRESA se obliga a conceder al personal el permiso necesario para atender al paciente, si tal cuidado es indispensable para el mismo, y el interesado es la única persona que puede hacerlo, aprobado por el médico de la Empresa y la Oficina de Personal. Dicha licencia no podrá exceder de 30 días por año.

6) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

7) Por mudanza: el día que ésta se realice, el trabajador tendrá que efectuar el aviso correspondiente con dos (2) días de anticipación, la misma debe constar con un certificado de residencia.

ARTICULO 13 - SALARIO. CALCULO:

Las licencias a que se refiere el Art.12º serán pagas y el salario se calculará a lo dispuesto en el art. 155 de la L.C.T.

ARTICULO 14 - DIA HABIL:

En las licencias referidas en los incisos a), d) y e) del art. 12º, deberán necesariamente computarse con un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingos, feriados o no laborables.

ARTICULO 15 - LICENCIA POR EXAMEN:

A los efectos del otorgamiento de la licencia a que alude el artículo Nº 12 inciso Nº 6, los exámenes deberán estar referidos a planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el examen mediante la presentación del certificado expedido por el instituto en el cual curse los estudios.

ARTICULO 16 - DONANTES DE SANGRE:

A los donantes de sangre que no estén inscriptos en el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, se les reconocerá pago el día que falten a su trabajo para cumplir con esa finalidad, siempre que lo acrediten con certificado expedido por organismos sanitarios nacionales, provinciales, municipales y privados, con un máximo de tres veces por año.

ARTICULO 17 - BONIFICACION ESPECIAL PARA PERSONAL QUE SE JUBILA (ORDINARIA E INCAPACIDAD):

El personal que obtenga beneficios jubilatorios tendrá derecho a percibir al efectivizar su retiro de la Empresa, las siguientes bonificaciones:

a) De 10 a 15 años o ciclos de antigüedad: 2 sueldos calculados en base a la última remuneración básica.

b) De 16 a 20 años o ciclos de antigüedad: 3 sueldos calculados en base a la última remuneración básica.

c) De 21 a 30 años o ciclos de antigüedad: 4 sueldos calculados en base a la última remuneración básica.

d) Más de 30 años o ciclos de antigüedad: 5 sueldos calculados en base a la última remuneración básica

ARTICULO 18 - REFRIGERIO:

El personal comprendido en este Convenio, que realice 3 (tres) o más horas extras por día en forma continua, recibirá el beneficio de un refrigerio. Lo dispuesto en el presente artículo no significará en modo alguno apartarse de las pautas establecidas en el Decreto nro. 484/2000 en cuanto al máximo de horas extras a cumplir.

ARTICULO 19 - RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD:

LA EMPRESA otorgará al personal comprendido en este Convenio, a partir del primer ciclo de trabajo cumplido de dependencia con la misma, un reconocimiento por antigüedad de acuerdo a la siguiente escala:

a) De 1 a 10 ciclos: $ 6,00

b) De 11 a 20 ciclos: $ 7,00

c) Más de 21 ciclos: $ 8,00

ARTICULO 20 - ADICIONAL POR TAREAS REALIZADAS ENTRE LAS 21:00 Y LAS 06:00 HORAS:

a) LA EMPRESA abonará un adicional del 25% sobre los sueldos básicos al personal que trabaje en tareas normales en el turno comprendido entre las 21:00 y las 06:00 horas.

b) El personal que trabaje horas extraordinarias en el horario de 21:00 a 06:00 horas las cobrará con un incremento del 87,5% incluido el 50% determinado por ley para el pago de horas extras.

ARTICULO 21 - PROVISION DE ROPA DE TRABAJO:

LA EMPRESA suministrará al inicio de la temporada, a todo el personal permanente continuo y discontinuo dos (2) uniformes de trabajo por año, adecuados a la naturaleza del trabajo y a las normas de seguridad.

Al personal permanente se le entregará un (1) equipo adicional, cuando se considere que el que tiene en uso está deteriorado y siempre que su uso haya sido el adecuado y de acuerdo al lugar de trabajo

Estos uniformes constarán de:

Personal masculino: Una camisa, un pantalón, una gorra y un buzo

Personal femenino de proceso: Una camisa, un pantalón; una gorra y un buzo

Personal femenino de control de calidad: Un guardapolvo y una cofia.

Se proveerá también, y de acuerdo a las tareas que desarrolle, los elementos de protección personal de acuerdo a lo previsto en el Programa Control Total de Pérdidas, la Ley de Higiene y Seguridad y demás normas en vigencia. (L.R.T.)

En todos los casos la ropa de trabajo será de uso exclusivo para la tarea asignada.

Se proveerá de Camperas a: Ayudantes de Guía de Estiba, Autoelevadoristas, operadores de pluma del sector prensa y operadores de despolvoreo

Su uso será obligatorio dentro de LA EMPRESA y en las horas de trabajo

ARTICULO 22 - RETRIBUCION EN CASO DE PRESTACION TRANSITORIA O ACCIDENTAL DE TRABAJO EN TAREAS DE MENOR REMUNERACION:

Los obreros/as que realicen con carácter transitorio o accidental tareas de menor retribución a la que cumplen como efectivos, percibirán el salario correspondiente a su categoría efectiva, en tales casos.

ARTICULO 23 - RETRIBUCION EN CASO DE TAREAS DE MAYOR REMUNERACION:

El personal permanente o permanente discontinuo que realice tareas accidentales o temporarias en un puesto de mayor remuneración que su categoría habitual, percibirá la diferencia de jornal por el tiempo efectivamente trabajado, relacionado con el nuevo puesto, siempre y cuando se desempeñe en la nueva tarea en un lapso no menor que una jornada.

La EMPRESA tiene a disposición del trabajador un formulario de Suplencias para posibilitarle un mejor control de las mismas.

ARTICULO 24 - RECONOCIMIENTO GREMIAL:

a) LA EMPRESA reconoce a la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República Argentina y a los Sindicatos adheridos, como representantes del personal comprendido en el presente Convenio y, por lo tanto, se comprometen a mantener con dichas entidades gremiales toda relación o tratativa vinculada con el citado personal.

b) Comisión Interna: LA EMPRESA atenderá a la Comisión Interna cada quince días, salvo aquellos casos excepcionales en que la importancia, carácter o gravedad de los problemas a plantearse requieran una atención inmediata.

La respuesta de las partes a los asuntos planteados no excederá de la reunión siguiente a su presentación, a menos que la naturaleza de lo solicitado demande un plazo de estudio superior al mencionado. La contestación se dará por escrito, de ser ello necesario.

ARTICULO 25 - PERMISOS GREMIALES:

Serán autorizados los miembros de la Comisión Paritaria de Interpretación, los de las Comisiones Directivas de la Federación de Trabajadores del Tabaco de la República Argentina y Sindicatos adheridos a la misma, como asimismo los Delegados, para ausentarse de la Empresa en horas de trabajo a fin de atender trámites externos de carácter gremial o asistir a reuniones de la misma índole. En estos casos LA EMPRESA abonará los salarios correspondientes a las horas no trabajadas por los referidos motivos. Estas ausencias deberán ser comunicadas con una antelación de 24 hs. por la Federación o por los Sindicatos, según sea el caso, mediante telegrama o nota. Quedan ellos limitados a 3 (tres) días por mes, acumulables, salvo casos excepcionales a juicio de la Dirección de la Empresa.

Los trabajadores designados por la Federación de Trabajadores de Tabaco de la República Argentina, como miembros de la Comisión Negociadora para discutir Convenios Colectivos, gozarán de licencia gremial paga, durante el tiempo que duren las tratativas.

ARTICULO 26 - TABLERO DE INFORMACIONES:

Se conviene la autorización para colocar un Tablero de Informaciones en cada establecimiento para el uso del Sindicato Local o de la Federación.

Los informes se limitarán a los siguientes fines:

a) Información sobre las actividades sociales y recreativas del Sindicato;

b) Información sobre elecciones y designaciones del Sindicato;

c) Informaciones sobre reuniones de la Comisión y Asambleas Generales del Gremio.

d) Informaciones de carácter sindical.

El tablero de informaciones no será utilizado por el Sindicato ni por sus miembros para dar a conocer a distribuir panfletos o manifestaciones políticas de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí exhibidos podrán contener alusiones al establecimiento o a su personal.

Una copia de la información deberá ser entregada previamente al departamento de Relaciones Industriales de la Empresa para su autorización.

ARTICULO 27 - MEDIO AMBIENTE LABORAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL:

La Empresa y la Federación coinciden en que la prevención de los accidentes es un objetivo prioritario y que trabajan en común para optimizar las condiciones de trabajo del personal y de cuidado del medio ambiente donde se realicen sus actividades.

Este trabajo en conjunto se realizará con el siguiente esquema:

- Todos los accidentes deberán ser denunciados e investigados para mejorar las condiciones de trabajo.

- Se mantendrá un régimen regular de reuniones con la participación de representantes del Sindicato local y Comisión Interna de Delegados y de las áreas involucradas y servicio médico con el objeto de estudiar los accidentes e incidentes ocurridos, así como la construcción de escenarios para prevenirlos. Los responsables de Seguridad y Medio Ambiente de las plantas involucradas serán encargados de la coordinación y de facilitar las reuniones.

ARTICULO 28 - HIGIENE Y SEGURIDAD:

Los establecimientos tomarán en sus recintos de trabajo las medidas de higiene y seguridad necesarias, tendientes a prevenir accidentes o infortunios personales en un todo de acuerdo a la Ley 19.587 y demás normas reglamentarias siguiendo las recomendaciones establecidas en el artículo Nº 28.

ARTICULO 29 - ACCIDENTES DE TRABAJO:

El servicio médico de la empresa trabajará en conjunto con el o los médicos designados por la Obra Social Sindical, a los efectos de garantizar que el tratamiento dado por las ART sea técnicamente correcto y permita la recuperación del accidentado. Los establecimientos se ajustarán por la ley 24.557 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 30 - SUSPENSIONES DEL PERSONAL POR SITUACIONES ESPECIALES:

Cuando por razones no inherentes a la habitualidad del proceso, la Empresa se viera obligada a suspender personal, podrá ocupar dicho personal en cualquier otra tarea si ésta existiera o suspenderlo hasta tanto pueda reanudar las tareas dentro de la misma cosecha. En estos casos el cambio de las condiciones de trabajo, no podrá ser interpretado como situación de despido.

Lo dispuesto en este artículo no exime del cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 218, 220, 221, 222, 223 y 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 31 - TRABAJO EN RECESO

En caso que para el desarrollo de tareas eventuales y extraordinarias en época de receso sean convocados obreros permanentes discontinuos, los mismos serán reingresados por especialidad, capacidad de acuerdo a las tareas a realizar y de antigüedad.

Entre la Empresa y Sindicatos acordaran los jornales a pagar y las modalidades del trabajo, sin que estas nuevas y temporarias condiciones hagan perder al obrero permanente discontinuo su carácter de tal y sus beneficios para la próxima temporada. Este reingreso fuera del ciclo no significará la permanencia continua, ni tampoco la obligatoriedad que dicha actividad se repita en la cosecha siguiente.

ARTICULO 32 - COMISION DE INTERPRETACION Y ACTUALIZACION DEL CONVENIO

Estará integrada por dos (2) miembros de la Comisión Directiva de la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y dos (2) del Sindicato Local y cuatro (4) miembros de la Empresa, contando con igual número de suplentes por ambas partes. Esta comisión será presidida por el funcionario que designe la Dirección Nacional de Negociación Colectiva.

Tendrá por objeto:

a) Interpretar las cláusulas del presente Convenio en caso de dudas.

b) Evaluar la evolución de los salarios y demás cláusulas de incidencia económica, cuando las partes así lo convengan.

c) Evaluar los cambios que se operen en las condiciones y modalidades de trabajo; por la incorporación de tecnología, creación de nuevas tareas o supresión de las existentes.

d) La COMISION DE INTERPRETACION designará una comisión particular que deberá analizar y acordar metodologías de incentivos para que futuras correcciones salariales tengan como contrapartida los necesarios aumentos de productividad, de modo de minimizar el impacto en los costos operativos.

ARTICULO 33 - AUTORIDAD DE APLICACION Y VIGILANCIA:

El MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LAS AGENCIAS TERRITORIALES O LAS AGENCIAS DE TRABAJO PROVINCIALES, el que es competente en las diversas zonas del país, será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente Convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas en el mismo. La violación de las condiciones estipuladas será reprimida con las leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 34 - DEDICACION E INFORMACION:

LA EMPRESA y LA FEDERACION intercambiarán información sobre:

* Nuevas tecnologías.

* Cambios administrativos.

* Innovación en métodos de trabajo,

* Procesos de racionalización.

* Sistemas de entrenamiento.

Toda esta información redundará en el análisis de los procesos, en la mejora continua y en los aumentos en la productividad que implica. LA EMPRESA, LA FEDERACION y los Sindicatos adheridos se comprometen a designar una Comisión de análisis y seguimiento para acordar una metodología de incentivos que tenga como base fundamental el aumento de la productividad, compartiendo los eventuales ahorros con el personal involucrado.

ARTICULO 35 - AVISO POR ENFERMEDAD:

Los obreros/as tendrán plazo durante la jornada de trabajo para dar aviso de su ausencia de enfermedad inculpable, accidente o enfermedad/accidente.

ARTICULO 36 - PESO MAXIMO DE LOS FARDOS A MOVER:

No se moverán fardos cuyo peso exceda los 50 (cincuenta) Kgs. Para otorgar una mayor agilidad y operatividad en las distintas bocas de compra y recibo y mesa de corte, su manipulación se realiza entre dos personas.

ARTICULO 37 - INMODIFICACIONES DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO:

Las condiciones de trabajo fijadas por esta convención y las que estén comprendidas en lo dispuesto por el artículo de la ley 20.744 (Contrato de Trabajo) no podrán ser modificadas por las partes, sin previo acuerdo.

ARTICULO 38 - EMPLEO DE LA MUJER:

La Empresa y La Federación acuerdan que es un objetivo común la promoción del empleo de la mujer.

ARTICULO 39 - ASIGNACIONES FAMILIARES:

La Empresa cumplirá con lo normado en la Ley 24.714, y en decretos y/o resoluciones vigentes en la materia.

ARTICULO 40 - OBRERA VIUDA:

La obrera viuda gozará de una asignación especial de $ 50,00 (pesos cincuenta) mensual.

ARTICULO 41 - APLICACION Y FORMA DE PAGO DE LOS AUMENTOS SALARIALES:

Todo aumento de sueldo que le corresponda percibir al trabajador beneficiario del presente convenio, por imperio de ascensos, promociones, cambio de categoría y/o cualquier forma que origine modificar su situación de revista, se aplicará indefectiblemente a partir de la fecha en que se comience a desempeñar en el nuevo cargo, y su pago se hará efectivo, a más tardar, dentro del mes siguiente al de su comunicación.

ARTICULO 42 - CARACTER DEL TRABAJADOR PERMANENTE DISCONTINUO:

Cuando el trabajador realice tareas originadas en necesidades propias del giro normal de la empresa que cumplen solamente en determinadas épocas del año y estén sujetas a repetirse por un lapso dado cada ciclo sin razón de la naturaleza de la actividad, deberá ser llamado para trabajar en la temporada siguiente, conforme al turno que le corresponda, tratándose de un trabajador permanente discontinuo.

ARTICULO 43 - REVISACION MEDICA:

La empresa se obliga a realizar a su personal permanente los exámenes médicos determinados en la Ley 19.587. Con relación al obrero permanente discontinuo el examen se practicará al ingresar y al finalizar el ciclo de trabajo, en tanto la suspensión de las tareas supere los 2(dos) meses; caso contrario se practicará solamente al ingresar.

Los exámenes de egreso se realizarán dentro de los 15 días de comenzada la suspensión, a cuyo fin se notificará fehacientemente al obrero/a y en caso de no concurrir se entenderá que no desea revisarse, bajo su exclusiva responsabilidad.

No obstante la empresa se compromete a anticipar los exámenes de egreso en la medida que sea de su conocimiento con exactitud las fechas de finalización del ciclo de labor.

ARTICULO 44 - JORNADA SEMANAL DE TRABAJO:

Las condiciones generales de trabajo y de salarios que se establezcan por este convenio quedarán fijadas sobre la base de 44 horas semanales trabajadas de Lunes a Viernes en turno diurno y Lunes a Sábado en turnos nocturnos.

ARTICULO 45 - PERSONAL TRASLADADO “TEMPORARIAMENTE”. ASIGNACION DE VIATICOS ESPECIALES Y RECONOCIMIENTO DE GASTOS:

Cuando las Empresas y/o Manufacturas dispongan que el personal comprendido en el presente convenio deba trasladarse, transitoriamente, a más de 60 kilómetros de su sede habitual de trabajo, para cumplir específicas, además de reconocerles los gastos ocasionados con motivo de su viaje y estadía, le abonará un viático especial mensual, equivalente al 10% de su remuneración, durante el tiempo que la comisión dure.

También deberá tomarse en cuenta la duración del viaje, de modo tal que si incluido dicho lapso en la jornada de labor, éste excediera el tiempo de duración de la misma, el excedente o diferencia se abonará como “hora extraordinaria”.

Asimismo el personal gozará de un permiso de nueve (9) días corridos para regresar a su lugar de residencia cada período de 90 (noventa) días de prestación de servicio transitorio. Dicho permiso será con goce de haberes, viáticos y gastos de traslado a cargo de la Empresa y/o Manufacturas y el tiempo de duración del viaje no se computará el permiso.

Quedan excluidos de este régimen los trabajadores que por su función específica y laboral habitual prestan servicios indistintamente en varias localizaciones.

El beneficio precedente enunciado se reconocerá cuando las razones de trabajo el personal se vea obligado a pernoctar fuera de su domicilio.

Este beneficio no rige para viajes al exterior de país.

ARTICULO 46 - PROHIBICION DE DISCRIMINACION:

Las partes firmantes acuerdan adicionar a las situaciones de discriminación prohibidas en la Ley 20.744 artículo 17, a saber: Sexo, Raza, Nacionalidad, Religión, Edad y, Orientación Política o Gremial, las siguientes: Color, Capacidades Diferentes, Orientación Sexual, Ciudadanía y Estado Civil. La falta de cumplimiento del presente artículo será pasible de las sanciones disciplinarias que pudieran caber según la normativa vigente en Massalin Particulares S.A.

ANEXO I: FUNCIONES Y SALARIOS
(Vigente al 01/01/2007)

Obreros de Producción:

Categoría	Descripción	Mensual
1	Limpieza industrial	$ 1078,00
2	Manipulación y Limpieza de tabaco	$ 1214,00
3	Pool de Ausentismo, Operadores de Mesa, de Prensa y atención de procesos	$ 1272,35
4	Control de Calidad (con uso de PC), Planillero y Conductores vehículos	$ 1309,00
5	Autoelevadoristas	$ 1369,50

Nota: Jornal diario = mensual / 25.

Obreros de Mantenimiento:

Categoría	Descripción	Ingreso	Mínimo	Mid point	Máximo
A	Personal de taller, Ayudantes Mecánicos/Eléctricos	1432,16	1527,64	1909,55	2291,46
B	Mecánico y Electricista Generales	1619,34	1727,29	2159,12	2590,94
C	Mecánico y Electricista Servicios a Proceso	1855,38	1979,07	2473,84	2968,61
D	Mecánico Senior, Electricista Senior y Electrónico	2376,34	2534,77	3168,46	3802,15

Las categorías incluidas en el presente incluyen las ocho (8) cuotas de pesos veintiocho ($ 28) de incremento otorgado de acuerdo a los decretos Nº 392/2003, 905/2003 y concordantes y subsiguientes. No incluye la asignación de pesos ($ 50) de carácter no remunerativo del decreto Nº 1347/2003.

ANEXO II: DETALLE DE FUNCIONES PARA OBREROS DE PRODUCCION
(Vigente al 01/01/2007)

DETALLE DE FUNCIONES INCLUIDAS EN CONVENIO - OBREROS PRODUCCION		
CATEGORIA	DESCRIPCION GENERICA	DESCRIPCION DETALLADA
1	Limpieza Industrial	Limpieza General
2	Manipulación y Limpieza de Tabaco	Colocador de Tarjetas Descarga Camiones Sacador Tabacos cinta a tarima Operador NTRM II Sacador de tabaco en Picking Table Sacador de Rechazos Armador de Tarimas
3	Operadores de Mesa y Atención de Procesos	Armador cajas Pool de ausentismo Reprensado Boleteador Operador Pluma Operador Múltiple y relevo Operador cargador Mesa Alimentador Mesa Operador Prensa Emboquillador Operador maquina secadora Relevos Op. Producción Operador cilindro
4	Operatorio Calificado	Conductor de tractores y barredoras Planillero Operador de Control de calidad (con uso de PC)
5	Conductor de Autoelevadores	Conductor autoelevadores

ANEXO III: DETALLE DE FUNCIONES PARA OBREROS DE MANTENIMIENTO
(Vigente al 01/01/2007)

DETALLE DE FUNCIONES INCLUIDAS EN CONVENIO - OBREROS MANTENIMIENTO		
CATEGORIA	DESCRIPCION ACTUAL	OPERACIONES QUE REALIZA
A	Personal de taller, Ayudantes Mecánicos/Eléctricos	Perfil técnico mecánico, electricista ó electromecánico no excluyente. Colabora según necesidades con trabajos de distintos sectores, incluyendo procedimientos de aprendizaje. Trabaja brindando apoya a mecánico y electricistas generales.
B	Mecánicos y Electricistas Generales	Perfil técnico mecánico, electricista o electromecanico con título habilitante no excluyente. Posee experiencia en mantenimiento industrial. Realiza trabajos preventivos y correctivos en los ramos eléctricos, mecánico e industrial en la planta en general. Desarrolla mediano grado de autonomía dirigiendo a sus ayudantes.
C	Mecánicos y Electricistas Servicios a Prorceso	Perfil técnico mecánico, electricista o electromecánico con titulo habilitante no excluyente. Opera y realiza trabajos preventivos y correctivos en la planta en general. Posee amplia experiencia en mantenimiento industrial. Trabaja con un alto grado de autonomía y posee responsabilidad de operación y mantenimiento sobre los equipos que opera. Colabora con trabajos en la nave de procesos.
D	Mecánicos Senior, Electricistas Señor y Electrónicos	Perfil terciario técnico. Experiencia en mantenimiento industrial no excluyente. Realiza trabajos preventivos y correctivos en nave de proceso, brindando asistencia al proceso productivo. Está capacitado para realizar trabajos de mayor complejidad acorde a su especialidad, participando también en el desarrollo de proyectos. Se desempeña en forma autónoma, interactuando en sus tareas con el resto del personal y opera de guía para los mismos en su especialidad.

ANEXO I: FUNCIONES Y SALARIOS
(Vigente al 01/04/2007)

Obreros de Producción:

Categoría	Descripción	Mensual
1	Limpieza industrial	$ 1078,00
2	Manipulación y Limpieza de tabaco	$ 1214,00
3	Operador de atención de procesos	$ 1272,35
4	Operario Calificado	$ 1309,00
5	Conductores de vehículos (habilitados)	$ 1369,50

Nota: Jornal diario = mensual / 25.

Obreros de Mantenimiento:

Categoría	Descripción	Ingreso	Mínimo	Mid point	Máximo
A	Personal de taller, Ayudantes Mecánicos/Eléctricos	1432,16	1527,64	1909,55	2291,46
B	Mecánico y Electricista Generales	1619,34	1727,29	2159,12	2590,94
C	Mecánico y Electricista Servicios a Proceso	1855,38	1979,07	2473,84	2968,61
D	Mecánico Senior, Electricista Senior y Electrónico	2376,34	2534,77	3168,46	3802,15

Las categorías incluidas en el presente incluyen las ocho (8) cuotas de pesos veintiocho ($ 28) de incremento otorgado de acuerdo a los decretos Nº 392/2003, 905/2003 y concordantes y subsiguientes. No incluye la asignación de pesos ($ 50) de carácter no remunerativo del decreto Nº 1347/2003.

ANEXO II: DETALLE DE FUNCIONES PARA OBREROS DE PRODUCCION
(Vigente al 01/04/2007)

DETALLE DE FUNCIONES INCLUIDAS EN CONVENIO - OBREROS PRODUCCION		
CATEGORIA	DESCRIPCION GENERICA	DESCRIPCION DETALLADA
1	**Limpieza Industrial**	Limpieza General
2	**Manipulación y Limpieza de Tabaco**	Colocador de Tarjetas Descarga Camiones Sacador Tabacos cinta a tarima / Rack Sacador de tabaco en Picking Table Operador de Despolvoreo Operador NTRM II Armador de Tarimas / Racks
3	**Operador de Atención de Procesos**	Armador cajas Reprensado Boleteador Operador Pluma Operador Múltiple y relevo Operador cargador Mesa Alimentador Mesa Emboquillador Pool de Ausentismo Auxiliar de Limpieza de Secadora de Palo y Lámina
4	**Operario Calificado**	Planillero Operador de Cilindro Operador Prensa FISHBURN Operador de Control de Calidad con uso de PC
5	Conductor de Vehículos (habilitados)	Conductor autoelevador, tractor y Barredora

ANEXO III: DETALLE DE FUNCIONES PARA OBREROS DE MANTENIMIENTO
(Vigente al 01/04/2007)

DETALLE DE FUNCIONES INCLUIDAS EN CONVENIO - OBREROS MANTENIMIENTO

CATEGORIA	DESCRIPCION ACTUAL	OPERACIONES QUE REALIZA
A	Personal de taller, Ayudantes Mecánicos / Eléctricos	Perfil técnico mecánico, electricista ó electromecánico no excluyente. Colabora según necesidades con trabajos de distintos sectores, incluyendo procedimientos de aprendizaje. Trabaja brindando apoya a mecánico y electricistas generales.
B	Mecánicos y Electricistas Generales	Perfil técnico mecánico, electricista o electromecanico con titulo habilitante no excluyente. Posee experiencia en mantenimiento industrial. Realiza trabajos preventivos y correctivos en los ramos eléctricos, mecánico e industrial en la planta en general. Desarrolla mediano grado de autonomía dirigiendo a sus ayudantes.
C	Mecánicos y Electricistas Servicios de Procesos	Perfil técnico mecánico, electricista o electromecánico con titulo habilitante no excluyente. Opera y realiza trabajos preventivos y correctivos en la planta en general. Posee amplia experiencia en mantenimiento industrial. Trabaja con un alto grado de autonomía y posee responsabilidad de operación y mantenimiento sobre los equipos que opera. Colabora con trabajos en la nave de procesos.
D	Mecánicos Senior, Electricistas Senior y Electrónicos	Perfil terciario técnico. Experiencia en mantenimiento industrial no excluyente. Realiza trabajos preventivos y correctivos en nave de proceso, brindando asistencia al proceso productivo. Está capacitado para realizar trabajos de mayor complejidad acorde a su especialidad, participando también en el desarrollo de proyectos. Se desempeña en forma autónoma, interactuando en sus tareas con el resto del personal y opera de guía para los mismos en su especialidad.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 866/2007

Registro Nº 978/07

Bs. As., 8/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1.215.961/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 86/87, 88/89, 90/91, 92/93, 94/95 y 96/97 del Expediente de referencia, lucen los Acuerdos y Acta Complementaria, celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A.), por el sector sindical, y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante los textos convencionales de marras, los agentes negociadores establecen las nuevas escalas salariales para los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 135/75, 164/75, 224/75, 278/75 y 386/75.

Que asimismo convienen los nuevos montos correspondientes al subsidio por fallecimiento, y el otorgamiento de una suma no remunerativa, conforme los términos y condiciones estipuladas.

Que en primer término debe señalarse que los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 224/75, 135/75 y 164/75, han sido celebrados por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES y la CAMARA INDUSTRIAL MARROQUINERA ARGENTINA.

Que en tal sentido, debe señalarse que con la documentación glosada a los presentes actuados, se ha acreditado fehacientemente que la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, resulta ser continuadora de la CAMARA INDUSTRIAL MARROQUINERA ARGENTINA.

Que por otra parte, las Convenciones Colectivas de Trabajo Nº 278/75 y 386/75, han sido suscriptas por la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ARTICULOS DE VIAJE Y AFINES.

Que al respecto, debe dejarse constancia de que del informe obrante a fojas 44/45 del Expediente Nº 1.079.785/03, se desprende que la CAMARA signataria de los precitados Convenios ha dejado de existir, siendo reemplazada por la CAMARA DE LA INDUSTRIA MARROQUINERA ARGENTINA, reiterándose en este punto, lo vertido precedentemente.

Que en este sentido, corresponde resaltar que a dicha CAMARA se le reconoció su representatividad mediante la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO (D.N.R.T.) Nº 1067/94 por la que se homologó el último acuerdo salarial vigente para la actividad.

Que asimismo, los agentes negociadores ratifican el contenido y firmas insertas en los acuerdos traídos a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que en orden a la materia objeto de los acuerdos, debe ponerse de relieve que con posterioridad a la fecha de celebración de los mismos, el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil dispuso, mediante Resolución Nº 2 de fecha 11 de julio de 2007, el incremento del salario mínimo que se materializará en TRES (3) etapas hasta alcanzar en el mes de diciembre de 2007 los PESOS NOVECIENTOS OCHENTA ($ 980) para el personal mensualizado que cumple la jornada legal de trabajo a tiempo completo y de PESOS CUATRO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 4,90) para trabajadores jornalizados.

Que conforme lo antedicho es necesario dejar expresamente establecido que deberá garantizarse en cada caso que la remuneración a percibir por los trabajadores comprendidos por estos acuerdos en ningún caso sea inferior al monto fijado para el salario mínimo vital y móvil por el organismo citado.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados los Acuerdos celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A.) y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que lucen a fojas 86/87, 88/89, 90/91, 92/93, 94/95 y Acta Complementaria agregada a fojas 96/97 del Expediente Nº 1.215.961/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los presentes Acuerdos obrantes a fojas 86/87, 88/89, 90/91, 92/93, 94/95 y Acta Complementaria agregada a fojas 96/97 del Expediente Nº 1.215.961/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 135/75, 164/75, 224/75, 278/75 y 386/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.215.961/07

Buenos Aires, 14 de agosto de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 866/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 86/97 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 978/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDAN SALARIOS CONVENCIONALES

Entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A.) representada en este acto por Juan Carlos Martínez y Sergio Omar Fontanella, Secretarios General y de Asistencia y Acción Social respectivamente, con domicilio en Pte. Perón 3866 de Capital, y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, representada por Raúl Zylbersztein y Daniel Donikian en sus calidades de Presidente y Secretario General respectivamente, domiciliada en Bernardo de Irigoyen 972 piso 5º de Capital, acuerdan:

PRIMERO: Establecer las nuevas escalas salariales (básicos de convenio) que regirán a partir del día 1 de junio de 2007 y hasta el 31 de agosto de 2007, del 1ro. de septiembre al 31 de diciembre de 2007 y desde el 1ro. de enero de 2008 hasta el 31 de mayo de 2008 para el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 135/75.

OPERARIOS MARROQUINEROS CCT 135/75			
CATEGORIA	01/06/2007	01/09/2007	01/01/2008
Aprendiz	$ 4,46	$ 4,64	$ 4,82
Aprendiz Adelantado	$ 4,90	$ 5,10	$ 5,30
Empaque 18 años	$ 5,54	$ 5,77	$ 6,00
1/2 oficial	$ 5,54	$ 5,77	$ 6,00
Peón	$ 5,69	$ 5,92	$ 6,15
Empaque + 18 años	$ 5,75	$ 5,99	$ 6,22
1/2 Oficial en Promoción	$ 6,15	$ 6,40	$ 6,65
Oficial de mesa: Máq. Plana, Rebajador, Cos. A Mano, Balancinero.	$ 6,55	$ 6,81	$ 7,08
Oficial de: Cortador, Emboquillador, Planchador, Maq. Billeteras, Maq. Cañon, Maq. Sold. Elect., Maq. Zigzag.	$ 6,71	$ 6,98	$ 7,26
Oficial Modelista	$ 7,52	$ 7,83	$ 8,14
SUBSIDIO POR FALLECINBENTO	707,30	736,24	763,17

SEGUNDO: Establecer que los empleadores abonarán a favor de F.A.T.I.C.A. la suma mensual de diez pesos, por cada trabajador ocupado, en concepto de contribución destinada a fines sociales durante el período enero de 2007 hasta el 30 de mayo de 2008.

La contribución unitaria mencionada será distribuida en partes iguales entre F.A.T.I.C.A. y el sindicato de primer grado correspondiente y deberá abonarse hasta el décimo día de cada mes o día hábil inmediato siguiente de la siguiente forma:

a) Para FATICA mediante depósito en la cuenta bancaria del Banco de la Nación Argentina Nro. 2100147-87 (Sucursal Nro. 86).

b) Para el Sindicato mediante pago en el domicilio de la empresa realizado al cobrador que designe el SOM.

A los fines de su pago dejan establecido que con el vencimiento de junio se abonará conjuntamente la cuota de enero, con el vencimiento de julio se abonará la de febrero, con el vencimiento de agosto se abonará la cuota de marzo y con el vencimiento septiembre la de abril de 2007 y con el vencimiento de octubre se abonará conjuntamente la cuota de mayo de 2007.

TERCERO: Las partes ratifican el compromiso asumido en la cláusula quinta del acuerdo salarial efectuado en el mes de noviembre de 2004 que se refiere a las categorías, su adjudicación y modernización de las actividades.

CUARTO: Se establece que el monto del subsidio por fallecimiento corresponderán en cada período tal como se ilustra en la cláusula primera.

QUINTO: Este acuerdo comenzará a cumplirse una vez presentado ante la autoridad administrativa del trabajo sin perjuicio de la demora que implique su homologación.

SEXTO: Se deja establecido que las empresas que hayan adelantado pagos a cuenta durante el presente año podrán absorber hasta la concurrencia los valores aquí pactados.

SEPTIMO: Las partes acuerdan el pago de una bonificación extraordinaria y no remunerativa por única vez, en dos cuotas iguales los días 30/6/07 y 30/7/07, de los siguientes montos:

a) Para los trabajadores que hubieren ingresado con anterioridad al día 30 de abril de 2007 se les abonará $ 200,- a abonarse en dos cuotas de $ 100 cada una.

b) Para los trabajadores que hubieren ingresado durante los meses de mayo de 2007 se les abonará la suma de $ 100 dividida en 2 cuotas de $ 50 cada una

En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio de 2007.

ACUERDAN SALARIOS CONVENCIONALES

Entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A.) representada en este acto por Juan Carlos Martínez y Sergio Omar Fontanella, Secretarios General y de Asistencia y Acción Social respectivamente, con domicilio en Pte. Perón 3866 de Capital, y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, representada por Raúl Zylbersztein y Daniel Donikian en sus calidades de Presidente y Secretario General respectivamente, domiciliada en Bernardo de Irigoyen 972 piso 5º de Capital, acuerdan:

PRIMERO: Establecer las nuevas escalas salariales (básicos de convenio) que regirán a partir del día 1 de junio de 2007 y hasta el 31 de agosto de 2007, del 1ro. de septiembre al 31 de diciembre de 2007 y desde el 1ro. de enero de 2008 hasta el 31 de mayo de 2008 para el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 164/35

ESPECIALIDAD: Guantes Industriales, Delantales, Polainas.

CATEGORIAS	Hasta 31/05/2007	01/06/2007	01/09/2007	01/01/2008
Oficial cortador a mano	$ 5,95	$ 6,55	$ 6,81	$ 7,08
Oficial cortador a balancín	$ 5,95	$ 6,55	$ 6,81	$ 7,08
Oficial maquinista	$ 5,95	$ 6,55	$ 6,81	$ 7,08
medio Oficial en todas las categorías	$ 5,14	$ 5,65	$ 5,89	$ 6,12
Aprendiz	$ 4,05	$ 4,46	$ 4,64	$ 4,82
Planchador por docena	$ 3,55	$ 3,91	$ 4,06	$ 4,22

Art. 10: Productividad:	Valor por doc. Hasta 31/05/2007	01/06/2007	01/09/2007	01/01/2008
Cortador Guantes Ind. s/puño 9 doc. X día	$ 5,28	$ 5,81	$ 6,05	$ 6,28
Cortador Guantes comunes 7 1/2Doc. X día	$ 6,34	$ 6,97	$ 7,26	$ 7,54
Balancinero 20 doc. X día	$ 2,38	$ 2,62	$ 2,73	$ 2,83
Maquinista guantes enterizos 6 1/2 doc. X día	$ 7,32	$ 8,05	$ 8,38	$ 8,71
Maquinista guantes comunes 5 1/2 doc. X día.	$ 8,65	$ 9,52	$ 9,90	$ 10,29

Maquinista por pieza	Valor por doc. Hasta 31/05/2007	01/06/2007	01/09/2007	01/01/2008
Unir dedos y pegar palmas 34 doc. X día	$ 1,40	$ 1,54	$ 1,60	$ 1,67
Pulgares 38 doc. X día	$ 1,25	$ 1,38	$ 1,43	$ 1,43
Refuerzos 40 doc. X día	$ 1,20	$ 1,32	$ 1,37	$ 1,43
Puños 40 doc. X día	$ 1,20	$ 1,32	$ 1,37	$ 1,43
Cerrado 20 doc. X día	$ 2,38	$ 2,62	$ 2,73	$ 2,83
Completo sin cierre 9 doc. X día	$ 5,28	$ 5,81	$ 6,05	$ 6,28

SEGUNDO: Establecer que los empleadores abonarán a favor de F.A.T.I.C.A. la suma mensual de diez pesos, por cada trabajador ocupado, en concepto de contribución destinada a fines sociales durante el período enero de 2007 hasta el 30 de mayo de 2008.

La contribución unitaria mencionada será distribuida en partes iguales entre F.A.T.I.C.A. y el sindicato de primer grado correspondiente y deberá abonarse hasta el décimo día de cada mes o día hábil inmediato siguiente de la siguiente forma:

a) Para FATICA mediante depósito en la cuenta bancaria Nro. del Banco de la Nación Argentina Nro. 2100147-87 (Sucursal Nro. 86).

b) Para el Sindicato mediante pago en el domicilio de la empresa realizado al cobrador que designe el SOM.

A los fines de su pago dejan establecido que con el vencimiento de junio se abonará conjuntamente la cuota de enero, con el vencimiento de julio se abonará la de febrero, con el vencimiento de agosto se abonará la cuota de marzo y con el vencimiento septiembre la de abril de 2007 y con el vencimiento de octubre se abonará conjuntamente la cuota de mayo de 2007.

TERCERO: Las partes ratifican el compromiso asumido en la cláusula quinta del acuerdo salarial efectuado en el mes de noviembre de 2004 que se refiere a las categorías, su adjudicación y modernización de las actividades.

CUARTO: Se establece que el monto del subsidio por fallecimiento corresponderá en cada período tal como se ilustra en la cláusula primera.

QUINTO: Este acuerdo comenzará a cumplirse una vez presentado ante la autoridad administrativa del trabajo sin perjuicio de la demora que implique su homologación

SEXTO: Se deja establecido que las empresas que hayan adelantado pagos a cuenta durante el presente año podrán absorber hasta su concurrencia los valores aquí pactados.

SEPTIMO: Las partes acuerdan el pago de una bonificación extraordinaria y no remunerativa por única vez, en dos cuotas iguales los días 30/6/07 y 30/7/07, de los siguientes montos:

a) Para los trabajadores que hubieren ingresado con anterioridad al día 30 de abril de 2007 se les abonará $ 200,- a abonarse en dos cuotas de $ 100 cada una.

b) Para los trabajadores que hubieren ingresado durante los meses de mayo de 2007 se les abonará la suma de $ 100 dividida en 2 cuotas de $ 50 cada una.

En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio de 2007.

ACUERDAN SALARIOS CONVENCIONALES

Entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A.) representada en este acto por Juan Carlos Martínez y Sergio Omar Fontanella, Secretarios General y de Asistencia y Acción Social respectivamente, con domicilio en Pte. Perón 3866 de Capital, y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, representada por Raúl Zylbersztein y Daniel Donikian en sus calidades de Presidente y Secretario General respectivamente, domiciliada en Bernardo de Irigoyen 972 piso 5º de Capital, acuerdan:

PRIMERO: Establecer las nuevas escalas salariales (básicos de convenio) que regirán a partir del día 1 de junio, de 2007 y hasta el 31 de agosto de 2007, del 1ro. de septiembre al 31 de diciembre de 2007 y desde el 1ro. de enero de 2008 hasta el 31 de mayo de 2008 para el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 224/75.

EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA RAMA DE MARROQUINERIA Y GUANTES INDUSTRIALES CCT 224/75				
CATEGORIA	HABER MENSUAL a Mayo 07	Desde 01/06/2007	Desde 01/09/2007	Desde 01/01/2008
Empleado A Cadetes	809	890	927	963
Empleado A (Hasta 6 Meses)	947	1.042	1.085	1.127
Empleado B	1.031	1.134	1.180	1.226
Empleado C	1.288	1.416	1.474	1.532
Empleado D	1.367	1.504	1.566	1.627
Empleado E	1.457	1.602	1.668	1.733
Encargado	1.684	1.852	1.928	2.004
Encargado de limpieza y Maestranza	947	1.042	1.085	1.127
Supervisor	1.906	2.097	2.183	2.269
Supervisor General	1.959	2.155	2.243	2.331
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	643,00	707,30	736,24	765,17

SEGUNDO: Establecer que los empleadores abonarán a favor de F.A.T.I.C.A. la suma mensual de diez pesos, por cada trabajador ocupado, en concepto de contribución destinada a fines sociales durante el período enero de 2007 hasta el 30 de mayo de 2008.

La contribución unitaria mencionada será distribuida en partes iguales entre F.A.T.I.C.A. y el sindicato de primer grado correspondiente y deberá abonarse hasta el décimo día de cada mes o día hábil inmediato siguiente de la siguiente forma:

a) Para FATICA mediante depósito en la cuenta bancaria Nro. del Banco de la Nación Argentina Nro. 2100147-87 (Sucursal Nro. 86).

b) Para el Sindicato mediante pago en el domicilio de la empresa realizado al cobrador que designe el S.E.C.E.I.C.

A los fines de su pago dejan establecido que con el vencimiento de junio se abonará conjuntamente la cuota de enero, con el vencimiento de julio se abonará la de febrero, con el vencimiento de agosto se abonará la cuota de marzo y con el vencimiento septiembre la de abril de 2007 y con el vencimiento de octubre se abonará conjuntamente la cuota de mayo de 2007.

TERCERO: Las partes ratifican el compromiso asumido en la cláusula quinta del acuerdo, salarial efectuado en el mes de noviembre de 2004 que se refiere a las categorías, su adjudicación y modernización de las actividades.

CUARTO: Se establece que el monto del subsidio por fallecimiento corresponderá en cada período tal como se ilustra en la cláusula primera.

QUINTO: Este acuerdo comenzará a cumplirse una vez presentado ante la autoridad administrativa del trabajo sin perjuicio de la demora que implique su homologación

SEXTO: se deja establecido que las empresas que hayan adelantado pagos a cuenta durante el presente año podrán absorber hasta su concurrencia los valores aquí pactados.

SEPTIMO: Las partes acuerdan el pago de una bonificación extraordinaria y no remunerativa por única vez, en dos cuotas iguales los días 30/6/07 y 30/7/07, de los siguientes montos:

a) Para los trabajadores que hubieren ingresado con anterioridad al día 30 de abril de 2007 se les abonará $ 200,- a abonarse en dos cuotas de $ 100 cada una.

b) Para los trabajadores que hubieren ingresado durante los meses de mayo de 2007 se les abonará la suma de $ 100 dividida en 2 cuotas de $ 50 cada una

En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio de 2007.

ACUERDAN SALARIOS CONVENCIONALES

Entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A.) representada en este acto por Juan Carlos Martínez y Sergio Omar Fontanella, Secretarios General y de Asistencia y Acción Social respectivamente, con domicilio en Pte. Perón 3866 de Capital y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE REPUBLICA ARGENTINA, representada por Raúl Zylbersztein y Daniel Donikian en sus calidades de Presidente y Secretario General respectivamente, domiciliada en Bernardo de Irigoyen 972 piso 5º de Capital, acuerdan:

PRIMERO: Establecer las nuevas escalas salariales (básicos de convenio) que regirán a partir del día 1 de junio de 2007 y hasta el 31 de agosto de 2007, del 1ro. de septiembre al 31 de diciembre de 2007 y desde el 1ro. de enero de 2008 hasta el 31 de mayo de 2008 para el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 278/75.

VIAJEROS Y ARTICULOS DE VIAJE				
CONVENIO Nº 278/75				
CATEGORIA	BASICO ENERO 2007	Jun 2007	Sep 2007	Ene 2008
CORTADORES, REBAJADORES Y MAQUINISTAS				
Oficial (Al 4º Año)	6,10	6,71	6,98	7,26
Medio Oficial (Al 3er Año)	5,66	6,23	6,48	6,74
Operario Calificado (Al 2do Año)	5,19	5,71	5,94	6,18
Operario Semicalificado (Al 1er Año)	4,64	5,10	5,31	5,52
Operario No Calificado	4,05	4,46	4,64	4,82
Personal de Tareas Varias				
Oficial (Al 4º Año)	5,95	6,55	6,81	7,08
Medio Oficial (Al 3er Año)	5,66	6,23	6,48	6,74
Operario Calificado (Al 2do Año)	5,19	5,71	5,94	6,18
Operario Semicalificado (Al 1er Año)	4,64	5,10	5,31	5,52
Operario No Calificado	4,05	4,46	4,64	4,82
Personal Técnico de la Industria				
Oficial de Primera	6,96	7,66	7,97	8,28
Oficial de Segunda	6,37	7,01	7,29	7,58
Operario Especializado	5,95	6,55	6,81	7,08
Oficial de Segunda	6,37	7,01	7,29	7,58
Operario Especializado	5,95	6,55	6,81	7,08
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	643,00	707,30	736,24	765,17

SEGUNDO: Establecer que los empleadores abonarán a favor de F.A.T.I.C.A. la suma mensual de diez pesos, por cada trabajador ocupado, en concepto de contribución destinada a fines sociales durante el período enero de 2007 hasta el 30 de mayo de 2008.

La contribución unitaria mencionada será distribuida en partes iguales entre F.A.T.I.C.A. y el sindicato de primer grado correspondiente y deberá abonarse hasta el décimo día de cada mes o día hábil inmediato siguiente de la siguiente forma:

a) Para FATICA mediante depósito en la cuenta bancaria del Banco de la Nación Argentina Nro. 2100147-87 (Sucursal Nro. 86).

b) Para el Sindicato mediante pago en el domicilio de la empresa realizado al cobrador que designe el S.T.V.T.A.V.

A los fines de su pago dejan establecido que con el vencimiento de junio se abonará conjuntamente la cuota de enero, con el vencimiento de julio se abonará la de febrero, con el vencimiento de agosto se abonará la cuota de marzo y con el vencimiento septiembre la de abril de 2007 y con el vencimiento de octubre se abonará conjuntamente la cuota de mayo de 2007.

TERCERO: Las partes ratifican el compromiso asumido en la cláusula quinta del acuerdo salarial efectuado en el mes de noviembre de 2004 que se refiere a las categorías, su adjudicación y modernización de las actividades.

CUARTO: Se establece que el monto del subsidio por fallecimiento corresponderá en cada período tal como se ilustra en la cláusula primera.

QUINTO: Este acuerdo comenzará a cumplirse una vez presentado ante la autoridad administrativa del trabajo sin perjuicio de la demora que implique su homologación.

SEXTO: Se deja establecido que las empresas que hayan adelantado pagos a cuenta durante el presente año, podrán absorber hasta su concurrencia los valores aquí pactados.

SEPTIMO: Las partes acuerdan el pago de una bonificación extraordinaria y no remunerativa por única vez, en dos cuotas iguales los días 30/6/07 y 30/7/07, de los siguientes montos a) Para los trabajadores que hubieren ingresado con anterioridad al día 30 de abril de 2007 se les abonará $ 200,- a abonarse en dos cuotas de $ 100 cada una. b) Para los trabajadores que hubieren ingresado durante los meses de mayo de 2007 se les abonará la suma de $ 100 dividida en 2 cuotas de $ 50 cada una.

En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio de 2007.

ACUERDAN SALARIOS CONVENCIONALES

Entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A.) representada en este acto por Juan Carlos Martínez y Sergio Omar Fontanella, Secretarios General y de Asistencia y Acción Social respectivamente, con domicilio en Pte. Perón 3866 de Capital, y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, representada por Raúl Zylbersztein y Daniel Donikian en sus calidades de Presidente y Secretario General respectivamente, domiciliada en Bernardo de Irigoyen 972 piso 5º de Capital, acuerdan:

PRIMERO: Establecer las nuevas escalas salariales (básicos de convenio) que regirán a partir del día 1 de junio de 2007 y hasta el 31 de agosto de 2007, del 1ro. de septiembre al 31 de diciembre de 2007 y desde el 1ro. de enero de 2008 hasta el 31 de mayo de 2008 para el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 386/75

EMPLEADOS, ENCARGADOS, SUPERVISORES, CAPATACES, ART. DE VIAJE

CATEGORIA	HABER MENSUAL	01/06/2007	01/09/2007	01/01/2008
Empleado A Cadetes	$ 809	$ 890	$ 927	$ 963
Empleado A (Hasta 6 Meses)	$ 947	$ 1.042	$ 1.085	$ 1.127
Empleado B	$ 1.031	$ 1.134	$ 1.180	$ 1.226
Empleado C	$ 1.288	$ 1.416	$ 1.474	$ 1.532
Empleado D	$ 1.367	$ 1.504	$ 1.566	$ 1.627
Empleado E	$ 1.457	$ 1.602	$ 1.668	$ 1.733
Encargado	$ 1.684	$ 1.852	$ 1.928	$ 2.004
Supervisor A	$ 1.959	$ 2.155	$ 2.243	$ 2.331
Supervisor B	$ 1.906	$ 2.097	$ 2.183	$ 2.269

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

SEGUNDO: Establecer que los empleadores abonarán a favor de F.A.T.I.C.A. la suma mensual de diez pesos, por cada trabajador ocupado, en concepto de contribución destinada a fines sociales durante el período enero de 2007 hasta el 30 de mayo de 2008.

La contribución unitaria mencionada será distribuida en partes iguales entre F.A.T.I.C.A. y el sindicato de primer grado correspondiente y deberá abonarse hasta el décimo día de cada mes o día hábil inmediato siguiente de la siguiente forma:

a) Para FATICA mediante depósito en la cuenta bancaria del Banco de la Nación Argentina Nro. 2100147-87 (Sucursal Nro. 86).

b) Para el Sindicato mediante pago en el domicilio de la empresa realizado al cobrador que designe el S.E.C.E.I.C.

A los fines de su pago dejan establecido que con el vencimiento de junio se abonará conjuntamente la cuota de enero, con el vencimiento de julio se abonará la de febrero, con el vencimiento de agosto se abonará la cuota de marzo y con el vencimiento septiembre la de abril de 2007 y con el vencimiento de octubre se abonará conjuntamente la cuota de mayo de 2007.

TERCERO: Las partes ratifican el compromiso asumido en la cláusula quinta del acuerdo salarial efectuado en el mes de noviembre de 2004 que se refiere a las categorías, su adjudicación y modernización de las actividades.

CUARTO: Se establece que el monto del subsidio por fallecimiento corresponderá en cada período tal como se ilustra en la cláusula primera.

QUINTO: Este acuerdo comenzará a cumplirse una vez presentado ante la autoridad administrativa del trabajo sin perjuicio de la demora que implique su homologación.

SEXTO: Deja establecido que las empresas que hayan adelantado pagos a cuenta durante el presente año podrán absorber hasta su concurrencia los valores aquí pactados.

SEPTIMO: Las partes acuerdan el pago de una bonificación extraordinaria y no remunerativa por única vez, en dos cuotas iguales los días 30/6/07 y 30/7/07, de los siguientes montos:

a) Para los trabajadores que hubieren ingresado con anterioridad al día 30 de abril de 2007 se les abonará $ 200,- a abonarse en dos cuotas de $ 100 cada una.

b) Para los trabajadores que hubieren ingresado durante los meses de mayo de 2007 se les abonará la suma de $ 100 dividida en 2 cuotas de $ 50 cada una

En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio de 2007.

Expte. 1.215.961/07.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ONCE días del mes de Julio de 2007, siendo las 14.00 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante el Dr. Raúl Osvaldo FERNANDEZ, Jefe del Departamento Relaciones Laborales nro. 3 de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO; el Sr. Juan Carlos MARTINEZ, Secretario General de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (FATICA), juntamente con Marcelo CAPIELLO, Secretario Administrativo, con domicilio legal en Pte. Perón 3866 de esta Ciudad.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, en el uso de la palabra los comparecientes MANIFIESTAN Que en el marco de lo convenido por ante este Ministerio de Trabajo en audiencia de fecha 07/06/07, vienen a ratificar íntegramente los Acuerdos Salariales alcanzados en fecha 25 de junio de 2007 con la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, relativos a las Convenciones Colectivas de Trabajo nros. 135/75, 164/75, 278/75, 224/75 y 386/75, cuyos originales se acompañan constando cada uno de dos fojas útiles. En consecuencia solicitan que oportunamente se dicte el acto homologatorio pertinente.

El actuante deja constancia que recibe los acuerdos mentados precedentemente para ser agregados a estos obrados.

No siendo para más se da por terminado el acto por ante mí que previa lectura y ratificación que certifico.

Expte. 1.215.961/07.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los TRES días del mes de julio de 2007, siendo las 16.30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante el Dr. Raúl Osvaldo FERNANDEZ, Jefe del Departamento Relaciones Laborales nro. 3 de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO; por la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA R.A. (CIMA) el Sr. Raúl ZYLBERSZTEIN, en su carácter de Presidente.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, el compareciente viene a ratificar en un todo los acuerdos celebrados con la F.A.T.I.C.A en fecha 25/06/07, relativos a las CCT. nros. 135/75, 164/75, 278/75, 224/75 y 386/75, cuyos originales obran en autos debidamente suscriptos por las partes. Por último requieren el dictado del acto administrativo de homologación pertinente.

No siendo para más se da por terminado el acto por ante mí que previa lectura y ratificación que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 868/2007

Registro Nº 984/07

Bs. As., 8/8/2007

VISTO el Expediente Nº 54.505/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES ACEITEROS DESMOTADORES DE ALGODON (STAD y CA) por el sector sindical y la UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERA LIMITADA (U.C.A.L.) y la ASOCIACION DE DESMOTADORES ALGODONEROS ARGENTINOS (A.D.A) por la parte empleadora, el que consta a fojas 1/4 del Expediente Nº 57.429/07 agregado como fojas 437 al Expediente Nº 54.505/03 y ha sido alcanzado por ante la Agencia Territorial Chaco de esta Cartera de Estado.

Que mediante el acuerdo cuya homologación se solicita sus celebrantes establecen las nuevas escalas salariales correspondientes al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 446/06 —Rama Obreros— y al Convenio Colectivo de Trabajo 447/06 —Rama Empleados—, en los términos y conforme los lineamientos allí estipulados.

Que corresponde dejar constancia que los plexos convencionales individualizados en el párrafo precedente y cuyas escalas salariales pretenden modificarse, han sido oportunamente celebrados entre las mismas partes que han alcanzado el acuerdo cuya homologación se solicita, lo que implica su legitimidad para modificar los mismos.

Que con relación al ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo, resulta idéntico, según corresponda, al del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 446/06 —Rama Obreros— y al Convenio Colectivo de Trabajo 447/06 —Rama Empleados—, cuyas escalas salariales modifica.

Que respecto a su ámbito temporal, se fija su vigencia a partir del día 1 de febrero de 2007 de conformidad con lo expresamente pactado por sus celebrantes.

Que en orden a la materia objeto del acuerdo, debe ponerse de relieve que con posterioridad a la fecha de celebración del acuerdo, el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil dispuso mediante Resolución Nº 2/2007 el incremento del salario mínimo que se materializará en TRES (3) etapas hasta alcanzar, en el mes de diciembre de 2007, los PESOS NOVECIENTOS OCHENTA ($ 980) para el personal mensualizado que cumple la jornada legal de trabajo a tiempo completo y de PESOS CUATRO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 4,90) para trabajadores jornalizados.

Que conforme lo antedicho es necesario dejar expresamente establecido que deberá garantizarse, eventualmente, que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso sea inferior al monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil, por el organismo citado.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de determinar si se encuentran reunidos los requisitos necesarios para proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que corresponde señalar que a la fecha no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 250, de fecha 12 de mayo de 2006, cuya copia fiel luce a fojas 378/381 del sub examine, lo que deberá ser tenido en consideración por el organismo citado en el párrafo precedente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES ACEITEROS DESMOTADORES DE ALGODON (STAD y CA) por el sector sindical y la UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERA LIMITADA (U.C.A.L.) y la ASOCIACION DE DESMOTADORES ALGODONEROS ARGENTINOS (A.D.A) por la parte empleadora, el que consta a fojas 1/4 del Expediente Nº 57.429/07 agregado como fojas 437 al Expediente Nº 54.505/03.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.- Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 1/4 del Expediente Nº 57.429/07 agregado como fojas 437 al Expediente Nº 54.505/03, mediante el cual se modifican las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 446/06 —Rama Obreros— y del Convenio Colectivo de Trabajo 447/06 —Rama Empleados—.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de determinar si se encuentran reunidos los requisitos necesarios para elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias; como asimismo para que se dé cumplimiento con lo oportunamente ordenado en el Artículo 4 de la Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 250, de fecha 12 de mayo de 2006, cuya copia fiel luce a fojas 378/381 del sub examine.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 54.505/03

Buenos Aires, 14 de agosto de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 868/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/4 del expediente 57.429/07 agregado como fojas 437 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 984/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA Nº 1 - COMISION PARITARIA

En la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, a los 13 (trece) días de mes de febrero año dos mil siete, en la Agencia Territorial Chaco del M.T.E. y S.S., comparecen los Miembros de la Comisión Paritaria designados por la Disposición DNRT Nº 4/2005, para negociar una recomposición salarial del Convenio Nº 446/06 (Rama Obreros) y 447/06 (Rama Empleados) que regula la actividad de Desmotadores de Algodón. Se encuentran presentes los siguientes miembros paritarios, por el sector empleador: el Sr. MEDINA, JORGE LUIS, en representación de UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERA LIMITADA —UCAL— el Sr. PEREYRA, DESIDERIO VICENTE en representación de la ASOCIACION DE DESMOTADORES ALGODONEROS ARGENTINOS (ADA); y en representación del sector trabajadores (STADYCA) SERGIO OMAR BORELLI, JOSE ANTONIO GOI, VICTOR GONZALEZ y ARMANDO RICARDO FAZZERE y el Dr. JUAN C. HERRERO en carácter de Asesor legal. La acreditación de las representaciones está establecida en el Expte. Nº 54.505/03.

Siendo las 09:00 horas se inicia la reunión y las partes, en su carácter de signatarios del Convenio Nº 446/06 (Rama Obreros) y 447/06 (Rama Empleados) con vigencia desde 1 de febrero de 2006 y 1 de abril de 2006, respectivamente, manifiestan que vienen, en este acto, a modificar la escala salarial vigente por una nueva que entrará en vigencia a partir del 1º de febrero de 2007 para todos los trabajadores comprendidos en los citados Convenios.

PRIMERO:

La escala vigente para la Rama Obrera era la siguiente:

* OFICIAL ESPECIALIZADO	$ 3,71
* PRIMERA CATEGORIA	$ 3,51
* SEGUNDA CATEGORIA	$ 3,39

La nueva escala a partir de 1º de febrero de 2007 será:

* OFICIAL ESPECIALIZADO	$ 4,34
* PRIMERA CATEGORIA	$ 4,11
* SEGUNDA CATEGORIA	$ 3,97

Para la Rama Empleados, la escala de sueldos básicos y escalafón de antigüedades era la siguiente:

%	ANTIGÜEDAD	CATEGORIA "A"	CATEGORIA "B"	CATEGORIA "C"
0	Inicial	723	684	661
1,2	1	732	692	669
2,4	2	740	700	677
3,6	3	749	709	685
4,8	4	758	717	693
6	5	766	725	701
7,2	6	775	733	709
8,4	7	784	741	717
9,6	8	792	750	724
10,8	9	801	758	732
12	10	810	766	740
13,2	11	818	774	748
14,4	12	827	782	756
15,6	13	836	791	764
16,8	14	844	799	772
18	15	853	807	780
19,2	16	862	815	788
20,4	17	870	824	796
21,6	18	879	832	804
22,8	19	888	840	812
24	20	897	848	820
25,2	21	905	856	828
26,4	22	914	865	836
27,6	23	923	873	843
28,8	24	931	881	851
30	25	940	889	859
31,2	26	949	897	867
32,4	27	957	906	875
33,6	28	966	914	883
34,8	29	975	922	891
36	30	983	930	899
37,2	31	992	938	907
38,4	32	1001	947	915
39,6	33	1009	955	923
40,8	34	1018	963	931
42	35	1027	971	939
43,2	36	1035	979	947
44,4	37	1044	988	954
45,6	38	1053	996	962
46,8	39	1061	1004	970
48	40	1070	1012	978
49,2	41	1079	1021	986
50,4	42	1087	1029	994
51,6	43	1096	1037	1002
52,8	44	1105	1045	1010
54,0	45	1114	1054	1018

Que será reemplazada, a partir del 1º de febrero de 2007, por la siguiente:

%	ANTIGÜEDAD	CATEGORIA	CATEGORIA	CATEGORIA
		"A"	"B"	"C"
0	Inicial	846	800	773
1,2	1	856	810	783
2,4	2	866	819	792
3,6	3	876	830	801
4,8	4	887	839	811
6	5	896	848	820
7,2	6	907	858	830
8,4	7	917	867	839
9,6	8	927	878	847
10,8	9	937	887	856
12	10	948	896	866
13,2	11	957	906	875
14,4	12	968	915	885
15,6	13	978	925	894
16,8	14	987	935	903
18	15	998	944	913
19,2	16	1009	954	922
20,4	17	1018	964	931
21,6	18	1028	973	941
22,8	19	1039	983	950
24	20	1049	992	959
25,2	21	1059	1002	969
26,4	22	1069	1012	978
27,6	23	1080	1021	986
28,8	24	1089	1031	996
30	25	1100	1040	1005
31,2	26	1110	1049	1014
32,4	27	1120	1060	1024
33,6	28	1130	1069	1033
34,8	29	1141	1079	1042
36	30	1150	1088	1052
37,2	31	1161	1097	1061
38,4	32	1171	1108	1071
39,6	33	1181	1117	1080
40,8	34	1191	1127	1089
42	35	1202	1136	1099
43,2	36	1211	1145	1108
44,4	37	1221	1156	1116
45,6	38	1232	1165	1126
46,8	39	1241	1175	1135
48	40	1252	1184	1144
49,2	41	1262	1195	1154
50,4	42	1272	1204	1163
51,6	43	1282	1213	1172
52,8	44	1293	1223	1182
54.0	45	1303	1233	1191

SEGUNDO: El presente acuerdo se aplicará a los trabajadores desmotadores de algodón, afines y anexos de todo el territorio de la Provincia del Chaco comprendidos en los Convenios Colectivos de Trabajo Nros. 446/06 y 447/06.

TERCERO: Los incrementos convenidos absorberán hasta su concurrencia cualquier otro aumento de cualquier naturaleza que se hubiera otorgado por las empresas y/o establecido por decretos del Poder Ejecutivo, con posterioridad a la entrada en vigencia de los mencionados convenios colectivos de trabajo y hasta el 31 de enero de 2007. En ningún caso la aplicación de las escalas salariales establecidas en el presente Convenio, significarán una reducción de los sueldos que estuvieran percibiendo los trabajadores.

Las partes solicitan que el presente Convenio sea elevado para su consideración y homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Asimismo solicitan que el M.T.E. y S.S. fije el tope indemnizatorio establecido por la Ley vigente.

Siendo las 10:15 hs. del día de la fecha, se da por concluida la presente, firmando las partes de conformidad.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 874/2007

CCT Nº 894/07 "E"

Bs. As., 8/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1.143.904/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 187/219 del Expediente Nº 1.143.904/05 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AOT) y la empresa DU PONT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente plexo convencional sustituye al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 60/92 "E", homologado por la Autoridad de aplicación en fecha 15 de julio de 1992 conforme lo substanciado y dispuesto en Expediente Nº 833.464/88.

Que el ámbito personal y territorial de aplicación del convenio de marras, comprende al personal operario en relación de dependencia representado por la Asociación Obrera Textil, que se desempeña en todas las actividades desarrolladas por la compañía en fábricas BERAZATEGUI (Provincia de BUENOS AIRES), con exclusión expresa del personal consignado en el artículo 4º del convenio.

Que dichos ámbitos territorial y personal de aplicación del convenio, que por este acto se homologa, están limitados a la coincidencia de la representatividad que ostentan sus firmantes.

Que la vigencia de lo concertado está fijada desde el 1 de noviembre de 2005 hasta el 31 de octubre de 2007.

Que en orden a la materia objeto del acuerdo, debe ponerse de relieve que los Artículos 116 y 117 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, determinan que el salario mínimo vital es la menor remuneración que deben percibir en efectivo los trabajadores, sin cargas de familia, teniendo estos el derecho a percibir una remuneración no inferior al monto que se establezca para el salario mínimo conforme a la ley y por los organismos respectivos.

Que con posterioridad a la fecha de celebración del Convenio Colectivo de Trabajo sujeto a homologación, el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil dispuso el incremento del salario mínimo a NOVECIENTOS PESOS ($ 900.-) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y de CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 4,50) por hora, para los trabajadores jornalizados, a partir del 1º de agosto de 2007, elevándose a PESOS NOVECIENTOS SESENTA ($ 960) y PESOS CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 4,80), respectivamente, desde el 1º de octubre de 2007 y alcanzando los PESOS NOVECIENTOS OCHENTA ($ 980) y PESOS CUATRO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 4,90) en el mes de diciembre de 2007.

Que el derecho de los trabajadores a percibir una remuneración no inferior al monto que se fije para el salario mínimo vital y móvil garantizado por el Artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL y regulado por las Leyes Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y Nº 24.013, se halla comprendido

dentro del orden público laboral y excluido del ámbito de la autonomía colectiva, no resultando disponible para las partes.

Que conforme lo antedicho y teniendo en cuenta que el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fs. 187/219 fue celebrado con anterioridad a la fecha en que el Consejo del Salario Mínimo, el Empleo y la Productividad elevara el salario mínimo y vital, es necesario dejar expresamente establecido que las partes deberán, eventualmente, ajustar los valores anteriormente acordados a los efectos de que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso sea inferior al monto fijado para el salario mínimo vital y móvil, por el organismo citado.

Que con las salvedades expuestas, corresponde proceder a dictar la homologación de los acuerdos alcanzados.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado convenio y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que por último correspondería, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AOT) y la empresa DU PONT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, glosado a fojas 187/219 del Expediente Nº 1.143.904/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente convenio colectivo, obrante a foja 187/219 Expediente Nº 1.143.904/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 3º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del convenio colectivo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.143.904/05

Buenos Aires, 14 de agosto de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 874/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 187/219 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 894/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

SUSCRIPTO ENTRE DU PONT ARGENTINA S.A. Y LA ASOCIACION OBRERA TEXTIL

INDICE GENERAL

ART.	
	Marco de esta Negociación Colectiva y Objetivos Mutuos
	CAPITULO I - PARTES INTERVINIENTES
1	Partes intervinientes
	CAPITULO II - APLICACION DE LA CONVENCION
2	Período de Vigencia
3	Ambito de Aplicación
4	Personal Excluido
5	Exclusión de disposiciones de otros convenios y remisión a leyes generales
6	Convención indivisible
	CAPITULO III - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
7	Objetivos comunes de mejoramiento
8	Obligación de denunciar y mantener actualizado el domicilio
9	Período de Prueba
	CAPITULO IV - SISTEMA DE REMUNERACIONES Y BENEFICIO
10	Clases de trabajos y remuneraciones
11	Carrera de crecimiento en el sistema de autoconducción
12	Programa de aumento de sueldo por buen desempeño
13	Bonificaciones por antigüedad
14	Bonificaciones por productividad
15	Bonificación Especial
16	Premio a la Asistencia y Contracción al Trabajo
17	Promociones
18	Transferencias
19	Vales alimentarios
20	Subsidio por desgaste de herramientas
21	Carteras y guardapolvos
22	Regalo de Reyes
23	Canasta Navideña
24	Subsidio por fallecimiento
25	Beneficios no remunerativos
	CAPITULO V - TIEMPO DE TRABAJO - JORNADA - DESCANSO
26 - 27- 28	Jornadas, Descansos, Licencias Ordinarias
29	Trabajo de emergencia
30	Bonificaciones por trabajo en turno
31	Trabajo en sobretiempo
32	Variación de horario
33	Descanso corto
34	Vacaciones
35	Subsidio por vacaciones
36	Licencias Especiales
37	Feriados obligatorios
	CAPITULO VI - ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO
38	Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales
39	Subsidio por enfermedad o accidente inculpable ajeno al trabajo
	CAPITULO VII - CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO
40	Seguridad
41	Examen Médico
42	Uniformes
43	Uso de Equipos de Trabajo
44	Uso de los soportes informáticos y de comunicación de propiedad de la empresa
	CAPITULO VIII - RELACIONES LABORALES
45	Paz Social
46	Régimen disciplinario
47	Comisiones Internas y Delegados Gremiales
48	Interpretación y aplicación de Convenciones Colectivas de Trabajo
49	Comisión Paritaria de Interpretación
50	Plan para el personal en condiciones de obtener los beneficios de la Jubilación Ordinaria
51	Violación de Condiciones Fijadas
52	Autoridad de Aplicación
53	Copia convenio

ANEXO I

Plan de Ayuda Médico - Asistencial Complementario

ANEXO II

Comedor

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

Marco de la Negociación Colectiva y Objetivos Mutuos:

Las partes firmantes de este convenio son conscientes de la imperiosa necesidad que tiene la empresa de integrarse activamente al mercado de consumo tanto regional como internacional y de que el mantenimiento y consolidación de la autoconducción y la incorporación de nuevas tecnologías constituyen una condición para el crecimiento también de la economía nacional

Queda en claro también que es un derecho y una obligación garantizar y estimular lo antedicho, teniendo presente que en la medida que afecte las condiciones de trabajo, deberá ser evaluado desde los puntos de vista técnico, económico y social.

A fin de dar cumplimiento satisfactorio a las necesidades arriba expresadas, y en la creencia de que este proceso de integración y crecimiento personal es el camino ideal para obtener los elevados niveles de calidad que demandan nuestros clientes, es imprescindible lograr una mejora continua de la capacidad competitiva de la Compañía.

Es posible superar este desafío exitosamente, pero ello se requiere de un proceso de profunda interacción de todos los sectores de la Compañía, siendo la participación de todos los empleados esencial para la permanencia y crecimiento de la empresa en un mundo cada vez más competitivo.

Esta realidad supone también una firme voluntad de cambio y la continua evolución de las personas involucradas para un mejor desempeño en el trabajo, lo que en definitiva redundará en una mejor calidad de vida.

Estas pautas y principios conforman el presente Convenio, elaborado en ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva de las partes para regir las condiciones de trabajo del personal representado por A.O.T. y que sustituirá al CCT 60/92, actualmente en vigencia.

La negociación y la aplicación de este CCT, respetó y respetará el principio de buena fe y en consecuencia los firmantes defenderán lo aquí pactado en base a este criterio rector.

NEGOCIACION COLECTIVA: Se ratifica el derecho de las partes de decidir autónomamente negociar en forma colectiva; por ello el ámbito territorial, personal y la vigencia de esta CCT, constituyen una manifestación del ejercicio de esa facultad y de los derechos de libertad sindical según convenios Nº 87 y Nº 98 de la O.I.T.

Art. 1º: Son partes del presente Convenio Colectivo de Empresa DU PONT ARGENTINA S.A. ("la compañía"), con domicilio en Av. Ingeniero Butty 240, Capital Federal, representada en este acto por la Dra. Mónica Beatriz Fernández, DNI 23.780.300 y la Sra. Silvia Liliana Bulla, DNI 20.461.680, en carácter de Apoderadas de la firma y la Asociación Obrera Textil ("A.O.T."), con personería gremial Nº 028, con domicilio en Av. La Plata 754, Capital Federal, representada por su Secretario de Organización Sr. Adolfo C. Listo, DNI 7.776.024 y los Sres. Rubén Urdiciain, DNI 16.027.413, Secretario Adjunto de la Seccional Sud, Sergio C. Fornere, DNI 17.347.596 y Miguel Angel Oberto, DNI 14.269.687, Secretario General y Secretario Adjunto de la Comisión Interna de DuPont Argentina S.A. respectivamente.

CAPITULO II - APLICACION DE LA CONVENCION

1. Período de Vigencia

Art. 2º: Se fija la siguiente vigencia: Desde el 1º de noviembre de 2005 hasta el 31 de octubre de 2007.

Se considerarán subsistentes las cláusulas del presente Convenio si no es denunciado por una de las partes con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento.

Las partes podrán denunciar este convenio si se producen modificaciones en las actuales condiciones de operación de la misma. Se considerará que se han producido modificaciones si se varía el equipamiento, los productos, la organización de la tarea, o cualquier modificación de carácter técnico, organizativo o convencional que alteren las bases actuales que son las que se tuvieron en cuenta en éste momento para fijar la nueva metodología de trabajo.

2. Ambito de Aplicación

Art. 3º: El presente Convenio es exclusivamente para el personal operario en relación de dependencia, representado por A.O.T., que se desempeña en todas las actividades desarrolladas por la compañía en fábricas Berazategui (Provincia de Buenos Aires).

Art. 4º: Personal excluido: No se encuentran comprendidos en la presente convención el personal de dirección y el personal jerárquico en general, como ser: Gerentes, Jefes, Adscriptos, Supervisores, profesionales, secretarias y empleados de administración y ventas, personal de vigilancia, telefonistas y recepcionistas.

Tampoco se encuentran comprendidos en el presente convenio el personal que preste servicios para empresas contratadas para desarrollar tareas en o para Du Pont Argentina S.A., cuando dichas contrataciones no respondan a servicios correspondientes a la actividad normal, específica y propia del establecimiento.

Exclusión de disposiciones de otros convenios y remisión a leyes generales

Art. 5º: El presente convenio de empresa que no es articulante ni articulado con cualquier otro de igual o distinto nivel determina la sustitución en el ámbito de aplicación definido precedentemente de todas las normas del CCT 60/92 y cualquier disposición contenida en todo otro convenio Colectivo de Trabajo y actas subscriptas con AOT, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente convenio, que se refiera directa o indirectamente, ya sea en forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades del establecimiento indicado en el presente convenio porque la negociación del nuevo convenio las tuvo íntegramente en cuenta. Las partes, en caso de falta de normas convencionales del presente convenio, deberán remitirse a la legislación vigente.

Art. 6º: Convención indivisible

Esta convención constituye un instrumento único, orgánico e indivisible; por consiguiente, caducará automáticamente en todas sus partes, en que por disposición, resolución o por cualquier acto emanado de autoridad pública se alterara o modificara algunos de sus artículos y/o normas pactadas.

CAPITULO III - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO - EQUILIBRIO DE LAS PRESTACIONES FRUTO DE LA LIBRE NEGOCIACION ENTRE LAS PARTES

Art. 7º: Objetivos comunes de mejoramiento:

Las partes declaran asimismo que constituyen objetivos comunes el mejoramiento constante de la eficiencia empresaria y el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los trabajadores que les permita el desarrollo de una verdadera carrera profesional. En todos los casos se asegurará promover la iniciativa y desarrollo personal así como el acceso a tareas de mayores responsabilidades adoptando medidas para que los trabajadores utilicen sus conocimientos y experiencia y desarrollen sus aptitudes personales.

Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el de alcanzar los objetivos comunes, y para ello se reconoce la auto conducción, siempre en base a criterios de colaboración y solidaridad, con respeto al trabajador.

Las tareas serán asignadas según los requerimientos de la empresa y acorde con las aptitudes certificadas, pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esa facultad.

Todos los trabajadores comprendidos en este convenio podrán ejecutar tareas de distinta calificación operativa dentro de la empresa, atento a los criterios de capacitación permanente que se acuerdan; para lo cual podrán certificar aptitudes técnicas y personales.

Art. 8º: Obligación de denunciar y mantener actualizado el domicilio: A todos los efectos derivados de la relación de trabajo se tendrá por válido el domicilio registrado en la Oficina de Recursos Humanos.

A esos fines, todo operario deberá mantener actualizado su domicilio, debiendo informar cualquier cambio que se produzca en el mismo. Del cambio de domicilio la empresa le devolverá una copia firmada al trabajador.

1. Diferentes Niveles Laborales y su remuneración

Art. 9º: Período de Prueba

a) Ingresos: Quien desee ingresar a la Compañía, debe reunir las condiciones que ésta fije en cuanto a antecedentes laborales, idoneidad, presentación de documentos y aprobación de examen de salud, estableciéndose el período de prueba en 3 (tres) meses. Para la definición se tomará en cuenta la actitud, facilidad de aprendizaje y ausentismo. Dentro de actitud se evaluará el cumplimiento de normas de seguridad, que es condición de empleo.

b) Categoría "INICIAL": será de obligatoria aplicación a quien ingrese a la empresa en Operaciones o en Rama Técnica, durante un lapso mínimo de treinta (30) días y un máximo de noventa (90) días. A quienes reingresen, se los incorporarán a la categoría de operario calificado o especializado, según lo descripto en el artículo 11.

c) Vencido el plazo indicado en b) anterior, el operario de Operaciones y/o Rama Técnica ingresará al rol efectivo de la Empresa, ocupando la posición que tenga al momento de aquel vencimiento, siempre que el operario reúna las condiciones necesarias para obtener dicha efectivización. Caso contrario, el contrato de trabajo a plazo fijo finalizará de pleno derecho.

d) Cuando se contrate a un operario bajo la modalidad de trabajo a plazo fijo, en razón de relevos de vacaciones, cumplido el período de vacaciones respectivo, si la Empresa requiriese la contratación de dicho operario por más tiempo, aquél pasará a pertenecer al rol efectivo de la Empresa siempre que el operario reúna las condiciones necesarias para obtener dicha efectivización. Caso contrario, el contrato a plazo fijo finalizará de pleno derecho.

e) Las remuneraciones se liquidarán mensualmente, a todo el personal representado por el presente convenio. A fin de que el personal mencionado en el párrafo anterior, pueda contar con un adelanto a mitad de mes, se les abonará un 30% (treinta por ciento) de su haber mensual bruto, el día 15 de cada mes o el día anterior hábil si el mismo cayera en un día feriado o sábado, liquidándose en cambio el día posterior, si la fecha prevista para el pago fuera Domingo.

CAPITULO IV - SISTEMA DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS

La institución de los beneficios económicos, sean o no remuneratorios se regulan en este capítulo, armonizándolo con el resto de la convención.

Art. 10º: Clase de Trabajo y remuneraciones: Los diferentes niveles laborales serán remunerados de acuerdo a la actitud y aptitud del personal que las ocupe y del área en la que se desempeñe en concordancia con las carreras de crecimiento de cada una de ellas. Se tendrán en cuenta para la evaluación de la aptitud las condiciones de las tareas y factores varios, como por ejemplo, esfuerzos físicos y mental, destreza requerida, etc.

Actitud significa responsabilidad por el trabajo que realiza sin requerir supervisión, voluntad para capacitarse, entrenarse y recibir asesoramiento y ayuda.

Aptitud significa conocimiento y entrenamientos requeridos por su tarea según normas de trabajo.

Desarrollo personal significa enriquecimiento de aptitudes y fomento de actitud que mejora la calidad de la contribución de la persona a su actividad y a la del equipo de trabajo. Esta contribución es reconocida y recompensada por la Compañía a través del tiempo también implica mayor satisfacción y autoestima individual.

Art. 11º: Carrera de Crecimiento en el sistema de auto conducción

11.1. El sistema de auto conducción está implementado desde el año 1991. Como parte de este sistema todos los trabajadores que estén dispuestos a desarrollarse, son elegibles. Al mismo se accede en forma individual y en niveles diferenciados. Estos niveles se basan en una creciente disposición del trabajador a asumir mayores responsabilidades, aprender a desempeñar funciones más complejas y agregar mayor valor al negocio.

Para el sistema de auto conducción, la carrera comienza con el nivel de Operador, entendiéndose como tal, aquella persona que tiene actitud y adquirió la aptitud para desarrollar su actividad como integrante de un equipo de trabajo enmarcado en la filosofía de mejora continua enunciada en el Marco de esta Negociación Colectiva y Objetivos Mutuos, contribuyendo al funcionamiento del equipo así como a su desarrollo personal.

Las promociones a Operador Principal y a Operador Mayor están relacionadas con la capacidad del empleado para desempeñar funciones más complejas.

En el caso del Operador Mayor existe además una limitación de vacantes, definidas por la Compañía en función de las necesidades de los negocios.

a) Operaciones (Niveles)	Salario básico ($) Mensual
Inicial	$ 577,00 (igual a categoría C actual)
Operario Calificado	$ 616,00 (igual a categoría F actual)
Operador	$ 755,00 (F+25%)
Operador Principal	$ 883,00 (F+48%)
Operador Mayor	$ 1050,00 (F+78%)

b) Rama Técnica (Niveles)	Salario básico ($) Mensual
Inicial	$ 577,00 (igual a categoría C actual)
Operario Especializado	$ 755,00 (F+25%)
Operador Técnico	$ 967 (F+63%)
Operador Técnico Mayor	$ 1150,00 (F+96%)

Las diferencias porcentuales establecidas anteriormente, no serán tenidas en cuenta en casos de producirse cualquier incremento en suma fija por cualquier causa, ya sea que surjan de convenios colectivos o por intermedio de normas legales o reglamentarias emanadas del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, tanto nacional como provincial o por cualquier otra fuente sobre los salarios básicos de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Empresa.

El trabajo de mantenimiento mecánico y electrónico implica la realización de las tareas que sean requeridas dentro de la jornada de cada operario. Todo operario debe realizar los trabajos que se le indiquen, vinculados a sus conocimientos reconocidos.

Se entiende por Operador Técnico aquella persona que reúna las condiciones requeridas para el Operador y los conocimientos técnicos necesarios, enmarcándose éstos en su idoneidad en la rama específica.

La rama técnica comprende las siguientes especialidades: mecánico, ajustador, tornero, cañista, soldador, electricista, instrumentista, lubricador, herrero, amiantista, albañil, hojalatero, etc.

Las personas que quieran cambiar su orientación de Operaciones a Rama Técnica, o viceversa, y que obtengan para ello la aprobación de la Compañía, serán ubicadas en el nivel de Operador si Ingresan a Operaciones o en el nivel de Operario Especializado si ingresan en la Rama Técnica.

Art. 12º: Programa de Aumento de Sueldo por Buen Desempeño

Se implementa un Programa de Aumento de Sueldo por buen desempeño mediante el cual los operarios podrán acceder a incrementar su sueldo básico hasta un máximo de 15% (quince por ciento) en módulos mínimos de 3% (tres por ciento). Aquel operario que haya accedido a un reconocimiento y obtenga uno nuevo, tendrá derecho a que la base de cálculo a utilizar para este nuevo reconocimiento esté formada por su sueldo básico más el último porcentual por reconocimiento otorgado.

En la elección de los candidatos podrán participar los Líderes del sector y el Sindicato.

La decisión final sobre los candidatos sugeridos y la determinación del porcentaje de aumento de sueldo por buen desempeño, estará a cargo de la compañía. La implementación del programa será anual.

Art. 13º: Bonificación por Antigüedad: El personal representado por este convenio recibirá una bonificación que se liquidará en escalas, donde la primer escala corresponderá a una bonificación de 5% y comprenderá al personal con antigüedad entre 1 año y un día y hasta 5 años; la segunda, del 10% a partir de los 5 años y un día y hasta los 10 años y así sucesivamente. Cada 5 años más de servicio cumplido, la bonificación se incrementará en 5 puntos, es decir, que una persona con cuarenta años y un día de antigüedad tendrá una bonificación del 45%. El porcentaje de antigüedad que corresponda a cada persona se liquidará sobre el sueldo básico que cada una de ellas tenga.

Art. 14º: Bonificación Especial: El personal representado por este convenio, recibirá una bonificación del 6% (seis por ciento) sobre el sueldo básico, como estímulo para mejorar los niveles de producción, tanto en cantidad como en calidad. Esta bonificación se pagaba bajo el código 00.

Art. 15º: Bonificación por Productividad: El personal representado en este convenio percibirá una bonificación del 33,5%, que se abonará sobre el sueldo compuesto por: básico + bonificación especial + bonificación por antigüedad + bonificación de tumo.

Art. 16º: Premio a la asistencia y contracción al trabajo: Institúyase un premio a la asistencia y contracción al trabajo, bajo las condiciones siguientes:

a) Este premio consiste en el pago de una suma mensual equivalente al 8% (ocho por ciento) del importe total que, en concepto de remuneraciones, corresponde percibir a todo operario que se haya hecho acreedor al mismo. Quedan excluidos del concepto de remuneraciones, por no ser tales entre otras, las asignaciones y subsidios familiares, subsidios por fallecimiento, etc. y cualquier otro concepto no sujeto a aportes provisionales. Será acreedor al premio indicado precedentemente todo operario que mensualmente haya cumplido efectivamente todas las jornadas de labor establecidas por la compañía y que, además, haya realizado sus tareas en las condiciones habituales en base a las normas y disposiciones establecidas en las mismas.

b) No se computarán como ausencias a los efectos de adjudicar el premio:

1) Hasta tres días corridos por fallecimiento de cónyuge, padres, hijos o hermanos y uno por fallecimiento de suegros o cuñados/as y abuelos.

2) Hasta doce días corridos por enlace.

3) Hasta tres días corridos por nacimiento de hijo.

4) Licencias para rendir examen en la enseñanza media o universitaria en establecimientos oficiales el día que rinden examen.

5) Los permisos que el empleador otorgue a pedido del Consejo Directivo de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina a los operarios miembros de la Comisión Interna de Relaciones o a dirigentes gremiales, motivados por su función específica de tales, siempre que se indiquen por escrito los motivos y además hayan sido solicitados con la debida anticipación.

6) La paralización general de tareas con abandono de los lugares de trabajo decretado por el Consejo Directivo de la Asociación Obrera Textil de la República Argentina siempre que dicha paralización hubiera sido declarada legal por la autoridad de aplicación respectiva.

7) Las ausencias como consecuencia de accidentes de trabajo que excedan de treinta días.

8) Las licencias por donación de sangre cuando se efectúen con autorización previa del Servicio Médico de la Compañía.

9) Las ausencias motivadas por actuación como bombero voluntario o Defensa Civil.

10) En caso en que un operario concurra a fábrica para trabajar en su horario normal, retirándose luego con baja médica, no pierde el presentismo por ese día.

c) El premio se liquidará mensualmente, siempre que se cumplan las condiciones establecidas para ser acreedor al mismo.

d) No serán acreedores al premio los operarios que no hayan asistido a las jornadas de labor establecidas por la Compañía correspondientes al mes, por causas distintas a las mencionadas anteriormente, aún cuando las ausencias fueran motivadas por causas no voluntarias, como ser enfermedad inculpables, por cada enfermedad profesional o accidentes de trabajo luego de los primeros 30 (treinta) días, licencias, etc.

e) Tampoco serán acreedores al premio los operarios que incurran en paros, trabajos a desgano o reglamento o similares, etc., no decretados por el Consejo Directivo de la AOT.

f) Teniendo en cuenta la naturaleza y el objetivo de este premio que reviste carácter de estímulo destinado a lograr una mejor asistencia y contracción al trabajo, los importes cobrados por cada operario/a en virtud de este premio, no serán computados para determinar el salario correspondiente para el pago de enfermedad o accidentes inculpables, enfermedad profesional o accidente de trabajo. En cambio, esos importes se tendrán en cuenta a los efectos del cálculo del sueldo anual complementario y del importe a pagar por vacaciones.

g) Cuando se produzca un cambio de turno autorizado por la línea, entre dos operarios no se verá afectado el presentismo.

h) El operario que durante el mes haya incurrido en una ausencia al trabajo, percibirá una suma mensual del 4% (cuatro por ciento) del importe que en concepto de remuneraciones pudiera corresponderle. No percibirá premio alguno el operario que durante el mes incurra en más de una ausencia al trabajo.

Art. 17º: Promociones: Las promociones serán concretadas por la Compañía teniendo en cuenta las condiciones y las aptitudes de los aspirantes en relación con las exigencias de la función. Para la promoción a Operador, deberán transcurrir como mínimo 6 meses en el nivel de Operario Calificado. Para que un operador pueda aspirar a ser promovido al nivel de operador principal (tanto en la rama de operaciones, como en la técnica), debe haber pasado al menos un año desde su promoción a operador, tiempo mínimo indispensable para adquirir los conocimientos necesarios para el desarrollo de las tareas.

Art. 18º: Transferencias: Una transferencia implica un cambio de salario o un cambio de función, o ambos. Estos cambios pueden ser a pedido del operario, por decisión de la Compañía, por incapacidad técnica o física, por no reunirse las condiciones necesarias, etc. Las transferencias permanentes comenzarán a hacerse efectivas los días 1 º de cada mes, salvo casos especiales.

El personal que manifieste deseo de cambiar de área de trabajo deberá notificar a su línea, quien lo tendrá en cuenta para futuras necesidades.

1. Vales Alimentarios

Art. 19º: Vales Alimentarios: La Compañía entregará conforme a lo establecido por el art.103 bis de la LCT, doce veces por año la suma de $ 260.- (pesos doscientos sesenta) en Vales Alimentarios, dejando expresa constancia que el mismo se trata de un beneficio especial adicional de carácter no remuneratorio. El monto mencionado precedentemente podrá ser modificado previo acuerdo escrito por ambas partes.

Art. 20º: Subsidio por desgaste de Herramientas:

Los operarios de la Rama Técnica que utilicen herramientas propias en su trabajo normal percibirán una bonificación anual equivalente a 30 (treinta) horas del pago correspondiente a la categoría inicial. El mismo se efectivizará a través de vales alimentarios.

Art. 21º: Carteras y guardapolvos: La Compañía donará carteras y guardapolvos o su costo equivalente en elementos para uso escolar, a través de órdenes de compra o vales alimentarios, a los hijos en edad escolar del personal efectivo. Dicho beneficio se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Los niños deberán registrarse en la Oficina de Recursos Humanos.

b) Se entregará una cartera o su valor equivalente año por medio y dos guardapolvos o delantales por año, para cada hijo que cursa la escuela primaria.

c) Los hijos menores que concurran a jardín de infantes, recibirán sólo los guardapolvos o delantales, cada año.

d) Los menores que cursen estudios secundarios recibirán únicamente una cartera o dos guardapolvos, todos los años, a opción del interesado.

e) Los menores que sin ser hijos del personal de la fábrica estén a cargo de éste, gozarán de idénticos beneficios.

f) El personal deberá acreditar los estudios que cursen los menores para recibir los efectos consignados precedentemente.

g) Los hijos discapacitados del personal gozarán de los beneficios antes mencionados, sin límite de, edad, mientras asistan a establecimientos educacionales.

Art. 22º: Regalo de Reyes: Con motivo de la Festividad de Reyes, la Compañía hará regalos a los hijos del personal efectivo y/o niños a su cargo, hasta la edad de doce (12) años inclusive. Para tener derecho a este beneficio, los niños deben estar inscriptos en la Oficina de Recursos Humanos.

Art. 23º: Canasta Navideña: En el mes de diciembre, la Compañía hará entrega de una canasta con productos navideños.

Art. 24º: Subsidio por Fallecimiento: La Compañía contratará un seguro de sepelio que cubrirá el 100% (cien por cien) de los gastos de sepelio por fallecimiento del titular, cónyuge, hijo/a, padres, suegros y hermanos carnales del titular. Este seguro cubrirá, de conformidad a lo establecido en la póliza, a los siguientes ítems:

- Ataúd Bovedilla Lustrado Especial para Tierra;

- Mortaja;

- Carroza Fúnebre;

- Carroza Portacoronas

- Dos autos de Acompañamiento;

- Trámite de Civil;

- Trámite de Cementerio;

- Tarjetas de Ubicación;

- Certificado Médico;

- Certificado de Defunción;

- Traslado del cuerpo desde el lugar del fallecimiento hasta sala velatoria en un radio de 30 kms.

Art. 25º: BENEFICIOS NO REMUNERATIVOS: Los beneficios acordados en los Art. 19, 20, 21, 22, 23 y 24, ANEXO I, y II de la presente convención colectiva tienen carácter de no remunerativos y por lo tanto no sufrirán contribución ni aporte de ningún tipo, porque fueron reconocidos en los términos de la jurisprudencia, doctrina y legislación vigente.

CAPITULO V - TIEMPO DE TRABAJO - JORNADA - DESCANSOS - LICENCIAS

Jornada - Descansos - Licencias

La institución tiempo de trabajo queda regulada del siguiente modo, armonizándola con el resto de la convención.

Art. 26º: La jornada de trabajo se ajustará a lo que dicen las leyes nacionales en vigencia.

Los operarios gozarán de un descanso pago de media hora de duración durante la jornada de trabajo, para comer.

Art. 27º: La Compañía podrá modificar los horarios actuales con arreglo a las necesidades o conveniencias de trabajo, adelantos técnicos, casos fortuitos o de fuerza mayor, ya sea prolongando o reduciendo la duración de la jornada, días y número de horas de trabajo, o efectuando redistribución que estime del caso previa comunicación a la Organización Sindical y siempre que no se cause injuria moral o material al personal, dentro de lo que establecen las normas legales y jurisprudenciales respectivas.

Art. 28º: En las secciones que trabajan con turnos rotativos que incluyan el domingo, el horario será de 42 horas semanales promedio.

Art. 29º: Trabajo de Emergencia:

a) De acuerdo con la ley se considera emergencia: los casos de accidente ocurrido o inminente, los trabajos de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones o en los casos de fuerza mayor, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento.

b) Se deja establecido que cuando así ocurra, el personal colaborará para restablecer la normalidad en el menor lapso posible.

En los casos previstos en este artículo, se dará debida. participación a la Organización Sindical.

c) Las bonificaciones que correspondan se liquidarán de acuerdo a lo establecido para los trabajos de sobretiempo.

Art. 30º: Bonificaciones por trabajos en turno: Los trabajos en equipos de turnos rotativos y alternados y trabajos diurnos, se consideran bajo estas condiciones:

a) Trabajos de turnos rotativos: Son aquellos que en un ciclo determinado de rotación cubren las 24 horas del día, trabajando así, quince horas diurnas y nueve horas nocturnas, resultando un 37,5% de horas nocturnas. Quienes trabajen bajo esta modalidad tendrán una bonificación del 34,10% (treinta y cuatro diez por ciento) sobre el básico.

Las horas suplementarias se liquidarán con los recargos establecidos en el artículo 5º de la Ley 11.544 y el artículo 218 de la Ley 20.744. De común acuerdo, la bonificación de Ley que corresponde por el horario nocturno, se pagará distribuida uniformemente en las 24 hs. del día. De esta manera, la empresa abonará por cada hora, una bonificación del 20 (veinte por ciento).

Cuando el ciclo de rotación incluya al día domingo, la bonificación mencionada será del 20% (veinte por ciento) con más una bonificación especial del 111% (ciento once por ciento), aplicada sobre el mismo básico, en los días domingos. Estas bonificaciones incluyen y superan los recargos salariales establecidos en las Leyes 11.544 y 20.744 y las normas reglamentarias pertinentes.

b) Trabajos de turnos alternados: Son aquellos que tienen un determinado ciclo de rotación, pero que no cubren las 24 horas del día. A este personal se le abonará una bonificación del 4% (cuatro por ciento) teniendo en cuenta que la bonificación indicada en el punto a) corresponde a un 37,5% de trabajo nocturno. Se excluye aquellos en que se cubra 3 o más horas nocturnas, en cuyo caso se liquidará el porcentaje del 20% (veinte por ciento).

c) Trabajos diurnos: Los realizados entre las 6 horas y las 21 horas.

d) Franco Trabajado: A los operarios diurnos y de turnos alternados que trabajen el sábado después de las 13 horas y en día domingo, se les abonará el 125% (ciento veinticinco por ciento) y se les otorgará un descanso compensatorio de igual cantidad de horas a las trabajadas, en una sola vez y en cualquier día de la semana siguiente entre lunes y viernes. Dicho descanso podrá comenzar a cualquier hora.

Los operarios diurnos que trabajen de lunes a viernes, cuando trabajen entre las 21 horas del viernes y las 13 horas del sábado, cobrarán las horas trabajadas con un recargo del 125% (ciento veinticinco por ciento). Con excepción de las horas trabajadas a continuación de la jornada normal del día viernes, que se bonificarán como sobretiempo. La bonificación por franco trabajado reemplaza y excluye las bonificaciones por variación de horarios y horas extra.

e) Los operarios diurnos que por excepción trabajen el día domingo no podrán hacerlo por dos domingos consecutivos.

f) Cuando un operario se ha retirado cumplida su jornada, es llamado para realizar un trabajo, se liquidará con la bonificación que corresponde, un mínimo de 4 horas si trabaja ese tiempo o menos y si trabaja más de ese tiempo se le liquidará un adicional de una hora como compensación por los inconvenientes de traslado. Cuando existan trastornos o carencia de medios de transporte la Compañía, dentro de lo posible, procurará el traslado de dicho personal.

g) Para los operarios de turnos rotativos, los sábados y domingos se consideran como días comunes de la semana siempre que sean días normales de trabajo de sus turnos. A los operarios de turnos rotativos que trabajen en días francos se les abonará una bonificación del 125% (ciento veinticinco por ciento) más franco compensatorio. La bonificación por franco trabajado reemplaza y excluye las bonificaciones por variación de horarios y horas extra.

h) En secciones de trabajo diurno o de turnos alternados que no incluyan los domingos, se podrá trabajar los domingos cuando las necesidades de producción lo exijan, abonándose las bonificaciones del Convenio y previo acuerdo con la Organización Sindical.

Art. 31º: Trabajos de sobretiempo (horas extra): Se entiende por sobretiempo (horas extra) el trabajo que se realiza en exceso de la jornada diaria por cualquier motivo: necesidad de trabajo, de capacitación, etc., el que debe abonarse en la siguiente forma:

1) Las primeras 20 (veinte) horas mensuales de sobretiempo se pagarán con 50% ó 100% de bonificación sobre la remuneración recibida, conforme a lo que se establece en el presente Convenio. A partir de la vigésima primer hora se pagarán con una bonificación del 125% ó 175% según corresponda. No se pagará bonificación cuando el trabajo es efectuado fuera de horario normal a pedido del operario.

2) El exceso en la jornada diaria se ajustará a las normas legales en vigencia. En lo referente al pago hasta cuatro (4) horas se bonificará con el 50% y más allá de las 4 (cuatro) horas se pagará con el 100%.

3) En ningún caso deberá modificarse el horario normal para evitar un pago de sobretiempo, salvo que así lo solicite el operario.

4) Concesión de descanso cuando se trabaja sobretiempo: En todo trabajo de sobretiempo se concederá al personal, cada dos (2) horas de tarea, 15 (quince) minutos de tiempo pago para ir al Comedor. Este período de descanso lo tomará el personal de acuerdo a lo que disponga el Líder de turno, dentro de las horas de sobretiempo. No se abonará el período de 15 minutos de descanso si el personal voluntariamente no lo ha tomado. El consumo de comedor en sobretiempo, estará íntegramente cubierto por la compañía, dentro de los parámetros normales y habituales de consumo.

5) Las bonificaciones por sobretiempo, variación del horario, trabajo en días francos, etc., se aplicarán sobre el salario básico incrementado por las bonificaciones de turno, y especial cuando así corresponda. Cuando se trabaje en días francos no corresponde bonificación por variación de horario.

6) Si por causas justificadas o no, un operario llegase tarde respecto de su horario normal de ingreso al trabajo y, a pedido de su supervisión, continuase trabajando, todas las horas trabajadas en exceso a su jornada normal, deberán liquidarse como horas extra.

Art. 32º: Variación de horario: Se considera variación de horario el cambio que se produce con referencia al horario normal de horas o días para el trabajo:

1) Cuando la variación comprende a uno o varios operarios que pasan a otro horario o ya existente o que se establezca, se bonificará con el 50% ó 100% según corresponda, sobre la remuneración recibida durante los seis (6) primeros días laborables de la sección, las horas que difieran con el horario normal de tareas. El aviso respectivo deberá darse con una anticipación mínima de (2) jornadas de trabajo anteriores, caso contrario la primera jornada se liquidará con una bonificación del 75% en lugar del 50%. Estos pagos se harán efectivos sólo en los casos en que la variación de horario no dure más de 26 (veintiséis) días laborables del operario involucrado. Si la variación de horario se extendiera más allá de los 26 días, sólo se abonará el primer día, como variación de horario.

2) Para el operario diurno que deba ser transferido a turno, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior. Unicamente, si la transferencia dura más de 26 (veintiséis) días laborales, percibirá la bonificación de turno que corresponde, desde el primer día.

3) Cuando un operario de turno que trabaja o ha trabajado en un turno comprendido entre las 22 y 6 horas, es transferido a otro turno entre esas mismas horas, no podrá hacerlo por más de dos (2) semanas consecutivas.

Los beneficios otorgados en caso de Variación de Horario son acumulables a los derivados del trabajo en Feriado Nacional.

Art. 33º: Descanso corto: Se define como descanso corto al intervalo menor de 12 (doce) horas transcurrido desde la salida del trabajo hasta que el empleado vuelve a trabajar en la próxima jornada. Esta condición se puede llegar a dar sólo en casos de peligro o accidente, ocurrido o inminente y de fuerza mayor. En este caso se liquidará una bonificación del 25% (veinticinco por ciento) sobre todas las horas trabajadas en la jornada siguiente.

Art. 34º: Vacaciones: Los operarios gozarán de las vacaciones en la extensión establecida por las disposiciones legales en vigor.

a) El empleador debe comunicar por escrito, a los trabajadores, la fecha de inicio de las vacaciones, con una anticipación no menor a cuarenta y cinco (45) días. Este sistema se implementa debido a la autorización contenida en el Art. 154, primer párrafo, última parte, de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Se permitirá la permuta de los períodos de vacaciones entre el personal y que cumpla iguales tareas, especialidades y turnos, siempre que se compense el lapso de duración y que no afecte el normal desarrollo del trabajo. Estos cambios deberán ser solicitados con treinta (30) días de anticipación a la fecha de iniciación de la vacación más cercana.

c) El importe de las vacaciones se liquidará sobre la base del último mes trabajado, anterior al día de la iniciación del período de vacaciones, tomando en cuenta las horas extra, feriados, etc. liquidados en el mes anterior al día de la iniciación del período vacacional.

Si durante el período de vacaciones se produjesen modificaciones de salarios, deberá ajustarse de acuerdo con las nuevas remuneraciones correspondientes a la parte del período de vacaciones gozado a partir de la fecha de vigencia de los mismos.

d) El personal que a la fecha establecida para la iniciación de sus vacaciones se encontrase enfermo, gozará de las mismas una vez obtenida el alta médica.

e) Si el operario contrajera una enfermedad durante el goce de sus vacaciones y ésta fuera comprobada por el Servicio Médico de la Compañía dentro de su radio de acción, que se fija en la zona habitual de la residencia del personal, el período de vacaciones se considerará en suspenso desde ese momento. Otorgada el alta por el Servicio Médico de la Compañía, el operario continuará en el goce de sus vacaciones, computándose los días cumplidos con anterioridad a su enfermedad, hasta completar el período que corresponda.

f) Si durante las vacaciones el personal experimenta una enfermedad o accidente fuera del radio habitual de acción del Servicio Médico, que interrumpa el goce de las mismas, lo comunicará de inmediato a la Compañía por telegrama colacionado o carta documento, indicando el lugar donde se encuentra y luego lo acreditará con certificado médico expendido por la autoridad sanitaria nacional, provincial o municipal.

Cuando no existan dichas autoridades, la certificación deberá obtenerse del médico de policía. Analizados los antecedentes del caso y a la prueba aportada por el interesado, la Compañía decidirá, previo informe de la Sección Médica, si se justificó la interrupción de las vacaciones, en cuyo caso se computarán los días cumplidos con anterioridad a su enfermedad para completar después el período correspondiente antes del 30 de abril del año calendario siguiente al período de vacaciones.

g) Si durante las vacaciones ocurriera el fallecimiento de algún familiar por el que, de acuerdo con lo que establece el Convenio, correspondiera el otorgamiento de licencia por fallecimiento, se agregarán al finalizar el período de vacaciones tantos días como los que por dicha licencia correspondan.

Art. 35º: Subsidio por Vacaciones

1) La Compañía otorgará un subsidio por vacaciones, únicamente vinculado al goce efectivo de las mismas, equivalente al valor de 70 horas, cuyo cálculo se efectuará de igual modo que el de las vacaciones.

2) El pago del subsidio se hará efectivo una sola vez por período juntamente con la remuneración por vacaciones. En el caso de desdoblamiento de vacaciones, el beneficio será percibido junto con el pago de la remuneración correspondiente a la primera parte del período de descanso.

3) Con la intención de facilitar la marcha de las operaciones y minimizar los costos que implican los relevos por vacaciones, teniendo presente el deber de buena fe que debe regir las relaciones empleador-trabajador y de acuerdo con las necesidades del caso, la Compañía podrá acordar con los trabajadores el desdoblamiento voluntario de las vacaciones en lapsos no inferiores a una semana. A.O.T. comprende y apoya la intención de la Compañía, reconociendo ambas partes que ello no significará afectar los derechos de los trabajadores.

4) Dentro del marco participativo que rige las relaciones empresa-sindicato en el presente convenio, las partes procurarán minimizar y conciliar las diferencias que surjan de la implementación del desdoblamiento de vacaciones, cuidando siempre de no afectar garantías legales.

5) En razón de que el subsidio se vincula con el goce efectivo de las vacaciones, es requisito para ser acreedor al mismo que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar del período íntegro de vacaciones, de acuerdo con su antigüedad. En consecuencia, no tendrá derecho a este beneficio el operario que goce de un período menor de vacaciones en razón de haber trabajado menos de la mitad de los días laborales del año, ni el operario que al momento de su egreso perciba indemnización por vacaciones no gozadas.

Art. 36º: Licencias especiales: El personal tendrá derecho a las siguientes licencias pagas especiales, computadas en días corridos:

a) Tres (3) días por nacimiento de hijos, contados a partir de la fecha siguiente al nacimiento, estableciendo que uno de esos días de licencia deberá ser día hábil. El operario que se retire con permiso con motivo del nacimiento no cobrará las horas que deje de trabajar, con excepción de los casos en que uno de los días o ambos a continuación de esa fecha sean francos, en tal caso se abonarán las horas que dejó de trabajar el día en que se retiró. Si el nacimiento se produce antes de la hora de iniciación de la jornada normal, la licencia especial empieza a correr desde esa fecha, en igual forma que si ocurre en un día franco.

b) Tres (3) días por fallecimiento de padres, cónyuges, hijos o hermanos, estableciéndose que uno de ellos deberá ser día hábil y uno (1) por fallecimiento de suegros o cuñados/as y abuelos.

c) Doce (12) días por casamiento.

Los plazos consignados en los incisos a), b) y c), corresponden a días corridos o calendarios; en cada caso el interesado deberá justificar la circunstancia que motiva su pedido de licencia.

d) El operario que por donar sangre pierda el día de su jornada o parte de la misma, percibirá el jornal correspondiente, siempre que presente su certificado del establecimiento oficial donde concurrió o del profesional que intervino, especificándose fecha, hora, cantidad de sangre extraída y reposo e inactividad recomendados.

e) El personal que se desempeña como bombero voluntario o en Defensa Civil y que por tener que intervenir en un siniestro deja de cumplir total o parcialmente su jornada, percibirá el salario respectivo, siempre que acredite su ausencia con un certificado expedido por el cuerpo en que actúa.

f) Maternidad: Se aplicarán las disposiciones legales vigentes.

g) Permiso para estudiar: El personal que curse estudios secundarios, técnicos, terciarios y universitarios en establecimientos oficiales, gozará de un permiso con pago de salario de dos días corridos por examen, con un máximo de 10 días por año calendario, debiendo acreditar fehacientemente su comparencia a tal acto.

Igualmente se concederá permiso pago, por un día, previa justificación, cuando el operario concurra con el curso en que actúa a realizar visitas de instrucción.

Serán considerados exámenes que generen derecho a esta licencia: los parciales y finales en estudios terciarios o universitarios y para estudios secundarios aquellos finales que impliquen aprobación o desaprobación una materia.

h) Un (1) día para mudanza.

i) Además de los supuestos previstos precedentemente, la Comisión Interna podrá solicitar a la Compañía que se considere la concesión de licencia especial a aquel operario que haya padecido algún siniestro.

Art. 37º: Feriados Obligatorios: Se establecen las siguientes normas:

El trabajo realizado durante los feriados obligatorios y cuarto domingo de octubre (día del obrero textil), se abonarán con el 200% de bonificación, en lugar del 100% que corresponde por ley. Es decir, un operario que trabaja en esas fechas percibirá el equivalente a tres (3) jornales. En estos días deberá trabajar el mínimo personal necesario para mantener los procesos continuos en marcha.

Igual bonificación se liquidará al personal diurno cuando dichas fechas no coincidan con sábado (después de las 13 horas) o domingo.

El personal que, teniendo que trabajar en los días feriados obligatorios deja de concurrir, no recibirá pago excepto el establecido por ley. Cuando la ausencia sea por enfermedad percibirá el pago que le hubiere correspondido de haber trabajado.

Al personal que no trabaje los feriados obligatorios por no tener que concurrir, se le liquidará jornal simple.

Según las disposiciones vigentes hasta el momento, estas fechas son las siguientes: 1º de enero, Viernes Santo, 2 de abril, 1º de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre, 8 y 25 de diciembre. Igual tratamiento se dará el día del obrero textil (4º domingo de octubre). De acuerdo con lo dispuesto en la ley, en los casos de los días 20 de junio y 17 de agosto se trasladan siempre al tercer lunes del mismo mes, y en los casos de los días 2 de abril y 12 de octubre, se considerará “Feriado” al día lunes anterior (cuando esas fechas coincidan con martes o miércoles) o posterior (cuando coincidan con jueves o viernes). En consecuencia, el día originariamente feriado que sea cambiado a lunes será considerado día hábil.

CAPITULO VI - ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO

Art. 38º: Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Cuando un operario sufra un accidente o contraiga una enfermedad en la ejecución de su trabajo será de aplicación la ley 24.557 y el trabajador tendrá derecho a las prestaciones en especie y en dinero previstos por esa norma, sujetándose al procedimiento administrativo y a la resolución de las comisiones médicas correspondientes.

Se establecen además las siguientes nomas:

a) En caso de que el accidentado o enfermo no pudiere desempeñar su tarea habitual, la Compañía le facilitará otros trabajos o lo trasladará de sección, sin que exista disminución en el nivel del salario teniendo en cuenta la prestación dineraria de la ART.

b) Ningún operario accidentado o enfermo podrá permanecer en el establecimiento si no está en condiciones de realizar un trabajo normal a criterio del Servicio Médico.

c) Cuando un operario jubilado por invalidez proveniente de accidente de trabajo, deja de percibir la jubilación por desaparición de la incapacidad, la Compañía lo reintegrará a la misma función que ocupara anteriormente, si existiera esa posibilidad. En caso de no darse tal supuesto, se le destinará a otra función que esté disponible. De producirse una necesidad en la anterior, será el primer aspirante a ocuparla.

Art. 39º: Subsidios por Enfermedad o Accidente Inculpable Ajeno al Trabajo.

El operario que sufre las consecuencias de una enfermedad o accidente inculpable ajeno al trabajo, percibirá las retribuciones correspondientes. Los operarios que falten por causa de enfermedad o accidente inculpable, no imputable al trabajo, percibirán su remuneración normal y habitual. Si el trabajador tuviera menos de 5 años de antigüedad le corresponderá percibir su remuneración por un período de 3 meses; en cambio si su antigüedad fuera de más de 5 años, el período se extenderá a 6 meses. En ambos casos se duplica el plazo si el empleado tiene carga de familia.

1.- Comunicaciones de Parte de Enfermo: El pago de las ausencias por enfermedad o accidente inculpable queda supeditada a la observancia de lo siguiente:

a) El personal deberá comunicarlo de inmediato, en forma telefónica, por telegrama o por escrito, a Servicio Medico

b) La no concurrencia al consultorio médico sólo es admisible para el enfermo o accidentado que debe guardar cama o está imposibilitado físicamente para trasladarse.

c) La comprobación por el médico designado por la Compañía de que el enfermo o accidentado pudo concurrir al consultorio médico, lo hará pasible de la pérdida de los derechos y acciones que pudieran corresponderle. En caso de estar imposibilitado, corresponde que se haga atender particularmente, para facilitar su más pronto restablecimiento.

d) Cuando un operario concurra al Servicio Médico, habiéndose enfermado hallándose en el trabajo y requiera abandonar el mismo en ausencia de los médicos, se le citará para concurrir al consultorio el primer día siguiente, para ser examinado por el médico de la Compañía. Si no estuviera en condiciones de concurrir al consultorio, deberá mandar aviso, según lo mencionado en el punto (a).

e) El aviso se tendrá por inexistente si no se efectúa en la forma antes consignada y la omisión de esa forma de notificación traerá aparejada la pérdida del derecho a las retribuciones por causa de enfermedad o accidente inculpable, siendo admisibles otros medios de prueba. Si el aviso telegráfico se expide o el trasmitido por escrito llega transcurrida la mitad de la jornada que correspondía trabajar o con un máximo de cuatro horas después de iniciada la misma, no será considerada para esa fecha a los efectos de la percepción de haberes.

f) En todos los casos en que un operario/a deba abandonar su trabajo debido a enfermedad o accidente inculpable, el Servicio Médico avisará por escrito a la sección respectiva y Oficina de Recursos Humanos. Cuando indique reposo deberá consignarse expresamente si corresponde “reposo en cama” o “reposo en su domicilio”.

2.- Reconocimiento de la Enfermedad o Accidente: Se considera primer día de enfermedad o accidente inculpable, no imputable al trabajo, el establecido en el punto I de este artículo, sujeto a la confirmación ulterior del médico de la Compañía.

3.- Imposibilidad de comprobación: Si no pudiera realizarse el reconocimiento del enfermo o accidentado por no haberse comunicado correctamente el lugar donde se encuentra, las inasistencias no serán justificadas, salvo que el interesado reitere el aviso denunciando correctamente el lugar en que se encuentra, en cuyo caso la justificación, si la hubiere, sólo se hará a partir del día del reconocimiento médico definitivo.

4.- Obligación del personal enfermo o accidentado de concurrir periódicamente al consultorio médico de la Compañía: El personal enfermo o accidentado que haya sido reconocido por el Servicio Médico de la Compañía y cuya afección comprobada no le permitiera prestar servicios, deberá asistir al Consultorio de la Fábrica los días y horas que se le señalen para su reconocimiento. El incumplimiento de esta obligación por parte del operario dará lugar a que no se justifiquen las inasistencias posteriores a la citación a la cual no concurrió, sin que sea una exímente la circunstancia de que recibiera atención médica particular. En caso de no poder concurrir al Consultorio de la Compañía, deberá remitirse a lo enunciado en el punto (a), del apartado I de este artículo.

5.- Contralor: En todos los casos de enfermedad o accidente inculpable, los operarios quedan sujetos a contralor y verificación por parte del Servicio Médico. Es a la Compañía a quien corresponde exclusivamente este derecho en todo lo concerniente al régimen de pago de jornales por enfermedad establecido, sin perjuicio del derecho para plantear los reclamos que se consideren del caso ante la autoridad competente.

6: Reintegro a sus tareas del personal enfermo o accidentado:

a) El personal que se haya enfermado o accidentado, deberá tener el alta del Servicio Médico de la Compañía para reanudar el trabajo a cuyo efecto informará al médico, el turno o jornada en que

trabaja. Cuando a criterio del Servicio Médico el operario esté en condiciones de reanudar su trabajo normal u otro, deberá concurrir a sus tareas de inmediato.

b) Cuando un operario no está en condiciones de realizar su trabajo normal por causa de enfermedad o accidente inculpable, desempeñará otro trabajo. En tal caso, previa certificación médica y de acuerdo con el liderazgo, se le asignará otra tarea que el operario pueda realizar, percibiendo su salario completo correspondiente. En aquellos casos en que el Servicio Médico indique que la limitación que padece el operario es de carácter transitorio, éste percibirá todas las mejoras obtenidas o que se obtuvieren por el personal que se desempeñan en su misma función.

c) El Servicio Médico controlará especialmente los casos a que se refiere el inciso anterior, para determinar si procede o no continuar con el cambio de tareas. Cuando se le otorgue el alta para volver al trabajo anterior, si no es aceptada por el operario sólo se abonará el salario que corresponde a la tarea que realiza, sin perjuicio de su derecho a pedir Junta Médica ante la autoridad competente.

7. - Pago de las inasistencias por enfermedad o accidente inculpable: Se abonarán las ausencias por enfermedad o accidente inculpable cuando se cumplan todos los requisitos establecidos y las disposiciones consignadas en este Convenio.

8.- Exclusión del pago de jornales por enfermedad o accidente:

a) Las ausencias motivadas por enfermedad o accidente debido a falsedad o simulación, accidentes sufridos o producidos en riñas, por la contravención a las disposiciones legales y al presente Convenio; es decir, no se reconocerán como enfermedad o accidente todos aquellos casos que hubieran sido intencionalmente provocados por el interesado, provinieren por culpa del mismo o fueren consecuencia de las violaciones de normas públicas o establecidas por Convenio.

b) El personal que haya dado parte enfermo o accidentes falsos; simule enfermedad o accidente; o no observe estrictamente las indicaciones del Servicio Médico para su pronto restablecimiento, agravando su mal o demorando su curación; como así también cuando se compruebe fehacientemente que descuida su enfermedad o lesión, desoyendo los consejos o prescripciones médicas o provoque la prolongación de su inasistencia, se considera que renuncia a los beneficios de este Convenio e independientemente será pasible de las sanciones que sean del caso aplicar.

c) Queda excluido, asimismo, todo el personal que se encuentre en goce de vacaciones pagas, con la excepción establecida en el art.34 inc. f, y el que esté suspendido por incumplimiento o medida disciplinaria.

d) En caso que cualquier enfermo se niegue a ser revisado por los médicos de la Compañía, se considera que renuncia a los beneficios acordados por esta reglamentación.

9.- Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo acordado con relación al plan de “Ayuda Médico - Asistencial Complementaria” que se detalla en el anexo 1 a este Convenio.

CAPITULO VII - CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Art. 40º: Seguridad: En conocimiento de la fundamental importancia que la “seguridad” de los trabajadores reviste para la Compañía, los operarios cooperarán con la confección de normas y en el cumplimiento de procedimientos tendientes a minimizar los riesgos que puedan afectar su desempeño o deteriorar su estado de salud.

Art. 41º: El personal será sometido a examen médico antes de su ingreso a la Compañía. Dicho examen será repetido periódicamente.

Toda herida ajena al trabajo deberá atenderse antes de iniciarse la jornada, y una vez iniciada la misma podrá curarse en cualquier momento, fuera del horario de tareas.

Las radiografías, análisis o tratamientos que el Servicio Médico disponga en caso de accidente o enfermedades ajenas al trabajo, deberán efectuarse fuera de la jornada de trabajo. Se admitirán excepciones en caso de indicación escrita del Servicio Médico, que el personal deberá exhibir al Líder de turno.

Art. 42º: Uniformes: La Compañía proveerá ropa de trabajo, sin cargo para el personal, de acuerdo al siguiente detalle:

- Camisa y pantalón: Dos camisas y Tres pantalones por año a todo el personal.

- Toallas: tres por año a todo el personal.

- Camperas de paño: una cada tres años, o más si la campera estuviere aún en buen estado, al personal que trabaja en exteriores de fábrica. El plazo mencionado podrá acortarse si la campera hubiere sufrido deterioros de importancia.

Art. 43º: Uso de Equipos de Trabajo: Ningún operario podrá usar el equipo de trabajo de otro, como ser botas, guantes, antiparras, etc., aclarándose que para los equipos especiales (caretas, antiparras especiales, máscaras, etc.) se aplicará el método de desinfección en cada caso después de su uso.

Art. 44º: Uso de los soportes informáticos y de comunicación de propiedad de la empresa: Los soportes informáticos y de comunicación provistos por la empresa, sólo podrán ser utilizados de conformidad con la política que DUPONT posee a tal efecto.

La utilización de contraseñas de ingreso es tan sólo a los fines de proteger la información de su gestión como trabajador de la empresa.

CAPITULO VIII: RELACIONES LABORALES

1. Paz Social

Art. 45º: Las partes signatarias de este convenio se comprometen a garantizar la resolución de los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades, utilizando y agotando todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación previstos en el presente convenio y en las normas legales vigentes.

2. Régimen Disciplinario

Art. 46º: Compete a la Compañía el poder disciplinario, siendo su obligación informar a la Organización Sindical, por medio de sus delegados, en todos los casos de infracción a las normas que se presenten. El operario también será informado de la iniciación del procedimiento y si desea la presencia de un delegado lo hará saber al Líder de turno. La Compañía comunicará a la Organización Sindical los antecedentes del asunto en cada oportunidad, antes de adoptar la resolución definitiva, a fin de facilitar el aporte de los elementos de juicio que corresponda. Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción podrá relevar de inmediato al trabajador de su obligación de concurrir al establecimiento.

La Organización Sindical hará la presentación que estime pertinente, en forma verbal o por escrito, a Recursos Humanos, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación. Todas las resoluciones serán notificadas por escrito a la Organización Sindical. La decisión de la sanción disciplinaria, está en definitiva reservada a la empresa y salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, no podrá demorar la investigación más de tres (3) semanas corridas, a contar del vencimiento del plazo acordado a la Organización Sindical para formular el descargo respectivo.

3. Comisión Interna y Delegados Gremiales

Art. 47º: La Compañía reconoce oficialmente a la Asociación Obrera Textil, entidad afiliada a la C.G.T. Las relaciones con la Organización Sindical se desarrollarán ajustadas a las disposiciones legales en vigencia, y a lo establecido a continuación:

1) El buen desenvolvimiento en las relaciones entre la representación gremial y los miembros de la Compañía está supeditada al cumplimiento correcto de los procederes que deben regir las actividades de cada uno en la realización de sus respectivas obligaciones y finalidades. El hecho de que puedan existir contactos diarios entre ambas partes referentes a cuestiones de rutina, en nada disminuye la necesidad de seguir el proceder correcto en todos los casos. Teniendo presente el fin perseguido se indican a continuación las normas a seguir, cuyo correcto cumplimiento ha de contribuir a crear y mantener las buenas condiciones necesarias para el desarrollo normal de las actividades de la fábrica y las relaciones con la organización sindical.

2) El Secretario General de la Comisión Interna o el Secretario Adjunto actuando en su lugar, o quien fuere designado temporariamente para asumir la representación gremial, puede, con conocimiento del área, tener acceso a todos los lugares de la fábrica para tratar con ellos y/o el personal, quejas o reclamos provenientes de asuntos gremiales. La Organización Sindical cooperará con el liderazgo de la Compañía para mantener esos contactos al mínimo, tendiendo a evitar pérdidas o interrupción de tareas.

3) a) La Comisión Interna de Relaciones estará integrada por un Secretario General y la cantidad de Delegados generales, según lo que estipule la ley; los que asumirán la representación del personal ante Recursos Humanos. Informarán al área en que se hagan gestiones, los contactos a realizar con delegados a fin de obtener información, testimonios o ilustración. No podrán, salvo autorización, retirar a un delegado de su trabajo, ni entorpecer la labor que ellos desarrollan.

b) Podrán designarse tantos sub-delegados generales, como delegados generales haya, de acuerdo a la Ley. Estos actuarán exclusivamente en reemplazo del Delegado Gremial respectivo en caso de licencia, vacaciones, enfermedad o ausencia justificada del titular. En cada caso avisará a Recursos Humanos a los efectos de concretar las comunicaciones pertinentes.

c) El Secretario general trabajará, mientras se desempeñe como tal, en tareas de horario fijo diurno. En estos casos, esta persona continuará percibiendo su jornal normal y la bonificación que normalmente recibía.

4) La representación gremial restante será integrada por delegados que representarán a sectores de trabajo, con arreglo a las disposiciones legales que rigen la materia.

5) Los representantes gremiales, delegados o sub-delegados están facultados para tratar problemas de su sección sin dejar de atender sus tareas.

6) El tiempo de duración de las entrevistas, relacionados con problemas de la sección, estará condicionado a la urgencia de la cuestión a tratar, importancia de la misma y a la naturaleza del trabajo que significa.

7) Se abonarán únicamente los salarios perdidos en reuniones de carácter gremial realizadas dentro del establecimiento. Dicho pago tendrá lugar solamente a favor de los operarios que estuviesen trabajando. Durante su jornada de trabajo como operarios, aquellos que además desempeñen funciones como miembros de la Comisión Directiva o Delegados, podrán atender asuntos de la Organización Sindical cuando se requiera su presencia previo conocimiento y autorización del sector respectivo.

8) Cuando sean requeridos los servicios de la Organización sindical, por parte de la Empresa, para atender problemas relacionados con el sector, las horas que excedan de su jornada normal de trabajo, serán abonadas como horas extra, de acuerdo a lo que fija el presente convenio.

9) Toda situación tratada ante la sección que no se solucione a criterio de la Organización Sindical, agotado el trámite directo, deberá ser llevada ante Recursos Humanos para su tratamiento correspondiente.

10) La Organización Sindical y el personal no realizarán asambleas generales o parciales dentro del ámbito de la Compañía.

11) En vista de las características especiales de los procesos de fabricación de DuPont Argentina S.A., se conviene que los procesos continuos no serán interrumpidos, sin previo aviso dado con suficiente anticipación, y sin que se tomen las medidas necesarias para evitar la pérdida de materias primas y/o daños en los equipos.

Art. 48º: Interpretación y aplicación de la CCT - Procedimiento para solución de conflictos colectivos

1) La A.O.T. reconoce a la Compañía el derecho a dirigir la empresa como estime conveniente, con la participación que las leyes vigentes y el presente Convenio asignen a su personal o Delegados de éste.

2) Dada la necesidad permanente de mejorar en forma continua la posición competitiva de los productos y servicios que produce, la Compañía podrá introducir aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo que conduzca a esta mejora continua. Cuando se trate de un cambio permanente, de carácter general, en un área o sector, deberá informar previamente de la razón y necesidad de los mismos, a la Organización Sindical.

3) Si la Organización Sindical estima que los cambios introducidos merecen otro tipo de consideración porque podrían causar perjuicios, daños a la salud física o moral del personal o estar en contra de los principios enunciados por la Compañía y en el Marco de esta Negociación Colectiva y Objetivos Mutuos de este Convenio, tendrá derecho a solicitar una revisión de los mismos. A tal efecto se constituirá, dentro de los cinco (5) días corridos de la solicitud de revisión, una comisión paritaria integrada por representantes de la Empresa y de la Organización Sindical, la cual deberá expedirse en un plazo no mayor a quince (15) días corridos de constituida.

4) Si la comisión así constituida no llegase a un acuerdo en el plazo antedicho la Compañía quedará en libertad de acción para hacer efectivo el cambio en forma provisoria por el término de tres (3) meses. Mientras tanto las partes podrán acordar una ampliación del plazo de discusión de quince (15) días corridos para continuar las tratativas.

De no lograrse acuerdo dentro de la ampliación del término, las partes someterán el asunto al arbitraje definitivo e inapelable de un árbitro designado de común acuerdo.

5) La designación del árbitro deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización del plazo establecido en el inciso anterior. Este árbitro deberá laudar dentro de los quince (15) días corridos de su designación.

6) Si no existiese acuerdo para la designación del árbitro, se someterá el asunto al arbitraje definitivo de la autoridad competente, quien deberá aclarar expresamente si la o las alternativas propuestas por la Compañía, afectan las bases de trabajo establecidas entre ella y la Organización sindical.

7) Si una vez transcurrido el término de tres (3) meses de prueba del cambio de modalidad de trabajo previsto, no hubiesen concluido las instancias de los incisos 4 y 5, podrá continuarse la prueba de común acuerdo entre la Compañía y la Organización Sindical, por un nuevo período de tres (3) meses.

De no existir este último acuerdo, la prueba se dará por concluida y el cambio de modalidad de trabajo quedará supeditado al resultado de las instancias de los incisos 4, 5 y 6.

8) Para situaciones no previsibles y/o cambios introducidos por la Empresa, la Compañía efectuará, mientras dure dicha situación, los cambios indispensables que aseguren la continuidad de la operación, dando aviso inmediato a la organización sindical. El personal afectado deberá prestar toda la colaboración solicitada, no debiendo interferir en las medidas propuestas.

9) Conforme a lo que antecede, cuando se requieran nuevas tareas o modificar las existentes, la Compañía determinará mediante su sistema de evaluación el trabajo a realizar. En todos los casos se aplicarán los descuentos o tolerancias correspondientes (necesidades personales, circunstancias ambientales, descansos necesarios conforme al tipo de tareas, etc.) de manera de cumplir una jornada normal de trabajo dentro del horario respectivo. Bajo ninguna circunstancia se exigirá a los operarios la realización de esfuerzos que puedan perjudicar su salud y se aplicarán estrictamente las normas de seguridad. De todo ello se dará conocimiento a la Organización Sindical, con quien se considerará el problema, comprometiéndose ambas partes a finalizar las conversaciones sobre el particular dentro de los quince (15) días corridos de iniciadas.

10) Establecidas las nuevas tareas o la modificación de las existentes, la Compañía determinará, a través de su sistema, la evaluación que corresponda. Se dará conocimiento de ello a la Organización Sindical, con quien se considerará el asunto antes de hacer público el resultado.

11) Las pruebas experimentales que la Compañía necesite llevar a cabo en la oportunidad y circunstancia que estime conveniente y que requieran transferencia o movimiento de operarios serán realizadas por la misma, disponiendo las transferencias o movimientos de los operarios a medida que se desarrollen las citadas pruebas experimentales conforme a sus aptitudes e idoneidad, con garantía de salario.

Art. 49º: Las divergencias con motivo de la aplicación de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Comisión Paritaria de Interpretación, mencionada en el punto 3 del art. 48.

Art. 50º: Plan para el personal en condiciones de obtener los beneficios de la jubilación ordinaria.

1) De acuerdo con la ley, la Compañía notificará formalmente (según el art. 252 de la LCT) a los operarios, a través de Recursos Humanos, que están en condiciones de obtener una de las prestaciones de la ley 24.241 (jubilación ordinaria) y poner a su disposición los certificados de trabajo que deben estar fechados y autenticados en el momento en que se curse esta notificación. Esto se llevará a cabo mediante una comunicación escrita. A partir de ese momento y dentro de los 30 días de la comunicación, el trabajador deberá iniciar sus trámites jubilatorios. A partir de ese momento, el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que le sea otorgado el beneficio y por un plazo máximo de 1 año a partir de la notificación. Concedido el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de indemnización por antigüedad que prevean las leyes.

2) La fecha de retiro será normalmente el 31 de diciembre del año en que la AFJP o el Anses les comunique que su jubilación ha sido concedida, excepto para aquellos casos en que los operarios hayan adoptado por hacerlo con anterioridad. Sin embargo, si los trámites llegaran a sobrepasar el año calendario siguiente al que se cumpla la edad de retiro, éste se efectuará al finalizar el mes en que el Anses les notifique que la jubilación ha sido concedida.

3) Los operarios que se retiran para acogerse a los beneficios de la jubilación, recibirán una gratificación vinculada al cese de la relación laboral por una suma global que será equivalente al 20% de la última remuneración mensual percibida, por año de servicio en la Compañía. Esta gratificación será percibida en la oportunidad del egreso.

4) La Compañía prestará ayuda a los operarios para cubrir los requerimientos de los organismos de la seguridad social con respecto a los trámites jubilatorios. Para estos efectos, el personal será avisado con suficiente anticipación a la fecha en que esté en condiciones de jubilarse.

5) Recursos Humanos procurará mediante asesoramiento que los trámites que efectúen los operarios sean los requeridos por las disposiciones de los organismos de la seguridad social para evitar demoras innecesarias.

6) La gratificación establecida por este acuerdo se perderá cuando el operario no comunique a la Compañía dentro de los treinta (30) días de haber sido notificado por los organismos de la seguridad social, el hecho de que la prestación ha sido acordada.

7) El personal que obtenga el beneficio del retiro por invalidez, deberá retirarse de la Compañía al finalizar el mes en que reciba la correspondiente notificación de los organismos de la seguridad social, quedando encuadrado en cuanto a la gratificación que otorgue la Compañía en el sistema vigente en el momento en que se le hubiera concedido la prestación.

Art. 51º: La violación de las condiciones fijadas precedentemente será considerada infracción y reprimida de conformidad con las leyes y reglamentaciones pertinentes.

Art. 52º: El Ministerio de Trabajo de la Nación será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente Convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas precedentemente, para lo cual solicitarán que la presente convención colectiva de trabajo sea homologada y registrada.

Art. 53º: El Ministerio de Trabajo de la Nación a solicitud de las partes interesadas expedirá, debidamente autenticada, copia del presente Convenio.

ANEXO I

Plan de Ayuda Médico- Asistencial Complementario:

1.- Se continuará con un Plan de Ayuda Médico - Asistencial Complementario de los servicios Médicos que brinda la Obra Social para el Personal de la Industria Textil. Este Plan Médico Asistencial Complementario, es contratado por la Empresa y su utilización por los trabajadores es totalmente voluntaria.

2.- Los beneficiarios de este Plan serán el empleado en relación de dependencia, que revestirá como titular y los beneficiarios que por la ley de jubilaciones y pensiones que esté vigente, tienen derecho a una pensión por fallecimiento del titular. Respecto a los hijos solteros sin ingresos, el beneficio alcanza hasta los menores de 26 años de edad y a los discapacitados sin límite de edad.

3.- Este plan consiste en las siguientes prestaciones:

3. a) Atención médica de urgencias en domicilio: Se continuará la atención médica en los domicilios de los beneficiarios a través de visitas médicas de urgencia.

3. b) Atención ante emergencias médicas en domicilio: Se continuará con la contratación de un servicio de unidades de terapia móvil para atención y posterior traslado a un centro asistencial de acuerdo al cuadro que presente el paciente.

3. c) Atenciones médicas ambulatorias en consultorios médicos privados: Se continuará con la contratación de la atención médica de las siguientes especialidades: Pediatría, Clínica Médica, Cardiología, Traumatología y Ortopedia, Ginecología y Obstetricia. Los beneficiarios pueden consultar y recibir atención médica.

3. d) Sanatorios zonales de atención médica transitoria: La Ayuda Médica Asistencial cuenta con sanatorios zonales ubicados en Berazategui, Quilmes, Florencio Varela, Bernal, La Plata, Adrogué y zonas aledañas y Capital Federal. Estos sanatorios deben contar con infraestructura para cirugía y demás especialidades que sean proporcionadas por los Sanatorios. Contar con internación para cubrir cualquier contingencia, incluyendo la del recién nacido, hasta un máximo de 72 horas, con excepción de alta complejidad. Deberán tener unidad de terapia intensiva.

3. e) Medicamentos subsidiados: Los medicamentos prescritos por los médicos de esta Ayuda Médico Asistencial y adquiridos en la Farmacia de la Mutualidad Ducilo o en alguna de las farmacias predeterminadas de la zona tienen un subsidio del 50% (cincuenta por ciento) del precio de venta al público.

Los medicamentos subsidiados son aquellos que se venden bajo prescripción médica y que se encuentran dentro de la Farmacopea Nacional. No se subsidian los medicamentos de venta libre, ni "recetas magistrales", ni material descartable.

3. f) Exámenes Complementarios: Los análisis de laboratorio, radiología y ecografía, están cubiertos por el plan en un 100% (ciento por ciento), excepto aquellos que son calificados como "ALTA COMPLEJIDAD". Los análisis cubiertos pueden realizarse en los sanatorios zonales contratados, en un laboratorio de Berazategui, y/o en un laboratorio de Quilmes.

3. g) Odontología: El Servicio Odontológico incluye:

Obturación de caries

Tratamiento de conductos

Extracciones

Prótesis de acrílico (quedan expresamente exceptuadas aquellas que obedezcan a razones de estética)

Ortodoncia

ANEXO II

COMEDOR

Los operarios continuarán utilizando el comedor actual. Los horarios de funcionamiento del mismo serán los siguientes en función de los servicios que se presten:

1.1 de lunes a viernes inclusive:

a. Desayuno	05.20 a 08.00 hs.
b. Almuerzo	09.30 a 13.15 hs.
c. Merienda	15.15 a 16.00 hs.
d. Cena	18.00 a 20.00 hs. y de 01,00 a 04,00 hs.

1.2 sábados y domingos:

a. Desayuno	05.20 a 06.15 hs.
b. Almuerzo	09.00 a 12.30 hs.
c. Merienda	15.15 a 16.00 hs.
d. Cena	18.00 a 20.30 hs. y de 01,00 a 04,00 hs.

1) Todo el personal que desempeña sus tareas en la compañía gozará de 30 (treinta) minutos pagos para descanso y uso de comedor. Los servicios de almuerzos, cenas y cafetería (desayuno y merienda) serán suministrados sobre la base de menú fijo.

2) El personal tendrá una subvención del 89%, sobre un tope máximo de consumo diario de $ 10,50.

3) En caso de problemas de salud certificados por Servicio Médico de la Compañía, se servirá en los almuerzos la dieta que corresponda sin variar el precio fijado. En las cenas no se servirán dietas.

4) El aporte del comensal se incrementará en forma automática a partir de la entrada en vigencia de este acuerdo en el mismo porcentaje en que se incremente el sueldo básico del nivel de Operario calificado y a partir de la misma fecha en que ello ocurra.

En ningún caso el aporte del comensal superará el 40% del costo de los servicios a suministrar.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 875/2007

Registro Nº 981/07

Bs. As., 8/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1.164.969/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9/12 del Expediente Nº 1.164.969/06 obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, conjuntamente con las escalas salariales obrantes a fojas 57/61, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho acuerdo es suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 700/05 "E".

Que asimismo a fojas 50/52 del Expediente Nº 1.164.969/06 luce agregado otro acuerdo suscripto entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL GAS con la misma entidad empresaria, conjuntamente con sus escalas salariales agregadas a fojas 67/71 y en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 666/04 "E".

Que al respecto corresponde indicar que los celebrantes de los Acuerdos cuya homologación se persiguen en el presente trámite son los mismos que suscribieron los Convenios Colectivos antes mencionados.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 1 de abril de 2006.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 9/12 del Expediente Nº 1.164.969/06 conjuntamente con las escalas salariales obrantes a fojas 57/61, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL GAS con la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 50/52 conjuntamente con sus escalas salariales agregadas a fojas 67/71 del Expediente Nº 1.164.969/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrantes a fojas 9/12 del Expediente Nº 1.164.969/06 conjuntamente con las escalas salariales obrantes a fojas 57/61 y a fojas 50/52 conjuntamente con sus escalas salariales agregadas a fojas 67/71 del Expediente Nº 1.164.969/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 666/04 "E" y con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 700/05 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.164.969/06

Buenos Aires, 14 de agosto de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 875/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 9/12 y 57/61 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 981/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ANEXO I

Valores de bandas salariales que regirán a partir del 01-05-06 para las distintas categorías del CCT 700/05 "E"

Categoria	Niveles	Banda	
		Mínimo	Máximo
A	A1	1.237	--------------
	A2	1.238	1.486
B	B1	1.363	1.772
	B2	1.569	2.118
C	C1	1.844	2.674
	C2	2.260	3.050
D	D1	2.658	3.455
	D2	3.057	3.668

Otros Conceptos Ajustados
Antigüedad (1) $ 21,42
Zona Planta 1 (2) $ 481,95
Zona Planta 2 (3) $ 364,14

Referencias

1- Adicional remunerativo mensual por cada año de Antigüedad.

2- Adicional remunerativo mensual por Zona 1 corresponde a las siguientes lugares: Neuquén, Puelén, Cochico, La Mora, Alvear, Chos Malal, Beazley, La Paz, Humahuaca, Orán, Tres Cruces, Pichanal y Campo Durán

3- Adicional remunerativo mensual por Zona 2 corresponde a las siguientes lugares: Miraflores, Lumbreras, Tucumán, Lavalle, San Nicolás, San Jerónimo, Pacheco, Paraná, Concepción del Uruguay y Paso de los Libres.

ANEXO II

Valores de bandas salariales que regirán a partir del 01-06-06 para las distintas categorías del CCT 700/05 "E"

Categoria	Niveles	Banda	
		Mínimo	Máximo
A	A1	1.262	---------------
	A2	1.263	1.515
B	B1	1.390	1.808
	B2	1.600	2.160
C	C1	1.881	2.728
	C2	2.305	3.111
D	D1	2.711	3.524
	D2	3.118	3.741

Otros Conceptos Ajustados
Antigüedad (1) $ 21,85
Zona Planta 1 (2) $ 491,59
Zona Planta 2 (3) $ 371,42

Referencias

1-.Adicional remunerativo mensual por cada año de Antigüedad.

2- Adicional remunerativo mensual por Zona 1 corresponde a las siguientes lugares: Neuquén, Puelén, Cochico, La Mora, Alvear, Chos Malal, Beazley, La Paz, Humahuaca, Orán, Tres Cruces, Pichanal y Campo Durán

3- Adicional remunerativo mensual por Zona 2 corresponde a las siguientes lugares: Miraflores, Lumbreras, Tucumán, Lavalle, San Nicolás, San Jerónimo, Pacheco, Paraná, Concepción del Uruguay y Paso de los Libres.

ANEXO III

Valores de bandas salariales que regirán a partir del 01-07-06 para las distintas categorías del CCT 700/05 "E"

Categoria	Niveles	Banda	
		Mínimo	Máximo
A	A1	1.287	--------------
	A2	1.288	1.546
B	B1	1.418	1.844
	B2	1.632	2.203
C	C1	1.918	2.782
	C2	2.351	3.173
D	D1	2.765	3.594
	D2	3.180	3.816

Otros Conceptos Ajustados
Antigüedad (1) $ 22,29
Zona Planta 1 (2) $ 501,42
Zona Planta 2 (3) $ 378,85

Referencias

1- Adicional remunerativo mensual por cada año de Antigüedad.

2- Adicional remunerativo mensual por Zona 1 corresponde a las siguientes lugares: Neuquén, Puelén, Cochico, La Mora, Alvear, Chos Malal, Beazley, La Paz, Humahuaca, Orán, Tres Cruces, Pichanal y Campo Durán.

3- Adicional remunerativo mensual por Zona 2 corresponde a las siguientes lugares: Miraflores, Lumbreras, Tucumán, Lavalle, San Nicolás, San Jerónimo, Pacheco, Paraná, Concepción del Uruguay y Paso de los Libres.

ANEXO IV

Valores de bandas salariales que regirán a partir del 01-08-06 para las distintas categorías del CCT 700/05 "E"

Categoria	Niveles	Banda	
		Mínimo	Máximo
A	A1	1.338	--------------
	A2	1.339	1.608
B	B1	1.475	1.918
	B2	1.697	2.292
C	C1	1.995	2.894
	C2	2.445	3.300
D	D1	2.876	3.738
	D2	3.307	3.968

Otros Conceptos Ajustados
Antigüedad (1) $ 23,18
Zona Planta 1 (2) $ 521,48
Zona Planta 2 (3) $ 394,00

Referencias

1- Adicional remunerativo mensual por cada año de Antigüedad.

2-Adicional remunerativo mensual por Zona 1 corresponde a las siguientes lugares: Neuquén; Puelén, Cochico, La Mora, Alvear, Chos Malal, Beazley, La Paz, Humahuaca, Orán, Tres Cruces, Pichanal y Campo Durán.

3- Adicional remunerativo mensual por Zona 2 corresponde a las siguientes lugares: Miraflores, Lumbreras, Tucumán, Lavalle, San Nicolás, San Jerónimo, Pacheco, Paraná, Concepción del Uruguay y Paso de los Libres.

ANEXO V

Valores de bandas salariales que regirán a partir del 01-09-06 para las distintas categorías del CCT 700/05 "E"

Categoria	Niveles	Banda	
		Mínimo	Máximo
A	A1	1.392	--------------
	A2	1.393	1.672
B	B1	1.534	1.994
	B2	1.765	2.383
C	C1	2.075	3.009
	C2	2.543	3.432
D	D1	2.991	3.887
	D2	3.440	4.127

Otros Conceptos Ajustados
Antigüedad (1) $ 24,11
Zona Planta 1(2) $ 542,34
Zona Planta 2 (3) $ 409,76

Referencias

1- Adicional remunerativo mensual por cada año de Antigüedad.

2- Adicional remunerativo mensual por Zona 1 corresponde a las siguientes lugares: Neuquén; Puelén, Cochico, La Mora, Alvear, Chos Malal, Beazley, La Paz, Humahuaca, Orán, Tres Cruces, Pichanal y Campo Durán.

3- Adicional remunerativo mensual por Zona 2 corresponde a las siguientes lugares: Miraflores, Lumbreras, Tucumán, Lavalle, San Nicolás, San Jerónimo, Pacheco, Paraná, Concepción del Uruguay y Paso de los Libres.

Acta Acuerdo

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de mayo del año 2006, se reúnen, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, comparecen ante el señor jefe de Gabinete de Ministro Dr. Norberto Ciavarino, asistido por el licenciado Omar M. Rico, Secretario de Relaciones Laborales Nº 1, por una parte, los señores Oscar Mangone, Secretario General, Gabriel Yasky, Miembro Paritario Nacional, Luis Bernabé Aguilera, Secretario General del Sindicato Salta - Jujuy, Jesús R. Gil, Secretario adjunto del Sindicato Salta - Jujuy, Hugo E. Zigarán, Secretario de Actas del Sindicato Salta - Jujuy, en representación de la Federación de Trabajadores de la Industria del Gas, en adelante denominada "FETIGNRA" o "La Representación Gremial" indistintamente; y por la otra, los señores Eduardo Rizzo, Claudio Moreno y Enrique Thwaites, en representación de Transportadora de Gas del Norte S.A., en adelante dominada "TGN" o "La Empresa", indistintamente; ambas en conjunto denominadas "Las Partes", y convienen en dejar constancia del acuerdo al que han arribado sujeto a lo establecido en las siguientes cláusulas:

Abierto el acto por el funcionario actuante que cede la palabra y ambas partes manifiestan que:

PRIMERA: Las partes acuerdan establecer un incremento salarial aplicable sobre el sueldo básico, y los conceptos "antigüedad" y "zona/planta" de los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de El Sindicato, de acuerdo al cronograma que a continuación se detalla:

(a) A partir del 1º de abril de 2006 se aplicará un incremento sobre los rubros mencionados en el primer párrafo del dos por ciento (2%). Se deja constancia que este porcentual calculado sobre el sueldo básico ya ha sido percibido por los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación del Sindicato con los haberes del mes de abril de 2006. El dos por ciento (2%) sobre los conceptos "antigüedad" y "zona/planta" se liquidará con los haberes de mayo de 2006.

(b) A partir del 1º de mayo de 2006 se aplicará un incremento sobre los rubros mencionados en el primer párrafo de 5%.

(c) A partir del 1º de junio de 2006 se aplicará un incremento sobre los rubros mencionados en el primer párrafo del dos por ciento (2%).

(d) A partir del 1º de julio de 2006 se aplicará sobre los rubros mencionados en el primer párrafo un incremento del dos por ciento (2%).

(e) A partir del 1º de agosto de 2006 se aplicará un incremento, sobre los rubros mencionados en el primer párrafo del cuatro por ciento (4%).

(f) A partir del 1º de septiembre de 2006 se aplicará un incremento sobre los rubros mencionados en el primer párrafo del cuatro por ciento (4%).

SEGUNDA: En atención al impacto económico que representan los incrementos salariales pactados con relación a la estructura de costos de La Empresa, y a fin de posibilitar la aplicación de los mismos, las Partes han convenido que, a partir del 1º de mayo de 2006; se discontinúe la entrega de vales alimentarios que viene otorgando la Empresa de conformidad a lo previsto por el art. 103 bis inc. "c" de la Ley de Contrato de Trabajo (T.O. Ley 24.700), y se abone en su reemplazo una asignación no remunerativa temporaria por un monto equivalente al valor que se venía entregando en concepto de vales alimentarios, a parir del mes de mayo de 2006 y hasta el mes de mayo de 2007 inclusive. Dicha asignación no remunerativa será incrementada conforme idénticos porcentajes y con sujeción al mismo cronograma establecido en la cláusula PRIMERA. A partir del mes de mayo de 2007, se extinguirá la obligación de abonar la asignación no remunerativa, y se reinstalará la entrega de vales alimentarios en los términos del art. 103 bis inc. c) citado, por un valor idéntico al que tenía la asignación no remunerativa en el mes de abril de 2007.

TERCERA: A partir del 1 de abril de 2006 se instituye el concepto "quebranto de caja" (en adelante denominado quebranto o falla de caja indistintamente), que se abonará exclusivamente al personal que por su función específica y en forma normal y habitual maneja diariamente dinero en efectivo. Habida cuenta que el pago del referido concepto apunta a compensar posibles diferencias o faltantes de caja y la responsabilidad de los trabajadores que tienen a su cargo esa tarea, se deja expresamente establecido que dicho concepto no participa de naturaleza remuneratoria. Se abonará por este concepto una suma fija de pesos doscientos ($ 200) mensuales. Atento el carácter del presente adicional, se deja establecido que el importe correspondiente a los faltantes que se detecten deberá ser reintegrado de inmediato por el personal que goza de este adicional. Comprobada debidamente por el trabajador involucrado la imposibilidad material del mismo para dar cumplimiento a esta obligación, éste debe formular por escrito la propuesta de pago, la que guardará relación con la suma adeudada y sus haberes, no pudiendo en ningún caso ser inferiores al importe en concepto de los adicionales por falla de caja que perciba el mismo. La percepción del presente adicional estará condicionado en su percepción a la existencia de la causa y justificación que le diera origen, cesando en caso de ser asignado el trabajador al cumplimiento de tareas diferentes o de dejar de existir la razón que justificara tal asignación.

CUARTA: Los incrementos salariales establecidos en las cláusulas PRIMERA absorben y/o compensan hasta su concurrencia los importes de las prestaciones económicas resultantes de todo otro incremento que haya sido fijado en el ámbito de la empresa, con especial referencia al celebrado con fecha 27/12/05, que queda íntegramente sustituido por el presente. De esa manera las partes manifiestan que lo establecido en el presente acuerdo cancela y subsume la totalidad de cualquier reclamo u obligación relacionado con la estructura remuneratoria de los trabajadores alcanzados por el presente. Asimismo Las Partes dejan sentado que el presente acuerdo constituye la conclusión de toda negociación vinculada a la estructura remunerativa y/o de ingresos del personal por el lapso pactado.

QUINTA: Las Partes dejan establecido, con relación al acta celebrada el día 21 de abril de 2006 individualizada como Nº 3, que las obligaciones y contenido de la misma quedarán suspendidos en su vigencia, aplicación y efectos hasta el 28/02/07, con la sola y única excepción del reconocimiento del concepto denominado quebranto de caja, que se regirá con exclusividad en lo sucesivo por lo estipulado en la cláusula TERCERA.

SEXTA: Las Partes dejan expresamente establecido que, en mérito al acuerdo alcanzado y su proyección temporal, estipulada por el término de un (1) año a computarse a partir del 1 de abril de 2006, durante dicho lapso las partes se comprometen a no adoptar medidas de acción directa con relación a los alcances del presente acuerdo y mantener relaciones armónicas y de colaboración y a dirimir por vía de la negociación cualquier dificultad que se plantee con motivo de la interpretación de este acuerdo, y con relación a todo otro eventual reclamo de cualquier naturaleza durante el lapso de su vigencia, los que serán objeto de tratamiento a través de los canales de negociación actualmente habilitados en cuyo marco las partes continuarán el diálogo.

SEPTIMA: Las Partes solicitan la homologación del presente acuerdo por parte de la autoridad administrativa.

Siendo la 04.05 hs se da por finalizado el acto por ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 878/2007

Registro Nº 977/07

Bs. As., 8/8/2007

VISTO el Expediente Nº 69.699/99 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.218.733/07, agregado a foja 196 del Expediente Nº 69.699/99, obra el Acta Acuerdo con Anexo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS (A.P.D.F.A.) y la empresa CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el mentado acuerdo contiene, substancialmente, un incremento salarial y la modificación del Anexo I del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 621/03 "E", del que son sus signatarios.

Que la vigencia está establecida a partir del 1º de abril de 2007.

Que el ámbito personal y territorial de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia de la representatividad de las partes firmantes del mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS (A.P.D.F.A.) y la empresa CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA, glosado a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.218.733/07, agregado a foja 196 del Expediente Nº 69.699/99.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.218.733/07, agregado a foja 196 del principal, Expediente Nº 69.699/99.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de! base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 69.699/99

Buenos Aires, 14 de agosto de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 878/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente 1.218.733/07, agregado como fojas 196 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 977/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA DE ACUERDO

Entre el CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA, representada en este acto por su Presidente Lic. Daniel Rodríguez Paz, DNI 8.400.793 y el Gerente de Administración y Finanzas Contador Juan Carlos Pozzi, DNI 17.993.096 con domicilio legal en calle Gaggino e Italia de la ciudad de Ensenada, provincia de Buenos Aires, por una parte, y por la otra parte A.P.D.F.A., representada en este acto por su Secretario General Ing. Elido Veschi DNI 4.960.927, Prosecretario Gremial y Paritario designado Alberto Luis Mayo, DNI 11.613.881 y el señor Omar Alberto Souto DNI 16.300.575 en su carácter de paritario locales con domicilio legal en calle Billinghurst 426, ciudad Autónoma de Buenos Aires, todos los firmante paritario según expediente Nº 69.699/99 Resolución D.N.N.C. Nº 492, convienen en celebrar la presente ACTA.

En virtud de las conversaciones mantenidas con el Gremio en el ámbito de las reuniones Paritarias y la buena predisposición de ambas partes acuerdan:

PRIMERA: En atención a todo lo expuesto, las partes acuerdan aumentar los salarios Básico de todas las categorías en un 17,00% de los vigentes hoy a partir del 1 de abril de 2007.

SEGUNDO: Modificar el Anexo B punto I desde el 1 de abril de 2007 del Convenio Colectivo que se agregan a la presente.

Las partes aquí firmantes se obligan a presentar el presente documento para su homologación pertinente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Recursos Humanos de la Nación.

En prueba de conformidad se firman Cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires, a los veinte (27) días del mes de abril de dos mil siete.

ANEXO I (DESDE EL 1 DE ABRIL DE 2007)

I) Categorías Laborales:

Coordinador:

Sueldo Básico: $ 3.144,38 (Pesos Tres mil ciento cuarenta y cuatro con 38/100)

Sub-Coordinador de Area:

Sueldo Básico: $ 2.874,75 (Pesos Dos ochocientos setenta y cuatro con 75/100)

Responsable de Area:

II) - Bonificación por Quebranto de Caja

Importe Mensual por Quebranto de Caja: $ 747,50 (Pesos Setecientos cuarenta y siete con 50/100)

III) - Antigüedad

Independientemente del sueldo que le corresponde por su categoría cada agente percibirá mensualmente, sin límite de antigüedad.

a) Hasta la fecha el 31 de julio de 2003:

Por cada año de servicios desde la fecha de ingreso hasta el 31 de julio de 2003 C/C se aplicará el coeficiente de $ 13.02. A ese valor se le adicionará el resultante de multiplicar el 0,6% (6‰) sobre el sueldos básico más presentismo que reviste cada trabajador por la cantidad por los años de servicio desde la fecha de ingreso hasta la fecha de homologación del presente C/C.

Este valor será calculado desde la fecha ingreso hasta el 31 de julio de 2003.

Dicho Valor tendrá un tope de reconocimiento como máximo de $ 1.000 y un monto mínimo de $ 300,00.

Esta bonificación será para todas las personas que se encuentren en actividad dentro de Consorcio de Gestión del Puerto La Plata, al 1 de agosto de 2003.

b) Desde la fecha el 1 de agosto de 2003:

Al valor resultante del punto anterior se le adicionará el valor que surge de aplicar el 1% sobre el Sueldos + Presentismo por cada año posterior a la entrada en vigencia del presente c/c.

La antigüedad computable será la correspondiente a servicios prestados en la AGP - APB y C.G.P.L.P. exclusivamente. Se incluye en dichos años los reconocidos en la transferencia de la APB al Consorcio.

Los adicionales por antigüedad están sujetos a los descuentos de ley.

IV) - Servicio de Guardia

El gerente de cada sector determinará dos personas del personal comprendido en este convenio, los beneficiarios de dicha bonificación la cual percibirá el valor del 12% del Sueldo de Coordinador.

El gerente de cada sector determinará la persona dentro de su estructura de dicha bonificación que podrá ser cambiada su destinatario cada seis meses.

V) - Bonificación por Presentismo

Se establece en el 15% del sueldo Básico.

La bonificación por Presentismo se liquidará íntegramente cuando el agente hubiera trabajado en el mes la totalidad de los días correspondiente, de acuerdo con la modalidad de servicio que desempeñe por cada día en que el agente no concurra en el mes a prestar servicios.

Por cada día en que el agente no concurra en el mes a prestar servicios y su inasistencia no fuere justificada con goce de sueldo, sin perjuicio de la sanción administrativa que le pudiera corresponder, se practicarán las siguientes deducciones sobre el importe a percibir en concepto de presentismo:

Primera ausencia	20%
Segunda ausencia	30%
Tercera ausencia	50%

La escala precedente es acumulativa.

Las deducciones se practicarán, exclusivamente, Bonificación por presentismo.

No sufrirán deducciones a los fines de la percepción de este beneficio, las licencias:

a) Por enfermedad común con goce de haberes.

b) Por enfermedad de largo tratamiento.

c) Por accidente de trabajo.

d) Por atención Familiar.

e) Por contraer matrimonio.

f) Por nacimiento de Hijo.

g) Por Vacaciones.

h) Por familiar fallecido.

VI) - Responsabilidad Jerárquica

Se establece en el 20% del sueldo Básico + Presentismo.

La bonificación por Responsabilidad jerárquica se liquidará íntegramente cuando el agente tuviera una coordinación o sub-coordinación a cargo, según la estructura vigente de la empresa, en caso de no tener ninguna coordinación o sub-coordinación a cargo dicha bonificación se reducirá a la mitad.